

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CUADERNO PRINCIPAL
DEL FOLIO 1 AL FOLIO 200**

**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**

**NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE: 2526-9333-3002 2018 00076 00

**DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN
RUIZ**

DEMANDADO: ALCALDÍA DE COTA

JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA

FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Grupo/Clase de Proceso: ☐ ACCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes en original: 433

No. de traslados _____

DEMANDANTE(S)

<u>INGRID MARGARITA</u>	<u>CALDERÓN</u>	<u>RUIZ</u>	<u>35' 199 527</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit

Dirección Notificación CARRERA 28 de 8-23 - COTA Teléfono 322 243 3545

APODERADO

<u>JULIETH</u>	<u>CASTILLO</u>	<u>GUTIERREZ</u>	<u>108003680</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C
			<u>182 269</u>
			No. T.P

DEMANDADO(S)

<u>MUNICIPIO DE COTA - ALCALDIA DE COTA</u>			
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit

Dirección Notificación CARRERA 1 de 17 - 63 Teléfono _____

ANEXOS: 3 CD'S. - RECLAMACIÓN ACTIVA - CONTRATOS.

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

118

SEÑOR (A) JUEZ.
ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE FACATATIVÁ (Reparto).

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA
Doctor: CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ (Alcalde)

MARIA PILAR SOTO VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.804, Expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., Abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 247.205. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.403.686 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., igualmente Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 182.269, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderadas especiales de la Señora. **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, persona igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cota- Cundinamarca, identificada con cédula e ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía - Cundinamarca, y quien obra en nombre propio, según poder que adjunto y comedidamente me permito impetrar Demanda de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, en cabeza del señor Alcalde Doctor, **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**, o quien haga(n) sus veces para se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: CESANTIAS DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTIAS SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS, PRIMAS ESPECIALES DE VACACIONES, BONIFICACIONES POR RECREACION, DOTACIONES PRIMA ESPECIAL DE NAVIDAD, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSION), DESCUENTO POR CONCEPTO POR RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS DEL SALARIO DE MI MANDANTE, ASI COMO LOS DEMAS EMOLUMENTOS QUE LE ADEUDA DICHA INSTITUCION, COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO DURANTE LOS EXTREMOS TEMPORALES COMPRENDIDOS **EL DIA CINCO (05) DE JULIO DE 2.012 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.015**; y en su orden se acceda a las siguientes: Acción consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con citación y audiencia del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Señor Agente del Ministerio Público, sirvase su Despacho acceder a las siguientes o similares:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE.

Es parte Demandante la Señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía - Cundinamarca, con domicilio en el Municipio de Cota -- Cundinamarca.

2. PARTE DEMANDADA.

Es parte Demandada la Entidad **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)** en cabeza del Alcalde Municipal Doctor, **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ** o quien haga sus veces, con domicilio principal en el Municipio de Cota.

3. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA.

Sírvase Honorable Juez reconocernos Personería Jurídica, para actuar dentro del presente asunto, conforme al poder que nos ha sido conferido por la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, en los términos y para los fines pertinentes.

119
2

II. CLASE DE PROCESO.

En calidad de apoderados de la parte actora me permito solicitar se lleve cabo Proceso Ordinario de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**.

III. PRETENSIONES.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Honorable Señor (a) Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderadas de la parte demandante y cumpliendo los tramites del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sírvase su Señoría se hagan las siguientes o similares Declaraciones y Condenas.

DECLARATIVAS PRINCIPALES:

Primero: que se **DECLARE** la Nulidad del acto Administrativo acusado correspondiente al oficio N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2.017, expedido por el Señor Alcalde de Cota – Cundinamarca, Señor Carlos Julio Moreno Gómez, Elaborado por el Asesor Jurídico del Despacho, Doctor Libardo Rodríguez Leuro y la Doctora, Yolanda Gómez Galeano, apoderada Externa de Municipio, mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a mi mandante.

Segundo: DECLARAR que entre la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, existió una relación Legal y reglamentaria irregular, que dio origen a un vínculo Laboral por la Naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de un contrato de Trabajo.

Tercero: DECLARAR, que la relación contractual de Trabajo, celebrado entre la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, tuvo vigencia desde: Julio 05 de 2.012 hasta Noviembre 30 de 2.015.

Cuarto: DECLARAR, por vía de interpretación, que la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, gozo de status de **FUNCIONARIO PUBLICO DE HECHO**, ostentando una investidura irregular.

Quinto: DECLARAR, que la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, prestó sus servicios personales a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, bajo los cargos de: **AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL**, En el Municipio de Cota – Cundinamarca.

Sexto: DECLARAR, que la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** prestó sus servicios personales a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, en la Carrera 4 N° 12 - 36 en acatamiento a las órdenes impartidas por la entidad demandada, desde: Julio 05 de 2.012 hasta Noviembre 30 de 2.015.

Séptimo: DECLARAR, que la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, prestó sus servicios personales a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, de forma continua e ininterrumpida desde: Julio 05 de 2.012 hasta Noviembre 30 de 2.015.

Octavo: DECLARAR, que la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, prestó sus Servicios personales a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, bajo permanente dependencia y subordinación desde: julio 05 de 2.014 hasta Noviembre 30 de 2.015

Noveno: DECLARAR, que la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, cumplió y se sometió durante la vigencia de la relación de trabajo desde: Julio 05 de 2.014

Primero: que la entidad demanda **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA**. Debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagara mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, todos los derechos salariales, prestaciones sociales, seguridad social, y demás emolumentos laborales, por el término trabajado desde **JULIO 05 DE 2.012, HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, de acuerdo a lo establecido en la Legislación Laboral.

Segundo: que como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada a juicio **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, el **AUXILIO DE CESANTÍAS** (con liquidación anualizada), correspondiente al tiempo laborado desde el **JULIO 05 HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, en los términos previstos de los artículos 99, 102, y 104 de la Ley 50 de 1.990 aplicados por remisión realizada en la Ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1.978.

Tercero: Que la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, los **INTERESES A LAS CESANTIAS** (en el régimen de liquidación anual), correspondiente al tiempo laborado desde el **05 DE JULIO DE 2.012 HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, de conformidad a lo previstos de los artículos 99, 102, y 104 de la Ley 50 de 1.990 aplicados por remisión realizada en la Ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1.978.

Cuarto: que la entidad reclamada **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**. Debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, las **VACACIONES**, causadas por el tiempo laborado desde el **JULIO 05 DE 2.012, HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, según lo dispuesto en los artículos 43 y subsiguientes del Decreto 1848 de 1.969, en concordancia con el Decreto 3135 de 1968 artículos 8 y 10, los artículos 12 y subsiguientes del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la Ley 995 de 2005.

Quinto: que la entidad reclamada **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**. debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, las **PRIMA DE VACACIONES** por el tiempo laborado desde el **05 DE JULIO DE 2.012 Y HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, según lo dispuesto en el Decreto ley 3135 de 1.968, 8, 9 y 10 (este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1.978), el Decreto reglamentario 1848 de 1.969 artículos 43 al 49 y el Decreto 1045 de 1.978 artículos 8 al 26 y 28 al 39.

Sexto: Que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**. debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, la **PRIMA DE SERVICIO** por el tiempo laborado desde el **JULIO 05 DE 2.012 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**, según lo dispuesto en el artículo 58 y subsiguientes del decreto 1042 de 1978.

Séptimo: que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL COTA - CUNDINAMARCA**. debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, la **PRIMA DE NAVIDAD** como funcionario público de hecho, por el tiempo laborado desde el **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**, según lo regulado por el Decreto ley 3135 de 1968; artículo 11 y adicionado por el artículo 1° del Decreto 3148 de 1968; Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Octavo: que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante, la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, el **AUXILIO DE TRANSPORTE**, por el término comprendido desde el **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1374 de 2.010.

Noveno: que la entidad reclamada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**. Debe ser **CONDENADA** a pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID**

hasta Noviembre 30 de 2.015, a la jornada Laboral establecida por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, en el horario de 6: 30 A M a 3:00 P M, algunas veces hasta las 4:00 p.m. lo cual en la mayoría de las oportunidades llego a sobrepasar más de 10 horas diarias, debido al cargo que desarrollaba.

Décimo: DECLARAR, que la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, recibió una remuneración como contraprestación directa por los Servicios prestados a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, durante el tiempo que perduro su vínculo de trabajo desde: Julio 05 de 2.012 hasta Noviembre 30 de 2.015.

Décimo Primero: DECLARAR, que la relación de trabajo entre la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, termino por razón imputable al empleador.

Décimo Segundo: DECLARAR, que los continuos y sucesivos contratos administrativos de prestación u órdenes de servicios celebrados por la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** en el tiempo comprendido entre: Julio 05 de 2.012 y Noviembre 30 de 2.015, realmente corresponden a una relación Laboral como Funcionario Público de hecho.

Décimo Tercero: DECLARAR, la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, como Funcionario Público de hecho, de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, y que por ende es beneficiario de todos los Derechos Salariales, Prestaciones Sociales, Seguridad Social, y demás emolumentos que se declaman en el presente escrito de Demanda.

Décimo Cuarto: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, es **NULA**, la decisión administrativa de no cancelar al actor sus prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por la supuesta vinculación por medio de contratos de prestación de servicios aparentes.

Décimo Quinto: SE DECLARE, que la vinculación inicial de mi mandante era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro.

SUBSIDIARIAS:

Primera: que se **DECLARE**, que tanto los contratos como las adiciones de los mismos, en referencia son nulos, en todas sus partes, por haber sido expedidos de manera irregular y con desvío de poder.

Segunda: que se **DECLARE** y se reconozca a título de **REPARACION DEL DAÑO**, el equivalente a las prestaciones sociales que percibe un **AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL** de la respectiva Entidad Contratante a la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Tercera: que las prestaciones sociales reconocidas a título de **REPARACION DEL DAÑO**, sean calculadas tomando el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de prestación de servicios, como base para la liquidación de la reparación.

Cuarta: Que se determine inicialmente cuáles son esas prestaciones ordinarias a que tienen derecho todos los: **AGENTE EDUCATIVO - JARDINES INFANTILES**, de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, (v. gr. Prima de Navidad Cesantías, etc.) y la forma de su liquidación (v.gr. número de días, valores, etc.) para calcular dichas prestaciones considerando los citados parámetros y valores.

Quinta: que en firme la decisión anterior, se **DECLARE**, que mi poderdante estuvo vinculado a la administración demandada como funcionario público de hecho, no como contratista mediante el estatuto de la situación legal y reglamentaria, con los efectos jurídicos que aluden las pretensiones declarativas principales, en los términos y condiciones que en ellas se consignan.

CONDENATIVAS PRINCIPALES

122
105
125

Primero: que la entidad demanda **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**. Debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagara mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, todos los derechos salariales, prestaciones sociales, seguridad social, y demás emolumentos laborales, por el término trabajado desde **JULIO 05 DE 2.012, HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, de acuerdo a lo establecido en la Legislación Laboral.

Segundo: que como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada a juicio **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, el **AUXILIO DE CESANTÍAS** (con liquidación anualizada), correspondiente al tiempo laborado desde el **JULIO 05 HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, en los términos previstos de los artículos 99, 102, y 104 de la Ley 50 de 1.990 aplicados por remisión realizada en la Ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1.978.

Tercero: Que la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, los **INTERESES A LAS CESANTIAS** (en el régimen de liquidación anual), correspondiente al tiempo laborado desde el **05 DE JULIO DE 2.012 HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, de conformidad a lo previstos de los artículos 99, 102, y 104 de la Ley 50 de 1.990 aplicados por remisión realizada en la Ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1.978.

Cuarto: que la entidad reclamada **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**. Debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, las **VACACIONES**, causadas por el tiempo laborado desde el **JULIO 05 DE 2.012, HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, según lo dispuesto en los artículos 43 y subsiguientes del Decreto 1848 de 1.969, en concordancia con el Decreto 3135 de 1968 artículos 8 y 10, los artículos 12 y subsiguientes del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la Ley 995 de 2005.

Quinto: que la entidad reclamada **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**. debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, las **PRIMA DE VACACIONES** por el tiempo laborado desde el **05 DE JULIO DE 2.012 Y HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2.015**, según lo dispuesto en el Decreto ley 3135 de 1.968, 8, 9 y 10 (este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1.978), el Decreto reglamentario 1848 de 1.969 artículos 43 al 49 y el Decreto 1045 de 1.978 artículos 8 al 26 y 28 al 39.

Sexto: Que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**. debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, la **PRIMA DE SERVICIO** por el tiempo laborado desde el **JULIO 05 DE 2.012 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**, según lo dispuesto en el artículo 58 y subsiguientes del decreto 1042 de 1978.

Séptimo: que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL COTA - CUNDINAMARCA**. debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, la **PRIMA DE NAVIDAD** como funcionario público de hecho, por el tiempo laborado desde el **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**, según lo regulado por el Decreto ley 3135 de 1968; artículo 11 y adicionado por el artículo 1° del Decreto 3148 de 1968; Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Octavo: que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a mi poderdante, la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, el **AUXILIO DE TRANSPORTE**, por el término comprendido desde el **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1374 de 2.010.

Noveno: que la entidad reclamada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**. Debe ser **CONDENADA** a pagar a mi poderdante la Señora: **INGRID**

5 123
126
16

MARGARITA CALDERON RUIZ el **SUBSIDIO DE ALIMENTACION**, por el tiempo laborado entre: **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**, según lo consagrado en el Decreto 1042 de 1.978 con la expedición de las disposiciones Legales consagradas, primero en el Decreto N° 627 de 2.007 artículo 4° y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2.012.

Décimo: que la entidad accionada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** debe ser **CONDENADA** a pagar a mi prohijada la Señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, el **SUBSIDIO FAMILIAR**, por el tiempo laborado desde **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, 20, 21, y 23 de la Ley 21 de 1.982.

Décimo Primero: que la entidad demandada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA** a pagar a mi mandante: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, los respectivos aumentos o **INCREMENTOS SALARIALES**, decretados anualmente, causados durante la vigencia de: **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**

Décimo Segundo: que la entidad enjuiciada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA** a realizar a favor de mi mandante la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, el **REINTEGRO DEL 10%**, de los salarios totales descontados por **CONCEPTO DE RETENCION EN LA FUENTE**, en cada uno de los contratos suscritos, por el periodo comprendido entre: **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**

Décimo Tercero: que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA** a pagar: **LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, a favor de mi prohijado la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, por el periodo de: **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**

Décimo Cuarto: que la entidad accionada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA** a pagar los: **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, a favor de mi prohijada, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, por el periodo de: **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**.

Décimo Quinto: que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA** a pagar a mi mandante, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, la **INDEMNIZACION MORATORIA**, por falta de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Décimo Sexto: que la empresa demandada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA**, a pagar al Señor, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, LA SANCION MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS AL MOMENTO DEL RETIRO DEL SERVICIO causadas desde: **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015** hasta que se haga efectivo el pago de esta prestación social, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1 995 subrogado por el Artículo 5° de la Ley 1071 de 2.006.

Décimo Séptimo: que la entidad demandada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA**, a pagar a mi mandante: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, LA SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTÍAS EN EL RESPECTIVO FONDO, por el periodo de: **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**

Décimo Octavo: que la entidad demandada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA**, a pagar a mi mandante: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, LA DOTACIÓN DE LABOR, por el periodo de **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015** Mi mandante para el momento del contrato devengaba menos de 2 S.M.L.M.V.

6 124

Décimo Noveno: que la entidad demandada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA**, a pagar a mi mandante: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, EL AUXILIO DE TRANSPORTE por el periodo de: **05 DE JULIO DE 2.012, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.015**. Mi mandante para el momento del contrato devengaba menos de 2 S.M.L.M.V.

Vigésimo: que la entidad demandada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA**, al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.

Vigésimo Primero: que la entidad enjuiciada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, se **CONDENE** a pagar la INDEXACION, correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta para la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, conforme con el certificado de I.P.C, que para el efecto expida el DANE.

Vigésimo Segundo: que la entidad enjuiciada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, se **CONDENE**, en **COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y GASTOS DEL PROCESO**, según las resultas del mismo.

Vigésimo Tercero: que en sede judicial, se estime y fije la condena económica que podrá coincidir con el valor final definitivo que se infiere de la estimación razonada de la cuantía prefiriéndose la primera si fuere mayor, intimando su importe total a la demandada para que lo haga efectivo a favor de mi poderdante, en la oportunidad legal o bien antes.

Vigésimo Cuarto: que la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 195 del C.P.A y C.C.A (Ley 1437 de 2.011 y cuyo desconocimiento dará lugar a aplicar el artículo 192, inciso 7°, ibídem).

CONDENAS SUBSIDIARIAS.

Primera: que la entidad demandada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** debe ser **CONDENADA**, a **TITULO DE REPARACION DEL DAÑO**, al pago de las prestaciones sociales que devengue un empleado público en el mismo o similar cargo desempeñado por la accionante, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Segunda: que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA**, a liquidar con base en los honorarios contractuales a favor de la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, las respectivas prestaciones sociales, los aportes a seguridad social en pensión y del en la fuente en cada uno de los contratos suscritos por el periodo entre, Julio 05 de 2.012 hasta Noviembre de 2.015.

Tercera: que la entidad reclamada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA**, a liquidar y pagar a título de **REPARACION DEL DAÑO** a favor de la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los **AGENTE EDUCATIVO - JARDINES INFANTILES**, de la respectiva Entidad Contratante, la cual incorporo este programa para muchos jardines infantiles, escuelas de la zona, y centros para el mayor adultos, coordinados por la Alcaldía de Cota

Cuarta: que la entidad demandada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, debe ser **CONDENADA** a determinar inicialmente cuales son las prestaciones ordinarias a que tienen derecho todos los **AGENTE EDUCATIVO - JARDINES INFANTILES**, de la respectiva Entidad Contratante. (v.gr. prima de Navidad, Cesantías, etc.) y la forma de su liquidación (v.gr. números de días, valores, etc.), para calcular dichas prestaciones considerando los citados parámetros y valores.

Quinta: que la entidad demandada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** debe ser **CONDENADA** a liquidar y pagar a favor de la Señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, la reparación del daño por concepto de las

prestaciones económicas referentes a pensión y salud, consistente en la cuota parte que la entidad demandada no traslado al respectivo Fondo de Pensiones y a la Empresa Prestadora de Salud respectivamente.

IV. HECHOS.

PRIMERO: A partir del cinco (05) de Julio del año 2.012, la Señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, fue vinculado mediante contrato para laborar con el Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca), mediante supuestos o aparentes “contratos u órdenes de prestación de servicios”.

SEGUNDO: Los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos por la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, y el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA** en cabeza del señor Alcalde o quien haga sus veces; tienen como sus extremos temporales desde el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta Noviembre 30 de 2.015, de acuerdo con lo dispuesto en los certificados de tiempo de servicio expedidos por el actual señor Alcalde, Doctor, **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ** el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2.017).

TERCERO: Dentro de la organización administrativa del Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota; la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, ejecuto sus actividades laborales para el área de apoyo al programa “PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA JARDÍN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA, desde el cinco (05) de Julio del año dos mil Doce (2.012) hasta el 30 de Noviembre de año dos mil Quince (2.015), Tal como como se desprende de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y el Municipio.

CUARTO: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, debía cumplir con las funciones impartidas, según la programación establecida por **EL MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (Cundinamarca)** – en cabeza del Señor Alcalde o quien haga sus veces; durante el tiempo que perduro la relación laboral, desde el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del año dos mil quince (2.015), de conformidad de lo consagrado en los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y el Municipio.

QUINTO: Durante el tiempo en el cual la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, presto sus servicios al **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA**, lo hizo de forma continua e ininterrumpida, bajo permanente dependencia y subordinación, así como también asistió bajo las órdenes del empleador a diferentes eventos de magnitud municipal y a los distintos programas de capacitación, actualizaciones, acreditaciones, marchas, y los distintos eventos a los que les era obligatorio asistir y que eran entre otros requerimientos solicitados por la Institución.

SEXTO: En la vigencia de la relación contractual, nunca y en ningún momento de la relación, se evidencio de manera reiterada queja de manera Verbal o Escrita, llamados de atención contra mi poderdante.

SEPTIMO: Desde el cinco (05) de julio del año 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre de 2.015, la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, ejecutó las funciones de **AGENTE EDUCATIVO – JARDINES INFANTILES**, en el **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA**, de acuerdo con lo establecido en el certificado de tiempo de servicios expedido por el actual Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**.

OCTAVO: Desde el cinco (05) de julio de dos mil doce (2.012), hasta el Treinta (30) de Noviembre del año dos mil Quince (2.015), la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, ejerció las funciones de Prestación de servicios como **AGENTE EDUCATIVA JARDÍN INFANTIL**, entre otras funciones, la Señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, era quien debía recibir a los niños en los diferentes planteles

educativos, jardines infantiles desde las Seis (6:00) o (6:30) en las respectivas sedes y ayudar en el aprendizaje de los menores de edad para su desarrollo educativo.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito el día cinco (05) de Julio de dos mil doce (2.012), certificado de tiempo de servicios expedido por el Profesional Especializado de la Alcaldía Municipal.

NOVENO: Durante el tiempo que laboro la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, para el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.**, cumplió con sus funciones de: Agente Educativa de Jardines infantiles pertenecientes al Municipio de Cota – Cundinamarca, donde sus funciones están enmarcadas a brindar protección a la población más vulnerable entre ellos está la de brindar educación a la primera infancia. Debían ejercer sus funciones desde las 6 o 6:30 de la mañana y hasta las 4 o 5 dependiendo el día y del lugar a donde era enviada para trabajar y recibir a los niños en su jornada escolar. Recibían órdenes que **FUERON EJERCIDAS POR MILENA LÓPEZ Y PATRICIA CANTOR JEFES INMEDIATOS Y COORDINADORES DE PRIMERA INFANCIA. Y CAROLINA NIÑO MARTINEZ** quien ostentaban el cargo de secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato., entre otras funciones propias del cargo.

DECIMO: Mi poderdante culminó su relación contractual con el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA**, prestando sus servicios personales en el Jardines Infantiles bajo la Coordinación o jefe inmediato de Carolina Niño Martínez.

DÉCIMO PRIMERO: la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, cumplió y se sometió durante la relación laboral, la jornada Laboral establecida por el **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, en el Horario Laboral de lunes a Viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cumplidas a cabalidad.

DÉCIMO SEGUNDO: la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, no disponía de un horario de Almuerzo, el junto con sus compañeros debían disponer de un momento "adecuado" para ir tomando su alimentación, dado la premura de objeto del contrato el cual además de llevar los alimentos a los respectivos lugares para su preparación también debió vigilar el gramaje, de acuerdo a las minutas entregadas, revisar los lugares de trabajo de las ecónomas, realizar el control adecuado de los equipos y muebles designados para preparar los alimentos, entre otras.

DÉCIMO TERCERO: la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, fue vinculado al **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL**, para realizar, actividades de Agente Educativa, desde el Cinco 05 de Julio de 2.012 y hasta el Treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2.015) de conformidad con el oficio de requisición de personal orden de suministro de Servicios.

DÉCIMO CUARTO: Mi prohijado recibió una remuneración como contraprestación directa de las labores Realizadas ante el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL**, por el periodo de duración del contrato desde el cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el Treinta (30) de Noviembre de dos mil Quince (2.015).

DÉCIMO QUINTO: la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, al momento en que se vinculó al **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES** como Agente Educativa – Jardines Infantiles, desde el mismo Cinco 05 de Julio de 2.012 y mensualmente devengaba como salario la suma de **Un Millón Ciento Trece Mil pesos M/CTE (\$1'113.000.00)**.

DÉCIMO SEXTO: la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, al momento de culminar su relación de trabajo con el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, canceló de sus salarios, las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y para el sistema general de seguridad social en pensión.

127
P10
136

DÉCIMO SÉPTIMO: El inmediato superior de la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** por el tiempo laborado entre el cinco (05) de Julio de dos mil doce (2.012) y hasta el Treinta (30) de Noviembre de dos mil Quince (2.015), fueron los Señores: **UERON EJERCIDAS POR MILENA LÓPEZ Y PATRICIA CANTOR JEFES INMEDIATOS Y COORDINADORES DE PRIMERA INFANCIA. Y CAROLINA NIÑO MARTINEZ** quien ostentaban el cargo de secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato.

DÉCIMO OCTAVO: la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, cumplió a cabalidad y se dispuso para cumplir las órdenes y directrices impartidas por sus inmediatos superiores, para poder desempeñar las funciones Laborales que ejerció como: **AGENTE EDUCATIVA PARA JARDINES INFANTILES** durante el tiempo que duró su vínculo laboral con la entidad demandada.

DÉCIMO NOVENO: Las funciones de control, de vigilancia y de interventoría, en la ejecución de los simulados contratos de Prestación de Servicios celebrados desde el Cinco (05) de julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, entre la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES - FUERON EJERCIDAS POR LOS SEÑORES DE TALENTO HUMANO Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA**, designados por la Alcaldía Municipal en cabeza del señor Alcalde para los citados periodos, de acuerdo con lo establecido en aquellos supuestos convenios contractuales.

VIGÉSIMO: El **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES** le suministraba al actor, la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, todos los elementos, herramientas, dispositivos y equipos para que desempeñara su labor como se evidencia en los documentos referidos en el CD 1 que se allega y el cual es expedido directamente por el Alcalde Municipal Doctor, **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**, dichos elementos que fueron entregados para realizar el objeto mismo del contrato, y que a su vez debía devolver todos estos elementos con anterioridad, para la terminación de cada contrato.

VIGÉSIMO PRIMERO: la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, en consideración a sus calidades personales NO podía **CEDER** los contratos de Prestación de Servicios a persona laguna de conformidad con lo pactado en dicho contrato.

VIGÉSIMO SEGUNDO: el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, descontaba de cada uno de los contratos suscritos por el accionante el diez por ciento (10%) correspondiente a la retención en la fuente. Y hasta la fecha la entidad accionada no hizo el respectivo reintegro de ese diez por ciento (10%) de los salarios totales en cada uno de los contratos suscritos y en los periodos en que tuvo vigencia el contrato. (Dichos descuentos se encuentran reflejados en medio magnéticos en los CD'S entregados por la entidad)

VIGÉSIMO TERCERO: Mi mandante, la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, puede demostrar de manera clara y veraz, que ostento la calidad de funcionario público de manera real del **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, a pesar de haber suscrito supuestos o aparentes contratos u órdenes de prestación de servicios.

VIGÉSIMO CUARTO: EL **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, durante el tiempo en el cual la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, prestó sus servicios durante el tiempo comprendido entre el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, **PERIODO ESTE QUE NO SE LIQUIDÓ, NI PAGÓ DENTRO DE LOS PERIODOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS, EL PAGO A LAS CESANTÍAS ASÍ COMO TAMPOCO REALIZÓ EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS**, según lo previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990 aplicados por remisión realizada en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

10 128

VIGÉSIMO QUINTO: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES,, no pagó a mi mandante la SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN EL RESPECTIVO FONDO, por el periodo contratado entre el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, evidenciando la mala fe por parte del empleador al desconocer los supuestos que determinan las diferencias entre un contrato de prestación de servicios y un contrato a término indefinido. Esta sanción se determina de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por emisión expresa del artículo 1° del Decreto 1582 de 1998.

VIGÉSIMO SEXTO: En la época en que el la señora, INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, laboro para Entidad demandada no disfrutó de las VACACIONES remuneradas a que tiene derecho ni se le canceló la PRIMA ESPECIAL DE VACACIONES por cada año de labores que reciben los funcionarios. DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, durante los periodos comprendidos el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015.

Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el decreto Ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, y 10 modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1978 artículo 23. El Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el Decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, no pagó la señora, INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le correspondía en el momento de iniciar el disfrute de los respectivos periodos vacacionales, por el lapso de los periodos comprendidos el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, De conformidad con lo establecido en el decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del Decreto 600 de 2007 y artículo 14 del Decreto 1347 de 2010.

VIGÉSIMO OCTAVO: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES,, no le canceló a mi mandante, la señora, INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, la PRIMA DE SERVICIOS causada por el tiempo que perduró el contrato o vínculo laboral desde el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015. Teniendo en cuenta el artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978.

VIGÉSIMO NOVENO: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, no pagó la señora, INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, la PRIMA DE NAVIDAD, por el tiempo laborado el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, hasta el Veinte (20) de Diciembre del 2.015, y a la cual tienen derecho y reciben todos los trabajadores de la entidad demandada. según lo estipulado por el Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1° del Decreto Ley 3148 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 51, y lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

TRIGÉSIMO: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES,, no pago, a la señora, INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ el SUBSIDIO FAMILIAR, por el tiempo laborado desde el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, derecho que tienen todos los trabajadores a ser vinculados a una caja de compensación familiar de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, 21, y 23 de la ley 21 de 1982.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La demandada no pagó a mi mandante las DOTACIONES de labor a que tenía derecho por devengar menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11-129
Nº 12

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El equivalente al pago del AUXILIO DE TRANSPORTE toda vez que al recibir el pago mensual de mi mandante éste no superaba los dos salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TRIGÉSIMO TERCERO: La Parte Demandada **EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, no pagó a la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, los INCREMENTOS SALARIALES, decretados anualmente por el tiempo laborado desde el desde el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015.

TRIGÉSIMO CUARTO: el día veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017) mi Poderdante, la señora, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** directamente presentó derecho de petición solicitando copia autentica del expediente administrativo; recibiendo respuesta del mismo el día doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2.017).

V. ACTOS ACUSADOS

El acto Administrativo acusado correspondiente al oficio N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2.017, expedido por el Señor Alcalde de Cota – Cundinamarca, Señor Carlos Julio Moreno Gómez, Elaborado por el Asesor Jurídico del Despacho, Doctor Libardo Rodríguez Leuro y la Doctora, Yolanda Gómez Galeano, apoderada Externa de Municipio, mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a mi mandante.

VI. VIA GUBERNATIVA

Por oficio radicado con fecha: Agosto 29 de 2.017 , se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ**, tales como: **CESANTÍAS DEFINITIVAS, INTERESES A LA CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, INDEMNIZACION POR DESPEDIO INJUSTO, DOTACIONES, DE VOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSIÓN), DESCUENTOS POR CONCEPTO DE RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS DEL SALARIO DEL SEÑORA: INGRID CALDERON RUIZ; ASÍ COMO LOS DEMAS EMOLUMENTOS QUE LE ADEUDA DICHA INSTITUCIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO DURANTE LOS EXTREMOS TEMPREALES COMPRENDIDOS DESDE: JULIO CINCO (05) HASTA EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

Contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriado y en consecuencia agotada la vía gubernativa.

VII. NORMAS VIOLADAS

Jurídicamente apoyo el presente escrito de Demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del restablecimiento de Derecho y por ende la reparación de los mismos, en relación a las siguientes normas constitucionales.

1. **Constitucionales:** Artículos 1,2,4,6,13,23,25,53,122,123,125,150,189 y 209.
Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice que: "El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas."

Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia indica que: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

2. **Legales:** Artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990 aplicados por emisión realizada en la ley 344 de 1996 y en los artículos 12 y subsiguientes; artículo 1º Decreto 1582 de 1998; artículos 32, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978; artículos 43, 49 y 51 del Decreto 1848 de 1969; en concordancia con el Decreto Ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, 10 y 11 (éste último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31) y adicionado por el artículo 23 del decreto ley 3148 de 1968; el artículo 1º de la ley 995 de 2005; decreto 451 de 1984; Decreto 404 de 2006; artículo 14 del Decreto 600 de 2007; artículo 14 del decreto 1374 de 2010; artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentado por la ley 70 de 1988; artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 y 1045 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales acordadas, primero en el decreto No. 627 de 2007 artículo 4º y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012; artículo 11 del Decreto 1374 de 2010, artículo 1º, 20, 21 y 23 de la ley 21 de 1982; Decreto 4177 de 2004, Decreto 941 de 2005; Decreto 398 de 2006; Decreto 627 de 2007; Decreto 667 de 2008; Decreto 732 de 2009; Decreto 1397 de 2010; Decreto 1048 de 2011; Decreto 840 de 2012; ley 100 de 1993; artículo 2º de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo de la ley 1071 de 2006; 2, 13, 186 a 192, 230 a 235, 249 a 253 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 40, 46 y 61 del Decreto 2400 de 1968; Decreto 1950 de 1973 con sus respectivas modificaciones; ley 6 de 1945; decreto 2127 de 1945 y Decreto 3118 de 1968.

Decreto 01 de 1984 del C.C.A., en su artículo 78 indica que la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexas. "Los perjudicados podrán demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos."

Ley 1437 de 2011 C.P.A. Artículo 140 señala expresamente que "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".

VIOLACIÓN.

La violación de norma superior puede ocurrir por:

- **Falta de aplicación - Aplicación indebida -interpretación errónea.** Hay omisión de norma cuando se deja de aplicar la que regula el caso. Por el contrario se viola la norma por comisión, cuando se aplican casos que no rigen o se le da un sentido que no tiene.

Falta de aplicación de norma obligatoria: Constituye infracción directa por falta de aplicación cuando en el caso de autos de han configurado diferentes actos como la supuesta vinculación por intermedio de unos contratos u órdenes de prestación de servicios – no deberían existir si no el acto administrativo de vinculación – acto condición- pues resulta manifiesta la intención de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, de no reconocer todas y cada una de las prestaciones laborales a mi mandante.

13 **131**
W 14
156

Aplicación indebida: Tiene lugar, como ocurre en el presente evento, cuando los actos acusados se fundan en normas impertinentes, esto es, no reguladora de situaciones jurídicas, como la que constituye el antecedente fáctico de la demanda. De acuerdo con la jurisprudencia que se alude más adelante, la forma jurídica de vinculación no era a través de sendos contratos u órdenes de prestación de servicios sino del acto condición del que ha debido provenir la relación legal y reglamentaria.

Interpretación errónea: A la norma aplicable, vinculación mediante el Estatuto de situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la prestación personal de mi representado, se le dio un sentido que no tiene, lo cual equivale a falsa declaración legal. El error consistió: a) en la decisión de cierto punto de derecho; y b) en la consideración de un punto de hecho. El servidor público expidió el acto acusado (Oficio No. 100.73.01.07431 del Diecinueve de Septiembre de 2.017) desconocieron las reglas de interpretación legal. La Constitución como "norma de normas" y por ende no existe precepto de otro orden que pueda prevalecer sobre ella. De ahí que, con el artículo 3 ibídem, el poder público se ejerce en los términos que la Constitución Política establece.

Lo anterior basta para acreditar la causal de anulación alegada (artículo 84, inciso 2º C.C.A. modificado por la ley 1437 de 2011) que se denomina infracción de norma en que el acto debía infundirse.

Las normas, en el orden jurídico se integran unas con otras para que alcance cabal sentido y hacerse eficaces, según la ley 153 de 1887. Pero no siempre se contiene en un texto escrito (Artículo 94 C.P.). Su omisión no significa inexistencias. La noción orden jurídico comprende principios superiores que son, en últimas, la razón fundamental de la ley como expresión de la voluntad general. Es cierto que la contratación estatal es conducta de competencia discrecional, sin embargo su ejercicio si se intenta cuando la ley señala otra vía para hacerlo.

Según la Constitución, artículo 2º, la vigencia de un orden justo es fin esencial del Estado Social del Derecho (inciso 1º), expresado en normas justas y en el deber de revocar las generales o particulares que le quebranten. Su fundamento último es el principio de legalidad. En tal virtud, todo órgano del Estado ajustará a sus actos y exigencias de jerarquía y orden, sin olvidar la división armónica de las ramas del Poder Público. Sobre el punto de la integración normativa ha señalado la jurisprudencia: "...En Colombia se ha establecido que solo es fuente formal principal del Derecho la ley en sentido material, esto es, la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos. Las otras fuentes solo son criterios auxiliares. Así se desprenden de la evolución que a continuación se reseña:

"La ley 153 de 1887 establece en su artículo 4º lo siguiente"

"Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la constitución en los casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes". Tal tradición secular de la dogmática nacional fue escogida por la Constitución de 1991, que en su artículo 230 dispuso:

"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley."

"La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

"luego no puede afirmarse que con la carta de 1991 ha habido un cambio en materia de fuentes formales del derecho en Colombia. Solo adquirieron base constitucional tradicionales de la actividad judicial."

"Por otra parte, el ordenamiento jurídico está conformado por un conjunto de normas que constituyen un "sistema". Es por ello que propiamente no se puede hablar de lagunas del derecho, pues entre las fuentes formales principales la ley en sentido material y las fuentes formales auxiliares, establece lo que Cossío denominaba "la plenitud hermética del Derecho", en virtud del cual aquello que no esté prohibido está permitido, en todo caso, todas las situaciones jurídicas están previstas por el sistema que conforma el ordenamiento jurídico."

"Dentro del sistema normativo colombiano la fuente primera es la Constitución"

"Ahora bien la Constitución consagra un conjunto de valores y principios materiales que apuntan a la conformación de un orden social justo, según se desprende del preámbulo, de los principios fundamentales y de la carta de derechos"

VIII. CAUSLA DE ANULACIÓN

Falsa motivación. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia son fácilmente identificables las exigencias propias de la causal, atendiendo a que los actos administrativos se fundamentan en un hecho inexistente, en un aspecto fáctico que no ocurrió, como son los contratos u órdenes de prestación de servicios al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Lo anterior, como hecho notorio y muestra de una habilidosa práctica torcitera, los contratos u órdenes de prestación de servicio con la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, se celebraron por periodos largos desempeñándose bajo el programa de "AGENTE DUCATIVA DE JARDINES INFANTILES" desde el cinco (05) de Julio del año 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del año 2.015, cumpliendo una jornada laboral de más de ocho horas diarias y seis (6) días a la semana, por varias razones entre otras a saber:

- a) – Para poder disponer libremente y con ánimo clientelista de los cargos al término de cada contrato, lo que no podían hacer con los cargos por funcionarios de planta vinculados de forma legal y reglamentaria.
- b) – Para mantener a los contratistas sin derecho a manifestar absolutamente nada, porque de lo contrario si protestaban por algún motivo sencillamente al término del respectivo contrato no era posible la suscripción del siguiente y en consecuencia se culminaba la relación con la entidad demandada.

En éste caso resulta evidente que para la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, sus trabajadores tienen la categoría de empleados públicos y con mi prohijado se cumplieron todos los elementos esenciales, básicos y comunes de los trabajadores particulares, trabajadores oficiales y empleados públicos, que son independientes del beneficiario del trabajo y del vínculo contractual o legal y reglamentario, dado que corresponden a la naturaleza y esencia del trabajo subordinado como fenómeno.

Estos elementos esenciales de carácter universal y que consagra el artículo 2º del Decreto reglamentario 2127 de 1945 en donde se mencionan los elementos esenciales del contrato de trabajo como son:

a). La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. Al respecto está plenamente probado que la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, prestó sus servicios de manera personal para la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** continuando hasta el día del despido injusto.

b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, imponiendo un reglamento, vigilando su cumplimiento, entre otras potestades. Sobre el particular cabe anotar que mi representado permanentemente recibía órdenes de los señores: **CAROLINA NIÑO MARTINEZ, Y PATRICIA CANTOR** en los cargos cada uno respectivamente de Secretaria de Desarrollo Social y Coordinador, con la mencionada entidad, de quienes recibía llamados de atención y órdenes verbales y escritas, establecidas en el horario de trabajo y horario de almuerzo, inclusive una vez terminada la jornada debía cumplir horas adicionales para llevar a cabo sus funciones encomendadas; en las mismas condiciones de los funcionarios de planta, así como cumplió sus actividades de trabajo dentro y fuera de las instalaciones de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA** según las órdenes impartidas por los mismos.

c). El salario como retribución del servicio prestado. Igualmente aparece demostrado que mensualmente la entidad pública en mención como demandada para éste caso, pagaba a mi prohijado una suma de dinero como contraprestación directa del servicio.

15 **13**
En aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, una vez reunidos los tres elementos esenciales descritos, se constituye una relación de trabajo independientemente de la forma o denominación distinta consignada en un documento, sea que corresponda a un vínculo contractual o legal y reglamentario.

"...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"

En el preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política se indica como una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la vigencia de un orden justo y además se resalta en éste artículo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, derechos y libertades.

De la misma manera, el artículo 4º del Estatuto Superior consagra el concepto de control constitucional, que permite en cada caso de conflicto una ley con los derechos constitucionales, la prevalencia de estos, como son los derechos laborales sustanciales consagrados en el código sustantivo del Trabajo en armonía con lo preceptuado en las demás normas prerrogativas del artículo 53 de la Carta.

Además el artículo 13 ibídem estableció el derecho a la igualdad que abarca varios conceptos, entre los cuales se destaca el principio de "a trabajo igual, salario igual" o donde existen las mismas razones de hecho, deben existir las mismas razones de derecho siendo igualdad de derechos para los trabajadores con las mismas características de empleo.

Por esta razón el actor al desempeñar las funciones de "AGENTE EDUCATIVA PARA JARDINES INFANTILES", con funciones permanentes en la entidad demandada siendo imperativo y necesario para la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, haberlo vinculado mediante un contrato de trabajo y no a través de contratos de prestación u órdenes de servicios, que genera una práctica nefasta y perjudicial para los intereses de los trabajadores, con el único fin de apropiarse de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, como producto de las políticas de des-laboralización de las relaciones de trabajo, acatando las recomendaciones de la misión de empleo dirigida por el economista norteamericano HOLLIS Cheney, para lo cual el origen de la alta tasa de desempleo y subempleo radicada en el exceso de las garantías de los trabajadores tales como: la retroactividad de las cesantías, el alto costo de los recargos por trabajo en días dominicales y festivos, los recargos nocturnos, la estabilidad en el cargo de trabajadores con más de diez (10) años de servicio, entre otras razones.

Por lo anterior, entidades públicas como la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, ha desplegado una serie de políticas con el fin de reducir drásticamente los costos laborales a través de la celebración de aparentes contratos de prestación de servicios que ha suscrito no solo con mi mandante sino también con gran parte de la nómina, que no cumplen con los postulados esenciales y elementales que se derivan del numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, pues es claro que la autonomía y la dependencia que se estipularon en cada uno de los mencionados contratos u órdenes de servicios celebrados por las partes no se cumplió durante el término de vigencia de la relación contractual.

Del tal forma **DESDE EL 05 DE JULIO DEL 2.012 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.015**; entre la **ALCADA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, y la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, se presentaron las siguientes situaciones.

1. Al iniciar los citados contratos con la entidad pública reclamada se presentaron todos los elementos esenciales de la relación laboral de un contrato de trabajo que constitulan la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, como un **FUNCIONARIO PÚBLICO DE HECHO**.
2. Las labores realizadas por mi representado fueron **DESDE EL CINCO (05) DE JULIO DEL 2.012 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.015**, BAJO EL PROGRAMA DE "AGENTE EDUCATIVA PARA JARDINEZ INFANTILES".
3. Los jefes inmediatos que impartían órdenes distintas en el término del vínculo del trabajo, fueron los Señores, **CAROLINA NIÑO MARTINEZ Y PATRICIA CANTOR**, en los cargos de Nutricionista y Coordinador respectivamente.

IX. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La corte constitucional en sentencia C – 171 del 7 de marzo de 2012, referencia expediente D – 8666, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, precisó con relación a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado E.S.E. y la vinculación de su personal lo siguiente:

"en cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, el carácter de las personas vinculadas a estas empresas y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la ley 100 de 1993 estipula que i) las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990, y ii) que en materia contractual se regirá por el derecho privado pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, revisión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la ley 80 de 1993"

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional, se ha referido a la especial protección que merece la vinculación laboral con las entidades del Estado y la protección de los derechos laborales de los servidores públicos, de conformidad con los artículos 25, 53, 123 y 125 superiores, y por tanto, a los límites a la contratación de servicios por parte de las entidades estatales, con el fin de evitar el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales y poner talanqueras a los procesos de des-laboralización en estas entidades, jurisprudencia a la cual la Sala hará mención en el acápite siguiente. (...)

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido en innumerables oportunidades el derecho al trabajo en sus distintas modalidades, reiterando la amplia garantía y el reconocimiento que le ofrece el marco de la Carta Política de 1991. En este sentido, ha reconocido que i) este derecho implica no solo la defensa de los trabajadores dependientes sino de los independientes; ii) que es un mecanismo no solo para asegurar el mínimo vital, la calidad de vida digna de los trabajadores, sino que constituye un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; iii) que se dirige a proteger tanto a los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores particulares –arts. 53 y 54 C.P.–, los trabajadores al servicio del Estado –arts. 122 a 125 C.P.–, como también a la empresa y al empresario art-333-; (iv) que la Constitución protege todas las modalidades de trabajo y la forma de hacerlos efectivos le corresponde al Legislador, quien goza de un amplio margen para ello, dentro del marco y parámetros fijados por la Constitución Política, de manera que en todo caso debe respetar las garantías mínimas y los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Al proteger las distintas modalidades de trabajo la jurisprudencia constitucional le ha reconocido una mayor protección constitucional de carácter general al empleo derivado del vínculo laboral tanto con los particulares como con el Estado, protección que se evidencia en numerosas, disposiciones superiores, como los artículos 25, 26, 39, 40 num. 7, 48 y 49, 53, 55, y 56, 60, 64, los artículos 122 y 125, y los artículos 215, 334 y 336 de la Carta Política, protección que genera un menor margen de libertad configurativa para el legislador, en cuanto debe respetar condiciones laborales mínimas, así como la garantía de unas condiciones mínimas del contrato de trabajo con el fin de evitar los posibles abuso de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y de la justicia. Así, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que la regulación por parte del Legislador debe en todo caso respetar los derechos mínimos y básicos de los trabajadores, y por tanto "no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales"

"5.2 Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado la especial protección constitucional para la vinculación laboral con el Estado, en cuanto la Constitución ha consagrado normas especiales orientadas a la garantía de los derechos de los servidores públicos, conjuntamente con la defensa de los intereses generales. Como reglas que protegen este tipo específico de relación laboral de los servidores públicos, se han destacado, entre otras, que: "i) el ingreso y ascenso a los cargos públicos se logra, por regla general, por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes (artículo 125 superior), ii) la permanencia y el retiro de la función pública en los cargos de carrera está regida por el principio de estabilidad en el empleo porque su desvinculación podrá efectuarse por calificación no satisfactoria en el desempeño del mismo, por violación

del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la Ley (artículo 125 de la Constitución), iii) el desempeño de funciones públicas se hará, por regla general, mediante el empleo público que debe aparecer en las respectivas plantas de personal de las entidades públicas (artículo 123 de la carta), iv) el cargo público remunerado debe tener tres requisitos: funciones detalladas en la ley y el reglamento, consagración en la planta de personal y partida presupuestal que prevea sus emolumentos (artículo 122 de la Constitución), v) por el ejercicio del cargo o de las funciones públicas, existe responsabilidad especial que será regulada por la ley (artículos 6º y 124 superiores) y, vi) para el ingreso y ejercicio de los cargos públicos existen requisitos, calidades y condiciones previstas en la ley que limitan el derecho de acceso al empleo público (artículo 122, 126, 127, 128 y 129 de la Constitución entre otros)".

Sobre las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional resaltó:

"Así el contrato laboral o de trabajo se caracteriza por una serie de requisitos legales, tales como la prestación personal de un servicio, bajo condiciones de dependencia y sujeción o subordinación, con una contraprestación remunerativa, de manera que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que independientemente de la forma y nombre que se le dé a ese contrato, prima la realidad sustancial o criterio material sobre la forma que adquiera dicho contrato

Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el Legislador como un contrato estatal que celebren "las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados//En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable" (Resalta la Sala) (...)

Así mismo, en repetidas oportunidades esta corporación ha advertido sobre los serios riesgos constitucionales que implica la distorsión del contrato de prestación de servicios y utilización fáctica para reemplazar o disfrazar verdaderas relaciones laborales. Por tanto, ha llamado la atención sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo, representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales, lo cual implica el desconocimiento del régimen de contratación estatal, el desconocimiento de múltiples normas superiores referentes al derecho al trabajo, los derechos de los trabajadores y la función pública, de manera que se termina vulnerando el régimen laboral y se desconoce el régimen presupuestal de las entidades estatales. A este respecto, ha expresado la Corte:

"...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la

proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén los cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas" (Resalta la Sala)"

Finalmente, la Corte Constitucional en la decisión aludida y en la misma línea de negar cualquier posibilidad de contratar por prestación de servicios actividades de carácter permanente de la administración pública, aseguró:

"En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicio para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de que constituye un función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución); ii) al criterio de igualdad, estos es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"; iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"; iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"; y v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestaciones de servicios pero para desempeñar funciones de giro ordinario de la permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)"

En suma, de lo expuesto hasta aquí **puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación servicios.** (Negrilla fuera de texto).

9.1 "En consecuencia, esta Corporación reitera aquí la regla de prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas para desempeñar funciones propias o permanentes de las entidades de la administración pública, regla que se deriva directamente de los artículos 25, 53, 122 y 125 de la Constitución. A este respecto, esta Corte ha reconocido que actualmente se presenta un aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración, lo cual se ha convertido en una "práctica usual en las relaciones laborales con el Estado", ha conducido a "la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas", y ha dado lugar a las denominadas "nóminas paralelas" o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos periodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing."

X. JURISPRUDENCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

19 **137**
20

Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo del Primero (1º) de julio de 2009, radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08), sección segunda, subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Al respecto, dicho cuerpo colegiado manifestó en referencia a la vinculación estatal, al contrato de prestación de servicios y la diferencia con el contrato de trabajo lo siguiente:

"De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral y c) De los Contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Si en el caso de los contratos de prestación de servicios llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, traer a colación las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

"Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación (subraya la sala)"

"En sentencia C-154-97 la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, determinó entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente"(resaltado es nuestro).

A su turno, respecto de la Solución Judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado concretó de manera expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación han acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

En la práctica, cuando el Legislador utilizó la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, puesto que el afectado, como ya se vio, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, **tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios**

para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado."

"En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003, la sala plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento "coordinación". No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales, se acuda al elemento "subordinación" aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades."

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El máximo Tribunal de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aquella oportunidad al resolver la forma del **reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al declararse la existencia de una relación laboral o legal y reglamentaria**, adujo:

"En sentencia de 15 de junio de 2006, esta subsección precisó que "cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional". (...)

"En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios" (resaltado de la sala).

Recientemente, esta Sección modificó la tesis que reconocía al contratista que lograba demostrar los elementos de la relación laboral las prestaciones sociales dejadas de percibir a "título de indemnización", considerando que las mismas se otorgan a título de "reparación del daño", sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público."

"El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas." (...)

21 139
W22

"Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de este tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación..."

Por último, el alto Tribunal precisó en referencia al pago de las prestaciones sociales lo siguiente:

102

"Las prestaciones sociales han sido clasificadas, en general, dependiendo a cargo de quien está en la obligación de efectuar el aporte, así: unas son a cargo del empleador (vr. Gr. Prestaciones comunes u ordinarias como primas, cesantías, riesgos profesionales, caja de compensación etc) y otras compartidas con el trabajador (vr. Gr. Cotizaciones a pensión y salud). Las vacaciones en cambio, no tienen la connotación de prestación salarial porque son porque son un descanso remunerado que tiene el trabajador por cada año de servicios."

"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización."

"En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las partes que integran la relación laboral. Por tanto, la reparación del daño en el presente caso no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el actor"

Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-31-000-1998-03542-01 (0202-10), sección segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Árdila.

El loable Consejo de Estado, haciendo referencia al elemento esencial de la subordinación que contiene todo vínculo laboral, manifestó:

"Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor. Siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."

Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo del siete (07) de septiembre de dos mil seis (2006), radicación número: 05001-23-31-000-2000-04732-01 (7979-05), Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla:

En dicha decisión en la teoría del contrato realidad dicha corporación manifestó lo siguiente:

"Criterio que ésta Corporación ha compartido en los siguientes términos insistiendo en la importancia de la subordinación: (como los del 23 de junio del año en curso, exps. 0245 y 2161, M.P. Jesús María Lemos Bustamante)

De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional." (...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados."

22
23

"La sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efectos en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, numeral 4. (exp. 0245/03, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA)"

Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo del cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010), radicación número: 08001-23-31-000-2008-0394-01 (1521-09), Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Árdila.

Atendiendo al marco legal de los empleados territoriales, el artículo 13 de la ley 344 de 1996 estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado y el sistema a aplicar para las personas vinculadas con el Estado, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, fue el que trajo consigo la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicable a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto. El numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 previó como sanción moratoria un día de salario por cada día de retardo, pero en el evento en que el empleador no consigne la cesantía definitiva por la anualidad o fracción correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador eligió. En aras de mayor claridad frente a la confusión presentada por la parte actora en relación a la sanción por falta de pago de las Cesantías y por la no consignación de las mismas, es importante esclarecer que existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no consigna oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la ley 244 de 1995. Así las cosas, a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas. La del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la ley 244 de 1995 se genera por el no pago de la cesantía al momento del retiro del servicio. Es decir, que la segunda de las sanciones será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho."

El Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicio Civil, en sentencia del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), expediente 877 y en sentencia similar de julio dieciséis (16) de mil novecientos cuarenta y dos (1942) fue enfática en indicar en lo que atañe a la teoría del funcionario público de hecho lo siguiente:

"Las personas que ejercen un cargo pueden ser funcionarios de derecho o funcionarios de hecho (...) Los funcionarios de derecho son aquellos que desempeñan sus funciones en ejercicio de una investidura legítima y regular, como un nombramiento o una elección (...)

Los funcionarios de hecho son aquellos que desempeñan un cargo, pero en virtud de una investidura irregular (...) los actos de estos funcionarios son también válidos."

Y en la otra jurisprudencia se señaló:

"No se requería de la formalidad de la posesión, porque de hecho, se hallaba desempeñando el cargo (...) lo cual, ipso jure le imprimió el carácter de empleado público"(Consejo de Estado sección II, julio 30 de 1998).

Ahora bien la doctrina frente a lo mencionado anteriormente ha sintetizado:

23 141
#24

"Conforme se ha entendido tradicionalmente, el funcionario que mediante acto administrativo válido es designado para ejercer un empleo del cual ha tomado posesión, adquiere la calidad de empleado público de derecho.

Por el contrario, se considera funcionario de hecho, la persona natural que desempeña un empleo público, al cual ha llegado mediante una investidura irregular" (Diego Yunes Moreno, Derecho Administrativo Laboral).

XI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en menos de ciento SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$178.988.150.00) M/Cte., cantidad que equivale a menos de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, el proceso se tramitará en primera instancia en el Juzgado Administrativo, y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo (artículo 134B, numeral 6 del C.C.A., modificada por la ley 1437 de 2011).

- Por concepto de **Auxilio de Cesantías** el equivalente a Cuatro millones cuarenta y dos mil trescientos noventa y Cuatro pesos (\$4'042.394.00) M/Cte. (ley 50/90 artículos 99, 102, 104, por remisión de la ley 344 de 1996 y el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 45).
- **Intereses a las Cesantías** se condene a pagar a la Entidad el equivalente a trescientos sesenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos (\$365.996.00) M/Cte (ley 50/90 artículos 99, 102, 104, por remisión de la ley 344 de 1996 y el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 45).
- Por concepto de **Vacaciones** un millón ochocientos noventa y cinco mil ciento noventa y dos pesos (\$1'895.000.00) M/Cte. (artículos 43, 45 y 48 del Decreto 1848 de 1969; artículos 12 y 17 del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005, artículos 43, 45 y 48 del Decreto 1848 de 1969; artículos 12 y 17 del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005).
- **Prima de Vacaciones** suscrita en la convención para todos los trabajadores el equivalente un millón ochocientos noventa y cinco mil ciento noventa y dos pesos (\$1'895.000.00) M/Cte. (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, modificado por el Decreto 3148 de 1968; decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 51; Decreto ley 1045 de 1976 artículo 32 y 33, y lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978).
- En cuanto a la **prima de servicios** se debe cancelar el total el equivalente a Cuatro millones cuarenta y dos mil trescientos noventa y Cuatro pesos (\$4'042.394.00) M/Cte. (Decreto 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978).
- **Subsidio de Alimentación** equivalente a dos millones doscientos veintiséis mil pesos (\$2.226.000) M/Cte. (Decreto No. 627 de 2007 artículo 4j y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012).
- **Retención en la fuente:** el equivalente a cuatro millones trescientos treinta y siete mil trescientos pesos (\$4'337.300) M/Cte. Por los valores descontados desde el cinco (05) de Julio de dos mil doce (2.012) hasta el Treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2.015).
- En cuanto a la **Seguridad Social el equivalente a salud y pensión,** se estima su valor aproximado en nueve ciento veintiséis mil seiscientos pesos (\$9'126.600.00) M/Cte. Que le correspondían a la entidad convocada o demandada y debió realizar el actor durante la vinculación laboral.
- **Bonificación por Recreación:** el equivalente al pago de dos millones seiscientos veintiséis mil quinientos setenta y dos pesos (\$2'626.572.00) M/Cte.
- **En cuanto a la prima de navidad:** se debe cancelar el total el equivalente a Cuatro millones cuarenta y dos mil trescientos noventa y Cuatro pesos (\$4'042.394.00) M/Cte.
- **Moratoria por el no pago de las cesantías:** el equivalente a ochenta y seis millones seiscientos veintiocho mil quinientos pesos M/Cte. (\$86.628.500.00).
- **Indemnización Moratoria por no cancelar a la terminación del Contrato:** por no pagar las cesantías definitivas, intereses a las cesantías, primas de servicios.

Vacaciones insolutas y no compensadas, subsidio de transporte y demás prestaciones sociales adeudadas desde la presentación de solicitud de conciliación y hasta la liquidación de la presente demanda equivalente a aproximadamente en cincuenta y tres millones de pesos M/Cte. (\$53.000.000.00).

- **Dotaciones de obra o labor:** al año son tres según la norma de valor aproximado de 200.000 cada una para un total por todo el tiempo laborado de un millón ochocientos mil pesos M/Cte. (\$1'800.000)
- **Auxilio de Transporte:** por no pagar el auxilio de transporte toda vez que la señora CALDERON devengaba menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de Dos millones novecientos sesenta mil pesos (\$2'960.000.00) M/CTE.

XII. CASO CONCRETO

De conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, es claro evidenciar que la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, es acreedor de las distintas prestaciones sociales y acreencias laborales que se procuran con la presente demanda, toda vez que mi poderdante ha cumplido con todos los requisitos y parámetros legales para gozar de la calidad de un, **EMPLEADO PÚBLICO DE HECHO**, y como consecuencia de aquella condición, acceder a los beneficios que implica la existencia de una relación de trabajo.

En éste contexto, las afirmaciones realizadas se hallan plenamente en armonía con los motivos que se exponen y se indican a continuación:

XIII. PRUEBAS

Solicito al respetado Señor Juez, se decreten, practiquen y tenga como pruebas.

I. Documentales:

- Acta de Conciliación Extrajudicial II para asuntos Administrativos, Radicación N° 103419 de 20 de Diciembre de 2.017
- Oficio de recibido y radicado, en la unidad coordinadora de procuradurías judiciales administrativas "correspondencia recibida" de diciembre 20 de 2.017.
- Petición presentada ante la Alcaldía Municipal de Cota el 29 de AGOSTO de 2017, RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA No. CO 21322
- Fotocopia autentica del oficio No. CO – 22846 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, OFICIO 100.73.01.07431 en el cual se allega certificados de tiempos de servicios y se niega reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- Comprobantes de pago con las fechas de radicación en donde se evidencia los dineros mensuales recibidos por la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**.
- Fotocopia de los contratos suscritos por mi poderdante y la alcaldía Municipal de Cota firmada por el entonces Alcalde Néstor Orlando Guitarrero Sánchez.
- Fotocopia de comprobantes de pago de su seguridad Social.
- Fotocopia de certificados de retención en la fuente.
- Fotocopias de las propuestas para prestar los servicios como Agente Educativo Jardines Infantiles.
- Actas de Corte de los contratos de Prestación de servicios.
- Fotocopias de adiciones y prorrogas de contratos de prestación de servicios hasta el año 2.015.
- Manual de actividades realizadas.
- Fotocopias de actas de inicio de labores y finalización de las mismas.
- Fotocopias de obligaciones contractuales.
- Fotocopias de los informes de supervisión de los contratos 349 y 373 de 2.014 y 2015, Respectivamente.

- 25
43
26
- 2 CD'S allegados por la alcaldía Municipal en donde se evidencia lo anteriormente mencionado y toda la relación laboral entre mi mandante y la alcaldía dentro de los periodos comprendidos entre cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el 30 de Noviembre de 2.015.

II. TESTIMONIALES.

La señora Diana Consuelo Triviño Bernal C.C. No. 1'070.916.409 vive actualmente en la vereda Cetime del Municipio de Cota – Cundinamarca, su celular es el 319.6315225.

La señora Amparo Fonseca Galindo cédula de Ciudadanía No. 20'401.062, dirección de domicilio es la carrera 3ra A No. 8 – 27 Primer piso.

XIV. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha impetrado otra demanda o solicitud de conciliación extrajudicial con base en los mismos hechos.

I. ANEXOS

- Poder debidamente conferido para la presentación de Demanda
- Acta de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría II para Asuntos Administrativos del 22 de Febrero de 2018.
- Petición presentada ante la Alcaldía Municipal de Cota el 12 de septiembre de 2.017. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA No. CO 21318
- Fotocopia autentica DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.017, OFICIO 100.73.01.07431 en el cual se allega certificados de tiempos de servicios y se niega reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- Comprobantes de pago con las fechas de radicación en donde se evidencia los dineros mensuales recibidos por la señora INGRID CALDERÓN
- Fotocopia de la certificaciones emitidas por la Alcaldía Municipal de Cota con fecha cinco (05) de Julio de 2.014, donde se determina que mi mandante es apta para ocupar el cargo.
- Fotocopia de los contratos suscritos por mi mandante y la alcaldía Municipal de Cota firmada por el entonces Alcalde, Néstor Orlando Guírrero Sánchez.
- Fotocopia de comprobantes de pago de su seguridad Social.
- Fotocopia de certificados de retención en la fuente.
- Fotocopias de las propuestas para prestar los servicios de AGENTE EDUCATIVA – JARDINES INFANTILES.
- Actas de Corte de los contratos de Prestación de Servicios.
- Fotocopias de adiciones y prorrogas de contratos de prestación de servicios hasta el año 2.015.
- Manual de actividades realizadas.
- Fotocopias de actas de inicio de labores y finalización de las mismas.
- Fotocopias de obligaciones contractuales.
- Fotocopias de los informes de supervisión del contratos de 2.015
- 2 CD'S allegados por la alcaldía Municipal en donde se evidencia lo anteriormente mencionado y la relación laboral entre mi mandante y la alcaldía dentro de los periodos comprendidos entre cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el 30 de Noviembre de 2.015.
- Radicado de la solicitud de conciliación ante la Alcaldía Municipal de Cota – Cundinamarca.

- 3 CD, S, allegados como medio magnético de la presente demanda, junto con sus anexos.

XV. NOTIFICACIONES

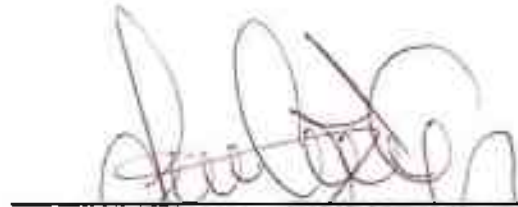
- El Demandante, la señora, **INGRID CALDERON RUÍZ**, recibe notificaciones carrera 2da B No. 8 – 23 Municipio de Cota – Cundinamarca. Celular 3222433545
- La Apoderadas de la parte demandante recibirá notificaciones en la carrera 6 No. 10 – 42, oficina 416 Edificio Stella, Centro de Bogotá D.C.
Números Celulares: 322 234 65 73 – 313 443 46 21 – 304 218 06 97.
Correo Electrónico: pilarsoto_solonabogados@hotmail.com,
Julieth_castillo17@hotmail.com y camilosotox@hotmail.com
- El Demandado Centro Administrativo Municipal de Cota – Cundinamarca. Carrera 4 No. 12 – 63. www.cota-cundinamarca.gov.co juridico@alcaldiacota.gov.co
contactenos@cota-cundinamarca.gov.co

Del señor Juez,

MARIA PILAR SOTO VARGAS

C. C. No. 52.695.804 de Bogotá D.C

T. P. No. 247.205, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ

C. C. No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.

T. P. No. 182.269, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Poder

Yo **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **35'199.527**, expedida en la ciudad de Bogotá, quien actúa a través de apoderado Judicial y manifiesta que por medio de este escrito confiere poder especial amplio y suficiente a las Doctoras: **MARÍA PILAR SOTO VARGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con de Cedula de Ciudadanía No 52.695.804, Expedida en la Ciudad de Bogota D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.205, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Doctora **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con de Cedula de Ciudadanía No 1'018.403.686 Expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE COTA (Cundinamarca) - ALCALDIA DE COTA (Cundinamarca) (Entidad Territorial)**, entidad que se encuentra Legalmente Representada por el Señor Alcalde, Doctor: **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**, o por quien (es) haga (a) sus veces al momento del inicio del trámite, con domicilio en el municipio de Cota – Cundinamarca, en la Carrera 4 No 12 - 64, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales y demás acreencias Laborales tales como: **CESANTÍAS DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS SUBSIDIO DE TRANSPORTE, INDEMNIZACION POR DESPEDIDO INJUSTO, DOTACIONES, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSIÓN), DESCUENTOS POR CONCEPTO DE RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS DE LA SEÑORA : INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ, LA SANCION MORATORIA POR CONSIGNACION TARDIA DE CESANTÍAS, LA SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS AL MOMENTO DE TERMINAR EL VINCULO CONTRACTUAL; ASÍ COMO LOS DEMAS AMOLUMENTOS QUE ME ADEUDA DICHA ENTIDAD TERRITORIAL COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO CON LA ENTIDAD EN MENCIÓN.**

De igual manera otorgo poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **MARÍA PILAR SOTO VARGAS** y **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ**, identificadas con los generales de ley arriba anotados, para solicitar y recibir ante la misma entidad territorial los oficios, certificados carpetas contractuales, expedientes administrativos y demás documentos que considere necesario.

**MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS**

Mis apoderadas tienen la Facultad expresa además de las señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso; las de accionar, formular pretensiones pertinentes en Derecho, para transigir, conciliar, desistir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general gestionar todas las diligencias Legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos.

Sírvase reconocerle Personería para Actuar,

Fondo Caldeón 3.

INGRÍD MARGARITA CALDERON
C. C. No. 35'199.527 de Chia- Cundinamarca

Aceptan,

MARIA PILAR SOTO VARGAS
C. C. No. 52.695.804 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.205 del C. S. de la J.



JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.
T.P. No. 182.269 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



78109

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0035199527, presentó el documento dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ingrid Calderón R.

----- Firma autógrafa -----



6675ocg7ah3n
22/02/2018 - 11:33:14:845



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

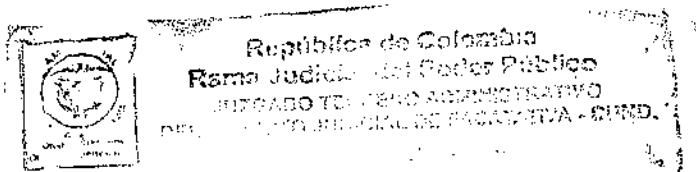
Blanca Silvia Segura Rubio



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO

Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6675ocg7ah3n

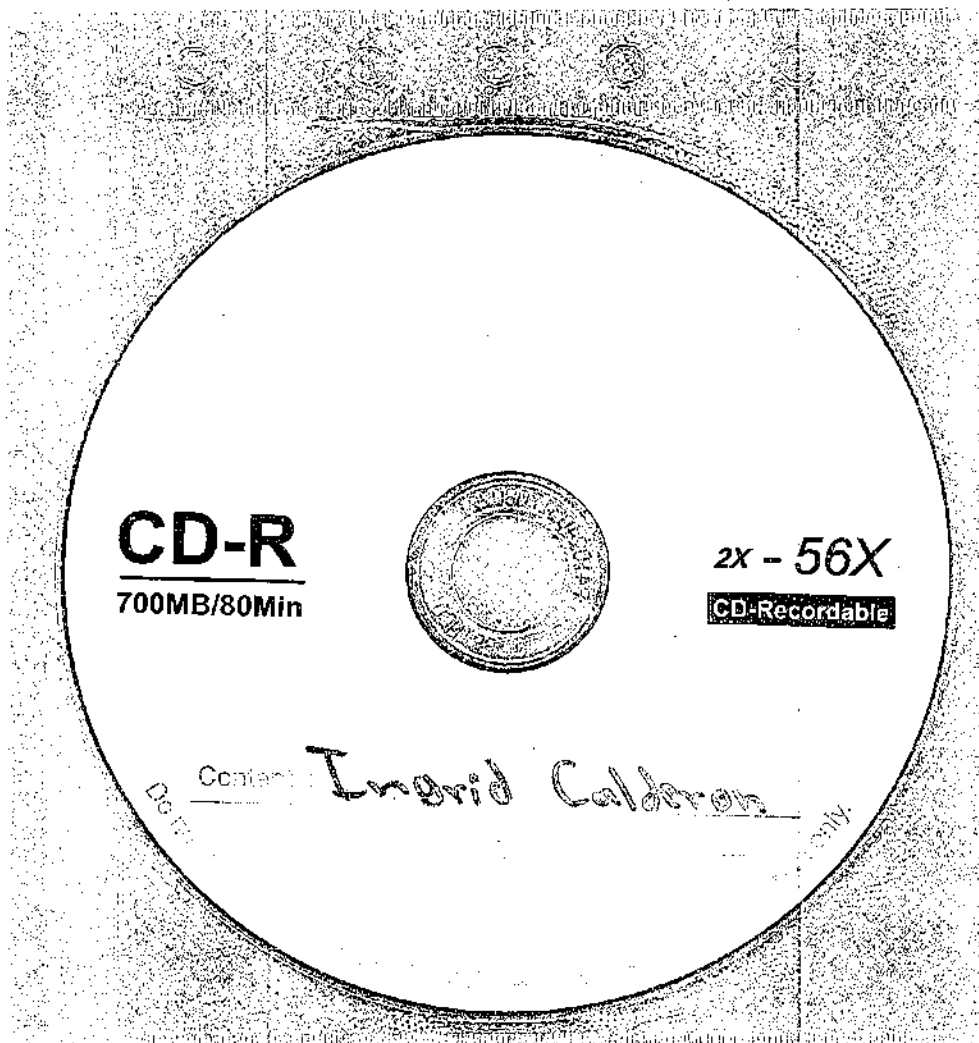


El día _____ por presentado personalmente por
Julieth Espinosa Castillo Collier
C.C. 1018403686
expedidos en Bogotá y T.P. No. 132269

del C.S. de la J. de _____ con sus _____
10 MAR 2011 manifestando que la firma y fe de _____
parecen verídicas y es la que se acostumbró a usar en
todos los actos públicos y privados.

El (la) Compareciente Julieth Espinosa Castillo Collier
El (la) Secretario (a) [Firma]





	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 103419 del 20 de diciembre de 2017

Convocante (s): INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ

Convocado (s): ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy **veintidós (22) de febrero** de dos mil dieciocho (**2018**), siendo las **09:00 a.m.**, procede el Despacho de la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la Doctora **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.686 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte convocante según personería previamente reconocida en este trámite mediante auto No. 001-297-17 del 26 de enero de 2018. Comparece también la Doctora **YOLANDA GÓMEZ GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.694.158 de Espinal (Tolima) y Tarjeta Profesional No. 146.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, quien aporta poder de otorgado por **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ** quien funge como Alcalde Municipal de la entidad convocada según Credencial E-27 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 28 de octubre de 2015 y Acta de Posesión realizada en la Notaría Única de Cota – Cundinamarca de 29 de diciembre de 2015. La procuradora le reconoce la personería para actuar a la apoderada de la convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, en los términos del poder que aporta.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4 3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte **CONVOCANTE**, manifiesta: **'PRIMERO: Municipio de Cota - Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca) en cabeza del señor Alcalde Municipal Carlos Julio Moreno Flores o quien haga sus veces; y son administrativamente responsables del no pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: cesantías definitivas, pago de sanción moratorio por no consignación de las mismas, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones insolutas y no compensadas, primas especiales de vacaciones, bonificaciones por recreación, devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social (salud y pensión), descuento por concepto por retención en la fuente sufragados y descontados del salario del señora Calderón; así como los demás emolumentos que le adeuda dicha institución, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo durante los extremos temporales comprendidos desde el cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el 30 de Noviembre de 2.015, Así como que se condene al pago de la sanción moratoria. SEGUNDO: la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y modificado por la ley 1437 de 18 de enero de 2011; aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. TERCERO: la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, modificados por la ley 1437 del 18 de enero de 2011'**.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCADA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: *“Para los fines legales pertinentes me permito informar en la presente diligencia que el pasado veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo reunión del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA**, donde una vez evaluado todo lo relacionado con la solicitud de conciliación que fuera promovida por la Señora INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ, se tomó la determinación de **NO CONCILIAR**. Se allega el original de la certificación, expedida en la misma fecha por parte del Secretario General y de Gobierno del Municipio de Cota Cundinamarca, Dr. LEONARDO DAVID BELTRÁN RICO, donde se indica todo lo relacionado con la decisión tomada por el Comité de Conciliación”*.

De la intervención precedente se corre traslado a la **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por parte convocada: *“Toda vez que no se logró llegar a un acuerdo con la Entidad convocada continuaremos con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para la reclamación de los Derechos de mi representada”*.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio expresado por la parte convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, según la manifestación de su apoderada acompañada de la decisión del Comité de Conciliación, al igual que la manifestación de la parte convocante, y a que no se avizoran argumentos que permitan acudir con éxito en sede de reconsideración, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 6°, del Decreto 1069 de 2015, quedando agotado el requisito de procedibilidad previsto en dichas Leyes, así como en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161, numeral 1°, del CPACA, motivo por el cual se ordena la expedición de la constancia prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

Se da por concluida la diligencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes siendo las 09:30 a.m. y se hace entrega de un ejemplar del acta a cada compareciente.

Apoderada de la **CONVOCANTE**,



JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ

C.C. No. 1.018.403.686 de Bogotá D.C.

T.P. No. 182.269 del C.S. de la J.

Apoderada de la parte Convocada,



ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)

YOLANDA GÓMEZ GALEANO

C.C. No. 65.694.158 de Espinal (Tolima)

T.P. No. 146.789 del C.S. de la J.



ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE

Procuradora (e) 56 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 103419 del 20 de diciembre de 2017	
Convocante (s):	INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Convocado (s):	ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4 3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2001¹, la Procuradora No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA

- Mediante apoderada, la parte convocante, **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.199.527, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día veinte (20) de diciembre de 2017 convocando a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERO:** Municipio de Cota - Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca) en cabeza del señor Alcalde Municipal Carlos Julio Moreno Flores o quien haga sus veces; y son administrativamente responsables del no pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: cesantías definitivas, pago de sanción moratorio por no consignación de las mismas, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones insolutas y no compensadas, primas especiales de vacaciones, bonificaciones por recreación, devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social (salud y pensión), descuento por concepto por retención en la fuente sufragados y descontados del salario del señora Calderón; así como los demás emolumentos que le adeuda dicha institución, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo durante los extremos temporales comprendidos desde el cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el 30 de Noviembre de 2.015. Así como que se condene al pago de la sanción moratoria. **SEGUNDO:** la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y modificado por la ley 1437 de 18 de enero de 2011; aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. **TERCERO:** la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, modificados por la ley 1437 del 18 de enero de 2011".
- El día de la audiencia celebrada el día veintidós (22) de febrero de 2018, asistió a la diligencia la apoderada de la convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, la Dra. **YOLANDA GÓMEZ GALEANO**, quien indicó: "Para los fines legales pertinentes me permito informar en la presente diligencia que el pasado veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo reunión del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA**, donde una vez evaluado todo lo relacionado con la solicitud de conciliación que fuera promovida por la Señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ**, se tomó la determinación de **NO CONCILIAR**. Se allega el original de la certificación, expedida en la misma fecha por parte del Secretario General y de Gobierno del Municipio de Cota Cundinamarca, Dr. **LEONARDO DAVID BELTRÁN RICO**, donde se indica todo lo relacionado con la decisión tomada por el Comité de Conciliación". (Se resalta).

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N°56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

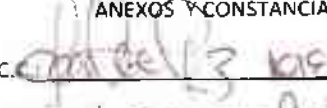
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

4. Que en la referida audiencia la parte convocante, a través de su apoderada, la Dra. **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ**, manifestó: *"Toda vez que no se logró llegar a un acuerdo con la Entidad convocada continuaremos con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para la reclamación de los Derechos de mi representada".*
5. Que ante la manifestación expresa de las partes, no es posible llegar a un acuerdo de conciliación. En este sentido el numeral 6 del artículo 2.202.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 dispone que: *"Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal".*
6. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previsto en las Leyes 640 de 2001, artículos 35 y 37, 1285 de 2009, artículo 13, y el artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., a los **Veintidós (22)** días del mes de **Febrero** del año **Dos Mil Dieciocho (2018)**.


ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE

Procuradora (E) 56 Judicial II para Asuntos Administrativos

RECIBE DE CONFORMIDAD _____	FOLIOS EN CALIDAD DE _____
ANEXOS Y CONSTANCIA:	
FIRMA y C. 	_____
NOMBRE: <u>Julieth Esperanza Castillo Gutierrez</u>	
FECHA Y HORA: <u>22-02-2018</u> <u>9:50 a.m.</u>	

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA****SEÑOR (A).****PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).****E.****S.****D.****Referencia:** solicitud de conciliación extrajudicial.**Clase de Acción:** Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**Convocante:** INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**Convocados:** Municipio de Cota – Alcalde Municipal - Carlos Julio Moreno Gómez
o quien haga sus veces

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1'018.403.686 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARIA PILAR SOTO VARGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°52.695.804 expedida en Bogotá D.C., igualmente abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderadas especiales de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, persona igualmente mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con cédula e ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía – Cundinamarca, y quien obra en nombre propio, según poder que adjunto y comedidamente allego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva citar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, en cabeza del señor Alcalde Carlos Julio Moreno Gómez o quien haga(n) sus veces al momento de la notificación de la petición de la conciliación; con domicilio en el mismo Municipio de Cota, en la carrera 4ta Número 12 – 64, para llevar a cabo conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 1285 de 2.009 y su decreto reglamentario 1716 de mismo año, a fin de que previos los tramites y en ejercicio de la **DEMANDA DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: CESANTIAS DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTIAS SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMAS DE SERVICIOS, DOTACIONES DE OBRA O LABOR, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS, PRIMAS ESPECIALES DE VACACIONES, BONIFICACIONES POR RECREACION, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSION), DESCUENTO POR CONCEPTO POR RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS DEL SALARIO DEL SEÑORA PINZON; ASI COMO LOS DEMAS EMOLUMENTOS QUE LE ADEUDA DICHA INSTITUCION, COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO DURANTE LOS EXTREMOS TEMPORALES COMPRENDIDOS DESDE EL DIA CINCO (05) DE JULIO DE 2.012 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.015; y en su orden se acceda a las siguientes:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES**1. PARTE CONVOCANTE:**

Es parte convocante la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía - Cundinamarca, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

SEÑORES:**ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA, (Entidad Territorial).**

Carrera 4 N° 12 - 63, Cota, Cundinamarca.

Teléfono: (1) 3161800.

E.**S.****D.****Referencia: Reclamación Administrativa (Agotamiento de vía Gubernativa).****Asunto: DERECHO DE PETICIÓN, Consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 Y Artículos 13, 14, 15 Y 16 del Código Contencioso Administrativo.**

MARÍA PILAR SOTO VARGAS; persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52'695.804 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional N° 249.205 del Consejo Superior de la Judicatura y **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ;** igualmente persona mayor de edad y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C.; identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1'018.403.686 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderadas de la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.199.527 Expedida en el Municipio de Cota – Cundinamarca, respetuosamente me dirijo a usted en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y Artículos 13, 14, 15 y 16 del Código Contencioso Administrativo,** con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, para que se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de mi demandante tales como:

PRIMERO: – (Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el Artículo 45 del decreto 1045 de 1978).

SEGUNDO: INTERESES A LAS CESANTÍAS – (Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el Artículo 45 del decreto 1045 de 1978).

TERCERO: VACACIONES – (Artículo 43 y subsiguientes del decreto 1848 de 1969 en concordancia con los decretos 3135 de 1968 artículos 8 y 10 los artículos 12 y subsiguientes del decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005).

CUARTO: PRIMA DE VACACIONES – (Decreto ley 3135 de 1968 artículos 8, 9 y 10) – este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31.

CONSULTORIA JURIDICA SOTO & ASOCIADOS S.A.S.**TELEFONOS: 322 2346573 – 304 2180697.****Carrera 6 N° 10 – 42 Oficina. 416, Edificio Stella.**

ALCALDIA DE COTA



0021322

Radicado: 2017-08-29 12:45:24
DERECHO DE PETICION

QUINTO: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN – (Decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del Decreto 600 de 2007 y artículo del Decreto 1374 de 2010).

SEXTO: DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR – (Artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1968).

SÉPTIMO: PRIMA DE SERVICIOS – (Artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978).

OCTAVO: PRIMA DE NAVIDAD – (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1º del Decreto 3148 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 51 y lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978).

NOVENO: AUXILIO DE TRANSPORTE – (Artículo 11 Decreto 1374 de 2010).

DÉCIMO: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN – (Decreto 1042 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales consagradas, primero en el Decreto No. 627 de 2007 artículo 4º y actualmente en el artículo 11 del Decreto No. 0853 de 2012).

DÉCIMO PRIMERO: SUBSIDIO FAMILIAR – (Artículos 1, 20, 21, y 23 de la ley 21 de 1982).

DÉCIMO SEGUNDO: Incrementos salariales Decretados Anualmente por el Gobierno Nacional.

DÉCIMOS TERCERO: Reintegro del 10% de los salarios Totales descontados por concepto de retención en la Fuente en cada uno de los correspondientes contratos suscritos.

DÉCIMO CUARTO: Aportes a Seguridad Social en Pensiones en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública como empleador.

DÉCIMO QUINTO: Aportes a Seguridad Social en Salud en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública en calidad de Empleador.

DÉCIMO SEXTO: SANCIÓN MORATORIA por falta de Pagos de las Cesantías al momento de Retiro del Servicio (Artículos 2º de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5º de ley 1071 de 2006).

DÉCIMO SÉPTIMO: SANCIÓN MORATORIA por no consignación de las Cesantías en el respectivo Fondo (numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998).

DÉCIMO OCTAVO: INDEXACIÓN correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta, conforme con el certificado del UPC que para efectos expida el DANE.

DÉCIMO NOVENO: Los demás Derechos y Acreencias Laborales que se lleguen probar.

FUNDAMENTO DE MI PETICIÓN.

Reconocimientos y pagos que se deben realizar en virtud de la relación laboral que sostuvo mi mandante con el Municipio de Cota en éste caso con la Alcaldía Municipal de Cota en el Departamento de Cundinamarca desde **JULIO DE 2.012, HASTA DICIEMBRE DE 2.015**, a pesar de haberse suscrito aparentes contratos de prestación de servicios que ocultaron un verdadero contrato Laboral de Trabajo, pues en el presente caso concurren los tres elementos esenciales que configuran un contrato realidad, tales como la Prestación Personal del Servicio, la Subordinación y el salario.

Así mismo, solicito se sirva ordenar a quien corresponda, la expedición de los siguientes documentos:

1. Certificado de tiempos de servicios donde se incluya los emolumentos laborales devengados por mi representada, especificando detalladamente cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribió mi poderdante con ustedes, la fecha de inicio y terminación de cada uno de ellos, objeto de dichos contratos y los salarios mensuales.
2. Certificado donde conste la aplicación de los descuentos por retención en la fuente con relación a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.
3. Copia autentica de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados por mi poderdante con ustedes desde **JULIO DE 2.012, HASTA DICIEMBRE DE 2.015**.
4. Copia autentica de expediente administrativo y/o carpeta contractual de mi prohijado con tofos y cada uno de los documentos que reposan en ella, con relación al vínculo que sostuvo la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, con la Alcaldía Municipal de Cota – Cundinamarca en cabeza del señor Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**, o quien haga sus veces; copia autentica de dicho expediente y/o carpeta que podrá constar en documentos tales como hojas o medio magnético (CD), con la advertencia que sean entregados con el respectivo certificado en el cual se manifieste expresa y fidedignamente que su contenido es fiel copia tomada de su original y en donde se especifique el número de folios.
5. Copia autentica de los libros de control y entrega de turno de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, para los años 2.012, 2.013, 2.014 y 2.015.

6. Copia autentica del manual de organización de la Alcaldía Municipal de Cota.
7. Copia autentica del Manual de funciones y competencias Laborales que todos y cada uno de los cargos que conforman la planta de la Alcaldía Municipal de Cota – Cundinamarca.

NOTIFICACIONES.

Para los efectos de notificaciones me permito indicar que estas las recibiré en la carrera 6 no. 10 – 42 oficina 416 de la ciudad de Bogotá – celular 3222346573 y 3134434621.

ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,

MARIA PILAR SOTO VARGAS

Cedula de Ciudadanía N°. 52.695.804 expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura.

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ.

Cedula de Ciudadanía N°. 1'018.403.686, expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 182.269, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSULTORIA JURIDICA SOTO & ASOCIADOS S.A.S.

TELEFONOS: 322 2346573 – 304 2180697.

Carrera 6 N° 10 – 42 Oficina. 416, Edificio Stella.

Doctor (a):

LEONIDAS ANTONIO GUEVARA RODRIGUEZ. (O quien (es) haga (n) sus veces al momento).

JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTRATACION.

ALCALDIA DE COTA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

Yo **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 35'199.527, expedida en Municipio de Chía – Cundinamarca, quien actúa a través de apoderado Judicial y manifiesta que por medio de este escrito confiere poder especial amplio y suficiente a la Doctora: **MARÍA PILAR SOTO VARGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con de Cedula de Ciudadanía No 52.695.804, Expedida en la Ciudad de Bogota D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.205, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Doctora **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con de Cedula de Ciudadanía No 1'018.403.686 Expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA Y/O PETICIÓN, ante la ALCALDIA DE COTA - CUNDINAMARCA (Entidad Territorial)**, entidad que se encuentra Legalmente Representada por el Señor Alcalde, Doctor: **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**, o por quien (es) haga (a) sus veces al momento del inicio del trámite, con domicilio en el municipio de Cota – Cundinamarca, en la Carrera 4 No 12 - 64, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales y demás acreencias Laborales tales como: **CESANTÍAS DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS SUBSIDIO DE TRANSPORTE, INDEMNIZACION POR DESPEDIDO INJUSTO, DOTACIONES, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSIÓN), DESCUENTOS POR CONCEPTO DE RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS A LA SEÑOR: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, LA SANCION MORATORIA POR CONSIGNACION TARDIA DE CESANTÍAS, LA SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS AL MOMENTO DE TERMINAR EL VINCULO CONTRACTUAL; ASÍ COMO LOS DEMAS AMOLUMENTOS QUE ME ADEUDA DICHA ENTIDAD TERRITORIAL COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO CON LA ENTIDAD EN MENCIÓN.**

De igual manera otorgo poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **MARÍA PILAR SOTO VARGAS y JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ**, identificadas con los generales de ley arriba anotados, para solicitar y recibir ante la misma entidad territorial los oficios, certificados carpetas contractuales, expedientes administrativos y demás documentos que considere necesario.

42

Mi apoderada tiene la Facultad expresa además de las señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento, las de accionar, formular pretensiones pertinentes en Derecho, para transigir, conciliar, desistir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general gestionar todas las diligencias Legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos.

Sírvase reconocerle Personería para Actuar,

Atentamente,

Ingrid Calderón.

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ.

Cedula de Ciudadanía, N°. 35'199.527, expedida en Municipio de Chía – Cundinamarca.

Acepto,

Maria Pilar Soto Vargas

MARIA PILAR SOTO VARGAS

Cedula de Ciudadanía N°. 52.695/804 expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura.

Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ.

Cedula de Ciudadanía N°. 1'018.403.686, expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 182.269, del Consejo Superior de la Judicatura.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



23429

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0035199527 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ingrid Calderón

----- Firma autógrafa -----



2q3marq5ncph
28/07/2017 - 16:09:29:128



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO y que contiene la siguiente información SERVICIOS PROFESIONALES.

Jaqueline Toro Londoño



JAQUELINE TORO LONDOÑO
Notaria Única del Círculo de Cota - Encargada



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2q3marq5ncph



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



72689

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1018403686 y la T.P. 182269, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma manuscrita]



5jhwcu7p7d6j
16/08/2017 - 09:50:54:381



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5jhwcu7p7d6j*



EL CAMBIO
CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ ALCALDE
¡ES YA!

**DESPACHO
DEL ALCALDE**



Cota, Cundinamarca, septiembre 12 de 2017
100.73.01.07267

ALCALDIA DE COTA

C022852
12-09-2017
SOLICITUD PLAZO

Doctora
MARIA DEL PILAR SOTO VARGAS Y JULIETH ESPÉRANZA CASTILLO
CONSULTORIA JURIDICA SOTO Y ASOCIADOS S.A.S.
Carrera 6 No 10-42 Oficina 416 Edificio Stella
Bogotá D.C.
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION
PETICIONARIA: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
RADICACION No C021322 de 29 de agosto de 2017

Aviso recibo de su escrito de fecha 29 de agosto de 2017 por medio del cual usted solicita en calidad de apoderada documentación relacionada con la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ. Sobre el particular me permito manifestarle que dada la complejidad del asunto materia de su derecho de petición, se requiere de más tiempo para la búsqueda de la información requerida. En consecuencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, me permito manifestarle que ajustándonos al artículo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta que su solicitud se dirige a que el despacho del señor Alcalde resuelva de fondo, responderemos a su petición el día 26 de septiembre de 2017.

En los presentes términos doy respuesta a su derecho de petición para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ
ALCALDE MUNICIPAL

Elaboró: Yolanda Gómez Galeano APODERADA EXTERNA

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CRA 4ª Nº 12-63
www.cota-cundinamarca.gov.co



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

“EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA”

18

Nº 45

Cota, Cundinamarca, 18 de septiembre de 2017.
100.73.01.07431

Señoras

MARIA DEL PILAR SOTO VARGAS Y JULIETH ESPERANZA CASTILLO

Carrera 6 No 10-42 Oficina 416 – Edificio Stella

Bogotá D.C.

ALCALDIA DE COTA



C023471

19-09-2017

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

ASUNTO : DERECHO DE PETICION- RECLAMACION ADMINISTRATIVA RADICADO : C0-21322 DEL 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

Aviso recibo de su escrito del asunto de la referencia, mediante el cual obrando como apoderadas de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICION** solicitan que el **ALCALDE DE MUNICIPIO DE COTA-CUNDINAMARCA** lleve a cabo entre otras actividades las que se relacionan a continuación".

"ordenar a quién corresponda para que se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales" de sus mandantes, tales como:

"INTERESES A LAS CESANTIAS –(Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978)."

"VACACIONES- (Artículo 43 y subsiguientes del decreto 1848 de 1969 en concordancia con los decretos 3135 de 1968 artículos 8 y 10 los artículos 12 y subsiguientes del decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005)".

"PRIMA DE VACACIONES –(Decreto ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, 10)-éste último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31".

"BONIFICACION POR RECREACION –(Decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del decreto 600 de 2007 y artículo del Decreto 1374 de 2010)".

"DOTACION DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR- (Artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1968)".

"PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978)".

"PRIMA DE NAVIDAD – (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3148 de 1968, Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 51 y lo establecido en los artículos 32 y 33 del decreto 1045 de 1978)".

"AUXILIO DE TRANSPORTE –(Artículo 11 Decreto 1374 de 2010)".

"SUBSIDIO DE ALIMENTACION (Decreto 1042 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales consagradas, primero en el Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012)".

"SUBSIDIO FAMILIAR-(Artículos 1, 20, 21 y 23 de la ley 21 de 1982)".

"Incrementos salariales decretados anualmente por el Gobierno Nacional".

"Reintegro del 10% de los salarios totales descontados por concepto de retención en la fuente en cada uno de los correspondientes contratos suscritos"

"Aportes a Seguridad Social en Pensiones en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública como empleador".

"Aportes a Seguridad Social en salud en la cuota que le corresponde a la Entidad pública en calidad de empleador".

18



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

“EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA”

Nº 46

“SANCION MORATORIA por falta de pagos de las cesantías al momento de retiro del servicio (Artículos 2 de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006)”.

“SANCION MORATORIA por no consignación de las Cesantías en el respectivo Fondo (Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998)”.

“INDEXACION correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta, conforme con el certificado del UPC que para efectos expida el DANE”

Sobre el particular me permito manifestarles que previamente a dar respuesta a su solicitudes, se considera indispensable hacer las siguientes aclaraciones :

.- Que por Ministerio de la Ley, los ALCALDES MUNICIPALES disponen de facultades legales para llevar a cabo órdenes de prestación de servicios que se traducen en la celebración de CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que tienen por objeto satisfacer necesidades de naturaleza operativa por carencia de planta de personal.

.- Que los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que se originan mediante las órdenes de prestación de servicios, se encuentra circunscrita a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes

.- Que las órdenes de prestación de servicios que generan la celebración de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS a los que se refiere el presente escrito, tienen su origen por carencia temporal de servicios que no pueden ser prestados o satisfechos por el personal de planta que conforman la nómina ordinaria del MUNICIPIO.

.- QUE LOS contratos administrativos que contienen las ordenes de prestación de servicios : son bilaterales; consensuales; aleatorios, y contienen derechos y obligaciones de los contratantes las cuales se conocen por las partes, quienes al suscribirlos aceptan su término de duración.

Realizadas las anteriores aclaraciones se procede a dar respuesta a sus solicitudes en los siguientes términos:

SOLICITUD NUMERO DOS: “INTERESES A LAS CESANTIAS –(Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978)”

RESPUESTA NUMERO DOS: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO TRES: “VACACIONES- (Artículo 43 y subsiguientes del decreto 1848 de 1969 en concordancia con los decretos 3135 de 1968 artículos 8 y 10 los artículos 12 y subsiguientes del decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005)”.

RESPUESTA NUMERO TRES: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 4: “PRIMA DE VACACIONES –(Decreto ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, 10)-éste último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31”

30



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

“EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA”

RESPUESTA NUMERO 4: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 5: "BONIFICACION POR RECREACION -(Decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del decreto 600 de 2007 y artículo del Decreto 1374 de 2010)".

RESPUESTA NUMERO 5: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 6: "DOTACION DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR- (Artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1968)".

RESPUESTA NUMERO 6: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 7: "PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978)".

RESPUESTA NUMERO 7: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 8 : "PRIMA DE NAVIDAD – (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3148 de 1968, Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 51 y lo establecido en los artículos 32 y 33 del decreto 1045 de 1978).

RESPUESTA NUMERO 8: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 9 : "AUXILIO DE TRANSPORTE -(Artículo 11 Decreto 1374 de 2010).

RESPUESTA NUMERO 9: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

“EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA”

72
No 27
Nº 48

Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 10: “SUBSIDIO DE ALIMENTACION (Decreto 1042 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales consagradas, primero en el Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012).”

RESPUESTA NUMERO 10: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 11: “SUBSIDIO FAMILIAR-(Artículos 1, 20, 21 y 23 de la ley 21 de 1982).”

RESPUESTA NUMERO 11: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 12: “Incrementos salariales decretados anualmente por el Gobierno Nacional”

RESPUESTA NUMERO 12: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 13: “Reintegro del 10% de los salarios totales descontados por concepto de retención en la fuente en cada uno de los correspondientes contratos suscritos”.

RESPUESTA NUMERO 13: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 14: “Aportes a Seguridad Social en Pensiones en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública como empleador”

RESPUESTA NUMERO 14: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

72



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

“EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA”

[Firma]

Nº 48

Nº 49

SOLICITUD NUMERO 15: "Aportes a Seguridad Social en salud en la cuota que le corresponde a la Entidad pública en calidad de empleador"

RESPUESTA NUMERO 15: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 16: "SANCION MORATORIA por falta de pagos de las cesantías al momento de retiro del servicio (Artículos 2 de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006)."

RESPUESTA NUMERO 16: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 17: "SANCION MORATORIA por no consignación de las Cesantías en el respectivo Fondo (Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998)."

RESPUESTA NUMERO 17: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 18: "INDEXACION correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta, conforme con el certificado del UPC que para efectos expida el DANE"

RESPUESTA NUMERO 18: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

De otra parte y con relación a los documentos que ustedes requieren con relación a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se les allega CD que contiene documentación relacionada con las órdenes de prestación de servicios que dieron origen a los contratos administrativos que a continuación se relacionan:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ: Contratos No 352 de 2012, 162 de 2013, 206 de 2014, y 327 de 2015.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con el "Certificado de tiempos de servicios donde se incluya los emolumentos laborales devengados por mi representada, especificando detalladamente cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribió mi poderdante con ustedes, la fecha de inicio y terminación de cada uno de ellos, objeto de dichos contratos y los salarios mensuales".

[Firma]



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

“EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA”

No es posible acceder a lo solicitado por que la misma no reposa en la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA y no tiene relación con la naturaleza jurídica con las órdenes de prestación de servicios que dieron origen a los contratos Administrativos antes descritos y celebrados con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con el "Certificado donde conste la aplicación de los descuentos por retención en la fuente con relación a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Se allegan en cuatro (4) folios, sendas certificaciones que fueron expedidas por la Tesorería Municipal de Cota-Cundinamarca donde constan las retenciones en la fuente realizadas por el Municipio de Cota con relación a los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que en su oportunidad celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "copia auténtica de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados por mi poderdante con ustedes desde JULIO DE 2012 , HASTA DICIEMBRE DE 2015.

En aplicación de la directiva presidencial del cero papel se allega un (1) CD donde constan los certificados contractuales y copias de las carpetas contractuales por medio magnético de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "Copia autentica de expediente administrativo y / o carpeta contractual de mi prohijado con tofos (sic) y cada uno de los documentos que reposan en ella, con relación al vínculo que sostuvo la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con la Alcaldía Municipal de Cota-Cundinamarca en cabeza del señor Alcalde CARLOS JULIO MORENO GOMEZ, o quién haga sus veces, copia auténtica de dicho expediente y / o carpeta que podrá constar en documentos tales como hojas o medio magnético (CD) , con la advertencia que sean entregados con el respectivo certificado en el cual se manifieste expresa y fidedignamente que su contenido es fiel copia tomada de su original y en donde se especifique el número de folios".

Como se indicó en el punto anterior, en aplicación de la directiva presidencial del cero papel se allega un (1) CD donde constan los certificados contractuales y copias de las carpetas contractuales por medio magnético de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Se aclara que por tratarse de documentos que tienen el carácter de públicos no requieren de autenticación.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "copia auténtica de los libros de control y entrega de turno de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** para los años 2012, 2013, 2014 Y 2015

No es posible acceder a lo solicitado por que la misma no reposa en la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA y no tiene relación con la naturaleza jurídica con las órdenes de prestación de servicios que dieron origen a los contratos Administrativos antes descritos y celebrados con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**. De igual manera se resalta que por tratarse de contratos de prestación de servicios la actividad que ejecutó la peticionaria no se encontraba sometida a turnos.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "Copia autentica del manual de organización de la Alcaldía Municipal de Cota"

Se allega organigrama del Municipio de Cota, aclarando que por tratarse de documentos públicos no requieren autenticación

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "copia auténtica del manual de funciones y competencias laborales que todos y cada uno de los cargos que conforman la planta de la Alcaldía Municipal de Cota-Cundinamarca".

Se allega CD que contiene información relacionada con el manual de funciones del Municipio de Cota.



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

“EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA”

En los anteriores términos se entiende legalmente tramitado el derecho de petición del asunto de la referencia.

Cordialmente,

CARLOS JULIO MORENO GOMEZ

Alcalde

Elaboró: Libardo Rodríguez Leuro - Asesor Jurídico Despacho.
Yolanda Gómez Galsano - Apoderada Externa Municipio

Aceros: Dos (2) CDs
Cinco (5) folios



CERTIFICADO DE RETENCIÓN
EN LA FUENTE

2017
#E2 25
✓

Razón Social del Retenedor: **MUNICIPIO DE COTA**
Nit: **899999705-3**
Dirección: **KRA 5 NO 12-44**
Teléfono: **0918640268**

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre retención en la fuente, Certificamos q
entre el 01-ene-12 y el 31-dic-12

HEMOS RETENIDO A:

Nombre: **CALDERON RUIZ INGRID MARGARITA** Nit o C.C No. **35199527-1**
Dirección: **KRA 2B NO 8-23** Teléfonos: **0918965271**
Ciudad: **COTA**
Dpto: **CUNDINAMARCA**

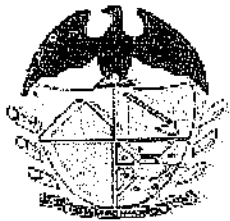
OTROS APORTES Y DESCUENTOS			
CODIGO	CONCEPTO	BASE	DESCUENTO
41050803	Industria y comercio (Actividad Servicios)	5,565,000.00	33,390.00
41102701	Estampilla Procultura	5,565,000.00	27,825.00
TOTAL DESCUENTO			61,215.00
SON: SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MC.			

Expedido a los 31 días del mes de Agosto de 2017

RUBY ESMERALDA FIQUITIVA RINCON
TESORERO MUNICIPAL

ELABORO: HUGO

26



CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

Razón Social del Retenedor:

MUNICIPIO DE COTA

Nit:

899999705-3

Dirección:

KRA 5 NO 12-44

Teléfono:

0918640268

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre retención en la fuente, Certificamos q
entre el 01-ene-13 y el 31-dic-13

HEMOS RETENIDO A:

Nombre: **CALDERON RUIZ INGRID MARGARITA**

Nit o C.C No. **35199527-1**

Dirección: **KRA 2B NO 8-23**

Teléfonos: **0918965271**

Ciudad: **COTA**

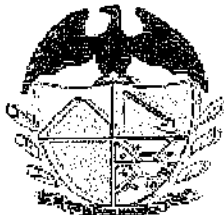
Dpto: **CUNDINAMARCA**

OTROS APORTES Y DESCUENTOS			
CODIGO	CONCEPTO	BASE	DESCUENTO
41050803	Industria y comercio (Actividad Servicios)	11,956,000.00	71,736.00
TOTAL DESCUENTO			71,736.00
SON: SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MC.			

Expedido a los 31 dias del mes de Agosto de 2017

RUBY ESMERALDA FIQUITIVA RINCON
TESORERO MUNICIPAL

ELABORO: HUGO



CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

Razón Social del Retenedor: **MUNICIPIO DE COTA**
Nit: **899999705-3**
Dirección: **KRA 5 NO 12-44**
Teléfono: **0918640268**

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre retención en la fuente, Certificamos q
entre el 01-ene-14 y el 31-dic-14

HEMOS RETENIDO A:

Nombre: **CALDERON RUIZ INGRID MARGARITA**
Dirección: **KRA 2B NO 8-23**
Ciudad: **COTA**
Dpto: **CUNDINAMARCA**

Nit o C.C No. **35199527-1**
Teléfonos: **0918965271**

OTROS APORTES Y DESCUENTOS			
CODIGO	CONCEPTO	BASE	DESCUENTO
41050803	Industria y comercio (Actividad Servicios)	11,951,000.00	71,706.00
TOTAL DESCUENTO:			71,706.00
SON: SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MC.			

Expedido a los 31 días del mes de Agosto de 2017

RUBY ESMERALDA FIQUITIVA RINCON
TESORERO MUNICIPAL

ELABORO: HUGO



**CERTIFICADO DE RETENCIÓN
EN LA FUENTE**

30
28
#55

Razón Social del Retenedor: **MUNICIPIO DE COTA**
Nit: **899999705-3**
Dirección: **KRA 5 NO 12-44**
Teléfono: **0918640268**

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre retención en la fuente, Certificamos q
entre el 01-ene-15 y el 31-dic-15

HEMOS RETENIDO A:

Nombre: **CALDERON RUIZ INGRID MARGARITA** Nit o C.C No. **35199527-1**
Dirección: **KRA 2B NO 8-23** Teléfonos: **0918965271**
Ciudad: **COTA**
Dpto: **CUNDINAMARCA**

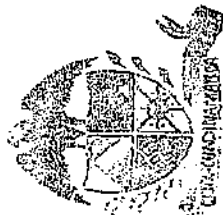
OTROS APORTES Y DESCUENTOS			
CODIGO	CONCEPTO	BASE	DESCUENTO
41050803	Industria y comercio (Actividad Servicios)	11,729,000.00	70,374.00
TOTAL DESCUENTO:			70,374.00
SON: SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MC.			

Expedido a los 31 días del mes de Agosto de 2017

RUBY ESMERALDA FIQUITIVA RINCON
TESORERO MUNICIPAL

ELABORO: HUGO

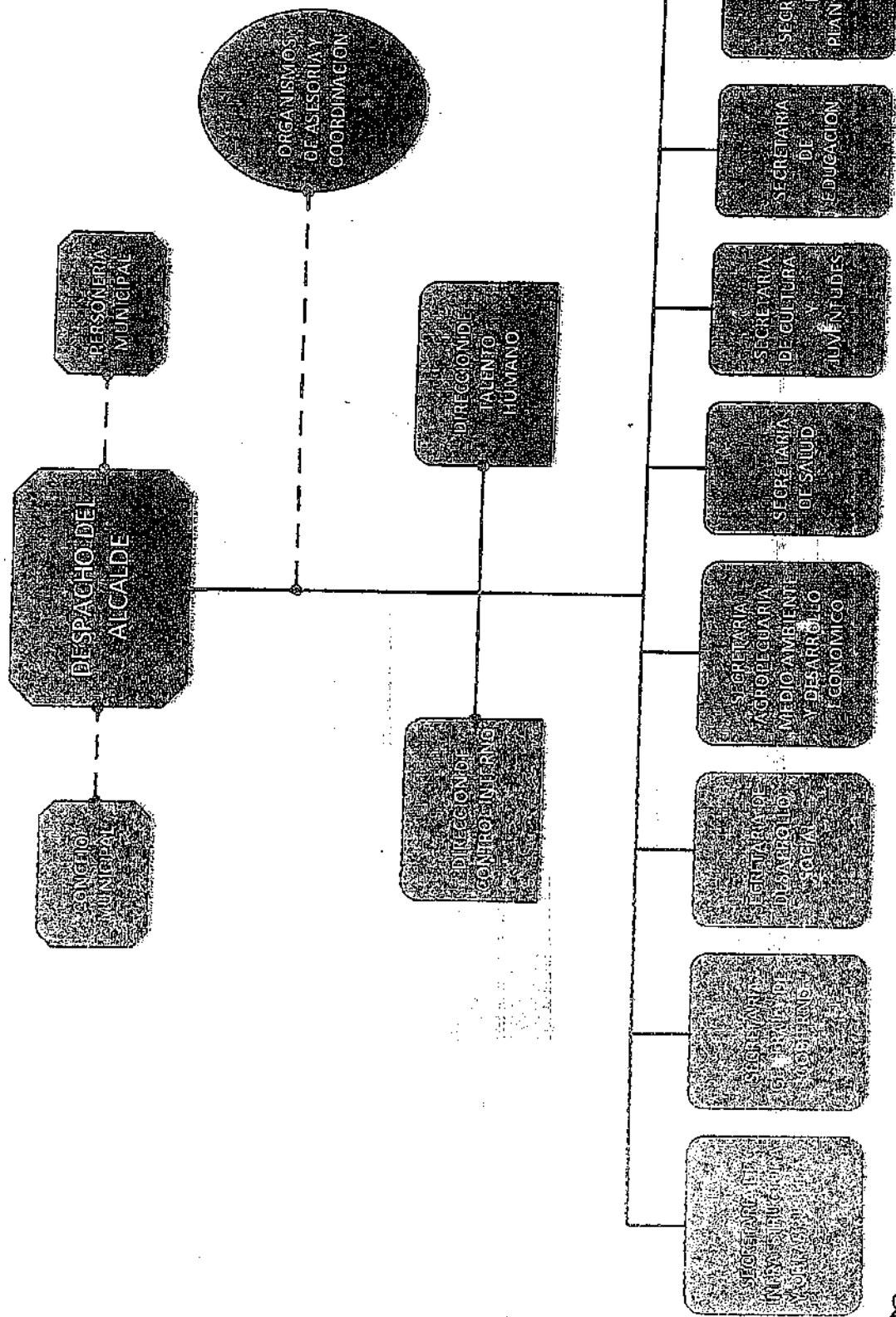
30



ORGANIGRAMA

ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN







REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 05/
Contrato No. 352 de 2012.

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA.
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de noviembre al veintiseis (26) de diciembre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No. 352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 05	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 5.565.000
SALDO A LIBERAR	\$ 371.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ -0-

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del Contrato

INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Elaboró: Milena López

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co

Cota, Somos una Sola Fuerza!



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 05/
Contrato No.352 de 2012.

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA.
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No.352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de noviembre al veintiseis (26) de diciembre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 05	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 5.563.000
SALDO A LIBERAR	\$ 373.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ -0-

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del Contrato

INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Elaboro: Milena López.

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co

Cota, Somos una Sola Fuerza!



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 05/
Contrato No. 352 de 2012.

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA.
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de noviembre al veintiséis (26) de diciembre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No. 352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 05	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 5.565.000
SALDO A LIBERAR	\$ 371.000
SALDO DEL CONTRATO	\$ -0-

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato

INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Elaboró: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
NIT 899 999705-3

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
CC 35.199.527 DE CHIA

LA SUMA DE: UN MILLON CIENTO TRECE MIL PESOS MCTE. (\$ 1.113.000).

POR CONCEPTO: PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN
CONTRATO No.352/DE 2012. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE
EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE /AL VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE
DE 2012. EN EL JARDIN CAMINITO ALEGRE.

ATENTAMENTE,

Ingrid Margarita Calderon
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
CC 35.199.527 CHIA
DIRECCION CARRERA 2B N 8 -23
TELEFONO: 3132387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD Y PENSION No- 8419414648

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
NIT 899 999705-3

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ/
CC 35.199.527 DE CHIA

LA SUMA DE: UN MILLON CIENTO TRECE MIL PESOS MCTE. (\$ 1.113.000).

POR CONCEPTO: PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN
CONTRATO No. 352 DE 2012. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE
EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE AL VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE
DE 2012. EN EL JARDIN CAMINITO ALEGRE.

ATENTAMENTE,

Ingrid Margarita Calderon
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
CC 35.199.527 CHIA
DIRECCION CARRERA 2B N 8 -23
TELEFONO: 3132387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD Y PENSION No- 8419414648

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
NIT 899 999705-3

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
CC 35.199.527 DE CHIA

LA SUMA DE: UN MILLON CIENTO TRECE MIL PESOS MCTE. (\$ 1.113.000).

POR CONCEPTO: PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN
CONTRATO No.352/DE 2012. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE
EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE /AL VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE
DE 2012. EN EL JARDIN CAMINITO ALEGRE.

ATENTAMENTE,

Ingrid Margarita Calderon
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
CC 35.199.527 CHIA
DIRECCION CARRERA 2B N 8 -23
TELEFONO: 3132387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD Y PENSION No- 8419414648



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 04/
Contrato No. 352 de 2012.

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA.
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000/
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

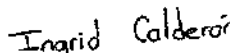
En Cota Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de octubre al veintiseis (26) de noviembre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No. 352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000/
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.113.000/
VALOR EJECUTADO	\$ 4.452.000/
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 1.113.000/

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.


CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato


INGRID MARGARITA CALDERON R.
Contratista

Elaboró: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 04/
Contrato No.352/de 2012.

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA.
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No.352/de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de octubre al veintiséis (26) de noviembre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 4.452.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 1.113.000

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato

INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Elaboro: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 04/
Contrato No.352/de 2012.

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA.
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000/
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No.352/de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de octubre al veintiséis (26) de noviembre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000/
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.113.000/
VALOR EJECUTADO	\$ 4.452.000/
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 1.113.000/

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato

INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Elaboro: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 03/
Contrato No.352 de 2012/

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA/
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS/
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000/
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ/
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No.352 de 2012 durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de septiembre al veintiséis (26) de octubre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 3.339.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 2.597.000

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Carolina Niño Martínez
CAROLINA NIÑO MARTINEZ

Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato

Ingrid Calderon Ruiz
INGRID MARGARITA CALDERON R

Contratista

Elaboró: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despacho.cota@etb.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 03/
Contrato No. 352 de 2012/

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA/
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS/
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000/
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ/
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012 durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de septiembre al veintiséis (26) de octubre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No. 352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 3.339.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 2.597.000

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato

INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Habov Mikna López

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PEX: (1) 26 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co

Cota, Somos una Sola Fuerza!



REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 03/
Contrato No. 352 de 2012/

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA/
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS/
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000/
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ/
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012 durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de septiembre al veintiseis (26) de octubre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No. 352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000/
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.113.000/
VALOR EJECUTADO	\$ 3.339.000/
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 2.597.000/

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato

INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Filiberto Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 02
Contrato No.352 de 2012.

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA.
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No.352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de agosto al veintiseis (26) de septiembre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 2.226.000
SALDO DEL CONTRATO	\$ 3.710.000

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Carolina Niño Martínez
CAROLINA NIÑO MARTINEZ

Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato

Ingrid Calderon Ruiz
INGRID MARGARITA CALDERON R

Contratista

Elaboro: Milena López.

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca

PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781

www.cota-cundinamarca.gov.co

e-Mail: despachocota@etb.net.co

Cota, Somos una Sola Fuerza!



REPÚBLICA DE COLOMBIA -- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 02
Contrato No.352 de 2012.

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA.
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No.352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de agosto al veintiseis (26) de septiembre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 2.226.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 3.710.000

No.siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Carolina Niño Martínez
CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato

Ingrid Calderon Ruiz
INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Elaboro: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

72

ACTA DE CORTE No. 02
Contrato No.352 de 2012.

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA.
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No.352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de agosto al veintiséis (26) de septiembre de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 2.226.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 3.710.000

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Carolina Niño Martínez
CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del Contrato

Ingrid Calderon Ruiz
INGRID MARGARITA CALDERON R.
Contratista

Elaboro: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
NIT 899 999705-3

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C 35.199.527 Expedida en Chía Cund.

LA SUMA DE: UN MILLON CIENTO TRECE MIL PESOS MCTE. (\$ 1.113.000)✓

POR CONCEPTO: PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN
CONTRATO No. 852 DE 2012. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO
ENTRE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO AL VEINTISEIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2012. EN EL JARDIN MI PEQUEÑO HOGAR✓

ATENTAMENTE,

Ingrid Calderon

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C 35.199.527 Expedida en Chía Cund.
VEREDA PUEBLO VIEJO COTA
TELEFONO 3132387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD Y PENSION No- 8417402841

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
NTT 899 999705-3

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C 35.199.527 Expedida en Chía Cund.

LA SUMA DE: UN MILLON CIENTO TRECE MIL PESOS MCTE. (\$ 1.113.000).

POR CONCEPTO: PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN
CONTRATO No. 352 DE 2012. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO
ENTRE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO AL VEINTISEIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2012. EN EL JARDIN MI PEQUEÑO HOGAR

ATENTAMENTE,

Ingrid Calderón

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C 35.199.527 Expedida en Chía Cund.
VEREDA PUEBLO VIEJO COTA
TELEFONO 3132387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD Y PENSION No- 8417402341

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
NIT 899 999705-3

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C 35.199.527 Expedida en Chía Cund.

LA SUMA DE: UN MILLON CIENTO TRECE MIL PESOS MCTE. (\$ 1.113.000).

POR CONCEPTO: PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN
CONTRATO No. 352 DE 2012. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO
ENTRE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO AL VEINTISEIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2012. EN EL JARDIN MI PEQUEÑO HOGAR

ATENTAMENTE,

Ingrid Calderón
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C 35.199.527 Expedida en Chía Cund.
VEREDA PUEBLO VIEJO COTA
TELEFONO 3132387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD Y PENSION No- 3417402841



REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 01
Contrato No.352/de 2012/

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS/
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ/
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

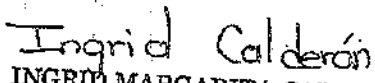
En Cota Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de julio al veintiséis (26) de agosto de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 1.113.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 4.823.000

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.


CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato


INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Elaboro: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA = DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 01
Contrato No.352/de 2012/

OBJETO

: PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA
: CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS/
\$ 5.936.000
: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ/
CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

DURACION

VALOR DEL CONTRATO

CONTRATISTA

SUPERVISORA

En Cota Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de julio al veintiséis (26) de agosto de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 1.113.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 4.823.000

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Carolina Niño Martínez
CAROLINA NIÑO MARTINEZ

Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato

Ingrid Calderón
INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Elaboro: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co

80



REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE CORTE No. 01
Contrato No.352/de 2012/

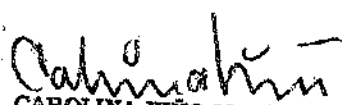
OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA
JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA
DURACION : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS/
VALOR DEL CONTRATO : \$ 5.936.000
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ/
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012, durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de julio al veintiséis (26) de agosto de 2012.

BALANCE DEL CONTRATO No.352 DE 2012:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 5.936.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.113.000
VALOR EJECUTADO	\$ 1.113.000
SAL DO DEL CONTRATO	\$ 4.823.000

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.


CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y Supervisora del
Contrato


INGRID MARGARITA CALDERON R
Contratista

Elaboro: Milena López.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE INICIO
Contrato No. 352 de 2012.

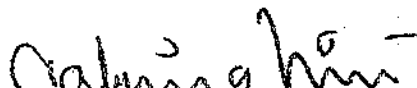
OBJETO

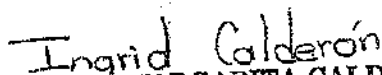
DURACION
VALOR DEL
CONTRATO
CONTRATISTA
SUPERVISORA

- : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA.
- : CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
- : \$ 5.936.000 /
- : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ /
- : CAROLINA NIÑO MARTINEZ
- : SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: La Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del inicio del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012.

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.


CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y
Supervisora del Contrato


INGRID MARGARITA CALDERON R.
Contratista

Elaboro: Milena López

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

W80

ACTA DE INICIO
Contrato No.352/de 2012.

OBJETO

DURACION

VALOR DEL

CONTRATO

CONTRATISTA

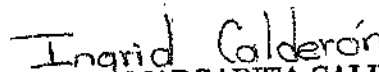
SUPERVISORA

- : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO
DE COTA CUNDINAMARCA.
: CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.
: \$ 5.936.000 /
: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ /
: CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: La Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del inicio del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012.

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.


CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y
Supervisora del Contrato


INGRID MARGARITA CALDERON R.
Contratista

Elaboro: Milena López

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@etb.net.co

89



REPÚBLICA DE COLOMBIA -- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Municipio de Cota
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACTA DE INICIO
Contrato No.352 de 2012.

OBJETO

: PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO
DE COTA CUNDINAMARCA.

DURACION

: CINCO (05) MESES, DIEZ (10) DIAS.

VALOR DEL

\$ 5.936.000 /

CONTRATO

: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ /

CONTRATISTA

: CAROLINA NIÑO MARTINEZ

SUPERVISORA

: SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil doce (2012), se reunieron las siguientes personas: La Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del inicio del objeto de las actividades del contrato No. 352 de 2012.

No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Carolina Niño
CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y
Supervisora del Contrato

Ingrid Calderón
INGRID MARGARITA CALDERON R.
Contratista

Elaboro: Milena López

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
e-Mail: despachocota@eth.net.co



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

Cota, Julio 27 de 2012

Doctora
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
Alcaldía Municipio de Cota (Cundinamarca)

E.

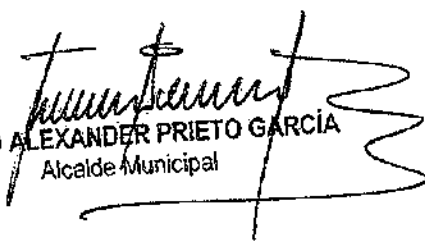
S.

D.

Respetada Secretaria,

De manera cordial informo, que en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social, ha sido designada como supervisora del contrato No. 352 de fecha 09 de julio de 2012, suscrito entre el Municipio de Cota Cundinamarca y la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, cuyo objeto es: "Prestación de servicios como agente educativa de jardín infantil, del Municipio de Cota Cundinamarca". Anexo a la presente copia del contrato, para los fines pertinentes.

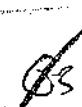
Cordial saludo,


CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCIA
Alcalde Municipal

Elaboro: Viviana Poveda Carrero - Auxiliar administrativo
Revisó: Carlos Alberto Garcia - Secretario de Educación
Con asignación de funciones de la secretaria General

Carrera 5 = 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 78:
www.cota-cundinamarca.gov.co

Cota, Somos una Sola Fuerza!





MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

Nº 83

Cota, Julio 27 de 2012

Doctora
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
Alcaldía Municipio de Cota (Cundinamarca)

E.

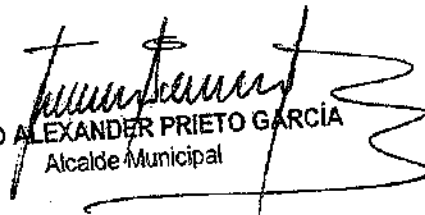
S.

D.

Respetada Secretaria,

De manera cordial informo, que en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social, ha sido designada como supervisora del contrato No. 352 de fecha 09 de julio de 2012, suscrito entre el Municipio de Cota Cundinamarca y la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, cuyo objeto es: "Prestación de servicios como agente educativa de jardín infantil, del Municipio de Cota Cundinamarca". Anexo a la presente copia del contrato, para los fines pertinentes.

Cordial saludo,


CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCIA
Alcalde Municipal

Elaboro: Viviana Poveda Carrero - Auxiliar administrativo
Revisó: Carlos Alberto Garcia - Secretario de Educación
Con asignación de funciones de la secretaria General

Carrera 5 = 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 78
www.cota-cundinamarca.gov.co

Cota, Somos una Sola Fuerza!



MUNICIPIO DE COTA
DESPACHO DEL ALCALDE
Cundinamarca - Colombia

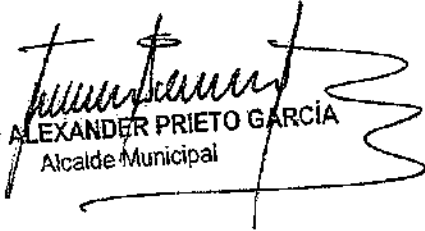
Cota, Julio 27 de 2012

Doctora
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
Alcaldía Municipio de Cota (Cundinamarca)
E. S. D.

Respetada Secretaria,

De manera cordial informo, que en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social, ha sido designada como supervisora del contrato No. 352 de fecha 09 de julio de 2012, suscrito entre el Municipio de Cota Cundinamarca y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, cuyo objeto es: "Prestación de servicios como agente educativa de jardín infantil, del Municipio de Cota Cundinamarca". Anexo a la presente copia del contrato, para los fines pertinentes.

Cordial saludo,


CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA
Alcalde Municipal

 Elabora: Viviana Poveda Carrero - Auxiliar administrativo
Revisó: Carlos Alberto García - Secretario de Educación
Con asignación de funciones de la secretaria General

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 78
www.cota-cundinamarca.gov.co

Cota, Somos una Sola Fuerza!



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

585

CONTRATO 352 DEL 09 DE JULIO DE 2012

CLASE: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONTRATISTA: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C. 35.199.527 DE CHIA

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE COTA

VALOR: \$ 5.936.000⁰⁰/

PLAZO: CINCO (5) MESES, DIEZ (10) DÍAS

Entre EL MUNICIPIO DE COTA, NIT 899.999.705-3, representado legalmente por CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.186.047 de Bogotá, en su condición de Alcalde, posesionado ante el Despacho de la Notaria Municipal de Cota el día 04 de junio de 2012 y autorizado para ordenar gastos por el acuerdo 1000-02-01 de enero 23 de 2012 y en ejercicio de la competencia otorgada por la Ley 80 de 1993 y quien para efectos del presente contrato se denominará el MUNICIPIO; de una parte, y la señora INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.199.527 de Chia, a quien para los efectos de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, se ha convenido celebrar el presente contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, previas las siguientes consideraciones: 1. Que la Secretaría de Desarrollo Social, presentó estudios y documentos previos, los cuales se anexan y forman parte integral del presente contrato. 2. Que en los estudios previos se señala: a) Que ... La Secretaría de Desarrollo Social tiene como misión atender y ayudar a la población más vulnerable, dentro de esta población se encuentra la primera infancia...; b) Que para ello la administración municipal cuentan con jardines infantiles que atienden a más de 500 niños, en donde se desempeñan labores lúdicas, académicas y de bienestar nutricional. c) Que para el buen desempeño del programa se requieren seis (6) encargadas de dichos lugares que se encarguen del bienestar integral de los niños. d) Que en busca del mejoramiento de la prestación del servicio y la eficiencia administrativa; el número de servidoras de este perfil se ha establecido teniendo en cuenta los lineamientos del ICBF en cuanto al máximo de niños que pueden manejar, así: Atención en el entorno institucional: Son aquellos que se desarrollan en una institución debidamente organizada y que responden a los requerimientos mínimos y especificaciones apropiadas para la atención a los niños y niñas de la primera infancia; y están a cargo de docentes, pedagogos especialistas en la atención a la primera infancia, considera además, la participación familiar y comunitaria en su desarrollo. Por ejemplo Hogares Infantiles, Jardines Infantiles privados y oficiales, entre otras. Se incluye además la atención de niños y niñas de 6 años, en instituciones educativas, que ingresen al sistema educativo en la modalidad de preescolar escolarizado y no escolarizado. e) Que cuando se atienden como mínimo de 45 niños - un coordinador pedagógico - Un agente educativo por máximo 8 niños, para el nivel de sala cuna (....) - Un agente educativo por máximo 10 niños, para gateadores y caminantes (...) - Un agente educativo por máximo

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
CONTRATO 352 DE 2012
Página 1 de 5

16



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

CONTRATO 352 DEL 09 DE JULIO DE 2012

CLASE: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONTRATISTA: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C. 35.199.527 DE CHIA

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE COTA

VALOR: \$ 5.936.000⁰⁰/

PLAZO: CINCO (5) MESES, DIEZ (10) DÍAS

Entre EL MUNICIPIO DE COTA, NIT 899.999.705-3, representado legalmente por CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.186.047 de Bogotá, en su condición de Alcalde, posesionado ante el Despacho de la Notaria Municipal de Cota el día 04 de junio de 2012 y autorizado para ordenar gastos por el acuerdo 1000-02-01 de enero 23 de 2012 y en ejercicio de la competencia otorgada por la Ley 80 de 1993 y quien para efectos del presente contrato se denominará EL MUNICIPIO; de una parte, y la señora INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.199.527 de Chía, a quien para los efectos de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, se ha convenido celebrar el presente contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, previas las siguientes consideraciones: 1. Que la Secretaría de Desarrollo Social, presentó estudios y documentos previos, los cuales se anexan y forman parte integral del presente contrato. 2. Que en los estudios previos se señala: a) Que ... La Secretaría de Desarrollo Social tiene como misión atender y ayudar a la población más vulnerable, dentro de esta población se encuentra la primera infancia...; b) Que para ello la administración municipal cuentan con jardines infantiles que atienden a más de 500 niños, en donde se desempeñan labores lúdicas, académicas y de bienestar nutricional. c) Que para el buen desempeño del programa se requieren seis (6) encargadas de dichos lugares que se encarguen del bienestar integral de los niños. d) Que en busca del mejoramiento de la prestación del servicio y la eficiencia administrativa; el número de servidoras de este perfil se ha establecido teniendo en cuenta los lineamientos del ICBF en cuanto al máximo de niños que pueden manejar, así: Atención en el entorno institucional: Son aquellos que se desarrollan en una institución debidamente organizada y que responden a los requerimientos mínimos y especificaciones apropiadas para la atención a los niños y niñas de la primera infancia; y están a cargo de docentes, pedagogos especialistas en la atención a la primera infancia, considera además, la participación familiar y comunitaria en su desarrollo. Por ejemplo Hogares Infantiles, Jardines Infantiles privados y oficiales, entre otras. Se incluye además la atención de niños y niñas de 6 años, en instituciones educativas, que ingresen al sistema educativo en la modalidad de preescolar escolarizado y no escolarizado. e) Que cuando se atienden como mínimo de 45 niños - un coordinador pedagógico - Un agente educativo por máximo 8 niños, para el nivel de sala cuna (....) - Un agente educativo por máximo 10 niños, para gateadores y caminantes (...) - Un agente educativo por máximo

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca

PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781

www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012

Página 1 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

CONTRATO 352 DEL 09 DE JULIO DE 2012

CLASE: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONTRATISTA: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C. 35.199.527 DE CHIA

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE COTA

VALOR: \$ 5.936.000⁰⁰/

PLAZO: CINCO (5) MESES, DIEZ (10) DÍAS

Entre EL MUNICIPIO DE COTA, NIT 899.999.705-3, representado legalmente por CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.186.047 de Bogotá, en su condición de Alcalde, posesionado ante el Despacho de la Notaría Municipal de Cota el día 04 de junio de 2012 y autorizado para ordenar gastos por el acuerdo 1000-02-01 de enero 23 de 2012 y en ejercicio de la competencia otorgada por la Ley 80 de 1993 y quien para efectos del presente contrato se denominará el MUNICIPIO; de una parte, y la señora INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.199.527 de Chia, a quien para los efectos de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, se ha convenido celebrar el presente contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, previas las siguientes consideraciones: 1 Que la Secretaría de Desarrollo Social, presentó estudios y documentos previos, los cuales se anexan y forman parte integral del presente contrato. 2. Que en los estudios previos se señala: a) Que ... La Secretaría de Desarrollo Social tiene como misión atender y ayudar a la población más vulnerable, dentro de esta población se encuentra la primera infancia...; b) Que para ello la administración municipal cuentan con jardines infantiles que atienden a más de 500 niños, en donde se desempeñan labores lúdicas, académicas y de bienestar nutricional. c) Que para el buen desempeño del programa se requieren seis (6) encargadas de dichos lugares que se encarguen del bienestar integral de los niños. d) Que en busca del mejoramiento de la prestación del servicio y la eficiencia administrativa; el número de servidoras de este perfil se ha establecido teniendo en cuenta los lineamientos del ICBF en cuanto al máximo de niños que pueden manejar, así: Atención en el entorno institucional: Son aquellos que se desarrollan en una institución debidamente organizada y que responden a los requerimientos mínimos y especificaciones apropiadas para la atención a los niños y niñas de la primera infancia; y están a cargo de docentes, pedagogos especialistas en la atención a la primera infancia, considera además, la participación familiar y comunitaria en su desarrollo. Por ejemplo Hogares Infantiles, Jardines Infantiles privados y oficiales, entre otras. Se incluye además la atención de niños y niñas de 6 años, en instituciones educativas, que ingresen al sistema educativo en la modalidad de preescolar escolarizado y no escolarizado. e) Que cuando se atienden como mínimo de 45 niños _ un coordinador pedagógico - Un agente educativo por máximo 8 niños, para el nivel de sala cuna (....) - Un agente educativo por máximo 10 niños, para gateadores y caminantes (...) - Un agente educativo por máximo

Cota, Somos una Sola Fuerza!

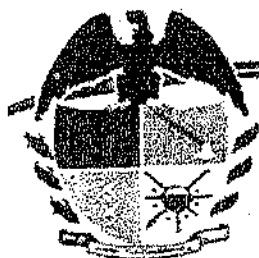
Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca

PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781

www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012

Página 1 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

888

15 niños, de 2 a 3 años - Un Agente educativo por máximo 15 niños, de 3 a 5 años. - 1 auxiliar de servicios generales exclusivamente para sala cuna. - 1 auxiliar de servicios generales, por cada 30 niños para el servicio de alimentación (...). - 1 auxiliar de servicios generales, para el servicio de aseo.... Información extractada de la resolución 3588 de 2008 ICBF "Por la cual se aprueban los Lineamientos Técnicos para garantizar el derecho al desarrollo integral en la primera infancia"... 3. El presente contrato se regirá por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, las demás disposiciones que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA), de acuerdo con los estudios previos y la oferta presentada por la CONTRATISTA, documentos que forman parte integral del presente contrato y serán leídos e interpretados en forma conjunta con el mismo.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA: En desarrollo del presente contrato LA CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO a:

- 1) Cumplir con el objeto del contrato, en los términos y condiciones establecidos, de conformidad con lo estipulado en el documento de estudio previo, la minuta contractual y la oferta presentada por la CONTRATISTA dentro de este proceso contractual.
2. Suscribir la respectiva póliza de acuerdo con las condiciones contractuales de ser necesarias.
3. Realizar la respectiva publicación del contrato en diario de amplia circulación,
4. El contratista deberá atender al público cuando así lo requiera en las temáticas de la Secretaría de Desarrollo Social, para tal efecto debe prepararse con la información que le sea suministrada.
5. Presentar informes mensuales con sus respectivos soportes como: Registro fotográfico y descripción de sus actividades para el cumplimiento del objeto del contrato.
6. Recibir a los niños matriculados en el jardín en el que se desempeñe de las manos de su acudiente.
7. Acompañar las dinámicas lúdico-pedagógicas propendiendo por el desarrollo integral de toda la comunidad infantil.
8. Velar por el desarrollo de actividades seguras para los niños y niñas.
9. Trabajar mancomunadamente con el equipo que le corresponda desarrollando las actividades que se deriven de los lineamientos de la Secretaría de Desarrollo Social.
10. Velar por el buen uso y el cuidado de los elementos que le sean suministrados en apoyo a su desempeño.
11. Velar para que se mantenga la integridad del menor e informar oportunamente las novedades, en donde se pongan en peligro sus derechos fundamentales.
12. Acompañar y ayudar a implementar estrategias que estimulen oportunamente a los infantes, generando aprestamiento para su ingreso a la educación básica primaria.
13. Entregar los niños a sus acudientes, según autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Social.
14. Tener permanente cuidado de la higiene de los niños a su cargo.
15. Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. Para el efecto, el CONTRATISTA debe presentarle al supervisor del contrato, la documentación que acredite el cumplimiento del pago de estas obligaciones.
16. Las demás que se encuentren contempladas en la solicitud formulada por EL MUNICIPIO y en la oferta presentada por EL CONTRATISTA, así como las que se deriven de la suscripción del contrato.
17. La contratista se obliga a estar bajo la inspección del supervisor del contrato, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.
18. Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones técnicas y condiciones contractuales requeridas.
19. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo de la orden de ejecución que se le impartan por parte del Municipio de Cota, a través del supervisor.
20. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones.
21. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de hacer u omitir algún hecho.
22. La contratista será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud de la contratación, cuando con ellos

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca

PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781

www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012

Página 2 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

15 niños, de 2 a 3 años - Un Agente educativo por máximo 15 niños, de 3 a 5 años. - 1 auxiliar de servicios generales exclusivamente para sala cuna. - 1 auxiliar de servicios generales, por cada 30 niños para el servicio de alimentación (...). - 1 auxiliar de servicios generales, para el servicio de aseo.... Información extractada de la resolución 3588 de 2008 ICBF "Por la cual se aprueban los Lineamientos Técnicos para garantizar el derecho al desarrollo integral en la primera infancia"... 3. El presente contrato se regirá por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, las demás disposiciones que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA), de acuerdo con los estudios previos y la oferta presentada por la **CONTRATISTA**, documentos que forman parte integral del presente contrato y serán leídos e interpretados en forma conjunta con el mismo.

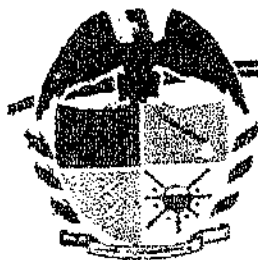
SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA: En desarrollo del presente contrato LA **CONTRATISTA** se obliga para con **EL MUNICIPIO** a:

- 1) Cumplir con el objeto del contrato, en los términos y condiciones establecidos, de conformidad con lo estipulado en el documento de estudio previo, la minuta contractual y la oferta presentada por la **CONTRATISTA** dentro de este proceso contractual.
2. Suscribir la respectiva póliza de acuerdo con las condiciones contractuales de ser necesarias.
3. Realizar la respectiva publicación del contrato en diario de amplia circulación,
4. El contratista deberá atender al público cuando así lo requiera en las temáticas de la Secretaría de Desarrollo Social, para tal efecto debe prepararse con la información que le sea suministrada.
5. Presentar informes mensuales con sus respectivos soportes como: Registro fotográfico y descripción de sus actividades para el cumplimiento del objeto del contrato.
6. Recibir a los niños matriculados en el jardín en el que se desempeñe de las manos de su acudiente.
7. Acompañar las dinámicas lúdico-pedagógicas propendiendo por el desarrollo integral de toda la comunidad infantil.
8. Velar por el desarrollo de actividades seguras para los niños y niñas.
9. Trabajar mancomunadamente con el equipo que le corresponda desarrollando las actividades que se deriven de los lineamientos de la Secretaría de Desarrollo Social.
10. Velar por el buen uso y el cuidado de los elementos que le sean suministrados en apoyo a su desempeño.
11. Velar para que se mantenga la integridad del menor e informar oportunamente las novedades, en donde se pongan en peligro sus derechos fundamentales.
12. Acompañar y ayudar a implementar estrategias que estimulen oportunamente a los infantes, generando aprestamiento para su ingreso a la educación básica primaria.
13. Entregar los niños a sus acudientes, según autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Social.
14. Tener permanente cuidado de la higiene de los niños a su cargo.
15. Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. Para el efecto, el **CONTRATISTA** debe presentarle al supervisor del contrato, la documentación que acredite el cumplimiento del pago de estas obligaciones.
16. Las demás que se encuentren contempladas en la solicitud formulada por **EL MUNICIPIO** y en la oferta presentada por **EL CONTRATISTA**, así como las que se deriven de la suscripción del contrato.
17. La contratista se obliga a estar bajo la inspección del supervisor del contrato, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.
18. Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones técnicas y condiciones contractuales requeridas.
19. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo de la orden de ejecución que se le impartan por parte del Municipio de Cota, a través del supervisor.
20. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones.
21. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de hacer u omitir algún hecho.
22. La contratista será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud de la contratación, cuando con ellos

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 = 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012
Página 2 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

15 niños, de 2 a 3 años - Un Agente educativo por máximo 15 niños, de 3 a 5 años. - 1 auxiliar de servicios generales exclusivamente para sala cuna. - 1 auxiliar de servicios generales, por cada 30 niños para el servicio de alimentación (...). - 1 auxiliar de servicios generales, para el servicio de aseo.... Información extractada de la resolución 3588 de 2008 ICBF "Por la cual se aprueban los Lineamientos Técnicos para garantizar el derecho al desarrollo integral en la primera infancia"... 3. El presente contrato se regirá por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, las demás disposiciones que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA), de acuerdo con los estudios previos y la oferta presentada por la **CONTRATISTA**, documentos que forman parte integral del presente contrato y serán leídos e interpretados en forma conjunta con el mismo.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA: En desarrollo del presente contrato LA **CONTRATISTA** se obliga para con **EL MUNICIPIO** a:

- 1) Cumplir con el objeto del contrato, en los términos y condiciones establecidos, de conformidad con lo estipulado en el documento de estudio previo, la minuta contractual y la oferta presentada por la **CONTRATISTA** dentro de este proceso contractual.
2. Suscribir la respectiva póliza de acuerdo con las condiciones contractuales de ser necesarias.
3. Realizar la respectiva publicación del contrato en diario de amplia circulación.
4. El contratista deberá atender al público cuando así lo requiera en las temáticas de la Secretaría de Desarrollo Social, para tal efecto debe prepararse con la información que le sea suministrada.
5. Presentar informes mensuales con sus respectivos soportes como: Registro fotográfico y descripción de sus actividades para el cumplimiento del objeto del contrato.
6. Recibir a los niños matriculados en el jardín en el que se desempeñe de las manos de su acudiente.
7. Acompañar las dinámicas lúdico-pedagógicas propendiendo por el desarrollo integral de toda la comunidad infantil.
8. Velar por el desarrollo de actividades seguras para los niños y niñas.
9. Trabajar mancomunadamente con el equipo que le corresponda desarrollando las actividades que se deriven de los lineamientos de la Secretaría de Desarrollo Social.
10. Velar por el buen uso y el cuidado de los elementos que le sean suministrados en apoyo a su desempeño.
11. Velar para que se mantenga la integridad del menor e informar oportunamente las novedades, en donde se pongan en peligro sus derechos fundamentales.
12. Acompañar y ayudar a implementar estrategias que estimulen oportunamente a los infantes, generando aprestamiento para su ingreso a la educación básica primaria.
13. Entregar los niños a sus acudientes, según autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Social.
14. Tener permanente cuidado de la higiene de los niños a su cargo.
15. Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. Para el efecto, el **CONTRATISTA** debe presentarle al supervisor del contrato, la documentación que acredite el cumplimiento del pago de estas obligaciones.
16. Las demás que se encuentren contempladas en la solicitud formulada por **EL MUNICIPIO** y en la oferta presentada por **EL CONTRATISTA**, así como las que se deriven de la suscripción del contrato.
17. La contratista se obliga a estar bajo la inspección del supervisor del contrato, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.
18. Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones técnicas y condiciones contractuales requeridas.
19. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo de la orden de ejecución que se le impartan por parte del Municipio de Cota, a través del supervisor.
20. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones.
21. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de hacer u omitir algún hecho.
22. La contratista será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud de la contratación, cuando con ellos

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 = 12-44 Cota, Cundinamarca

PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781

www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012

Página 2 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

cause perjuicio a la Administración o a terceros. 23. Presentar informes mensuales debidamente detallados y soportados, o cuando lo solicite el supervisor del contrato. 24. Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. Para el efecto, la CONTRATISTA debe presentarle al supervisor del contrato, la documentación que acredite el cumplimiento del pago de estas obligaciones. 25. Las demás que se encuentren contempladas en la solicitud formulada por EL MUNICIPIO y en la oferta presentada por la CONTRATISTA, así como las que se deriven de la suscripción del presente contrato.

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: EL MUNICIPIO se obliga a: 1) Cumplir con los términos y condiciones establecidos, de conformidad con lo estipulado en el documento del estudio previo y la minuta contractual. 2. Asegurarse de que el contratista cumpla con todos los requerimientos de ley para ser contratado. 3. Facilitar la prestación del servicio. 4. Entregar los elementos necesarios para el óptimo cumplimiento de la labor contratada. 5. Ejercer la supervisión y seguimiento permanente del contrato de ejecución. 6) Exigir el cumplimiento de las condiciones de contratación y las obligaciones de la contratista. 7. Expedir y tramitar los certificados de cumplimiento del objeto contractual. 8 Pagar el valor en los términos pactados. 9. Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que haya lugar. 10. Actuar de tal modo que por causas imputables a la entidad, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista, para lo cual, en el menor tiempo posible, corregirá los desajustes que puedan presentarse y acordará los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse.

CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor de este contrato es por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$ 5.936.000.00) M/CTE., suma que se cancelará mediante pagos mensuales vencidos por valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL PESOS (1.113.000.00) y los días restantes se cancelarán a razón de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS (37.100.00) cada uno, previa presentación del informe de actividades realizadas, acta de corte y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, junto con los respectivos soportes de pago de salud y pensión sobre el 40% del valor mensual; además con la cuenta de cobro y/o factura presentada por el contratista.

QUINTA.- PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO El plazo de este contrato es de cinco (5) meses diez (10) días contados a partir de la firma del acta de iniciación. La vigencia es por el plazo y seis (6) meses más.

SEXTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El valor de este contrato se cancelará con recursos provenientes del presupuesto de la actual vigencia, según certificado de disponibilidad presupuestal 2012000215 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO.

SÉPTIMA - GARANTÍA ÚNICA: Por tratarse de contratos cuyo valor es inferior al 10% de la menor cuantía y teniendo en cuenta que su pago se efectúa una vez ejecutado el objeto, previa presentación del acta de cumplimiento a satisfacción, no resulta necesaria la constitución de garantías, de conformidad con el inciso 4. del artículo 7 de la ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012
Página 3 de 5

3/5
26



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

cause perjuicio a la Administración o a terceros. 23. Presentar informes mensuales debidamente detallados y soportados, o cuando lo solicite el supervisor del contrato. 24. Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. Para el efecto, la CONTRATISTA debe presentarle al supervisor del contrato, la documentación que acredite el cumplimiento del pago de estas obligaciones. 25. Las demás que se encuentren contempladas en la solicitud formulada por EL MUNICIPIO y en la oferta presentada por la CONTRATISTA, así como las que se deriven de la suscripción del presente contrato.

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: EL MUNICIPIO se obliga a: 1) Cumplir con los términos y condiciones establecidos, de conformidad con lo estipulado en el documento del estudio previo y la minuta contractual. 2. Asegurarse de que el contratista cumpla con todos los requerimientos de ley para ser contratado. 3. Facilitar la prestación del servicio. 4. Entregar los elementos necesarios para el óptimo cumplimiento de la labor contratada. 5. Ejercer la supervisión y seguimiento permanente del contrato de ejecución. 6) Exigir el cumplimiento de las condiciones de contratación y las obligaciones de la contratista. 7. Expedir y tramitar los certificados de cumplimiento del objeto contractual. 8 Pagar el valor en los términos pactados. 9. Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que haya lugar. 10. Actuar de tal modo que por causas imputables a la entidad, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista, para lo cual, en el menor tiempo posible, corregirá los desajustes que puedan presentarse y acordará los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse.

CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor de este contrato es por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$ 5.936.000.00) M/CTE., suma que se cancelará mediante pagos mensuales vencidos por valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL PESOS (1.113.000.00) y los días restantes se cancelarán a razón de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS (37.100.00) cada uno, previa presentación del informe de actividades realizadas, acta de corte y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, junto con los respectivos soportes de pago de salud y pensión sobre el 40% del valor mensual; además con la cuenta de cobro y/o factura presentada por el contratista.

QUINTA.- PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO El plazo de este contrato es de cinco (5) meses diez (10) días contados a partir de la firma del acta de iniciación. La vigencia es por el plazo y seis (6) meses más.

SEXTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El valor de este contrato se cancelará con recursos provenientes del presupuesto de la actual vigencia, según certificado de disponibilidad presupuestal 2012000215 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO.

SÉPTIMA - GARANTÍA ÚNICA: Por tratarse de contratos cuyo valor es inferior al 10% de la menor cuantía y teniendo en cuenta que su pago se efectúa una vez ejecutado el objeto, previa presentación del acta de cumplimiento a satisfacción, no resulta necesaria la constitución de garantías, de conformidad con el inciso 4, del artículo 7 de la ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012
Página 3 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

cause perjuicio a la Administración o a terceros. 23. Presentar informes mensuales debidamente detallados y soportados, o cuando lo solicite el supervisor del contrato. 24. Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. Para el efecto, la CONTRATISTA debe presentarle al supervisor del contrato, la documentación que acredite el cumplimiento del pago de estas obligaciones. 25. Las demás que se encuentren contempladas en la solicitud formulada por EL MUNICIPIO y en la oferta presentada por la CONTRATISTA, así como las que se deriven de la suscripción del presente contrato.

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: EL MUNICIPIO se obliga a: 1) Cumplir con los términos y condiciones establecidos, de conformidad con lo estipulado en el documento del estudio previo y la minuta contractual. 2. Asegurarse de que el contratista cumpla con todos los requerimientos de ley para ser contratado. 3. Facilitar la prestación del servicio. 4. Entregar los elementos necesarios para el óptimo cumplimiento de la labor contratada. 5. Ejercer la supervisión y seguimiento permanente del contrato de ejecución. 6) Exigir el cumplimiento de las condiciones de contratación y las obligaciones de la contratista. 7. Expedir y tramitar los certificados de cumplimiento del objeto contractual. 8 Pagar el valor en los términos pactados. 9. Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que haya lugar. 10. Actuar de tal modo que por causas imputables a la entidad, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista, para lo cual, en el menor tiempo posible, corregirá los desajustes que puedan presentarse y acordará los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse.

CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor de este contrato es por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$ 5.936.000.00) M/CTE., suma que se cancelará mediante pagos mensuales vencidos por valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL PESOS (1.113.000.00) y los días restantes se cancelarán a razón de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS (37.100.00) cada uno, previa presentación del informe de actividades realizadas, acta de corte y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, junto con los respectivos soportes de pago de salud y pensión sobre el 40% del valor mensual; además con la cuenta de cobro y/o factura presentada por el contratista.

QUINTA.- PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO El plazo de este contrato es de cinco (5) meses diez (10) días contados a partir de la firma del acta de iniciación. La vigencia es por el plazo y seis (6) meses más.

SEXTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El valor de este contrato se cancelará con recursos provenientes del presupuesto de la actual vigencia, según certificado de disponibilidad presupuestal 2012000215 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO.

SÉPTIMA - GARANTÍA ÚNICA: Por tratarse de contratos cuyo valor es inferior al 10% de la menor cuantía y teniendo en cuenta que su pago se efectúa una vez ejecutado el objeto, previa presentación del acta de cumplimiento a satisfacción, no resulta necesaria la constitución de garantías, de conformidad con el inciso 4, del artículo 7 de la ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012
Página 3 de 5

3/5
76



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

OCTAVA - SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El supervisor del contrato será la Secretaría de Desarrollo Social o quien el señor Alcalde designe.

NOVENA - CESIÓN: LA CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica sin autorización previa, expresa y escrita del MUNICIPIO.

DÉCIMA - RELACIÓN LABORAL: LA CONTRATISTA manifiesta que la ejecución del contrato la realizará por su propia cuenta, por lo que las relaciones laborales que adquiere en la ejecución del contrato y las obligaciones surgidas de éstas no comprometen de ningún modo al MUNICIPIO.

DECIMA PRIMERA - CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento o de declaratoria de caducidad, previo cumplimiento del debido proceso, las partes acuerdan como indemnización a favor del MUNICIPIO, una suma equivalente al 10% del valor final del contrato, sin que pueda superar tal valor. En el evento que el contratista no pague la suma correspondiente por este concepto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación, el MUNICIPIO deducirá su valor de cualquier cantidad que adeude a la CONTRATISTA por razón de este contrato o en su defecto hará efectiva la póliza; la CONTRATISTA autoriza expresamente al MUNICIPIO para hacer las deducciones correspondientes.

DECIMA SEGUNDA - MULTAS: En caso de que la CONTRATISTA se constituya en mora o incumpla injustificadamente total o parcialmente las obligaciones que asume en virtud de este contrato, el MUNICIPIO podrá imponerle multas sucesivas y diarias mediante resolución, motivada, previo cumplimiento del debido proceso, por el 0.5% (cero punto cinco por ciento) del valor total del contrato por cada día de retardo, sin perjuicio de que la entidad contratante pueda hacer efectiva la sanción pecuniaria por incumplimiento o declarar la caducidad del contrato, sin exceder el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA autoriza a MUNICIPIO a deducir la suma resultante de la cláusula penal y de las multas causadas, del valor o saldo del contrato.

DECIMA TERCERA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL: Al presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.

DECIMA CUARTA - CADUCIDAD: EL MUNICIPIO declarará la caducidad administrativa de este contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. PARÁGRAFO: La Resolución que declare la caducidad dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

DÉCIMA QUINTA - PERFECCIONAMIENTO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se entenderá que el presente contrato se encuentra perfeccionado en la fecha de suscripción por las partes contratantes.

DÉCIMA SÉXTA- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA CONTRATISTA declara bajo la gravedad

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 = 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
CONTRATO 352 DE 2012
Página 4 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

OCTAVA - SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El supervisor del contrato será la Secretaría de Desarrollo Social o quien el señor Alcalde designe.

NOVENA - CESIÓN: LA CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica sin autorización previa, expresa y escrita del MUNICIPIO.

DÉCIMA - RELACIÓN LABORAL: LA CONTRATISTA manifiesta que la ejecución del contrato la realizará por su propia cuenta, por lo que las relaciones laborales que adquiere en la ejecución del contrato y las obligaciones surgidas de éstas no comprometen de ningún modo al MUNICIPIO.

DECIMA PRIMERA - CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento o de declaratoria de caducidad, previo cumplimiento del debido proceso, las partes acuerdan como indemnización a favor del MUNICIPIO, una suma equivalente al 10% del valor final del contrato, sin que pueda superar tal valor. En el evento que el contratista no pague la suma correspondiente por este concepto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación, el MUNICIPIO deducirá su valor de cualquier cantidad que adeude a la CONTRATISTA por razón de este contrato o en su defecto hará efectiva la póliza; la CONTRATISTA autoriza expresamente al MUNICIPIO para hacer las deducciones correspondientes.

DECIMA SEGUNDA - MULTAS: En caso de que la CONTRATISTA se constituya en mora o incumpla injustificadamente total o parcialmente las obligaciones que asume en virtud de este contrato, el MUNICIPIO podrá imponerle multas sucesivas y diarias mediante resolución motivada, previo cumplimiento del debido proceso, por el 0.5% (cero punto cinco por ciento) del valor total del contrato por cada día de retardo, sin perjuicio de que la entidad contratante pueda hacer efectiva la sanción pecuniaria por incumplimiento o declarar la caducidad del contrato, sin exceder el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA autoriza a MUNICIPIO a deducir la suma resultante de la cláusula penal y de las multas causadas, del valor o saldo del contrato.

DECIMA TERCERA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL: Al presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.

DECIMA CUARTA - CADUCIDAD: EL MUNICIPIO declarará la caducidad administrativa de este contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. PARÁGRAFO: La Resolución que declare la caducidad dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

DÉCIMA QUINTA - PERFECCIONAMIENTO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se entenderá que el presente contrato se encuentra perfeccionado en la fecha de suscripción por las partes contratantes.

DÉCIMA SÉXTA- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA CONTRATISTA declara bajo la gravedad

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 = 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012
Página 4 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

OCTAVA - SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El supervisor del contrato será la Secretaría de Desarrollo Social o quien el señor Alcalde designe.

NOVENA - CESIÓN: LA CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica sin autorización previa, expresa y escrita del MUNICIPIO.

DÉCIMA - RELACIÓN LABORAL: LA CONTRATISTA manifiesta que la ejecución del contrato la realizará por su propia cuenta, por lo que las relaciones laborales que adquiere en la ejecución del contrato y las obligaciones surgidas de éstas no comprometen de ningún modo al MUNICIPIO.

DECIMA PRIMERA - CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento o de declaratoria de caducidad, previo cumplimiento del debido proceso, las partes acuerdan como indemnización a favor del MUNICIPIO, una suma equivalente al 10% del valor final del contrato, sin que pueda superar tal valor. En el evento que el contratista no pague la suma correspondiente por este concepto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación, el MUNICIPIO deducirá su valor de cualquier cantidad que adeude a la CONTRATISTA por razón de este contrato o en su defecto hará efectiva la póliza; la CONTRATISTA autoriza expresamente al MUNICIPIO para hacer las deducciones correspondientes.

DECIMA SEGUNDA - MULTAS: En caso de que la CONTRATISTA se constituya en mora o incumpla injustificadamente total o parcialmente las obligaciones que asume en virtud de este contrato, el MUNICIPIO podrá imponerle multas sucesivas y diarias mediante resolución motivada, previo cumplimiento del debido proceso, por el 0.5% (cero punto cinco por ciento) del valor total del contrato por cada día de retardo, sin perjuicio de que la entidad contratante pueda hacer efectiva la sanción pecuniaria por incumplimiento o declarar la caducidad del contrato, sin exceder el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA autoriza a MUNICIPIO a deducir la suma resultante de la cláusula penal y de las multas causadas, del valor o saldo del contrato.

DECIMA TERCERA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL: Al presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.

DECIMA CUARTA - CADUCIDAD: EL MUNICIPIO declarará la caducidad administrativa de este contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. PARÁGRAFO: La Resolución que declare la caducidad dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

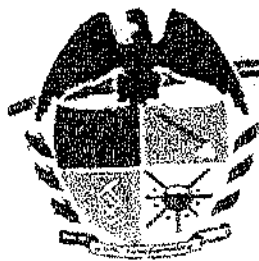
DÉCIMA QUINTA - PERFECCIONAMIENTO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se entenderá que el presente contrato se encuentra perfeccionado en la fecha de suscripción por las partes contratantes.

DÉCIMA SÉXTA- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA CONTRATISTA declara bajo la gravedad

Cota, Somos una Soía Fuerza!

Carrera 5 - 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012
Página 4 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

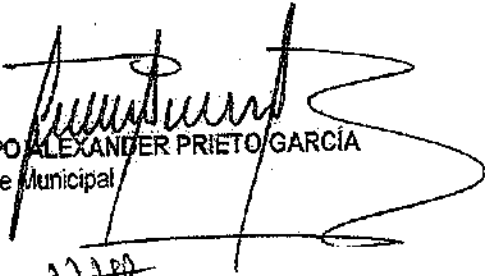
de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato que no se hallan incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y prohibiciones para contratar, al tenor de lo consagrado en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

DECIMA SÉPTIMA - CLAUSULA DE INDEMNIDAD. LA CONTRATISTA se compromete con EL MUNICIPIO a mantenerlo libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Para constancia se firma el presente documento en la Cota Cundinamarca a los días del mes de Julio del año dos mil doce (2012).

EL MUNICIPIO

LA CONTRATISTA

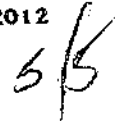

CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA
Alcalde Municipal


INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C. 35.199.527 DE CHIA

Elaboro: María Judith Flórez Gallego - Profesional Universitaria
Revisor: Dra. Martha Nieto Ayala - Asesora Externa
Carlos Alberto García - Secretario de Educación con asignación de funciones en contratación 


Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co
CONTRATO 352 DE 2012
Página 5 de 5






MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

W98

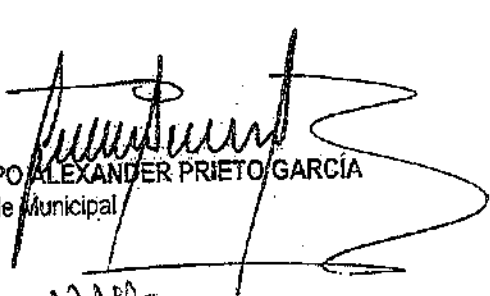
de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato que no se hallan incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y prohibiciones para contratar, al tenor de lo consagrado en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

DECIMA SÉPTIMA – CLAUSULA DE INDEMNIDAD. LA CONTRATISTA se compromete con EL MUNICIPIO a mantenerlo libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Para constancia se firma el presente documento en la Cota Cundinamarca a los días del mes de Julio del año dos mil doce (2012).

EL MUNICIPIO

LA CONTRATISTA


CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA
Alcalde Municipal


INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C. 35.199.527 DE CHIA

Elaboro: María Judith Flórez Gallego – Profesional Universitaria

Revisó: Dra. Martha Nieto Ayala – Asesora Externa

Carlos Alberto García – Secretario de Educación con asignación de funciones en contratación

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca

PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781

www.cota-cundinamarca.gov.co

CONTRATO 352 DE 2012

Página 5 de 5



MUNICIPIO DE COTA

DESPACHO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

1999/21
28

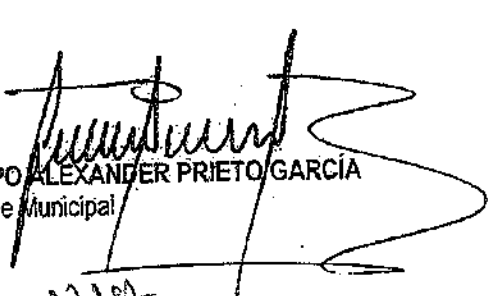
de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato que no se hallan incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y prohibiciones para contratar, al tenor de lo consagrado en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

DECIMA SÉPTIMA – CLAUSULA DE INDEMNIDAD. LA CONTRATISTA se compromete con EL MUNICIPIO a mantenerlo libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Para constancia se firma el presente documento en la Cota Cundinamarca a los días del mes de Julio del año dos mil doce (2012).

EL MUNICIPIO

LA CONTRATISTA


CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA
Alcalde Municipal


INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C. 35.199.527 DE CHIA

Elaboró: María Judith Florez Gallego – Profesional Universitaria

Revisó: Dra. Martha Nieto Ayala – Asesora Externa

Carlos Alberto García – Secretario de Educación con asignación de funciones en contratación

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca

PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781

www.cota-cundinamarca.gov.co

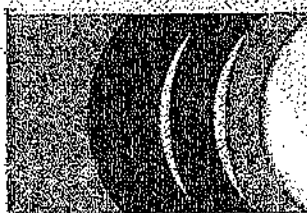
CONTRATO 352 DE 2012

Página 5 de 5

5/5
82



SECRETARIA DE
DESARROLLO
SOCIAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA



SOMOS
UNASOLA
FUERZA!
ALEXANDER PIREO GARCIA / ALCALDE

ACTA DE CORTE No. 10
Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01

OBJETO : PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE
COTA (CUNDINAMARCA).

CONTRATO INICIAL : OCHO (08) MESES

ADICION No. 01 : DOS (02) MESES CINCO (05) DIAS.

TIEMPO TOTAL : DIEZ (10) MESES CINCO (05) DIAS.

VALOR INICIAL : \$ 9.760.000

VALOR ADICION : \$ 2.643.333

VALOR TOTAL : \$12.403.333

CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013) se reunieron las siguientes personas: la Doctora CAROLINA NIÑO MARTINEZ en calidad de Secretaria de Desarrollo Social en calidad de supervisor del contrato la Señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01. Durante el periodo comprendido entre el trece (13) de Noviembre al diecisiete (17) de Diciembre de 2013. Balance del Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01:

VALOR INICIAL	\$ 9.760.000
VALOR ADICION No. 01	\$ 2.643.333
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 12.403.333
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.016.667
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 05	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 06	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 07	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 08	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 09	\$ 976.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 10	\$ 1.423.333
VALOR EJECUTADO	\$ 11.956.000.00
SAIDO DEL CONTRATO	\$ 447.333.00

No siendo otro el objeto de la presente una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaría de Desarrollo Social

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Contratista

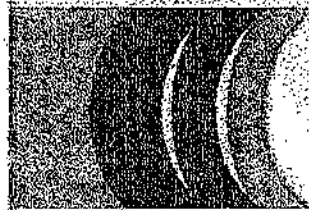
Elabora: Claudia Bonillo, Técnico Administrativo
Proyecta: Baudilio Rodríguez, Profesional Universitario

Carrera 5 # 12-44
Plaza Luis Carlos Galán Sarmiento
PBX: 86 40 038 FAX: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

despachocota@etb.net.co
 Alcaldía Cota



SECRETARIA DE
DESARROLLO
SOCIAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA



SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!
ALEXANDER PÉREZ GARCÍA / ALCALDE

ACTA DE CORTE No. 10
Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01

OBJETO : PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE
COTA (CUNDINAMARCA).
CONTRATO INICIAL : OCHO (08) MESES
ADICION No. 01 : DOS (02) MESES CINCO (05) DIAS.
TIEMPO TOTAL : DIEZ (10) MESES CINCO (05) DIAS.
VALOR INICIAL : \$ 9.760.000
VALOR ADICION : \$ 2.643.333
VALOR TOTAL : \$12.403.333
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013) se reunieron las siguientes personas: la Doctora CAROLINA NIÑO MARTINEZ en calidad de Secretaria de Desarrollo Social en calidad de supervisor del contrato la Señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01. Durante el periodo comprendido entre el trece (13) de Noviembre al diecisiete (17) de Diciembre de 2013.
Balance del Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01:

VALOR INICIAL	\$ 9.760.000
VALOR ADICION No. 01	\$ 2.643.333
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 12.403.333
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.016.667
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 05	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 06	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 07	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 08	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 09	\$ 976.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 10	\$ 1.423.333
VALOR EJECUTADO	\$ 11.956.000.00
SALDO DEL CONTRATO	\$ 447.333.00

No siendo otro el objeto de la presente una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria de Desarrollo Social

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Contratista

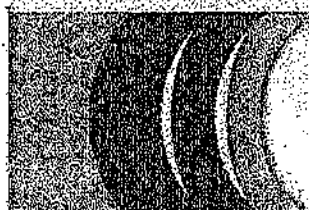
Elaboro: Claudia Bonilla, Técnico Administrativo
Proyectó: Eudilio Rodríguez, Profesional Universitario

Carrera 5 # 12-44
Plaza Luis Carlos Galán Sarmiento
PBX: 86 40 038 FAX: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

despachocota@etb.net.co
 Alcaldía Cota



SECRETARIA DE
DESARROLLO
SOCIAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA



SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!
ALEXANDER PRETO GARCIA / ALCALDE

ACTA DE CORTE No. 10
Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01

OBJETO : PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE
COTA (CUNDINAMARCA).

CONTRATO INICIAL : OCHO (08) MESES
ADICION No. 01 : DOS (02) MESES CINCO (05) DIAS.
TIEMPO TOTAL : DIEZ (10) MESES CINCO (05) DIAS.
VALOR INICIAL : \$ 9.760.000
VALOR ADICION : \$ 2.643.333
VALOR TOTAL : \$ 12.403.333
CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013) se reunieron las siguientes personas: la Doctora CAROLINA NIÑO MARTINEZ en calidad de Secretaria de Desarrollo Social en calidad de supervisor del contrato la Señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01. Durante el periodo comprendido entre el trece (13) de Noviembre al diecisiete (17) de Diciembre de 2013. Balance del Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01:

VALOR INICIAL	\$ 9.760.000
VALOR ADICION No. 01	\$ 2.643.333
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 12.403.333
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01:	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02:	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.016.667
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 05	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 06	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 07	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 08	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 09	\$ 976.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 10	\$ 1.423.333
VALOR EJECUTADO	\$ 11.956.000.00
SALDO DEL CONTRATO	\$ 447.333.00

No siendo otro el objeto de la presente una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaría de Desarrollo Social

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Contratista

Elaboro: Claudia Bonilla, Técnico Administrativo
Proyectó: Baudilio Rodríguez, Profesional Universitario

Carrera 5 # 12-44
Plaza Luis Carlos Galán Sarmiento
PBX: 86 40 038 FAX: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

despachocota@etb.net.co
 Alcaldía Cota

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
NIT 899 999705-3

W103-26
103

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
CC. 35.199.527 de Chía

LA SUMA DE: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.423.333).

POR CONCEPTO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN CONTRATO No. 162 DE 2013 Y SU ADICION No. 1. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL TRECE (13) DE NOVIEMBRE AL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE. EN EL JARDIN INFANTIL PASOS UNO.

ATENTAMENTE,

Ingrid Calderón
INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
CC. 35.199.527 de Chía
Carrera 2B No. 8-23
Cel. 313 2387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD, PENSION Y ARP NOVIEMBRE No. 84273301437
DICIEMBRE No. 8428054776

86

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
NIT 899 999705-3

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
CC. 35.199.527 de Chía

LA SUMA DE: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.423.333).

POR CONCEPTO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN CONTRATO No. 162 DE 2013 Y SU ADICION No. 1. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL TRECE (13) DE NOVIEMBRE AL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE. EN EL JARDIN INFANTIL PASOS UNO.

ATENTAMENTE,

Ingrid Calderón
INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
CC. 35.199.527 de Chía
Carrera 2B No. 8-23
Cel. 313 2387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD, PENSION Y ARP NOVIEMBRE No. 84273301437
DICIEMBRE No. 8428054776

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
NIT 899 999705-3

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
CC. 35.199.527 de Chía

LA SUMA DE: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.423.333).

POR CONCEPTO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN CONTRATO No. 162 DE 2013 Y SU ADICION No. 1. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL TRECE (13) DE NOVIEMBRE AL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE. EN EL JARDIN INFANTIL PASOS UNO.

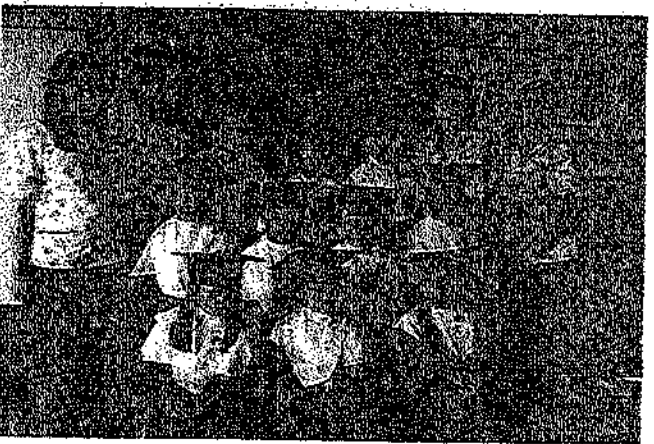
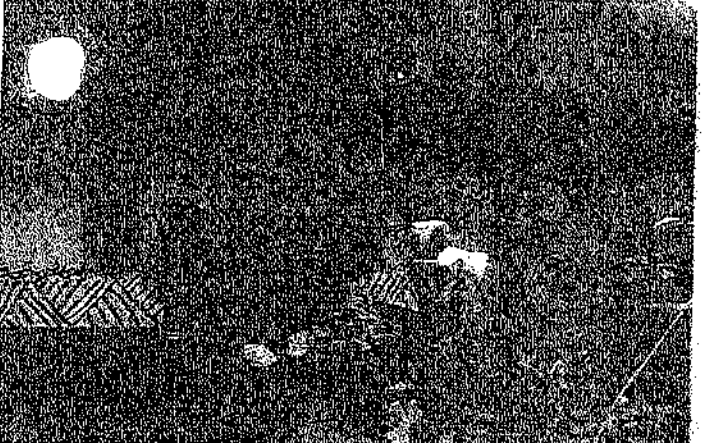
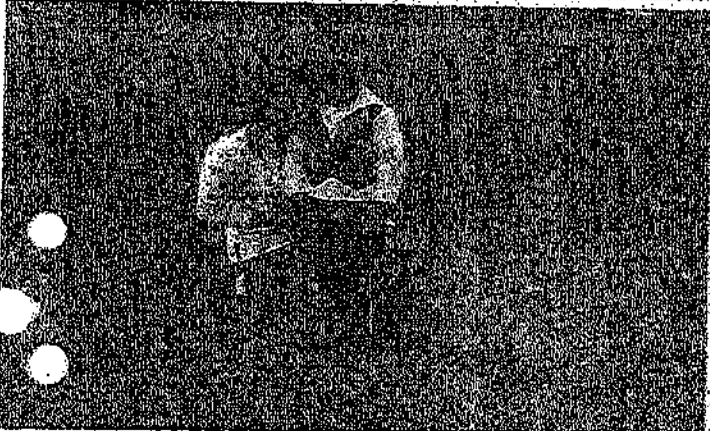
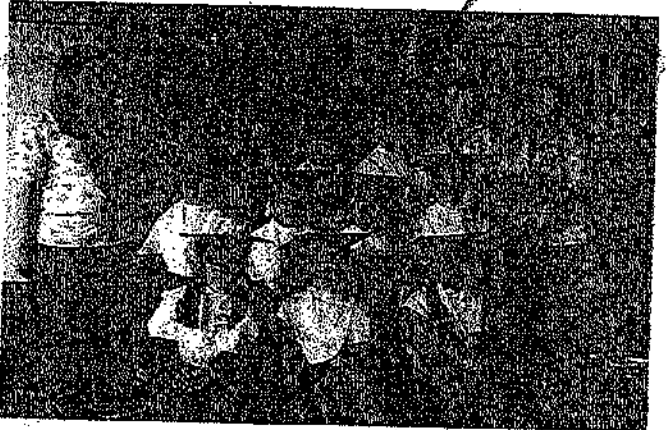
ATENTAMENTE,

Ingrid Calderón
INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
CC. 35.199.527 de Chía
Carrera 2B No. 8-23
Cel. 313 2387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD, PENSION Y ARP NOVIEMBRE No. 84273301437
DICIEMBRE No. 8428054776

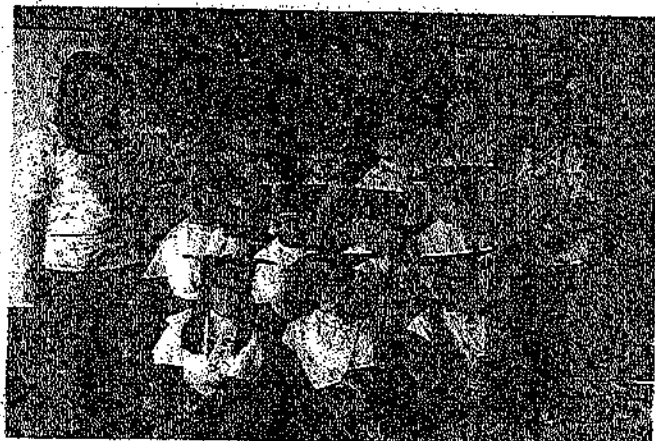
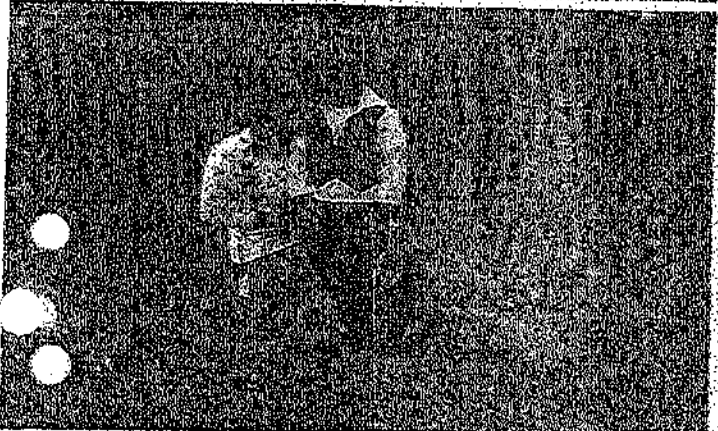
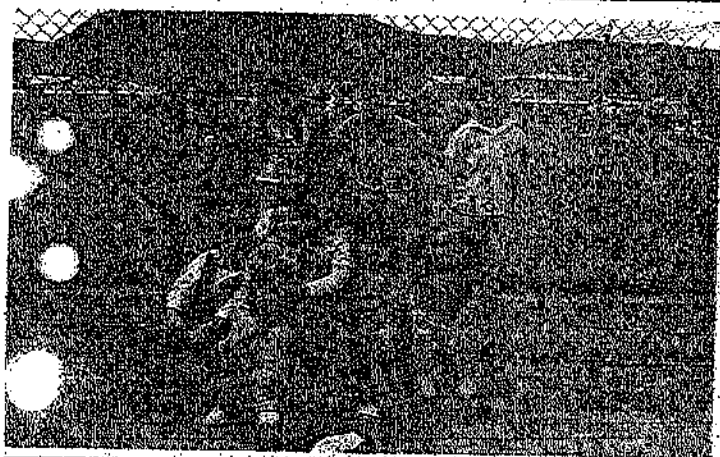
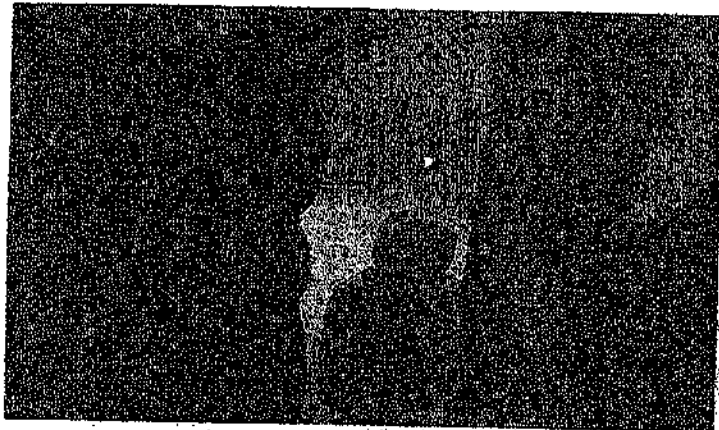
7/5/8

106



7/5/8

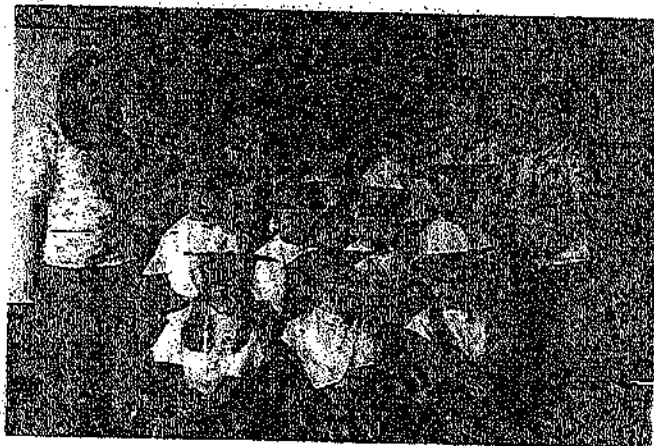
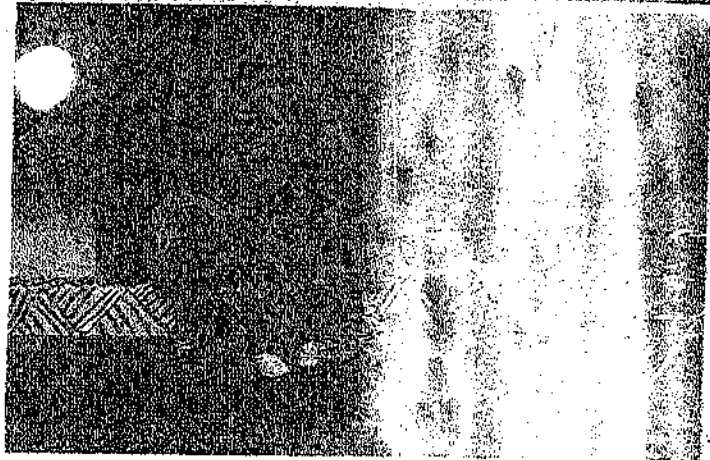
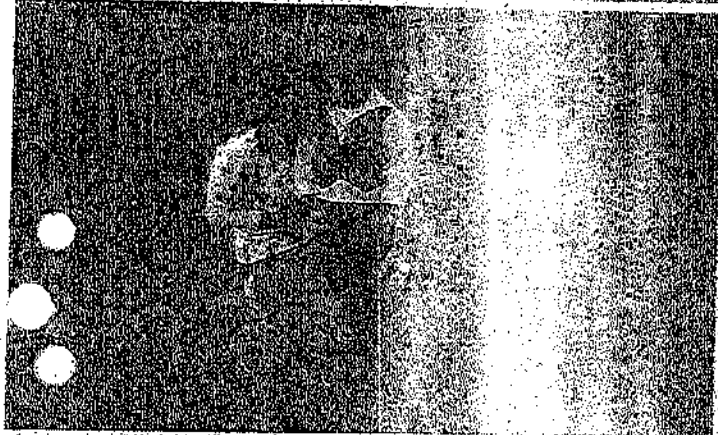
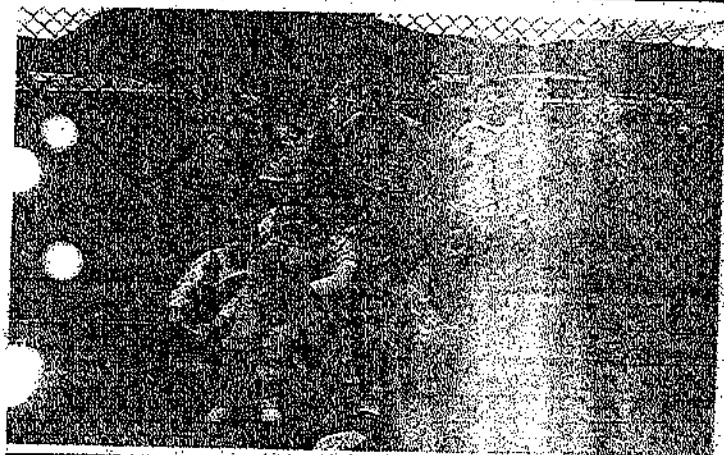
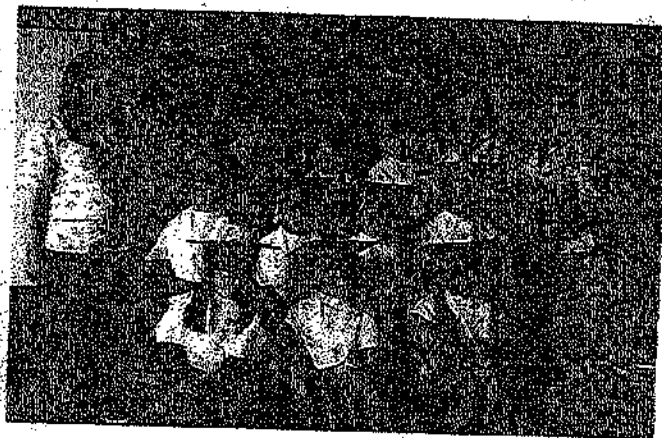
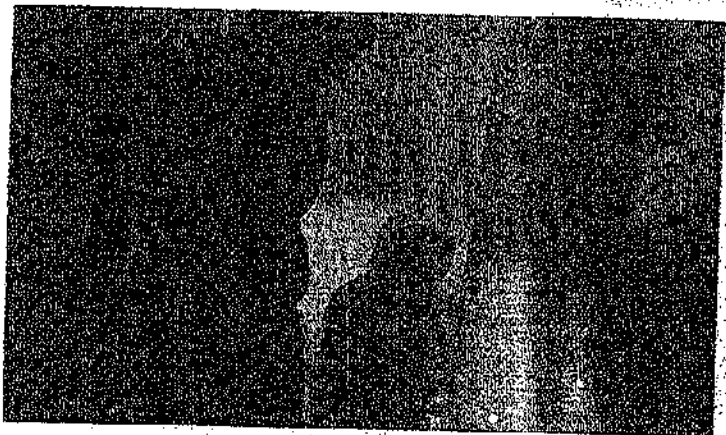
88
10



90

SL 18

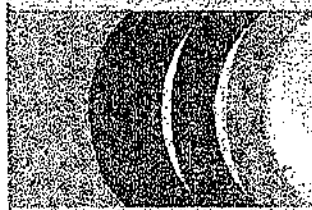
105



24



SECRETARIA DE
DESARROLLO
SOCIAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA



SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!
ALEXANDER PRETO GARCIA ALCALDE

ACTA DE CORTE No. 09
Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01

OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA DE JARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE
COTA (CUNDINAMARCA)

CONTRATO INICIAL : OCHO (08) MESES

ADICION No. 01 : DOS (02) MESES CINCO (05) DIAS.

TIEMPO TOTAL : DIEZ (10) MESES CINCO (05) DIAS.

VALOR INICIAL : \$ 9.760.000

VALOR ADICION : \$ 2.643.333

VALOR TOTAL : \$12.403.333

CONTRATISTA : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

SUPERVISORA : CAROLINA NIÑO MARINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013) se reunieron las siguientes personas: la Doctora CAROLINA NIÑO MARTINEZ en calidad de Secretaria de Desarrollo Social en calidad de supervisor del contrato la Señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01. Durante el periodo comprendido entre el trece (13) de Octubre al cuatro (04) de Noviembre y el día 12 de Noviembre de 2013.

Balance de Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01:

VALOR INICIAL	\$ 9.760.000
VALOR ADICION No. 01	\$ 2.643.333
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 12.403.333
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 01	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 02	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 03	\$ 1.016.667
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 04	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 05	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 06	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 07	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 08	\$ 1.220.000
VALOR CORRESPONDIENTE ACTA DE CORTE No. 09	\$ 976.000
VALOR PAGADO	\$ 10.532.667
SALDO POR CONTRATO	\$ 1.870.666

No siendo el objeto de la presente una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria de Desarrollo Social

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Contratista

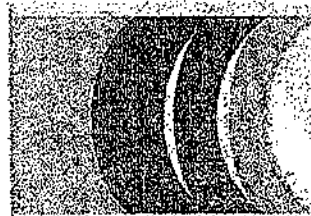
Elaborado por: [Firma] Técnico Administrativo
Proyectado por: [Firma] Arquitecto, Profesional Universitario

Carrera 5 # 12-44
Plaza Luis Carlos Galán Sarmiento
PEX: 86 40 038 FAX: 86 40 781

despachocota@eto.net
Alcaldía Cota



SECRETARIA DE
DESARROLLO
SOCIAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA



SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!
ALEXANDER PRIETO CARDENAL ALCALDE

ACTA DE CORTE No. 09
Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA)

CONTENIDO INICIAL: OCHO (08) MESES

ADICIONAL No. 01: DOS (02) MESES CINCO (05) DIAS.

TIEMPO TOTAL: DIEZ (10) MESES CINCO (05) DIAS.

VALOR INICIAL: \$ 9.760.000

VALOR ADICION: \$ 2.643.333

VALOR TOTAL: \$12.403.333

CONTRATISTA: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

SUPERVISORA: CAROLINA NIÑO MARTINEZ SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota, Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013) se reunieron las siguientes personas: la Doctora CAROLINA NIÑO MARTINEZ, en calidad de Secretaria de Desarrollo Social, en calidad de Supervisor del contrato, la Señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de las actividades del contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01. Durante el periodo comprendido entre el trece (13) de Octubre al cuatro (04) de Noviembre y el día 12 de Noviembre de 2013.

Balances del contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01:

VALOR TOTAL		\$ 9.760.000
VALOR ADICIONAL No. 01		\$ 2.643.333
VALOR TOTAL DEL CONTRATO		\$ 12.403.333
VALOR RESPONDIENDO ACTA DE CORTE No. 01		\$ 1.220.000
VALOR RESPONDIENDO ACTA DE CORTE No. 02		\$ 1.220.000
VALOR RESPONDIENDO ACTA DE CORTE No. 03		\$ 1.016.667
VALOR RESPONDIENDO ACTA DE CORTE No. 04		\$ 1.220.000
VALOR RESPONDIENDO ACTA DE CORTE No. 05		\$ 1.220.000
VALOR RESPONDIENDO ACTA DE CORTE No. 06		\$ 1.220.000
VALOR RESPONDIENDO ACTA DE CORTE No. 07		\$ 1.220.000
VALOR RESPONDIENDO ACTA DE CORTE No. 08		\$ 1.220.000
VALOR RESPONDIENDO ACTA DE CORTE No. 09		\$ 976.000
VALOR PAGADO		\$ 10.532.667
SALDO POR PAGAR		\$ 1.870.666

No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01: el objeto de la presente una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria de Desarrollo Social

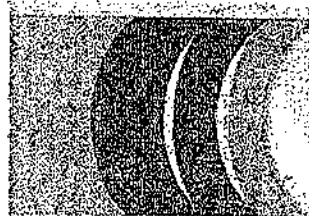
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Contratista

Elaborado por: [Firma]
Proyecto: [Firma]

Asesor Técnico Administrativo: [Firma]
Supervisor: [Firma]

Carrera 5 # 12-44
Plaza Luis Carlos Galán Sarmiento
PBX: 86 40 038 FAX: 86 40 781

despachocota@eto.net
Alcaldía Cota



**SOMOS
UNA SOLA
FUERZA**
ALEXANDER PRISTO GARCIA / ALEA

ACTA DE CORTE No. 09
Contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01 -

OBJECT:

CONT. NO INICIAL
ADM. NO. 01
TIEMPO TOTAL
VALOR INICIAL
VALOR ADICION
VALOR TOTAL
CONFEANISTA
SUM. HORA

PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE
COTA (CUNDINAMARCA).
OCHO (08) MESES
DOS (02) MESES CINCO (05) DIAS.
DIEZ (10) MESES CINCO (05) DIAS.
\$ 9.760.000
\$ 2.643.333
\$12.403.333
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
CAROLINA NIÑO MARINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Comarca, a los
siguientes: la Doc.
calista, el Director del cont.
de de la Alcaldía del cumpli
Durante el periodo comprendi
de 2011.
Bale: Contrato No. 100

En los (25) días del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013) se reunieron las señoras ROSALBA NINO MARTINEZ en calidad de Secretaria de Desarrollo Social, en Señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ en calidad de Contratista, con el fin de definir el objeto de las actividades del contrato No. 162 de 2013 y su Adicional No. 01, entre el trece (13) de Octubre al cuatro (04) de Noviembre y el día 12 de Noviembre de 2013 y su Adicional No. 01:

VALOR AL	
VALOR AL	CON No. 01
VALOR TO	DEL CONT.
VALOR	RESPONDIEN
VALOR	RESPONDIEN
VALOR	RESPONDIEN
VALOR	RESPONDIEN
VALOR	RESPONDIEN
VALOR CO	RESPONDIEN
VALOR CO	RESPONDIEN
VALOR CO	RESPONDIEN
VALOR CO	RESPONDIEN
VALOR	ADO
SAL	CONTRATO

	\$ 9.760.000
	\$ 2.643.333
	\$ 12.403.333
TA DE CORTE No. 01	\$ 1.220.000
TA DE CORTE No. 02	\$ 1.220.000
TA DE CORTE No. 03	\$ 1.016.667
TA DE CORTE No. 04	\$ 1.220.000
TA DE CORTE No. 05	\$ 1.220.000
TA DE CORTE No. 06	\$ 1.220.000
TA DE CORTE No. 07	\$ 1.220.000
TA DE CORTE No. 08	\$ 1.220.000
TA DE CORTE No. 09	\$ 976.000
	\$ 10.532.667
	\$ 1.870.666

No. _____ el objeto
int. de la

presente una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella

OLINA NIS
aría de E


 INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
 Contratista

Elaborado por: _____ la Técnica Asesora
Proyecto de: _____ Ingeniería Profesional

:scario

Carrera 5 # 12-44
Plaza Luis Carlos Galán Sarmiento
PBX: 86 40 038 FAX: 86 40 781

despachocota@eto.net
Alcaldia Cota

99

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
TEL 899 999705-3

DEBE A:

INGRIE MARGARITA CALDERÓN RUIZ
C.C. 35.199.527 de Chia

LA SUMA DE: NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$976.000).

POR CONCEPTO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN CONTRATO No. 162 DE 2013. Y SU ADICIÓN No. 1. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE AL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE Y EL DÍA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2013. EN EL JARDIN INFANTIL PASOS UNO.

ATENTAMENTE,

Ingrid Calderón
INGRIE MARGARITA CALDERÓN RUIZ
C.C. 35.199.527 de Chia
Carrera 2B No. 8-23
Tel. 313 2387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD, PENSION Y ARP No. 8426448277

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
TEL 899 999705-3

113

DEBE A:

INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
C.C. 199.527 de Chía

LA SUMA DE: NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$976.000).

POR CONCEPTO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN CONTRATO No. 162 DE 2013 Y SU ADICIONAL No. 1, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE AL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE Y EL DÍA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2013. EN EL JARDÍN INFANTIL PASOS UNO.

ATENTAMENTE,

Ingrid Calderón
INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
C.C. 199.527 de Chía
Carrera 2B No. 8-23
Tel. 313 2387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALUD, PENSION Y ARP No. 8426448277

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
TEL 899 999705-3

DEBE A:

INGRID REGARITA CALDERÓN RUIZ
C.C. 199.527 de Chía

LA SUMA DE: NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$976.000).

POR CONCEPTO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) SEGÚN CONTRATO No. 162 DE 2013, Y SU ADICIÓN No. 1 DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE AL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE Y EL DÍA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2013. EN EL JARDIN INFANTIL PASOS UNO.

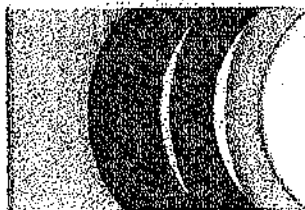
ATENTAMENTE,

Ingrid Calderon
INGRID REGARITA CALDERÓN RUIZ
C.C. 199.527 de Chía
Cera 2B No. 8-23
TEL 313 2387622

ANEXO PLANILLA DE PAGO DE SALARIO, PENSION Y ARP No. 8426448277



SECRETARIA DE
DESARROLLO
SOCIAL
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA



**SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!**
ALEXANDER PRIETO GARCIA / ALCALDE

ACTA DE REINICIO
Contrato No.162 de 2013

OBJETO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA)

DURACION

OCHO (8) MESES.

FECHA DE INICIO

TRECE (13) DE FEBRERO DE 2013.

VALOR DEL CONTRATO

\$ 9.760.000

CONTRATISTA

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

SUPERVISORA

CAROLINA NIÑO MARTINEZ

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de Noviembre de dos mil trece (2013), se reunieron las siguientes personas: El Doctor **ALEXANDER PRIETO GARCIA** en calidad de Alcalde Municipal, la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del reinicio de actividades según objeto del contrato No. 162 de 2013 que había sido suspendido mediante el acta de fecha cinco (05) días del mes de Noviembre de 2013: teniendo en cuenta que presenta una incapacidad medica, con la presente se da inicio a las actividades del contrato mencionado desde la fecha.

ALEXANDER PRIETO GARCIA
Alcalde Municipal

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y
Supervisora del Contrato.

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Contratista.

Elaboró: Yilian Laitón, Técnico Administrativo
Proyecto: Raudilio Rodríguez, Profesional

Carrera 5 # 12 - 44

Luis Carlos Galán Sarmiento

TEL: 86 40 038 FAX: 86 40 781

www.cota-cundinamarca.gov.co



despachocota@etb.net.co

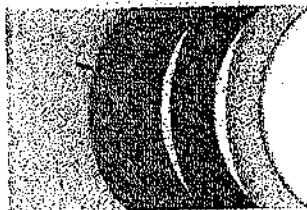


Alcaldia Cota

98



SECRETARIA DE
DESARROLLO
SOCIAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA



**SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!**
ALEXANDER PRIETO GARCIA / ALCALDE

ACTA DE REINICIO

Contrato No.162 de 2013

OBJETO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE
EDUCACIÓN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA)

DURACION

OCHO (8) MESES.

FECHA DE INICIO

VECE (13) DE FEBRERO DE 2013.

VALOR DEL CONTRATO

\$60.000

CONTRATISTA

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

SUPERVISORA

CAROLINA NIÑO MARTINEZ

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, a
(2013), se reunieron las
GARCIA en calidad de Alca
calidad de Secretaria de
INGRID MARGARITA CALDERON
constancia del reinicio de
había sido suspendido me
de 2013; teniendo en cuen
da inicio a las actividades

(12) días del mes de Noviembre de dos mil trece
personas: El Doctor **ALEXANDER PRIETO**
Alcalde Municipal, la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en
calidad de Secretaria Social y Supervisora del Contrato y la señora
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ en calidad de Contratista, con el fin de dejar
constancia según objeto del contrato No. 162 de 2013 que
presenta una incapacidad medica, con la presente se
reanuda el contrato desde la fecha.

ALEXANDER PRIETO GARCIA
Alcalde Municipal

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y
Supervisora del Contrato.

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

Contratista.

Elaboro: Yllian Laitón, Técnico Administrativo
Proyecto: Eudilio Rodríguez, Profesional

Elaboro: Yllian Laitón, Técnico Administrativo
Proyecto: Eudilio Rodríguez, Profesional

Carrera 5 # 12 - 44

Luis Carlos Galán Sarmiento

86 40 038 FAX: 86 40 781

cota-cundinamarca.gov.co



despachocota@etb.net.co

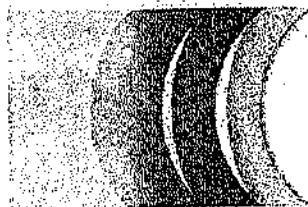


Alcaldía Cota

99



SECRETARIA
DESARROLLO
SOCIAL
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA



**SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!**
ALEXANDER PRIETO GARCIA / ALCALDE

ACTA DE REINICIO
2 de 2013

OBJETO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE
COTA CUNDINAMARCA, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA)

DURACION
FECHA DE INICIO
VALOR DEL CONTRATO
CONTRATISTA
SUPERVISOR

CINCO (5) MESES.
02 DE 11 DE FEBRERO DE 2013.
INGRID M. MARITA CALDERON RUIZ
ALEXANDER PRIETO GARCIA
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota Cundinamarca, el 02 de febrero de 2013, se reunieron las señoras: El Doctor **ALEXANDER PRIETO GARCIA** en calidad de Alcalde Municipal, la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y la señora **INGRID M. MARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del reinicio de actividades del contrato No. 162 de 2013 que había sido suspendido por incapacidad médica, con la presente se da inicio a las actividades.

En Cota Cundinamarca, el 02 de febrero de 2013, se reunieron las señoras: El Doctor **ALEXANDER PRIETO GARCIA** en calidad de Alcalde Municipal, la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y la señora **INGRID M. MARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Contratista, con el fin de dejar constancia del reinicio de actividades del contrato No. 162 de 2013 que había sido suspendido por incapacidad médica, con la presente se da inicio a las actividades.

ALEXANDER PRIETO GARCIA
Alcalde Municipal

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Secretaria Desarrollo social y
Supervisora del Contrato.

INGRID M. MARITA CALDERON RUIZ

Elaboro: Yilian G. G. Técnico Administrativo
Proyecto: Baudilio G. G. Profesional U.

Carrera 5 # 12 - 44
Galán Samier
FAX: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

despachocota@etb.net.co
Alcaldia Cota

190

aportes

		\$0	\$0	\$94,120
AFB (ADMINISTRADORAS.)			\$0	\$94,120
COLECCIONES	231001	8100,217,940	6	
EPS (ADMINISTRADORAS.)			\$0	\$73,700
Sociedad Coop.	69-0013	Bto 250,1449	1	\$72,700

2013/02/06 07:07 PM

218



SECRETARIA DE

ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA



SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!

94

ACTA DE INICIO
Contrato No. 162 de 2013

OBJETO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE
COTA (CUNDINAMARCA).

DURACION
VALOR DEL CONTRATO
CONTRATISTA
SUPERVISORA

OCHO (08) MESES
\$ 9.760.000
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota (Cundinamarca), a los trece (13) días del mes de Febrero de dos mil trece (2013), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** Cédula de Ciudadanía No 35.199.527 de Chia, con el fin de dejar constancia del inicio de las actividades del contrato No. 162 de 2013. No siendo otro el objeto de la presente, una vez leída y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Carolina Niño Martínez
CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Supervisora del Contrato

Ingrid Calderon Ruiz
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Contratista

Elaborado por: Asesoría Técnica
Procesamiento de Datos
Apex

Administrativo
y Administrativo
Del Desarrollo Social

Carrera 5 # 12 - 14
Plaza Luis Carlos Galán Sarmiento
PBX: 86 40 038 FAX: 86 40 731
www.cota-cundinamarca.gov.co

Alcaldía de Cota

3

100



SECRETARIA DE

ALCALDIA DE COTA



**SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!**

95
22

ACTA DE INICIO
Contrato No. 100 de 2013

OBJETO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE
COTA (CUNDINAMARCA)

DURACION

OCHO (08) MESES

VALOR DEL CONTRATO

\$ 9.760.000

CONTRATISTA

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

SUPERVISOR

CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota (Cundinamarca), a los trece (13) días del mes de Febrero de dos mil trece (2013), se reunieron las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ** en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** en calidad de Ciudadanía No 35.199.527 de Chia, con el fin de dar inicio a las actividades del contrato No. 100 de 2013. No siendo, en consecuencia de la presente, una vez leída y en constancia se firmó por quienes en ella intervinieron.

Carolina Niño Martínez
CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Supervisora del Contrato

Ingrid Calderón Ruiz
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Contratista

Elaborado por:
Proceso Administrativo
Aprobado por:

Representante
del Administrativo
de Desarrollo Social

Carrera 5 # 12 - 44
Plaza Luis Galán Samudio
PUX: 86 40 781 FAX: 86 40 781
www.cundinamarca.gov.co

Alcalde Cota

3

105



SECRETARIA DE
ALCALDIA DE COTA



**SOMOS
UNA SOLA
FUERZA!**

123

ACTA DE INICIO
Contrato No. 123 de 2013

OBJETO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AGENTE
EDUCATIVA EN GARDIN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE
COTA (CUNDE MARCA)

DURACION
VALOR DEL CONTRATO
CONTRATISTA
SUPERVISOR

OCHO (8) MESES
\$ 9.760.000
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
CAROLINA NIÑO MARTINEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

En Cota (Cunde Marca), a los 10 del mes de Febrero de dos mil trece
(2013), se firman las siguientes personas: la Doctora **CAROLINA NIÑO MARTINEZ**
en calidad de Secretaria de Desarrollo Social y la Supervisora del Contrato y la señora
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ de Ciudadania No 35.199.527 de Chia,
con el objeto de constancia del cumplimiento de las actividades del contrato No. 123 de 2013.
No siendo el objeto de la presente la firma de la leida y en constancia se firma por
quienes en tal virtud intervinieron.

Carolina Niño
CAROLINA NIÑO MARTINEZ
Supervisora del Contrato
Contratista

Ingrid Calderon
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Contratista

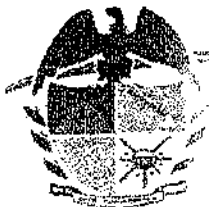
Elaborado por: [Firma] / Revisado por: [Firma]
Aprobado por: [Firma] / Aprobado por: [Firma]

Carrera 5 # 12-44
Bogotá, D.C. Carlos Galán Samperano
Tel: 86 40 781 FAX: 86 40 781
www.carolinamarca.gov.co

Alcalde Cota

13

106



MUNICIPIO DE COTA

OFICINA DEL ALCALDE
Cundinamarca - Colombia

CONTRATO 05.162 DE 2013
(1 de 2013)

CLASE
CONTRATISTA

CONTRATANTE
VAL
PLA

PRESTACIÓN DE SERVICIOS
INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
CÓDIGO 05.162
MUNICIPIO DE COTA
\$5.000.000
CINCO MESES

Entre el MUNICIPIO DE COTA, por el Sr. ALEXANDER PARRA, de ciudadanía 80.000.000, poseedor del cargo de Alcalde, con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y el MUNICIPIO DE COTA, por el Sr. RUIZ, identificado con el C.C. 899.999.705-3, para los efectos de la presente, se ha celebrado el presente contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, previas las siguientes consideraciones: 1. Que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, en el orden local de planeación, allí se han identificado a las personas de la comunidad de Cota, para el proyecto de 35 personas pedagógicas, de acuerdo al Plan de Desarrollo Integral de Cota. Garantiza un desarrollo

899.999.705-3, representado legalmente por el Sr. RUIZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 899.999.705-3, en su condición de Alcalde, Cota, el día 04 de junio de 2012, de los artículos 314 y 315 de la Constitución ordenar gastos por el acuerdo por el 2012, y en ejercicio de la competencia para efectos del presente contrato se y de otra parte, INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ, de ciudadanía número 35.199.527 de Cota, se denominará EL CONTRATISTA, el contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, con las siguientes consideraciones: 1. Que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, en el orden local de planeación, allí se han identificado a las personas de la comunidad de Cota, para el proyecto de 35 personas pedagógicas, de acuerdo al Plan de Desarrollo Integral de Cota. Garantiza un desarrollo

Cota, Somos

Cota Fuerza.

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co



MUNICIPIO DE COTA

OFICINA DEL ALCALDE
Cundinamarca - Colombia

CONTRATO No. 162 DE 2013
(de 2013)

CONTRATISTA	PRESTADOR DE SERVICIOS
CONTRATANTE	MARGARITA CALDERON RUIZ
VALOR	\$9.999.705-37
PLAZO	12 MESES

El MUNICIPIO DE COTA, por ALEXANDER...
ciudadanía 80...
pos... ante la Nota...
co... con lo dispu...
P... Colombia y au...
a... 30-02-16 de No...
ot... la Ley 80 de 1...
de... el MUNICIPIO; c...
C... RUIZ, identifi...
C... para los efec...
se... venido, celo...
S... previas las...
D... social elaboró...
si... consideraciones...
in... orden local m...
pr... ncia, allí se lee...
n... personas n...
bi... ncia de des...
ja... para el p...
re... 35 personas pre...
activa... pedagógicas, con...
cumpli... del Plan de D...
firme... componente C...
prom... tención integ...
fut... ts" Garantiza...
int... sup... de...

9.999.705-3, representado legalmente
A, mayor de edad, identificado con la
Cota, en su condición de Alcalde,
Cota, el día 04 de junio de 2012, de
títulos 314 y 315 de la Constitución
ordenar gastos por el acuerdo por el
2012, y en ejercicio de la competencia
para efectos del presente contrato se
de otra parte, INGRID MARGARITA
de ciudadanía número 35.199.527 de
se denominará EL CONTRATISTA,
contrato de PRESTACIÓN DE
servicios: 1. Que la Secretaría de
el 15 de enero de 2013, con las
Cota cuenta con 17 jardines
de 560 niños pertenecientes a la
ción y apoyo lúdico, pedagógico y
que pertenezcan al sisbén 0, 1 y 2.
los servicios de 35 encargadas de
atención a la primera infancia", se
académica y laboralmente en manejo de
enfasis en trabajo con población infantil. c). En
"Cota somos una sola fuerza... a paso
participativa y garante de derechos; el
"en su proyecto: Niñas y niños,
la protección de los menores en su
uno de los niños del municipio. La

Cota, Somos u...

... la fuerza...

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

✓ 9



MUNICIPIO DE COTA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Colombia

Secretaría de Desarrollo Social
población vulnerable, de
infancia, por lo que
años; por lo tanto, se
más de 5 años, para el
bienestar de la población,
encargados de dichos lugares,
niños, para el mejoramiento
administrativo, el número de
en el municipio, los
puedan así: Atención
de una institución
requerimientos mínimos y
niños, y en la atención
especializada, la atención
para la infancia, los
Institutos de la Infancia,
la atención de los niños y
ingresos a la educación
especializada. Que mediante
coordinación de manera
embarazada para la
las necesidades, la
en el municipio, la ley, por
Ley 1474 de 2011, la Ley
2003, Ley 1148 de 2007, y
Ley 617 de 2003, Ley 1148 de 2007, y
normas concordantes. 3. Que
ción de Talento Humano, y según
planta de fecha 24 de enero de
Secretaría de Desarrollo Social
escrita de la modalidad de
en calidad de ordenador del
convenido celebrar el presente
es, de conformidad con las leyes
reglamentarios y las siguientes

como misión atender y ayudar a la
población se encuentra la primera
comprendido entre los cero a los cinco
jardines infantiles que atienden a
labores lúdicas, académicas y de
año del programa se requieren 35
bien del bienestar integral de los
nación del servicio y la eficiencia
este perfil se ha establecido teniendo
al máximo posible de niños que
Institucional: Son aquellos que se
fidamente organizada y que responden a las
naciones apropiadas para la atención a los
y en el cargo de docentes, pedagogos
infancia, considera además, la
desarrollo. Por ejemplo Hogares
es, entre otras. Se incluye además
en instituciones educativas, que
de preescolar escolarizado y no
dado el 30 de enero de 2013, la
y bajo la gravedad del juramento, no
Alcaldía de Cota Cundinamarca, por
y demás prohibiciones consagradas
establecidas en el artículo 8 de la
Ley 1474 de 2011, la Ley 617 de
de 2003, Ley 1148 de 2007, y
normas concordantes. 3. Que
ción de Talento Humano, y según
planta de fecha 24 de enero de
Secretaría de Desarrollo Social
escrita de la modalidad de
en calidad de ordenador del
convenido celebrar el presente
es, de conformidad con las leyes
reglamentarios y las siguientes

PE
EL
(C)

OBJETO: "PRE
DE JARD
MIA), de ac

SERVICIOS COMO AGENTE
EL MUNICIPIO DE COTA
y documentos previos, y la

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

Cota, Som

la Fuerza



MUNICIPIO DE COTA

DECRETO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

Secretaría de Desarrollo Social
población vulnerable, de
infancia corresponde al gr
años; lo la administraci
más de niños, en donde s
bienestar integral, para el t
encargados de dichos lugares
niños, a fin de mejoramie
administración número de ser
en cuanto a los camientos del t
pueda ser así: Atención
desarrollo de la institución
requiere de recursos y esp
niños en la primera infan
espacial para la atención
particular de ellos y comun
Infancia y las Infanciales pr
la atención de los niños y niñ
ingresos a la educación
escuela que mediante
con el fin de manera
encargados para con
las instituciones, inc
en la ley, parti
Ley modificada y a
2007 por la Ley 82
Ley de abril de
correspondencia plantear
ceder a la disponibilidad
2007 de hoja de vi
de enero de 2
con el fin de suscrita p
gas de enero de 2013,
con el fin de serv
80 de 2007,
clé

106
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

PE
ED
(CL)

CO: "PRES"
JARDÍN
(CL), de acuer

SERVICIOS COMO AGENTE
EL MUNICIPIO DE COTA
rios y documentos previos, y la

Cota, Som

Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co



MUNICIPIO DE COTA

DEPARTAMENTO DEL ALCALDE
Cundinamarca - Colombia

propiedad del contratista, que forman parte integral del presente contrato y serán
leído y firmados en forma conjunta y mancomunada.

CONDICIONES

CONTRATISTA

El contratista, en el contrato,

debe cumplir con lo estipulado

en el contrato y la oferta presentada

respecto a la de acuerdo con

los términos de la respectiva

condiciones de CONTRATISTA

revisar las actas de

del contrato con la información

inmediata con sus

de las actividades

R. de las matriculadas

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

de las actividades

CONTRATISTA

En desarrollo del presente

con EL MUNICIPIO a: 1. Cumplir

las condiciones establecidos, de

acuerdo del estudio previo, la minuta

del CONTRATISTA. 2. Suscribir la

condiciones contractuales de ser

del contrato en diario de amplia

al público cuando así lo

Desarrollo Social, para tal efecto

debe suministrar: 5. Presentar

datos como: Registro fotográfico y

del objeto del contrato. 6.

que se desempeñe de las manos

de las actividades pedagógicas propendiendo

al infantil. 8. Velar por el desarrollo

9. Trabajar mancomunadamente

de las actividades que se deriven

del Desarrollo Social. 10. Velar por el buen

de los suministrados en apoyo a su

integridad del menor e informar

cuando en peligro sus derechos

de implementar estrategias que

deberán aprestamiento para su

de los niños a sus acudientes,

Desarrollo Social, en los tiempos

de higiene de los niños a su cargo

11. Cumplir con sus obligaciones

efecto, el CONTRATISTA debe

de documentación que acredite el

12. Participar en todas las

de las emergencias que afecten

de la Unión del CMGRD. 18 Asumir

de la entidad

de la No. 588 De 2012. 20. Demás

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

de la entidad

Cota, Som

Fuerza!

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

DE EL ALCALDE

TERCERA	OBLIGACIONES
El proveedor garantiza el cumplimiento del contrato y la calidad de los productos.	
2. El proveedor garantiza el cumplimiento de los controles necesarios para garantizar la calidad de los productos.	
3. El proveedor garantiza el cumplimiento de la legislación al COMERCIO INTERIOR.	
4. El proveedor garantiza el cumplimiento de la conformidad con los requisitos establecidos en el contrato.	
5. El proveedor garantiza el cumplimiento de las obligaciones pertinentes del objeto del contrato.	

EL MUNICIPIO se obliga a: 1. Convenido en el presente contrato. 2. Ejecución del contrato. 3. Prestarle que el objeto del contrato se presente documento. 4. Cumplir en cuenta las observaciones. 5. ESTA le formule en desarrollo

CURRÍCULO Y FORMACIÓN
VE MILLONES DE
M/CTE, más
ENTOS VENTAJA
El certificado
de actividad
de currículum
ción y para
terán lo orden
cual, para
pro-presupuest
el cont
tivos al s
na, ICBF

PRINCIPIO DE COTA cancelará el
SESENTA MIL PESOS
mensual por la suma de UI
(220.000.00) M/CTE, previa
pedido por el supervisor del
soportes, factura y/o cuenta
del sistema de seguridad social
pago. Para los fines pertinentes,
8.1.17° del Decreto 0734 de
pago del contrato estatal,
de las garantías constituidas,
día en el pago de aportes
social integral, así como los
pensión Familiar, cuando

Q. Y VIGEN
durante el co
ón del M
ES.

Q El plazo de ejecución, es
se compromete a ejecutar a
presente contrato será DE

SEXTA.- **ACCIÓN** **de** **recursos** **de** **disposición** **por** **la** **Se-**

QUESTA: El valor de este contrato se
paga en el momento de la actual vigencia,
por el número 013000150 del 01 de febrero
del MUNICIPIO.

<u>Sé</u>	<u>ENTIA ÚN</u>
07	niendo e
cu	iplo de C
su	la constit

del artículo 2.1.1 del Decreto
o supera el 10% de la menor
moneda, necesario que el contratista ampare
a garantías

Cota, Some

3. Fuery

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

100
44
7134



MUNICIPIO DE COTA

OFICINA DEL ALCALDE
Cota, Cundinamarca

TERCER	CONTRATACION	EL MUNICIPIO se obliga a:
Elaborar	el contrato	previsto en el presente contrato.
2.	en los términos	del presente contrato. 3. Prestarle
total	con el objeto	de velar para que el objeto del contrato se
de	de conformidad	cumpla con los términos del presente documento. 4. Cumplir
los	estados en el	con las observaciones que el CONTRATISTA le formule en desarrollo
y	de las	del presente contrato.
de	del objeto	
CUARTO	FORMA DE PAGO	EL MUNICIPIO DE COTA cancelará el
valor	de MIL	SESENTA MIL PESOS
(\$)	QUINIENTOS	mensual por la suma de UN
MIL	CIENTOS	(220.000.co) M/CTE, previa
por	certificadas	del supervisor del
co	de las	de los soportes, factura y/o cuenta
de	de la	del sistema de seguridad social
int	de la	del contrato. Para los fines pertinentes,
las	de la	del artículo 8.1.17° del Decreto 0734 de
20	de la	del pago del contrato estatal,
ad	de la	de las garantías constituidas,
se	de la	del día en el pago de aportes
pa	de la	social integral, así como los
pr	de la	de la Pensión Familiar, cuando
co	de la	
QUINTO	CONDICIONES DE EJECUCIÓN	El plazo de ejecución, es
de	de la	se compromete a ejecutar a
er	de la	presente contrato será DE
C	de la	
SIXTO	CONDICIONES DE PAGOS	El valor de este contrato se
ca	de la	de la actual vigencia,
so	de la	del 013000150 del 01 de febrero
de	de la	del MUNICIPIO.
SÉPTIMO	CONDICIONES DE GARANTÍA	De acuerdo al artículo 2.1.1 del Decreto
cu	de la	que supera el 10% de la menor
su	de la	que el contratista ampare

Cota, Som...

Oficina 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

44



U

DE COTA

ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

TERMINACION

El presente contrato se termina por el presente documento. 2. El contratista se obliga a cubrir los riesgos y recomendar el objeto de la ejecución.

CANCELACION

El presente contrato se cancela por la suma de UN (220.000.00) M/CTE, previa orden del supervisor del sistema de seguridad social. Para los fines pertinentes, el pago del contrato estatal, de las garantías constituidas, en el pago de aportes social integral, así como los aportes familiares, cuando

PLAZO Y DURACION

El presente contrato se ejecutará en el término de 18 meses.

SERVIDOR

El presente contrato se ejecutará en el término de 18 meses.

SERVIDOR

El presente contrato se ejecutará en el término de 18 meses.

EL MUNICIPIO se obliga a: 1. Cumplir con el presente contrato. 2. Prestarle el objeto del contrato se presente documento. 4. Cumplir en cuenta las observaciones que el contratista le formule en desarrollo

MUNICIPIO DE COTA cancelará el SESENTA MIL PESOS mensual por la suma de UN (220.000.00) M/CTE, previa orden del supervisor del sistema de seguridad social. Para los fines pertinentes, el pago del contrato estatal, de las garantías constituidas, en el pago de aportes social integral, así como los aportes familiares, cuando

DEL CONTRATO El plazo de ejecución, es el que se compromete a ejecutar a presente contrato será DE

valor de este contrato se costo de la actual vigencia, presupuestado 13000150 del 01 de febrero de Hacienda del MUNICIPIO.

del artículo 2.1.1 del Decreto que supera el 10% de la menor que el contratista ampare

era 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

Cota, Somocila Fr



N

DE COTA

ALCALDE

Cundinamarca

PERV

on, co
Desar

SIÓN

a, na

RELACION

contrat

adquis

compro

VERA

cad

no inden

final de

no pagu

sigui

quier c

su c

al MUNI

UNDA

umpla

ud de e

ante s

ro pun

juicio c

incum

(10%)

EL

cláu

ez co

in incu

comin

no qu

oces

o pu

EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

Contrato, será ejercida por la
de designe mediante oficio.

ceder el presente contrato a
previa, expresa y escrita del

EL CONTRATISTA manifiesta que la
para su cuenta, por lo que las relaciones
y las obligaciones surgidas
al PRINCIPIO.

caso de incumplimiento o de
el debido proceso, las partes
al PRINCIPIO, una suma equivalente al
que pueda superar tal valor. En el evento que
por este concepto, dentro de los
ción, el MUNICIPIO deducirá su
CONTRATISTA por razón de este
el CONTRATISTA autoriza
iones correspondientes.

CONTRATISTA se constituya
almente las obligaciones que
rá imponerle multas sucesivas
umplimiento del debido proceso,
del contrato por cada día de
cada hacer efectiva la sanción
del contrato, sin exceder el

PRINCIPIO a deducir la suma
sadas, del valor o saldo del
contrato, que el Contratista ha
asales de multa señaladas,
guirá por escrito, para que
a disposición del contrato,
que le permitan conjurar la
o, con plena aplicación del

era 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca

PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781

www.cota-cundinamarca.gov.co

Cota, Som

la F



DE COTA

ALCALDE

Columbia

OCTA 4- PERV
12-11-1964 10, CO
12-11-1964 10, CO

<u>NAME:</u>	<u>NAME:</u>
5. SS:	3. nat:
1. 00:	

<u>DÉC</u>	<u>LACIO</u>
6	entre
7	da
8	do

En	TRA
Co	cad
an	indes
trib	trial de
e	ma
f	igi
v	er
c	at
er	MU

Day	Time
1	08:00
2	09:00
3	10:00
4	11:00
5	12:00
6	13:00
7	14:00
8	15:00
9	16:00
10	17:00
11	18:00
12	19:00
13	20:00
14	21:00
15	22:00
16	23:00
17	00:00
18	01:00
19	02:00
20	03:00
21	04:00
22	05:00
23	06:00
24	07:00
25	08:00
26	09:00
27	10:00
28	11:00
29	12:00
30	13:00
31	14:00
32	15:00
33	16:00
34	17:00
35	18:00
36	19:00
37	20:00
38	21:00
39	22:00
40	23:00
41	00:00
42	01:00
43	02:00
44	03:00
45	04:00
46	05:00
47	06:00
48	07:00
49	08:00
50	09:00
51	10:00
52	11:00
53	12:00
54	13:00
55	14:00
56	15:00
57	16:00
58	17:00
59	18:00
60	19:00
61	20:00
62	21:00
63	22:00
64	23:00
65	00:00
66	01:00
67	02:00
68	03:00
69	04:00
70	05:00
71	06:00
72	07:00
73	08:00
74	09:00
75	10:00
76	11:00
77	12:00
78	13:00
79	14:00
80	15:00
81	16:00
82	17:00
83	18:00
84	19:00
85	20:00
86	21:00
87	22:00
88	23:00
89	00:00
90	01:00
91	02:00
92	03:00
93	04:00
94	05:00
95	06:00
96	07:00
97	08:00
98	09:00
99	10:00
100	11:00
101	12:00
102	13:00
103	14:00
104	15:00
105	16:00
106	17:00
107	18:00
108	19:00
109	20:00
110	21:00
111	22:00
112	23:00
113	00:00
114	01:00
115	02:00
116	03:00
117	04:00
118	05:00
119	06:00
120	07:00
121	08:00
122	09:00
123	10:00
124	11:00
125	12:00
126	13:00
127	14:00
128	15:00
129	16:00
130	17:00
131	18:00
132	19:00
133	20:00
134	21:00
135	22:00
136	23:00
137	00:00
138	01:00
139	02:00
140	03:00
141	04:00
142	05:00
143	06:00
144	07:00
145	08:00
146	09:00
147	10:00
148	11:00
149	12:00
150	13:00
151	14:00
152	15:00
153	16:00
154	17:00
155</	

Fr.	100
re	100
Or	100
in	100
pe	100
di	100
le	100
si	100

CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:
El control del contrato, será ejercida por la
de designé mediante oficio.

a ceder el presente contrato a
a previa, expresa y escrita del

El **COMERCIALISTA** manifiesta que la cuenta, por lo que las relaciones y las obligaciones surgidas **CIPIO**.

En caso de incumplimiento o de
debido proceso, las partes
O, una suma equivalente al
ar tal valor. En el evento que
este concepto, dentro de los
n, el MUNICIPIO deducirá su
ATISTA por razón de este
el CONTRATISTA autoriza
nes correspondientes.

CONTRATISTA se constituya
lamente las obligaciones que
a imponerle multas sucesivas
limiento del debido proceso,
del contrato por cada día de
da hacer efectiva la sanción
del contrato, sin exceder el

PRINCIPIO a deducir la suma de las multas señaladas, del valor o saldo del contrato, que el Contratista ha de pagar por las multas de multa señaladas, el Recibo y lo requerirá por escrito, para que proceda a poner a disposición del contrato, para que los hechos que le permitan conjurar la responsabilidad, con plena aplicación del

Carra 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
EX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

Cota, Som.

MC



E COTA

ALCALDE

Cundinamarca

Handwritten signature and initials.

Oficina de
Secretaría

NOVENA

de

DECLARACIÓN

DECLARACIÓN

DECLARACIÓN

Cota, Som

EXECUCIÓN DEL CONTRATO:
El presente contrato, será ejercida por la persona que el alcalde designe mediante oficio.

El CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato a terceros sin la previa, expresa y escrita del MUNICIPIO.

El CONTRATISTA manifiesta que la presente es una declaración de fe, por lo que las relaciones de fe y las obligaciones surgidas de este contrato son de fe y no de MUNICIPIO.

En caso de incumplimiento o de incumplimiento del debido proceso, las partes del contrato, una suma equivalente al valor del contrato. En el evento que no se pague este concepto, dentro de los diez días siguientes, el MUNICIPIO deducirá su acción de cobro contra el CONTRATISTA por razón de este contrato. El CONTRATISTA autoriza al MUNICIPIO a deducir la suma correspondiente.

El CONTRATISTA se constituye en el responsable de las obligaciones que se le imponen por las multas sucesivas que se le imponen por el incumplimiento del debido proceso, del contrato por cada día de incumplimiento, hasta hacer efectiva la sanción del contrato, sin exceder el valor del contrato.

El MUNICIPIO a deducir la suma correspondiente, del valor o saldo del contrato, que el Contratista ha incumplido de multa señaladas, por escrito, para que se ponga a disposición del contrato, que le permitan conjurar la acción, con plena aplicación del contrato.

Cota, Cundinamarca
Tel: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

Handwritten signature.



derem
obser
21

DECIS
UNILA
estab

DECI
ad
Lo
pr
enar

DI
pe lación
disponcio
del
pr
cl
la
pr
pr

DE
DI
lo
ha
res
S

DI
C
pa
n
d
c
las
p
d

Cota, Som

COTA

DEL ALCALDE

Para los fines pertinentes, se
y 1474 del 12 de julio de
torias de incumplimiento

ACCIÓN Y TERMINACIÓN
se incorporadas las cláusulas
1993.

Se declarará la caducidad
visto en el artículo 18 de la
declare la caducidad dará
en el estado en que se

AMBIENTO: El contrato se entenderá
e suscrito por las partes. Conforme las
Decreto 5734 de 2012, para la legalización
correspondiente, registro
del presupuesto y sus
del contrato se requerirá de
pondiente. Así las cosas,
pr contrato, se expedirá registro

REQUISITOS DE LOS REQUISITOS
LISTA deberá cumplir con
entro de los cinco (5) días
contrato y los documentos
entro de este plazo en la
trámite correspondiente.

COMPATIBILIDADES: El
tamiento, que se entiende
el él, ni la sociedad que
la contratar con la Alcaldía
bilidad, incompatibilidad y
n y la ley, particularmente,
03, modificada y adicionada
ficada por la Ley 821 del 10
9 de abril de 2009, y demás

era 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

139

ve



Condinamarca - Colombia

DECIMA TERCERA. INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN
UNILATERAL: Al presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas establecidas en los artículos 15, y 17 de la Ley 80 de 1993.

DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO: El contrato se entenderá perfeccionado cuando se encuentre suscrita por las partes. Conforme las disposiciones del artículo 8.1.1 del Decreto 0734 de 2012, para la legalización del contrato se expedirá el correspondiente registro presupuestal en la ley orgánica del presupuesto y sus disposiciones, y para la ejecución del contrato se requerirá de la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente. Así las cosas, para la perfección y ejecución del respectivo contrato, se expedirá registro presupuestal en la ley orgánica del presupuesto.

DE	EL CU	MIENTO DE LOS REQUISITOS
DE	ONTE	ENTRATISTA deberá cumplir con
los	usulas	una dentro de los cinco (5) días
háb	susc	del contrato y los documentos
res	en form	anta dentro de este plazo en la
Se	to del Mu	para el trámite correspondiente.

DE	CAUSAS	INCOMPATIBILIDADES:
CC.	grave	de juramento, que se entiende
pr.	e o	que ni él, ni la sociedad que
re,	ntro,	to para contratar con la Alcaldía
de	causa	inhabilidad, incompatibilidad y
de	en l	ducción y la ley, particularmente,
la	la l	1993, modificada y adicionada
po	de	modificada por la Ley 821 del 10
de	01 y Le	del 29 de abril de 2009, y demás

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

Cota, Som



CITO DE COTA

ESPACIO DEL ALCALDE

Cundinamarca - Colombia

derecho al debido
observación
20

DE... ERCE
UN... ALTA
es... cion en los

DEOMA CUARTO
ad... str
L...
p...
en...

DE...
p...
dis... sion
de...
p...
d...
la...
p...
p...

DE...
D...
le...
h...
re...
S...

E...
C...
p...
n...
d...
d...
la...
p...
d...

Cota, Som

Artículo 28 de la CN). Para los fines pertinentes, se
Artículo 16 de la Ley 1474 del 12 de julio de
Artículo 16 de la Ley 1474 del 12 de julio de
Artículo 16 de la Ley 1474 del 12 de julio de

ETAPAS: MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN
El contrato se entiende incorporadas las cláusulas
Artículo 10 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993.

El MUNICIPIO declarará la caducidad
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993

Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
El CONTRATISTA deberá cumplir con
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993

INCOMPATIBILIDADES: El
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993
Artículo 18 de la Ley 1474 del 12 de julio de 1993

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

125



DE COTA

DEL ALCALDE
Colombia

119
115

mas o

MA
lo
la
n
n
n

DAD: Conforme lo establece el
respectivo contrato se incluirá la
la cual se pacta la obligación del contratista
de cualquier daño o perjuicio, originado en
sus actuaciones o de las de sus

MUNIC

EL CONTRATISTA

C
C
Alcalde

Ingrid Calderón
INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
C.C. 35.199.527

El

C

7/2
Cota, Som

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

VLS



DE COTA

PAQUO DEL ALCALDE
Colombia

normas con...

DERIVADO
artículo
cláusula
de...
reclamo
sub...

CONTRATISTA: Conforme lo establece el
respectivo contrato se incluirá la
obligación del contratista
daño o perjuicio, originado en
sus actuaciones o de las de sus

EL...

EL CONTRATISTA

CAM
Alca

Ingrid Calderón
INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C. 35.199.527

Elaborado
Aprobado

Cota, Somos

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

112



121 DE COTA

ESPACHO DEL ALCALDE
Cundinamarca - Colombia

norma

DEFINICIÓN:
artículo
cláusula
de
reclamación
subordinada

DEFINICIÓN: Conforme lo establece el
respectivo contrato se incluirá la
obligación del contratista
de cualquier daño o perjuicio, originado en
sus actuaciones o de las de sus

EL ALCA

EL CONTRATISTA

CA
Alca

Ingrid Calderón
INGRÍD MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C. 35.199.527

Elaboró:
Aprobó:

Cota, Somos

Carrera 5 # 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

145
Nº 144
Nº 145

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 4 de abril de 2018.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693333002 2018 00076 00
DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente proceso fue recibido por reparto, recibido entre los días doce (12) a dieciséis (16) de marzo de 2.018, sometido a reparto en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2018-00076
Demandante: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- SE AVOCA el conocimiento del presente medio de control de reparación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- SE ADMITE por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ingrid Margarita Calderón Ruiz, contra el Municipio de Cota.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Alcalde Municipal de Cota, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

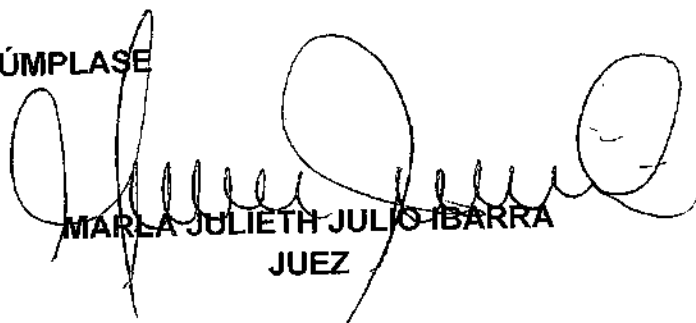
SEXTO.- El demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. De conformidad con el artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que el código del Juzgado para el pago de gastos procesales cambio, ahora corresponde al número **252693333002**.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez, portadora de la T.P. N° 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido

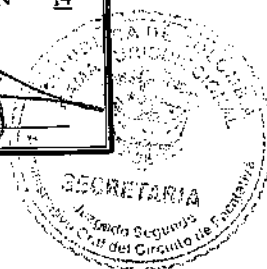
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

lccf

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 14
DE HOY 13 DE ABRIL DE 2018
EL SECRETARIO, 



SEÑOR (A) JUEZ.
SEGUNDO (2o) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
(Reparto).

E.

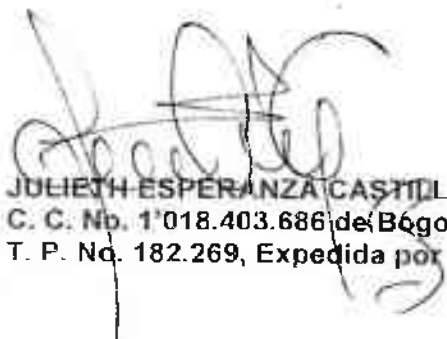
S.

D.

REFERENCIA: 2018 - 00081 -PROCESO DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: INGRID CALDERÓN RUÍZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA - ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA -
CUNDINAMARCA
Doctor: CARLOS JULIO MORENO GOMEZ (Alcalde)

MARIA PILAR SOTO VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.804, Expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., Abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 247.205, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía N°1.018.403.686 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., igualmente Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 182.269, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderadas especiales de la Señora, INGRID CALDERÓN RUÍZ, conforme poder adjunto con la presentación de la demanda; nos permitimos allegar el pago de la notificación realizada en el Banco Agrario a favor de éste Juzgado.

Del señor Juez:


JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ
C. C. No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.
T. P. No. 182.269, Expedida por el Consejo Superior



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

10/05/2018 15:04:00 Cajero: jotruji

Oficina: 900 - FACATATIVA
Terminal: B0900CJ0427S Operación: 18127768

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$100,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13651 CSJ-JDO SEGUNDO ADTIVO CIR
Ref 1: 25269333300220180008100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

Es seguro <https://outlook.office365.com/owa/projection.aspx>

Enviar y Adjuntar Proteger Descartar

Para: corralce-cs@cota-confirmentia.gov.co x seccion-legal@municipio-cota.gov.co x seccion-legal@municipio-cota.gov.co x

Cc: alejandrosospina@seccion-legal-cota.gov.co x

Notificación Auto Admisorio / Expediente N° 2526 9333 3002 2018 00076 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Ingrid Margarita Calderón Ruiz

Adjunto: Auto Admisorio de fecha 12 de abril de 2018. x
Auto Admisorio de fecha 12 de abril de 2018. x
Auto Admisorio de fecha 12 de abril de 2018. x

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2018 00076 00
DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Excmo. Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Municipio de Cota. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 179 del C.P.A.C.A. notificado por el artículo 172 del C.O.M., se efectúa la notificación personal del auto que adjunto la demanda hecha del proceso de la nulidad a los señores REPRESENTANTES LEGALES, o a quien ellos hayan designado la facultad de recibir notificaciones.

- 1. al señor alcalde don Carlos Julio Moreno Gómez representante legal del Municipio de Cota y
- 2. al señor representante del Ministerio Público don Ledy Castillo Contreras, designado ante auto desahogado.

Se adjuntan los siguientes documentos digitales:

- Auto Admisorio de fecha 12 de abril de 2018 y
- Demandas

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS

Secretario
Jefe de la Oficina Administrativa del Circuito Judicial de Pastoral - Curaduría

Si no se recibe el auto de recibo por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario. Si no se recibe el auto de recibo por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario. Si no se recibe el auto de recibo por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario.

Adjunto: Auto Admisorio de fecha 12 de abril de 2018. x
Auto Admisorio de fecha 12 de abril de 2018. x
Auto Admisorio de fecha 12 de abril de 2018. x

Enviar Descartar

Nº 149
248
004 x m
00/04/2018



Microsoft Outlook
mié, 7:28 a.m.

Nº 148
Nº 149

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactos@proteccioncivil.org.co, contactos@proteccioncivil.org.co

Asunto: Notificación Auto-Admision | Expediente N.º. 2526-9333-3002-2018-00076-00 | Inuidad y Restablecimiento del Derecho | Ingrid Margarita Calderón Ruiz



Microsoft Outlook
mié, 7:28 a.m.
calderon@proteccioncivil.org.co

mié, 7:28 a.m.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

calderon@proteccioncivil.org.co, calderon@proteccioncivil.org.co

Asunto: Notificación Auto-Admision | Expediente N.º. 2526-9333-3002-2018-00076-00 | Inuidad y Restablecimiento del Derecho | Ingrid Margarita Calderón Ruiz



150
Nº 149
Nº 150

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 5 de julio de 2018

REF. Oficio N°. **2018-0968**

Doctor
CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ
Alcalde
Municipio de Cota
Carrera 5 N°. 12 – 44 Palacio Municipal
Cota - Cundinamarca

FRANCISCA
9 JUL 2018

Expediente: 2526 9333 3002 2018-00076 00
Demandante: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- ✓ Auto admisorio de fecha 12 de abril de 2018 y;
- ✓ Traslado de la demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de ciento cuarenta y cuatro (144) folios, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota:

Demanda notificada el día martes 19 de junio de 2018 a las 9:04 a.m., lo anterior para conteo de términos.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Facatativá, 5 de julio de 2018

REF. Oficio N° **2018-0969**

Doctora
LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
Representante
Ministerio Público
Calle 8 N°. 3 - 34
Facatativá - Cundinamarca



Expediente: 2526 9333 3002 2018-00076 00
Demandante: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- ✓ Auto admisorio de fecha 12 de abril de 2018 y;
- ✓ Traslado de la demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de ciento cuarenta y cuatro (144) folios, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota:

Demanda notificada el día martes 19 de junio de 2018 a las 9:04 a.m., lo anterior para conteo de términos.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATRA
E.S.D.



REF : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NUMERO 252693333002-2018-00076-00

ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA

DEMANDANTE : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA.

82 folios
+ 100 l

YOLANDA GOMEZ GALEANO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 65.694.158 del Espinal Tolima, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 146.789 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. obrando como apoderada especial del **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA NIT No 899999705-3**, según lo acredito con el poder que me fuera otorgado por el señor Alcalde Doctor **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.466.108 de Bogotá D.C. que se allega como anexo, respetuosamente me dirijo a su Despacho para manifestarle que estando dentro del término legal oportuno por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda presentada por la apoderada de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, en los siguientes términos:

I.- CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, es una afirmación sin sustento jurídico ni factico, ya que no se trata de contratos laborales como lo expresa en el hecho, no son aparentes contratos ni una ordenes de prestación de servicios, ya que se trataron de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015.

No son unos aparentes contratos como se afirmó, ya que los mismos tuvieron su origen con las disposiciones legales (Decreto 734 de 2014, Ley 80 de 1993 Y Ley 1150 de 2007) requeridas para este tipo de contratos , prueba de ello son los documentos denominados **ESTUDIOS PREVIOS** para cada una de las contrataciones y que obran como parte integral de cada contrato de prestación de servicios; la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Cota Cundinamarca presentó estudios previos para la contratación de prestadores de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil, para el desarrollo del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca, debido a que el Municipio de Cota Cundinamarca, contaba con 17 jardines infantiles de orden local y que atendían a más de 560 niños pertenecientes a la primera infancia , por lo que se necesitaba de 48 auxiliares preparadas académica y profesionalmente en manejo de actividades pedagógicas con énfasis en trabajo con población infantil.

La necesidad era de personal de apoyo a la gestión en la atención a la primera infancia de conformidad con los lineamientos del ICBF; el perfil para los candidatos contratistas era el de ser como mínimo bachiller titulado , con por lo menos un año de experiencia con trabajo en primera infancia .

Se justificó la modalidad de contratación por prestación de servicios de conformidad con la certificación y aprobación de las actividades por parte del supervisor como condición del pago de la prestación de servicios.

La autoridad Municipal, se acogió a lo establecido en el Decreto 734 de 2012 en lo

[Handwritten signature]

dispuesto en su Artículo 3.4.2.5.1. referente a los Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, que a su tenor dice : " Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales"

En esta clase de contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, como lo es el caso de agentes educativos de jardín infantil, que no están en la estructura de la planta de personal para el desarrollo del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca, y era imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales de funciones específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio.

De igual forma se acogió la autoridad Municipal a lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013, que establece que para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la entidad estatal demostró que el desarrollo de la actividad a contratar correspondía a aquellos de naturaleza intelectual diferentes.

Todas las decisiones de la autoridad municipal para suscribir el contrato de prestación de servicios, estuvo debidamente fundamentada y soportada en las líneas jurisprudenciales que han definido con claridad los casos en los que no se configura el contrato realidad, como lo es la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, dentro del radicado No 68001-23-31-000-2010-00449-01 (1807-13) del Concejo de Estado y la sentencia del 4 de febrero de 2016 con radicación No 05001-23-31-000-2010-02195-01 (1149-15), Concejera ponente Sandra Liceth Ibarra Veles Sala de Lo contencioso administrativo sección segunda subsección B del Concejo de estado Los contratos suscritos con la demandante **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se ajustaron a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, que indica que " Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los contratos celebrados con la demandante fueron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, para satisfacer las necesidades estatales del municipio de Cota Cundinamarca, tiene relación con el funcionamiento de los jardines para el programa descrito, y ajustándose a las líneas jurisprudenciales como es la **Sentencia de Unificación**, respecto al alcance legal de los objetos de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de fecha 2 de diciembre de 2013, radicación No 11001-03-26-000-2011-00039-00 (41719) Concejo de estado Sala de lo contencioso administrativo sección tercera Concejero ponente JAIME ROLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Además, se contrató conforme a la propuesta presentada por la demandante, para cada uno de los contratos, en donde ella misma describe las actividades que de manera independiente y por su propia cuenta propuso desarrollar para brindar el apoyo a la gestión de la implementación del programa de asistencia integral de primera

infancia del Municipio de Cota Cundinamarca, obsérvese que son actividades especializadas para el apoyo a la gestión con el desarrollo de las siguientes actividades:

"...Los servicios consisten en brindar protección integral a la primera infancia del municipio de cota con el desarrollo de las siguientes actividades:

- Recibir los niños matriculados en el jardín en el que me desempeñen de las manos de su acudiente

-desarrollar las dinámicas lúdicas pedagógicas proponiendo por el desarrollo integral de toda la comunidad infantil

- Velar por el desarrollo de actividades seguras para los niños y niñas

- Trabajar mancomunadamente con el equipo que corresponda desarrollando las actividades que se deriven de los lineamientos de la secretaria de desarrollo social

- Velar para que se mantenga la integridad del menor e informar oportunamente las novedades, en donde se pongan en peligro sus derechos fundamentales.

Implementación de estrategias que estipulen oportunamente a los infantes, generando aprestamiento para su ingreso a la educación básica primaria.

- Entregar a los niños a sus acudientes, según autorización previa de la secretaria de desarrollo social en los tiempos requeridos

- Cumplir cabalmente con todas las obligaciones que emanen de la celebración del contrato

- Mantener indemne al Municipio..."

Los contratos de prestación de servicios suscritos entre **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y el Municipio de Cota Cundinamarca, acogieron las propuestas efectuadas por la contratista, así se observa en la cláusula segunda que al tenor de su letra dice:

" SEGUNDA : OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA: en desarrollo del presente contrato la contratista se obliga para con el municipio a 1) cumplir con los términos del contrato, 3een los términos y condiciones establecidos de conformidad con lo estipulado en el documento de estudio previo, la minuta contractual y la oferta presentada y la oferta presentada por la contratista en la oferta contractual 2. Suscribir la respectiva póliza de acuerdo con las condiciones contractuales de ser necesarias. 3 realizar las respectivas publicaciones en el diario de amplia circulación. 4. El contratista deberá atender al público cuando si lo requiera en las temáticas de la secretaria de desarrollo social, para tal efecto debe prepararse con la información que se le sea suministrada5. Presentar informes mensuales con sus respectivos aportes como: registro fotográficos y descripción de sus actividades para el cumplimiento del objeto social del contrato. 6. Recibir a los niños matriculados en el jardín en que se desempeñe de las manos de sus acudientes. 7. Acompañará las dinámicas lúdico pedagógicas propendiendo por el desarrollo integral de toda comunidad infantil. 8. Velara por el desarrollo de actividades seguras para los niños y niñas 9. Trabajar mancomunadamente con el equipo que le corresponda desarrollando las actividades que le correspondan desarrollando las actividades que se deriven de los lineamientos de la secretaria de desarrollo social. 10. Velar por el buen uso y cuidado de los elementos que le sean suministradas en apoyo de su desempeño. 11. Velar para que se mantenga la integridad del menor e informar oportunamente las novedades, en donde se pongan en peligro sus derechos fundamentales. 12. Acompañar y ayudar a implementar estrategias que estipulen oportunamente a los infantes, generando aprestamiento para su ingreso a la educación básica primaria. 13. Entregar a los niños a sus acudientes, según autorización previa de la secretaria de desarrollo social. 14. Tener permanente cuidado de la higiene de los niños a su cargo 15. Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. Para el efecto el contratista debe presentarle al supervisor delo contrato, documentación que acredite el cumplimiento del pago de estas obligaciones. 16. Las demás que se encuentren contempladas en la solicitud formulada por el municipio y en la oferta presentada por el contratista asi como las que se deriven de la suscripción del contrato. 17. La contratista se obliga a estar bajo la inspección del supervisor del contrato, quien velara por el incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas. 18. Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones técnicas y condiciones contractuales requeridas. 19. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo de la ejecución que se le impartan por parte del

municipio de cota a través del supervisor. 20.- Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones. 21. No acceder a peticiones o amenazas de quien actúe por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 22. La contratista será responsable de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud de la contratación cuando con ellos cause perjuicio a la administración o a terceros. 23. Presentar informes mensuales debidamente detallados y soportados o cuando lo solicite el supervisor del contrato. 24. Cumplir con la obligación de la seguridad social. Para efecto Para el efecto el contratista debe presentarle al supervisor del contrato, documentación que acredite el cumplimiento del pago de estas obligaciones. 25. Las demás que se encuentren contempladas en la solicitud formulada por el municipio y en la oferta presentada por el contratista así como las que se deriven de la suscripción del contrato".

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, se trata de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015. En este tipo de contratación no existen extremos laborales, las fechas indicadas en este hecho, distorsionan la realidad, ya que si observamos todos y cada uno de los contratos celebrados, existen las fechas plenamente establecidas de vigencia y el periodo en que se ejecutó cada uno de ellos y la fecha de liquidación de cada uno de los mismos, como la de inicio. La certificación expedida por el señor Secretario General y de Gobierno de fecha 6 de septiembre del año 2017, dan cuenta y razón de cuatro (4) contratos de prestación de servicios diferentes, celebrados con la demandante con periodos de ejecución establecidos entre las partes delimitados en el tiempo con el acta de inicio y el acta de liquidación final, tal como se enuncia de manera inicial respecto a este hecho. Téngase en cuenta como prueba las actas de inicio y de liquidación de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios y la misma certificación, que se allegan en medio magnético por la suscrita apoderada.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, dentro de la organización administrativa del Municipio de Cota no existió cargo para la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, debido a que los CONTRATISTAS no hacen parte de la planta de personal ni de la organización administrativa del Municipio de Cota, fue contratista y desarrollo el objeto de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, tal como lo describen las cláusulas primeras de cada uno de los contratos, como auxiliar de agente educativa de jardín infantil, para el desarrollo del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca; existen las fechas plenamente establecidas de vigencia y el periodo en que se ejecutó cada uno de ellos y la fecha de liquidación de cada uno de los mismos, como la de inicio. La certificación expedida por el señor Secretario General y de Gobierno de fecha 6 de septiembre del año 2017, dan cuenta y razón de cuatro (4) contratos de prestación de servicios diferentes, celebrados con la demandante con periodos de ejecución establecidos entre las partes delimitados en el tiempo con el acta de inicio y el acta de liquidación final, tal como se enuncia de manera inicial respecto a este hecho. Téngase en cuenta como prueba las actas de inicio y de liquidación de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios y la misma certificación, que se allegan en medio magnético por la suscrita apoderada.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, nunca cumplió funciones para el MUNICIPIO DE COTA, desarrolló los objetos contractuales referentes a los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, prestando servicios asistenciales como auxiliar

4

de agente educativo de jardín infantil del Municipio de Cota, de conformidad a cada una de las propuestas presentadas por la demandante, y que hicieron parte integral de la cláusula segunda de cada uno de los contratos; siempre ejecutó los contratos por su propia cuenta, por lo tanto no existió relación laboral tal como se indica en las cláusulas décimas de cada uno de los contratos suscritos.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. La ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, se realizó bajo la supervisión de la Secretaria de Desarrollo Social señora CAROLINA NIÑO MARTINEZ, quién ejerció coordinación de las diferentes actividades desplegadas por la CONTRATISTA, debido a que en sus propuestas se comprometió a trabajo en equipo y existieron actas de corte mensual, las cuales eran soportadas con los informes de las diferentes actividades realizadas en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de los contratos.

No es cierto que haya asistido a programas de capacitación o actualización, ni a ninguna otra actividad del Municipio.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, la independencia con la que la CONTRATISTA los ejecutó, y la libertad y autonomía con que se ejecutaron los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no permitían que se hicieran requerimientos o llamados de atención. Solamente existió coordinación de las diferentes actividades a ejecutar y en conjunto con la supervisión se suscribían los informes mensuales de actividades ejecutadas, con el fin de dejar constancia del cumplimiento del objeto de cada uno de los contratos suscritos.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, es una hecho repetitivo, por lo tanto nos debemos remitir a lo aclarado y explicado con relación al HECHO TERCERO.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, ni en las propuestas presentadas por la CONTRATISTA para cada uno de los contratos de prestación de servicios, ni en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, y se reitera lo estipulado en el HECHO TERCERO, ya que nunca ejerció funciones como AGENTE EDUCATIVA JARDIN INFANTIL.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, nunca estuvo bajo supervisión, según la cláusula octava de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, se pactó que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, verificaría, controlaría, y coordinaría la ejecución de los referidos contratos. Este tipo de contratos de prestación de servicios y el apoyo de gestión prestado por la CONTRATISTA, exigen la coordinación de actividades, y la verificación del cumplimiento para poder garantizar la eficiencia y eficacia de la administración del Municipio. Los informes mensuales fueron convenidos por eso se suscribían en cada corte mensual, siendo este el único medio para verificar el cumplimiento de los contratos.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, Las actividades ejecutadas por LA CONTRATISTA nunca desbordaron las que ella misma presentó en las propuestas presentadas por ella misma para los diferentes contratos de prestación de servicios que se celebraron con el Municipio de Cota, ni las que se describieron en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015. Los contratos de prestación de servicios se fueron liquidando en la medida en que se ejecutaba la totalidad de lo contratado, tal como

lo indican las actas finales de liquidación para cada uno de los referidos contratos, y que se allegan en medio magnético por la suscrita apoderada. La ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios anteriormente descritos se realizó bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social señora CAROLINA NIÑO MARTINEZ.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. La ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 siempre se desarrolló por parte de la contratista de manera independiente y autónoma sin cumplir un horario impuesto por el Municipio, la coordinación de actividades en conjunto con la supervisora del contrato nunca impuso horario alguno; todas las actividades de la Alcaldía Municipal de Cota se desarrollan de lunes a viernes. Con respecto al horario de los contratistas el Consejo de Estado se ha manifestado en el sentido de que cumplir con una rutina diaria no necesariamente implica la obligatoriedad de cumplir con un horario que conlleve a un status de subordinación.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, por lo mismo que se expuso en el punto anterior, la autonomía de LA CONTRATISTA permitía que ella tomara el almuerzo, las onces, el refrigerio, el tinto, de manera independiente y de conformidad con sus costumbres y hábitos en el momento y sitio que lo quisiera.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, es una hecho repetitivo, por lo tanto nos debemos remitir a lo aclarado y explicado con relación al HECHO TERCERO y SEPTIMO.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. La demandante pactó en la cláusula CUARTA de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 el valor y pago de los servicios prestados de conformidad con lo pactado. Acordó también que previo a la suscripción de actas de corte mensual, presentaría las respectivas cuentas de cobro; acordó que tramitaría los certificados de cumplimiento de ejecución de cada uno de los contratos expedido por el supervisor, acordó que presentaría informes de ejecución de actividades en conjunto con el supervisor de manera mensual, pactó que para recibir los desembolsos mensuales debería demostrar el cumplimiento de aportes al sistema de seguridad social incluyendo riesgos profesionales como independiente.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, Ninguno de los contratos de prestación de servicios generó pagos de salarios. El valor y la forma de pago de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios se pactó de la siguiente manera:

- 1.- Contrato No 352 del 9 de julio del 2012: Por valor total de \$ 5.936.000
- 2.- Contrato No 162 del 25 de septiembre del año 2013: Por valor de \$ 9.760.000
- 3.- Contrato No 206 del 17 de enero del año 2014: Por valor de \$ 8.880.000
- 4.- Contrato No 327 del 6 de febrero del año 2015: Por valor de \$ 11.729.000

La forma de pago y valor de los mencionados contratos fué ampliamente descrito en el HECHO DECIMO CUARTO.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. De conformidad con lo estipulado en la cláusula Cuarta de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, LA CONTRATISTA se comprometió a pagar y presentar el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social

integral, y así lo hizo mensualmente, cada vez que suscribió las actas de corte, informe de gestión y cuentas de cobro de cada uno de los contratos que celebró con el Municipio de Cota.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, la CONTRATISTA INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, nunca tuvo un inmediato superior, su desempeño y ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 siempre lo realizó de manera autónoma e independiente; quién coordinaba , verificaba y controlaba la ejecución de los contratos, fue la señora CAROLINA NIÑO MARTINEZ, Secretaria de Desarrollo Social, porque así se pactó en los mencionados contratos de prestación de servicios según lo pactado en su cláusula OCTAVA.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Por la naturaleza , el tipo de actividades desarrolladas, la especialidad de las mismas , se podían desarrollar sin órdenes, sólo existió la coordinación y verificación del cumplimiento de los contratos prestación de servicios

Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, ampliamente descritos. Por lo tanto nunca hubo subordinación ni superior jerárquico asignado a la CONTRATISTA.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Como ya se ha explicado con relación a los hechos anteriores, la señora CAROLINA NIÑO MARTINEZ, siempre fue quién verifico y coordinó el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015,

Aclarando que no existió simulación de los contratos que predica la apoderada de la demandante, ya que los mismos fueron suscritos con los requisitos y protocolos de la Ley 80 de 1993 y acordados por las partes.

AL HECHO VIGESIMO:NO ES CIERTO, no existe prueba que acredite el hecho, debido a que el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA, jamás ha entregado elementos, herramientas , dispositivos y equipos para que la CONTRATISTA pudiera ejecutar sus actividades, ello obedece a que el compromiso es que se ejecutaría el contrato con independencia, por su propia cuenta y riesgo y con sus propios elementos.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto. Tal y como se pactó en la cláusula novena de cada uno de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, todo contrato de prestación de servicios, de conformidad con las leyes tributarias son objeto de retención, conforme a las tasas o porcentajes establecidos por la DIAN. El Municipio de Cota Cundinamarca, está facultado como agente retenedor , y en los calendarios establecidos , presenta y paga al Estado la retención en la fuente aplicada y retenida a todos los contratos de prestación de servicios, motivo por el cual no es posible reintegrar esos dineros a LOS CONTRATISTAS, anualmente expiden el certificado de retenciones para que sean utilizados en las respectivas declaraciones de renta.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una actividad probatoria que debe desplegar la demandante, si posee los soportes para demostrar los presupuestos de nombramiento, elección y posesión.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO que el MUNICIPIO DE COTA hubiera tenido que liquidar y pagar dentro de los periodos legalmente establecidos el pago a las cesantías y el pago de los intereses a las cesantías, según lo previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990 aplicados por remisión realizada en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, debido a que la normatividad expresada en este hecho no es la misma que regula el contrato de prestación de servicios. Como quiera que no existe un contrato laboral no estaba obligado al pago de prestaciones sociales, en las excepciones se probará que no se configura el contrato realidad, sino que se trata de los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Es de aclarar que las disposiciones del Decreto 1045 de 1978, no aplica a lo contratos de prestación de servicios, por no haber sido la demandante una funcionaria pública o trabajadora oficial, por lo que lo expresado en este hecho no tiene sustento factico ni jurídico.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO que el MUNICIPIO DE COTA hubiera tenido que pagar la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el respectivo FONDO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por emisión expresa del artículo 1o del Decreto 1582 de 1998. Como quiera que no existe un contrato laboral no estaba obligado a consignar en un FONDO DE CESANTIAS; en las excepciones se probará que no se configura el contrato realidad, sino que se trata de los regulados por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: NO ES CIERTO que el MUNICIPIO DE COTA hubiera tenido que otorgar el disfrute de vacaciones, de conformidad con lo consagrado en el decreto Ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, y 10 modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1978 artículo 23. El Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el Decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31; en las excepciones se probará que no se configura el contrato realidad, sino que se trata de los regulados por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Es de aclarar que las disposiciones del Decreto 1045 de 1978, no aplica a lo contratos de prestación de servicios, por no haber sido la demandante una funcionaria pública o trabajadora oficial, por lo que lo expresado en este hecho no tiene sustento factico ni jurídico.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO que el MUNICIPIO DE COTA hubiera tenido que reconocer el pago a la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, de conformidad con lo establecido en el decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del Decreto 600 de 2007 y artículo 14 del Decreto 1347 de 2010; el hecho de la manera como se describe no tiene relación con los otros hechos de la demanda, no obstante en las excepciones se probará que no se configura el contrato realidad, sino que se trata de los regulados por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Es de aclarar que las disposiciones descritas en el hecho no aplican a los contratos de prestación de servicios, por no haber sido la demandante una funcionaria pública o trabajadora oficial, por lo que lo expresado en este hecho no tiene sustento factico ni jurídico.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO ES CIERTO que el MUNICIPIO DE COTA hubiera tenido que liquidar y pagar dentro de los periodos legalmente establecidos el pago la PRIMA DE SERVICIOS, teniendo en cuenta el artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978, debido a que la normatividad expresada en este hecho no es la misma que regula el contrato de prestación de servicios. Como quiera que no existe un contrato laboral no estaba obligado al pago de prestaciones sociales, en las excepciones se probará que no se configura el contrato realidad, sino que se trata de los regulados por

el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Es de aclarar que la disposición descrita en el hecho no aplican a los contratos de prestación de servicios, por no haber sido la demandante una funcionaria pública o trabajadora oficial, por lo que lo expresado en este hecho no tiene sustento factico ni jurídico.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO que el MUNICIPIO DE COTA

hubiera tenido pagar la **PRIMA DE NAVIDAD**, según lo estipulado por el Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1o del Decreto Ley 3148 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 51, y lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978, debido a que la normatividad expresada en este hecho no es la misma que regula el contrato de prestación de servicios. Como quiera que no existe un contrato laboral no estaba obligado al pago de prestaciones sociales, en las excepciones se probará que no se configura el contrato realidad, sino que se trata de los regulados por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Es de aclarar que las disposiciones descritas en el hecho no aplican a los contratos de prestación de servicios, por no haber sido la demandante una funcionaria pública o trabajadora oficial, por lo que lo expresado en este hecho no tiene sustento factico ni jurídico.

AL HECHO TRIGESIMO : NO ES CIERTO que el MUNICIPIO DE COTA, hubiera tenido pagar el **SUBSIDIO FAMILIAR**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, 21, y 23 de la ley 21 de 1982, debido a que la normatividad expresada en este hecho no es la misma que regula el contrato de prestación de servicios. Como quiera que no existe un contrato laboral no estaba obligado al pago de prestaciones sociales, en las excepciones se probará que no se configura el contrato realidad, sino que se trata de los regulados por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Es de aclarar que las disposiciones descritas en el hecho no aplican a los contratos de prestación de servicios, por no haber sido la demandante una funcionaria pública o trabajadora oficial, por lo que lo expresado en este hecho no tiene sustento factico ni jurídico.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO : Es cierto, los contratistas por prestación de servicios no gozan de prestaciones sociales de ninguna índole, por ende no esta obligado el Municipio de Cota a suministrar dotación o elementos de trabajo.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO : No es un hecho, de la manera como está descrito, porque no se describe un evento, una omisión, una obligación sino que se refiere a una frase sin sentido completo que se refiere a un pago mensual que no supera los dos salarios minimos legales, silo que quiso decir la demandante en este hecho es la obligación del Municipio al referido pago, debo manifestar que no es cierto por cuanto que no existe un contrato laboral y el Municipio de Cota no estaba obligado al pago de prestaciones sociales, en las excepciones se probará que no se configura el contrato realidad, sino que se trata de los regulados por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Es de aclarar que las disposiciones descritas en el hecho no aplican a los contratos de prestación de servicios, por no haber sido la demandante una funcionaria pública o trabajadora oficial, por lo que lo expresado en este hecho no tiene sustento factico ni jurídico.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No es cierto que el MUNICIPIO DE COTA tuviera que pagar los incrementos mencionados porque los mismos están reglados para los empleados públicos o trabajadores oficiales pero nunca para los contratistas de prestación de servicios, prueba de ello es que en los diferentes contratos suscritos por la demandante se pactó un valor total que se canceló con desembolsos mensuales en la medida del porcentaje de su ejecución.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Frente al Derecho de petición presentado por la demandante, el MUNICIPIO DE COTA contestó en el término establecido en la Ley e hizo entrega de la información requerida.

III. CON RELACION A LAS PRETENSIONES. DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto que estimo que la parte actora carece de fundamentos de hecho y de derecho para que se despachen a su favor, toda vez que no se configura CONTRATO REALIDAD, y los medios de prueba indicarán que estamos frente a un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS que no genera las obligaciones laborales pretendidas. Conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a la demandante.

CON RELACION A LAS DECLARATIVAS PRINCIPALES:

CON RELACION AL PRIMERO : Me opongo a esta pretensión , toda vez que el oficio N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2.017, expedido por el Señor Alcalde de Cota - Cundinamarca, Señor Carlos Julio Moreno Gómez, goza de la presunción de legalidad de los actos administrativos consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se expidió con base en la normatividad aplicable, toda vez que la negativa del reconocimiento de prestaciones sociales derivadas de contrato laboral, se debió a que los verdaderos vínculos contractuales de la demandante eran de la naturaleza de los **contratos prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 relacionados con los CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA.**

La respuesta se fundamentó en la aplicación de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013, conforme al ordenamiento jurídico, por lo que en cada una de las peticiones se manifestó con claridad que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encontraban extinguidos y en la expedición del oficio se aclaró que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

La validez de un Acto Administrativo (N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2.017) consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, para el caso el derecho de petición se contestó con fundamento en la aplicación de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el decreto 1510 de 2013

El oficio N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2.017, que es objeto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se EXPIDIO teniendo la siguiente consideración de orden legal

1. Por Ministerio de la Ley, los ALCALDES MUNICIPALES disponen de facultades legales para llevar a cabo órdenes de prestación de servicios que se traducen en la celebración de CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que tienen por objeto satisfacer necesidades de naturaleza operativa por carencia de planta de personal.
2. Los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que se originan mediante las órdenes de prestación de servicios, se encuentra circunscrita a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.
3. Las órdenes de prestación de servicios que generan la celebración de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS a los que se refiere el presente escrito, tienen su origen por carencia temporal de servicios que no pueden ser prestados o

10

satisfechos por el personal de planta que conforman la nómina ordinaria del MUNICIPIO.

4. Los contratos administrativos que contienen las ordenes de prestación de servicios : son bilaterales; consensuales; aleatorios, y contienen derechos y obligaciones de los contratantes las cuales se conocen por las partes, quiénes al suscribirlos aceptan su término de duración.

Al momento de expedir el oficio N°100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2.017, la autoridad Municipal, se acogió a lo establecido en el artículo 3o. del Decreto 1737 de 1998, cuando regula que los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, como lo es el caso de los agentes educativos de jardín infantil, que no están en la estructura de la planta de personal para el desarrollo del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca, y era imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales de funciones específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, fue por ello que sostuvo en cada una de las respuestas de las peticiones que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encontraban extinguidos y en la expedición del oficio se aclaró que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

Esta pretensión se desvirtúa con lo expuesto en la excepción previa de presunción de legalidad del acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios y no de relación laboral .

La necesidad de la prestación del servicio para la cual fue contratada la demandante, se fundamentó en unos ESTUDIOS PREVIOS realizados para cada uno de los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Cota, por ello se contrató a la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ para ejecutar actividades como agente educativa de jardín infantil, para el desarrollo del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca. Se justificó la modalidad de contratación por prestación de servicios de conformidad con la certificación y aprobación de las actividades por parte del supervisor como condición del pago de la prestación de servicios.

La autoridad Municipal, se acogió a lo establecido en el artículo 3o. del Decreto 1737 de 1998, cuando regula que los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, como lo es el caso de los auxiliares de agentes educativos de jardín infantil, que no están en la estructura de la planta de personal para el desarrollo del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca, y era imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales de funciones específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio.

Los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se ajustaron a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, que indica que " Son

contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Además, se contrató conforme a las propuestas presentadas por la demandante, para cada uno de los contratos de prestación de servicios en donde ella misma describe las actividades que de manera independiente y por su propia cuenta propuso desarrollar para brindar el apoyo a la gestión de la implementación del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca, obsérvese que son actividades especializadas para el apoyo a la gestión.

Los contratos de prestación de servicios suscritos entre **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y el Municipio de Cota Cundinamarca, acogieron las propuestas efectuadas por la contratista.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, no puede ser probado por la demandante ya que ese elemento no existió ni existe al ser totalmente autónomo e independiente en sus labores, no existe requerimientos, ni llamados de atención, ni sanciones por parte del Municipio de Cota Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL TERCERO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios y no de relación laboral, además de ello los extremos laborales que pretenden, no lo son, debido a que, lo que nunca se puede considerar como extremos laborales, sino como el periodo en el que se ejecutó el contrato de prestación de servicios. En este tipo de contratación no existen extremos laborales, las fechas indicadas en este hecho, distorsionan la realidad, ya que si observamos todos y cada uno de los contratos celebrados, existen las fechas plenamente establecidas de vigencia y el periodo en que se ejecutó cada uno de ellos y la fecha de liquidación de cada uno de los mismos, como la de inicio. La certificación expedida por el señor Secretario General y de Gobierno de fecha 6 de septiembre del año 2017, dan cuenta y razón de cuatro (4) contratos de prestación de servicios diferentes, celebrados con la demandante con periodos de ejecución establecidos entre las partes delimitados en el tiempo con el acta de inicio y el acta de liquidación final, tal como se enuncia de manera inicial respecto a este hecho. Téngase en cuenta como prueba las actas de inicio y de liquidación de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios y la misma certificación, que se allegan en medio magnético por la suscrita apoderada.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL CUARTO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que el vínculo contractual de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fue de carácter de prestación de servicios y no de relación laboral.

No estamos frente a la situación jurídica de un "funcionario público de hecho",

12

primero porque **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, nunca fue funcionaria pública y nunca resulto ejerciendo un cargo de manera irregular, ya que su vinculación con el municipio de Cota Cundinamarca se debió a la suscripción de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, para satisfacer las necesidades estatales del Municipio de Cota Cundinamarca, en relación con el funcionamiento de los jardines, conforme a la propuestas presentadas por la demandante, en donde ella misma describió las actividades que de manera independiente y por su propia cuenta propuso desarrollar para brindar el apoyo a la gestión de la implementación del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca,

La manera como se plantean los hechos y las pretensiones de la demanda, no brindan los presupuestos de un funcionario de hecho, en virtud de que **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** nunca reunió condiciones que demanda la investidura del funcionario público.

De otro lado para el caso de agente educativo vinculada mediante contratos de prestación de servicios, tenemos que no se ajusta a ninguna de las Formas de vinculación laboral a la administración pública.

Según lo previsto en el artículo 122 de la Constitución, la función pública se materializa a través del empleo público, respecto del cual la doctrina ha identificado tres modalidades de vinculación: (i) estatutaria, legal o reglamentaria, (ii) contractual y (iii) de carácter temporal.

Siempre la administración pública es ejercida por servidores públicos, que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución están clasificados como: (i) miembros de las corporaciones públicas, (ii) empleados y (iii) trabajadores del Estado por lo que cada estamento tiene una regulación y reglamentación propia y, en consecuencia, formas de ingreso, permanencia y retiro distintos.

Por ello analicemos en cuál de esta premisa se clasifica la demandante **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Si partimos del criterio orgánico tenemos que las personas que laboran en un establecimiento público adquieren, por regla general, la calidad de empleados públicos, porque se presume que rige el vínculo reglamentario, salvo la excepción legal de quienes desempeñan labores de carácter puramente auxiliar u operativo, como en el caso de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** que aunque habiendo sido contratada como agente educativo no cumple la regla de la excepción por cuanto que la prestación del servicio para el que fue contratada no existe en la estructura de la planta de personal del Municipio de Cota Cundinamarca, tal y como lo certifico la Directora de Talento Humano del Municipio de Cota Dra. **YULI ALEXANDRA CHOCONTA MUÑOZ**, certificación que se anexa, por ello no se puede considerar que es empleada pública.

En el caso de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, no cumplió con los siguientes requisitos: 1. Nunca participo en concurso público en el que se le hubiere medido los méritos y calidades como aspirantes; 2. No cumplió con el requisito de la permanencia, carrera administrativa, calificación no satisfactoria en el desempeño, el régimen disciplinario 3. Su cargo nunca apareció en la respectiva planta de personal del Municipio de Cota Cundinamarca, 4. La actividad que desarrollo en el objeto de los contratos no se encuentra en el manual de funciones ni en el reglamento del Municipio de Cota Cundinamarca.

Este conjunto de reglas constitucionales previstas para el empleo público constituyen imperativos que no sólo limitan la libertad de configuración legislativa en la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y de los particulares que prestan funciones en la administración, sino también restringen la discrecionalidad de las autoridades administrativas para la vinculación, permanencia y retiro del servicio.

En cambio sí, se dan los presupuestos de vinculación a la administración pública para el caso de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, como **AGENTE EDUCATIVA** sin que ello implique un vínculo laboral. Para ello, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevé el contrato de prestación de servicios, mediante los cuales se adquiere la calidad de contratista:

*"Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)*

3. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La vinculación a través de estos contratos se diferencia del vínculo laboral porque: primero, implica la ejecución temporal de una labor de manera independiente, esto es, sin subordinación que se manifiesta a través de la sujeción a órdenes impartidas por un superior y horarios. En segundo lugar, a diferencia de la vinculación laboral, al contratista le corresponde afiliarse como independiente a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones y no a la entidad contratante, de conformidad con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Puntualmente, la suscripción de contratos de prestación de servicios con la administración no genera el pago de salarios ni prestaciones sociales, por el contrario únicamente fija el reconocimiento de honorarios como contraprestación al desarrollo del objeto contractual previamente pactado.

En relación con las expresiones **"...Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión..."** se encuentra que el asunto ya fue objeto de decantación jurisprudencial por el Consejo de Estado al pronunciarse a propósito de la legalidad del artículo 13 del decreto 2170 de 2002, según el cual, tanto los contratos que tienen por objeto la **"prestación servicios profesionales"** como los que versan o asumen en su objeto el **"apoyo a la gestión"**, son componentes específicos del género "prestación de servicios" regulado en el artículo 32 Numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de manera concreta en el literal h) del numeral 4°, del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal.

En consecuencia cualquier aproximación en relación con el contenido de esta norma habilitante de la **"contratación directa"** citada, debe hacerse sobre el entendido de que el legislador delimitó su campo de acción, esto es, restringió su operatividad y procedencia al ámbito del contrato de prestación de servicios legalmente definido serán entonces contratos de **"prestación de servicios"** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado. Por

24

consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

Para el caso en concreto tenemos que existe prueba documental que demuestran que para contratar a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** el Municipio de Cota realizó estudios previos los cuales fueron aportados por la demandante en la demanda.

Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de "apoyo a la gestión" todos aquellos otros contratos de "prestación de servicios" que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas.

El concepto de "apoyo a la gestión" entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 Numeral 3° de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado.

El precedente de la Corporación determina que los contratos de apoyo a la gestión "que no se enmarque dentro de la definición genérica prevista en el ordinal 3° del artículo 32, por cuya virtud son contratos de este tipo "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad," los cuales, "sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especial

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL QUINTO: Me opongo a esta pretensión, toda vez que el vínculo contractual de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fue de carácter de prestación de servicios y no de relación laboral, tal como se expresó cuando nos referimos a la pretensión primera no se puede predicar que **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, hubiese desempeñado cargo alguno ya que su vínculo contractual fue el de contratista en los contratos de prestación de servicios anteriormente descritos.

Es preciso anotar nuevamente que en las planta globalizada del MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA, no existe el cargo de AUXILIAR DE AGENTE EDUCATIVA, motivo por el cual ni para ella ni para otra persona existirá la posibilidad de contratar ese cargo.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL SEXTO: Me opongo a esta pretensión, toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral y además como ya se explicó cuando hicimos referencia a la pretensión tercera, no se tratan de extremos laborales, sino los términos de vigencia de los contratos de prestación de servicios celebrados con el

15

Municipio de Cota.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL SEPTIMO : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral .

Es preciso aclarar que las actividades desplegadas por la contratista **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, fueron de manera independiente y autónoma, en los tiempos y lugares en que se coordinó para la ejecución de sus contratos , durante cada uno de los periodos establecidos en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL OCTAVO : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral .

Es preciso aclarar que las actividades desplegadas por la contratista **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, fueron de manera independiente y autónoma, en los tiempos y lugares en que se coordinó para la ejecución de sus contratos , durante cada uno de los periodos establecidos en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL NOVENO : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fue de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral .

Es preciso aclarar que las actividades desplegadas por la contratista **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, fueron de manera independiente y autónoma, en los tiempos y lugares en que se coordinó para la ejecución de su contrato , durante cada uno de los periodos establecidos en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 .

Es de aclarar que el Municipio nunca estableció horarios ni ejerció control para el cumplimiento de los mismos, dada la independencia y autonomía de LA CONTRATISTA.
Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL DECIMO: Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios y no de relación laboral .

Vaiga la pena aclarar que los pagos que recibió la demandante, obedecieron a las actas de corte mensual , en donde se verificaba el cumplimiento de los contrato de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y previa cuenta de cobro con la demostración del pago como independiente de la seguridad social, obligaba al desembolso mensual , que nunca se convino fuera salario alguno .

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL DECIMO PRIMERO : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fue de carácter de prestación de servicios y no de relación laboral .

Es del caso señalar que cada uno de los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 suscrito con la demandante cerraron y finalizaron cada uno de ellos con las actas final de liquidación, suscritas de común acuerdo entre la CONTRATISTA y la supervisora del contrato. Nunca de manera unilateral por ninguna de las partes.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL DECIMO SEGUNDO : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral como funcionaria pública de hecho, tal como demostrará con las excepciones que se propondrán. Me remito a lo ya expuesto ampliamente con relación al funcionario público de hecho, tal como se describió en la pretensión genérica No cuarta de esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL DECIMO TERCERO : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral . Además de ello se aclara que la pretensión es igual a la CUARTA inicial y como ya se explicó ampliamente no se configuran los presupuestos de un funcionario público de hecho.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL DECIMO CUARTO : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral . Se aclara que lo afirmado en esta pretensión es totalmente falso, porque conforme a la certificación expedida por la Directora de Talento Humano del Municipio de Cota que se allega como anexo de la presente contestación, el cargo de AGENTE EDUCATIVA no existe dentro de la planta globalizada del Municipio de Cota, razón por la cual mal puede señalarse que la demandante tiene derecho a que se le cancelen unas prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, porque simple y llanamente no hay funcionarios de planta que desarrollen idénticas funciones.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION AL DECIMO QUINTO : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral . Es del caso señalar que los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del

año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 cerraron y finalizaron con las actas finales de liquidación de cada una de ellas, suscritas de común acuerdo entre la CONTRATISTA y la supervisora del contrato. Nunca de manera unilateral por ninguna de las partes, tal como se certificó pro parte del Secretario general y de Gobierno del Municipio de Cota Dr FREDY RAUL SILVA GOMEZ en escrito de fecha 6 de septiembre de 2017, que se aporta como anexo de la presente contestación.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

SUBSIDIARIAS:

CON RELACION A LA PRIMERA : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral. Además esta subsidiaria está indebidamente acumulada y repetida , por lo tanto nos referimos en los mismos términos en que contestamos la pretensión primera generica

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION A LA SEGUNDA : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral. Se aclara que no existe perjuicio alguno que se hubiere generado por una daño ocasionado por el Municipio de Cota Cundinamarca. Luego no existe un motivo de reparación , además de ello no es del resorte de este medio de control, pues no estamos frente al de reparación directa. Como se había dicho anteriormente, dentro de la planta globalizada del Municipio de Cota No existe el cargo de AGENTE EDUCATIVO DE JARDIN INFANTIL.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION A LA TERCERA : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral. Se aclara que no existe perjuicio alguno que se hubiere generado por una daño ocasionado por el Municipio de Cota Cundinamarca. Luego no existe un motivo de reparación , además de ello no es del resorte de este medio de control, pues no estamos frente al de reparación directa y se aclara nuevamente que existieron contratos de prestación de servicios los cual se liquidaron en la medida en que se comprobó la gestión.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION A LA CUARTA : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral. Como se había dicho anteriormente, dentro de la planta globalizada del Municipio de Cota el cargo de AGENTE EDUCATIVO DE JARDIN INFANTIL no existe, por tal motivo no se le puede dar el tratamiento de régimen y reglamentación de un servidor público ala demandante, porque la misma no lo fue, carece de fundamento factico y jurídico esta pretensión.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION A LA QUINTA : Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral. Se reitera lo argumentado al referirme a la pretensión cuarta de las declarativas principales, además se desconfigura la pretensión teniendo en cuenta todas las aclaraciones jurídicas que se efectuó en la pretensión primera de las declarativas principales.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CONDENATIVAS PRINCIPALES

En cuanto a las pretensiones condenativas principales desde la número uno hasta la vigésima cuarta carecen de fundamentos facticos y jurídicos porque como ya se expreso con claridad en las anteriores pretensiones , y además como se probará en las excepciones planteadas, por el hecho de no configurarse un contrato realidad entre la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y el MUNICIPIO DE COTA, y por ende la inexistencia total de una relación laboral, toda vez que como también ya se expresó y se demostrará en la excepción de merito denominada inexistencia del contrato realidad los vinculos contractuales que existieron entre la demandante **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y el MUNICIPIO DE COTA , fueron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión educativa de los jardines infantiles, contratación que se hiciera bajo lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 numeral 3, como resultado de unos ESTUDIOS PREVIOS efectuado por la Secretaria de Desarrollo del Municipio de Cota, de donde se desprendió que no existía un cargo similar o igual en la planta globalizada del ente territorial. Además se desfigura o se desnaturaliza el contrato realidad porque no existen medios de prueba para demostrar subordinación alguna, no se puede predicar que la contratista hoy demandante hubiere tenido requerimientos o llamados de atención, horarios, control directo, por eso ninguna de las 24 pretensiones están llamadas a prosperar pues todas ellas son propias de un contrato laboral que no existió. Como se ha venido diciendo en cada una de las pretensiones no se generó obligación alguna al momento de cerrar y liquidar cada uno de los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015. Téngase en cuenta la argumentación jurídica desplegada en la sustentación de las excepciones para que se despachen desfavorablemnte estas pretensiones.

Para los fines pertinentes, y no obstante las manifestaciones anteriores, me permito manifestar mi oposición a cada una de las referidas pretensiones de la siguiente manera :

CON RELACION AL PRIMERO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el MUNICIPIO DE COTA, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de " prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

19

Por lo anteriormente expuesto , solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de la demandante, tanto las declarativas principal, declarativas subsidiarias como las condenatorias principales y subsidiarias.

CON RELACION AL SEGUNDO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar el AUXILIO DE CESANTÍAS.

CON RELACION AL TERCERO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto , solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar los intereses a las CESANTÍAS.

CON RELACION AL CUARTO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar las VACACIONES.

20

CON RELACION AL QUINTO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar la PRIMA DE VACACIONES.

CON RELACION AL SEXTO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar la PRIMA DE SERVICIOS.

CON RELACION AL SEPTIMO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar la PRIMA DE NAVIDAD.

CON RELACION AL OCTAVO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato

realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar AUXILIO DE TRANSPORTE.

CON RELACION AL NOVENO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar SUBSIDIO DE ALIMENTACION.

CON RELACION AL DECIMO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar SUBSIDIO FAMILIAR.

CON RELACION AL DECIMO PRIMERO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y

22

327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES.

CON RELACION AL DECIMO SEGUNDO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el MUNICIPIO DE COTA, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar el REINTEGRO DEL 10%, de los salarios totales descontados por CONCEPTO DE RETENCION EN LA FUENTE, en cada uno de los contratos suscritos y además por que en todo contrato de prestación de servicios, de conformidad con las leyes tributarias son objeto de retención, conforme a las tasas o porcentajes establecidos por la DIAN. El Municipio de Cota Cundinamarca, estaba facultado como agente retenedor, y en los calendarios establecidos, presentar y pagar al Estado la retención en la fuente aplicada y retenida a todos los contratos de prestación de servicios, motivo por el cual no es posible reintegrar esos dineros a LOS CONTRATISTAS, anualmente expiden el certificado de retenciones para que sean utilizados en las respectivas declaraciones de renta.

CON RELACION AL DECIMO TERCERO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el MUNICIPIO DE COTA, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto , solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar **LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la cláusula Cuarta de los **contratos de prestación de servicios** Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, **LA CONTRATISTA se comprometió a pagar y presentar el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, y así lo hizo mensualmente.**

CON RELACION AL DECIMO CUARTO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los **contratos de prestación de servicios** Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de " prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto , solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar **LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la cláusula Cuarta de los **contratos de prestación de servicios** Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, **LA CONTRATISTA se comprometió a pagar y presentar el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, y así lo hizo mensualmente.**

CON RELACION AL DECIMO QUINTO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los **contratos de prestación de servicios** Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de " prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto , solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar **INDEMNIZACION MORATORIA.**

CON RELACION AL DECIMO SEXTO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los **contratos de prestación de servicios** Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al

contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar INDEMNIZACION MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS.

CON RELACION AL DECIMO SEPTIMO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar LA SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTÍAS.

CON RELACION AL DECIMO OCTAVO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar LA DOTACIÓN DE LABOR.

CON RELACION AL DECIMO NOVENO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al

75

contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar AUXILIO DE TRANSPORTE.

CON RELACION AL VIGESIMO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente la pretensión de pagar INTERESES DE MORA POR EL SUPUESTO NO PAGO DE ACRENCIAS LABORALES.

CON RELACION AL VIGESIMO PRIMERO : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA**, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar la INDEXACION RECLAMADA.

CONDENAS SUBSIDIARIAS.

En cuanto a las pretensiones condenas subsidiarias desde la número uno hasta la quinta carecen de fundamentos facticos y jurídicos porque como ya se expreso con claridad en las anteriores pretensiones, y además como se probará en las excepciones planteadas, por el hecho de no configurarse un contrato realidad entre la señora **INGRID**

26

MARGARITA CALDERON RUIZ y el **MUNICIPIO DE COTA**, y por ende la inexistencia total de una relación laboral, toda vez que como también ya se expresó y se demostrará en la excepción de merito denominada inexistencia del contrato realidad, los vínculos contractuales que existieron entre la demandante **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y el **MUNICIPIO DE COTA**, fueron de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión educativa de los jardines infantiles, contratación que se hiciera bajo lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 numeral 3, como resultado de unos **ESTUDIOS PREVIOS** efectuados por la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Cota, de donde se desprendió que no existía un cargo similar o igual en la planta globalizada del ente territorial.

Por lo anterior no existe la posibilidad de cancelar perjuicios o indemnización a título de reparación del daño.

CON RELACION A LA PRIMERA : Me opongo a esta pretensión, toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral. Se aclara que no existe perjuicio alguno que se hubiere generado por una daño ocasionado por el Municipio de Cota Cundinamarca. Luego no existe un motivo de reparación, además de ello no es del resorte de este medio de control, pues no estamos frente al de reparación directa. Como se había dicho anteriormente, dentro de la planta globalizada del Municipio de Cota No existe el cargo de **AGENTE EDUCATIVO DE JARDIN INFANTIL**.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION A LA SEGUNDA :

Me opongo a esta pretensión, por cuanto carecen de fundamentos facticos y jurídicos porque como ya se expreso con claridad en las anteriores pretensiones, y además como se probará en las excepciones planteadas, por el hecho de no configurarse un contrato realidad entre la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y el **MUNICIPIO DE COTA**, y por ende la inexistencia total de una relación laboral, toda vez que como también ya se expresó y se demostrará en la excepción de merito denominada inexistencia del contrato realidad, los vínculos contractuales que existieron entre la demandante **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** y el **MUNICIPIO DE COTA**, fueron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión educativa de los jardines infantiles, contratación que se hiciera bajo lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 numeral 3, como resultado de unos **ESTUDIOS PREVIOS** efectuados por la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Cota, de donde se desprendió que no existía un cargo similar o igual en la planta globalizada del ente territorial. Además se desfigura o se desnaturaliza el contrato realidad porque no existen medios de prueba para demostrar subordinación alguna, no se puede predicar que la contratista hoy demandante hubiere tenido requerimientos o llamados de atención, horarios, control directo, por eso ninguna de las 24 pretensiones están llamadas a prosperar pues todas ellas son propias de un contrato laboral que no existió. Como se ha venido diciendo en cada una de las pretensiones no se generó obligación alguna al momento de cerrar y liquidar cada uno de los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015. Téngase en cuenta la argumentación jurídica desplegada en la sustentación de las excepciones para que se despachen desfavorablemente estas pretensiones; a través de las excepciones propuestas se demostrará que el **MUNICIPIO DE COTA** no está obligado al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamados.

CON RELACION A LA TERCERA : Me opongo a esta pretensión, toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año

27

2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral. Como se había dicho anteriormente, dentro de la planta globalizada del Municipio de Copa el cargo de AGENTE EDUCATIVO DE JARDIN INFANTIL no existe, por tal motivo no se le puede dar el tratamiento de regimen y reglamentación de un servidor público ala demandante, porque la misma no lo fue, carece de fundamento factico y jurídico esta pretensión. Se aclara que no existe perjuicio alguno que se hubiere generado por un daño ocasionado por el Municipio de Cota Cundinamarca. Luego no existe un motivo de reparación , además de ello no es del resorte de este medio de control, pues no estamos frente al de reparación directa.

Por lo anteriormente expuesto se debe declarar desfavorable esta pretensión.

CON RELACION A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión , toda vez que los vínculos contractuales de **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con el Municipio de Cota Cundinamarca fueron de carácter de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 y no de relación laboral. Como se había dicho anteriormente, dentro de la planta globalizada del Municipio de Copa el cargo de AGENTE EDUCATIVO DE JARDIN INFANTIL no existe, por tal motivo no se le puede dar el tratamiento de regimen y reglamentación de un servidor público ala demandante, porque la misma no lo fue, carece de fundamento factico y jurídico esta pretensión.

CON RELACION A LA QUINTA : Me opongo a esta pretensión, toda vez que como se ha venido mencionando y como se demostrará en las excepciones no existe contrato realidad o contrato laboral entre la demandante y el **MUNICIPIO DE COTA, debido a que en los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, no se dan los tres (3) elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.**

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios mencionados es indudable que los objetos de los mismos fue el de " prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del Municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de los mismos se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto , solicito de manera respetuosa se despache desfavorablemente la pretensión de pagar **LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la cláusula Cuarta de los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, **LA CONTRATISTA se comprometió a pagar y presentar el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, y así lo hizo mensualmente.**

III.- EXCEPCIONES DE MERITO:

.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO.

Como primera medida hay que determinar la legalidad del Oficio N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2017 cuya respuesta se fundamentó en la aplicación de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el decreto 1510 de 2013, conforme al ordenamiento jurídico, por lo que en cada una de las peticiones se manifestó con claridad que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encontraban extinguidos y en la expedición del oficio se aclaró que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación

78

económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

El Acto Administrativo, cuenta con unos requisitos tanto de eficacia como de Validez, para que pueda producir efectos jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados. La validez como tal se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la Eficacia, donde se tiene que el Acto Administrativo, una vez producido, adquiere una categoría de Validez y por lo tanto nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo,

Para evitar la confusión conceptual de ambos atributos del Acto Administrativo, la doctrina ha diferenciado el Acto perfecto del Acto eficaz, esencialmente la perfección recae en el cumplimiento de las formalidades que se le exigen al acto para que se forme o se produzca, en tanto la eficacia contiene sus formalidades de tipo procedimental para que produzca efectos hacia terceros, de donde el acto puede ser perfecto, pero no eficaz; y viceversa para que el acto sea eficaz, requiere ser perfecto. En esencia, el Acto Administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia que doctrinalmente son ubicados por la doctrina el órgano y el contenido; los de validez contenidos en la voluntad y las formalidades o el procedimiento y la eficacia o imposibilidad, inmersas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos

La validez de un Acto Administrativo (Oficio N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2.017) consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, para el caso el derecho de petición se contestó con fundamento en la aplicación de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013

De la anterior cita doctrinal podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado. La Corte Constitucional no ha sido ajena en sus apreciaciones en este tema y ha terciado de la siguiente manera: —...La existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual

Que sin duda tienen que partir que la Corte maneja inteligentemente dos aspectos vitales del Acto Administrativo: que son la existencia y su validez. La primera es el pronunciamiento donde recae la declaración de voluntad positiva de la administración y como consecuencia de ella, genera relevancia dentro de la órbita jurídica pertinente, es decir tiene eficacia. El acto administrativo, una vez sea dictado es válido, y por ende, genera efectos jurídicos. Dicha validez, que se presume según el principio de presunción de legalidad que acompaña a todo acto administrativo, perdurará hasta tanto el acto no se extinguido; extinción que puede darse por vía de la revocatoria o de la declaración judicial de nulidad del acto, como lo pretende la demandante

En cuanto a la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del poder administrativo en las personas naturales o jurídicas a quienes viene dirigido. Luego entonces, el Acto Administrativo para que sea eficaz, debe haber sido aplicado a sus destinatarios.

|
El oficio N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2.017, que es objeto del medio de

29

control de nulidad y restablecimiento del derecho se EXPIDIO teniendo la siguiente consideración de orden legal

1.- Por Ministerio de la Ley, los ALCALDES MUNICIPALES disponen de facultades legales para llevar a cabo órdenes de prestación de servicios que se traducen en la celebración de CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que tienen por objeto satisfacer necesidades de naturaleza operativa por carencia de planta de personal.

2.- Los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que se originan mediante las órdenes de prestación de servicios, se encuentra circunscrita a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

3.- las órdenes de prestación de servicios que generan la celebración de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS a los que se refiere el presente escrito, tienen su origen por carencia temporal de servicios que no pueden ser prestados o satisfechos por el personal de planta que conforman la nómina ordinaria del MUNICIPIO.

4.- Los contratos administrativos que contienen las ordenes de prestación de servicios : son bilaterales; consensuales; aleatorios, y contienen derechos y obligaciones de los contratantes las cuales se conocen por las partes, quiénes al suscribirlos aceptan su término de duración.

Al momento de expedir el oficio N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2017, la autoridad Municipal, se acogió a lo establecido en el artículo 30. del Decreto 1737 de 1998, cuando regula que los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, como lo es el caso de agentes educativos de jardín infantil, que no están en la estructura de la planta de personal para el desarrollo del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca, y era imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales de funciones específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, fue por ello que sostuvo en cada una de las respuestas de las peticiones que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encontraban extinguidos y en la expedición del oficio se aclaró que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

De igual forma se acogió la autoridad Municipal a lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013, que establece que para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la entidad estatal demostró que el desarrollo de la actividad a contratar correspondía a aquellos de naturaleza intelectual diferentes.

Todas las decisiones de la autoridad Municipal para suscribir el contrato de prestación de servicios, estuvo debidamente fundamentada y soportada en las líneas jurisprudenciales que han definido con claridad los casos en los que no se configura el contrato realidad, como lo es la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, dentro del radicado No 68001-23-31-000-2010-00449-01 (1807-13) del Concejo de Estado y la sentencia del 4 de febrero de 2016 con radicación No 05001-23-31-000-2010-02195-01 (1149-15), Concejera ponente Sandra Liceth Ibarra Veles Sala de Lo contencioso administrativo sección segunda subsección B del Concejo de estado

Los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, se ajustaron a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, que indica que " Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

30

82

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de la demandante, tanto las declarativas principal, declarativas subsidiarias como las condenatorias principales y subsidiarias, para que en su lugar se declare la prosperidad de esta excepción planteada.

- AUSENCIA DE PRESUPUESTOS PARA CONSIDERAR A LA DEMANDANTE FUNCIONARIA PUBLICA DE HECHO

No estamos frente a la situación jurídica de un "funcionario público de hecho", primero porque INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, nunca fue funcionaria pública y nunca resulto ejerciendo un cargo de manera irregular, ya que su vinculación con el Municipio de Cota Cundinamarca se debió a la suscripción de los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 de apoyo a la gestión, para satisfacer las necesidades estatales del Municipio de Cota Cundinamarca, en relación con el funcionamiento de los jardines, conforme a las propuestas presentadas por la demandante, en donde ella misma describe las actividades que de manera independiente y por su propia cuenta propuso desarrollar para brindar el apoyo a la gestión de la implementación del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca.

La manera como se plantean los hechos y las pretensiones de la demanda, no brindan los presupuestos de un funcionario de hecho, en virtud de que INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ nunca reunió condiciones que demanda la investidura del funcionario público.

De otro lado para el caso de agente educativa vinculada mediante contratos de prestación de servicios, tenemos que no se ajusta a ninguna de las formas de vinculación laboral a la administración pública.

Según lo previsto en el artículo 122 de la Constitución, la función pública se materializa a través del empleo público, respecto del cual la doctrina ha identificado tres modalidades de vinculación: (i) estatutaria, legal o reglamentaria, (ii) contractual y (iii) de carácter temporal.

Siempre la administración pública es ejercida por servidores públicos, que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución están clasificados como: (i) miembros de las corporaciones públicas, (ii) empleados y (iii) trabajadores del Estado por lo que cada estamento tiene una regulación y reglamentación propia y, en consecuencia, formas de ingreso, permanencia y retiro distintos.

Por ello analicemos en cuál de estas premisas se clasifica la demandante INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ:

Si partimos del criterio orgánico tenemos que las personas que laboran en un establecimiento público adquieren, por regla general, la calidad de empleados públicos, porque se presume que rige el vínculo reglamentario, salvo la excepción legal de quienes desempeñan labores de carácter puramente auxiliar u operativo, como en el caso de INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ que aunque habiendo sido contratada como agente educativo no cumple la regla de la excepción por cuanto este cargo para el que fue contratada no existe en la estructura de la planta de personal del Municipio de Cota Cundinamarca, tal y como lo certificó la Directora de Talento Humano del Municipio de Cota Dra. YULI ALEXANDRA CHOCONTA MUIÑOZ, certificación que se anexa, por ello no se puede considerar empleada pública.

En el caso de INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, no se cumplió con los siguientes requisitos: 1. Nunca participó en concurso público en el que se le hubiere medido los méritos y calidades como aspirante;

2. No cumplió con el requisito de la permanencia, carrera administrativa, calificación no

satisfactoria en el desempeño, el régimen disciplinario.

3. Su cargo nunca apareció en la respectiva planta de personal del Municipio de Cota Cundinamarca, 4. La actividad que desarrolló en el objeto del contrato no se encuentra en el Manual de Funciones ni en el Reglamento del Municipio de Cota Cundinamarca.

Este conjunto de reglas constitucionales previstas para el empleo público constituyen imperativos que no sólo limitan la libertad de configuración legislativa en la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y de los particulares que prestan funciones en la administración, sino también restringen la discrecionalidad de las autoridades administrativas para la vinculación, permanencia y retiro del servicio.

En cambio sí, se dan los presupuestos de vinculación a la administración pública para el caso de INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, como AGENTE EDUCATIVA a través de contratos de prestación de servicios sin que ello implique un vínculo laboral. Para ello, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevé el contrato de prestación de servicios, mediante los cuales se adquiere la calidad de contratista:

*"Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)*

3. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La vinculación a través de estos contratos se diferencia del vínculo laboral porque: primero, implica la ejecución temporal de una labor de manera independiente, esto es, sin subordinación que se manifiesta a través de la sujeción a órdenes impartidas por un superior y horarios. En segundo lugar, a diferencia de la vinculación laboral, al contratista le corresponde afiliarse como independiente a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones y no a la entidad contratante, de conformidad con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Puntualmente, la suscripción de contratos de prestación de servicios con la administración no genera el pago de salarios ni prestaciones sociales, por el contrario únicamente fija el reconocimiento de honorarios como contraprestación al desarrollo del objeto contractual previamente pactado.

En relación con las expresiones **"...Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión..."** se encuentra que el asunto ya fue objeto de decantación jurisprudencial por el Consejo de Estado al pronunciarse a propósito de la legalidad del artículo 13 del decreto 2170 de 2002, según el cual, tanto los contratos que tienen por objeto la **"prestación servicios profesionales"** como los que versan o asumen en su objeto el **"apoyo a la gestión"**, son componentes específicos del género "prestación de servicios" regulado en el artículo 32 No. 3° de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de manera concreta en el literal h) del numeral 4°, del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal.

En consecuencia cualquier aproximación en relación con el contenido de esta norma habilitante de la **"contratación directa"** citada, debe hacerse sobre el entendido de que el legislador delimitó su campo de acción, esto es, restringió su operatividad y

procedencia al ámbito del contrato de prestación de servicios legalmente definido

Serán entonces contratos de **"prestación de servicios"** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado. Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

Para el caso en concreto tenemos que existe prueba documental que demuestran que para contratar a la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ el Municipio de Cota o ente territorial realizó estudios previos, los cuales fueron aportados por la demandante como anexo de la demanda.

Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de **"apoyo a la gestión"** todos aquellos otros contratos de **"prestación de servicios"** que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas.

El concepto de **"apoyo a la gestión"** entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 N° 3° de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado.

El precedente de la referida Corporación determina que los contratos de apoyo a la gestión "que no se enmarque dentro de la definición genérica prevista en el ordinal 3° del artículo 32, por cuya virtud son contratos de este tipo "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad," los cuales, "sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especial

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de la demandante, tanto las declarativas principal, declarativas subsidiarias como las condenatorias principales y subsidiarias, para que en su lugar se declare la prosperidad de esta excepción planteada.

.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD

Para demostrar que no existió contrato realidad en el vínculo de INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ con el Municipio de Cota Cundinamarca, resulta

pertinente recordar las diferencias entre las tipologías contractuales de prestación de servicios y de contrato laboral.

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual *"...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."*

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales

EL CUMPLIMIENTO DE HORARIO POR PARTE DEL CONTRATISTA NO SIEMPRE IMPLICA SUBORDINACION LABORAL (CONSEJO DE ESTADO).

El Consejo de Estado aclaró en materia de coordinación de actividades y cumplimiento de horario lo siguiente :

"(...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso dictó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr Nicolás Pájaro Peñaranda, a cuyo tenor expresó :

"(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (resalta fuera del texto original).

Con lo expuesto en el precedente judicial citado, no es de buen recibo actualmente aceptar que el cumplimiento de horario per sé es un elemento estructurante de subordinación en un proceso de declaratoria de contrato realidad..."ahora bien no es aceptable en ciertos contextos que un contratista invoque tal circunstancia.

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral.

Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.

También se vislumbra de la jurisprudencia citada *ut supra* que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios

y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

Las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y la relación de un vínculo laboral, se circunscribe a 3 elementos que caracterizan al contrato laboral, los cuales son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración como contraprestación del mismo y iii) la subordinación continuada del trabajador.

Los dos primeros elementos son comunes entre las dos formas de vinculación y el tercer elemento es el que los diferencia, debido a que el contratista por prestación de servicios puede ejercer su labor con autonomía, en tanto que en el contrato laboral debe hacerse con total obediencia a las órdenes por los superiores impartidas. Frente a ello tenemos que una vez observadas las pruebas aportadas en la demanda y las que se establecen en el SECOP no tienen vocación de prosperidad las pretensiones; toda vez que las obrantes en el expediente, entre ellas se encuentran los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 suscrito entre la demandante y el Representante del Municipio de Cota.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, es indudable que el objeto de los mismos fue el de "prestación de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil del municipio de Cota Cundinamarca" y que en el desarrollo de él se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de la demandante, tanto las declarativas principal, declarativas subsidiarias como las condenatorias principales y subsidiarias, para que en su lugar se declare la prosperidad de esta excepción planteada.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

Analizando de manera hipotética y sin que ello signifique que se reconoce el contrato realidad, en el evento de que se llegare a declarar la existencia de una relación laboral, se presenta esta excepción y se sustenta de la siguiente manera:

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES LABORALES RECLAMADAS

Sin reconocer la existencia de una relación laboral, en el hipotético caso de que hubiese existido un contrato laboral, de todas formas estaríamos frente a la figura jurídica de la prescripción de acreencias laborales.

Los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del Código sustantivo del Trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar. Como se anotó, la prescripción opera a los tres años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho por parte el trabajador. Veremos entonces los diferentes derechos.

Prescripción del sueldo o salario y prestaciones sociales reclamados en la PRETENSION PRIMERA DE LAS CONDENATIVAS PRINCIPALES de la demanda. El salario se hace exigible una vez haya terminado el periodo de trabajo pactado, el cual puede ser diario, semanal, quincenal o mensual. Es decir que la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar el salario.

Prescripción de las vacaciones reclamadas en la PRETENSION CUARTA DE LAS CONDENATIVAS PRINCIPALES, de la demanda; Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación, lo que quiere decir que en el hipotético caso de probarse el contrato laboral se encuentran prescritas las correspondientes a los siguientes contratos :

1.- Para el contrato Número 352 del año 2012, prescribieron el día 26 de diciembre del año 2015.

2.- Para el contrato Número 162 del 2013, prescribieron el día 17 de diciembre del año 2016.

Prescripción de la prima de servicios reclamados en la PRETENSION SEXTA DE LAS CONDENATIVAS PRINCIPALES de la demanda: La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre. Por eso en el hipotético caso de que se demuestre un contrato laboral este fenómeno de la prescripción operaría ASÍ :

1.- Para el contrato Número 352 del año 2012, prescribieron el día julio 1 del año 2015 y el día 21 de diciembre del año 2015

2.- Para el contrato Número 162 del 2013, prescribieron el día 1 de julio del año 2016 y 21 de diciembre del año 2016.

3.- Para el contrato Número 206 del 2014, prescribieron el día 1 de julio del año 2016.

Por lo anteriormente expuesto en el hipotético caso de que se llegare aprobar el contrato laboral, solicito se declare la prescripción de los periodos señalados anteriormente.

CON RESPECTO A LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

No hubo Falta de aplicación de una norma obligatoria, motivo por el cual no se constituye infracción directa por falta de aplicación, porque si, existió la vinculación por intermedio de unos contratos de prestación de servicios, no es cierto que debería existir el acto administrativo de vinculación - acto condición- ya que no estamos frente a la situación jurídica de un "funcionario público que tuviera que vincularse con acto condición, primero porque INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, nunca fue funcionaria pública y nunca resulto ejerciendo un cargo de manera irregular, ya que su vinculación con el Municipio de Cota Cundinamarca se debió a la suscripción de los contratos de prestación de servicios Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 de apoyo a la gestión, para satisfacer las necesidades estatales del Municipio de Cota Cundinamarca, en relación con el funcionamiento de los jardines, conforme a las propuestas presentadas por la demandante, en donde ella misma describe las actividades que de manera independiente y por su propia cuenta propuso desarrollar para brindar el apoyo a la gestión de la implementación del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca

El municipio de Cota Cundinamarca nunca debió aplicar lo previsto en el artículo 122 de la Constitución, en cuanto a que la función pública se materializa a través del

empleo público, respecto del cual la doctrina ha identificado tres modalidades de vinculación: (i) estatutaria, legal o reglamentaria, (ii) contractual y (iii) de carácter temporal. Por tratarse de unos contratos de prestación de servicios, tampoco debió aplicar lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución están clasificados como: (i) miembros de las corporaciones públicas, (ii) empleados y (iii) trabajadores del Estado por lo que cada estamento tiene una regulación y reglamentación propia y, en consecuencia, formas de ingreso, permanencia y retiro distintos

Tampoco hubo Aplicación indebida, en el caso de INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, porque para la vinculación que se hiciera por intermedio de contratos de prestación de servicios, no era aplicable los siguientes requisitos: 1. Nunca participó en concurso público en el que se le hubiere medido los méritos y calidades como aspirante; 2. No cumplió con el requisito de la permanencia, carrera administrativa, calificación no satisfactoria en el desempeño, el régimen disciplinario. 3. Su cargo nunca apareció en la respectiva planta de personal del Municipio de Cota Cundinamarca, 4. La actividad que desarrolló en el objeto del contrato no se encuentra en el Manual de Funciones ni en el Reglamento del Municipio de Cota Cundinamarca.

Este conjunto de reglas solo eran aplicables para el empleo público y que aplican solamente para la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y de los particulares que prestan funciones en la administración, sino también restringen la discrecionalidad de las autoridades administrativas para la vinculación, permanencia y retiro del servicio.

En cambio sí, se dan los presupuestos de vinculación a la administración pública para el caso de INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, como AGENTE EDUCATIVA a través de contratos de prestación de servicios sin que ello implique un vínculo laboral. Para ello, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevé el contrato de prestación de servicios, mediante los cuales se adquiere la calidad de contratista:

En el concepto de la violación de las normas, no se explica con precisión en que consistió la interpretación errónea, a los contratos no se le dio ningún sentido ni interpretación, los contratos fueron suscritos en consenso, de manera bilateral y la iniciativa del desarrollo de la elección de cada uno de ellos, partió de la misma voluntad de la contratista, cuando hizo entrega la propuesta de sus servicios y las condiciones y manera de desarrollarlas

Cuando se expidió el acto acusado (Oficio No. 100.73.01.07431 del Diecinueve de Septiembre de 2017) no se desconocieron las reglas de interpretación legal debido a que se agotaron todos los protocolos para contratos de prestación de servicios para los contratos de prestación de servicios Nos 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015, los mismos tuvieron su origen legal con las disposiciones del Decreto 734 de 2014, Ley 80 de 1993 Y Ley 1150 de 2007, requeridas para este tipo de contratos, prueba de ello son los documentos denominados ESTUDIOS PREVIOS para cada una de las contrataciones y que obran como parte integral de cada contrato de prestación de servicios; la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Cota Cundinamarca presentó estudios previos para la contratación de prestadores de servicios asistenciales como agente educativa de jardín infantil, para el desarrollo del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca, debido a que el Municipio de Cota Cundinamarca, contaba con 17 jardines infantiles de orden local y que atendían a más de 560 niños pertenecientes a la primera infancia, por lo que se necesitaba de 48 auxiliares preparadas académica y profesionalmente en manejo de actividades pedagógicas con énfasis en trabajo con población infantil. La necesidad era de personal de apoyo a la gestión en la atención a la primera infancia de conformidad con los lineamientos del ICBF; el perfil para los candidatos contratistas era el de ser como mínimo bachiller titulado, con por lo menos un año de experiencia con trabajo en primera infancia. La interpretación legal se justificó para la modalidad de contratación por prestación de

servicios de conformidad con la certificación y aprobación de las actividades por parte del supervisor como condición del pago de la prestación de servicios. La autoridad Municipal, se acogió a lo establecido en el Decreto 734 de 2012 en lo dispuesto en su Artículo 3.4.2.5.1., referente a los Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. En esta clase de contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, como lo es el caso de agentes educativos de jardín infantil, que no están en la estructura de la planta de personal para el desarrollo del programa de asistencia integral de primera infancia del Municipio de Cota Cundinamarca, y era imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales de funciones específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio. De igual forma se acogió la autoridad Municipal a lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013, que establece que para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la entidad estatal demostró que el desarrollo de la actividad a contratar correspondía a aquellos de naturaleza intelectual diferentes.

Los contratos suscritos con la demandante, se ajustaron a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, que indica que " Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los contratos celebrados con la demandante fueron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, para satisfacer las necesidades estatales del municipio de Cota Cundinamarca, tiene relación con el funcionamiento de los jardines para el programa descrito

Con toda esta explicación de legalidad se demuestra que no hay sustento jurídico para que prospere la causal de anulación alegada (artículo 84, inciso 2º C.C.A. modificado por la ley 1437 de 2011), luego no se acredita la infracción de norma en la expedición el acto.

En cuanto a las causales de anulación alegadas, tampoco tiene un soporte jurídico, relevante

No existió falsa motivación, ya que el acto administrativo que se pretende anular se fundamentan en hechos existentes, pues cuando se emitió el oficio (Oficio No. 100.73.01.07431 del Diecinueve de Septiembre de 2.017, ya que se dio contestación a la reclamación con fundamento en lo que en realidad sucedido, que no fue otra cosa que la suscripción de contratos de prestación de servicios al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

En la contratación efectuada entre la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUI**, no se cumplieron los elementos esenciales, básicos y comunes de los trabajadores particulares, trabajadores oficiales y empleados públicos, en dicha contratación no se cumple el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, debido a que no se reúnen los tres elementos esenciales que constituyen una relación de trabajo, como ya se explico ampliamente en esta contestación, la respuesta del oficio fue adecuada y ajustada a la realidad

MEDIOS DE PRUEBA A FAVOR DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Dentro del término probatorio de la instancia, solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar e incorporar los siguientes medios probatorios así:

.- DOCUMENTALES :

Me permito allegar adjunto al presente los siguientes documentos:

1.- CD, que contiene los documentos que hacen parte de la carpeta contractual de la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ y relacionados con los contratos de prestación de servicio Números 352 del 9 de julio del 2012; 162 del 25 de septiembre del año 2013; 206 del 17 de enero del año 2014 y 327 del 6 de febrero del año 2015 suscrito entre INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ y el MUNICIPIO DE COTA.

2.- Certificación de fecha 4 de septiembre del año 2018 expedida por la Directora de Talento Humano del Municipio de Cota Dra. YULI ALEXANDRA CHOCONTA MUÑOZ, donde se indica que verificado el Decreto 13 de 2003 mediante el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales, junto con los decretos que lo ajustan y modifican, se evidencia que el cargo de AGENTE EDUCATIVA DE JARDIN INFANTIL, no existe en la planta de personal de la planta globalizada del Municipio de Cota.

3.- Reclamación administrativa con Radicado No CO21322 del 29 de Agosto de 2017 Oficio N° 100.73.01.07431 de Septiembre 19 de 2017.

4.- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante los Procuradores Administrativos de la ciudad de Bogotá.

5.- Acta de No conciliación que se suscribió el día 22 de febrero de 2018 en la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.

TESTIMONIALES:

.- Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a la doctora MARIA NELSY GUTIERREZ, o quién haga sus veces al momento de la diligencia para que en su calidad de SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL del Municipio de Cota, declare sobre los hechos materia de la presente demanda y contestación. La ciudadana podrá ser citada en la carrera 4 No 12-63 del Municipio de Cota.

.- Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a la doctora YULI ALEXANDRA CHOCONTA MUÑOZ, o quién haga sus veces al momento de la diligencia para que en su calidad de DIRECTORA DE TALENTO HUMANO del Municipio de Cota, declare sobre los hechos materia de la presente demanda y contestación. La ciudadana podrá ser citada en la carrera 4 No 12-63 del Municipio de Cota.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que la **DEMANDANTE** señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos que son materia de la presente demanda y su contestación, de manera verbal o escrita le formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, los artículos 172, 175 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de más normas concordantes.

ANEXOS:

- 1.- Poder debidamente otorgado
- 2.- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

Demandante: En la dirección obrante en el proceso.

Demandado . Municipio de Cota y el señor ALCALDE MUNICIPAL, en el Centro Administrativo Municipal ubicado en la Carrera 4 No 12-63.

La suscrita apoderada en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,


YOLANDA GOMEZ GALEANO
 CC.No 65.694.158 del Espinal Tolima
 T.P.No 146.789 del C.S.J.



Señor

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
E. S. D.

Ref. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 25269333 3002 2018 00076 00

DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA.

CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ, mayor y domiciliado en Cota – Cundinamarca, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.466.108 de Bogotá, en mi calidad de Alcalde del Municipio de Cota – Cundinamarca Nit No 899.999.705-3 de conformidad con el Acto Administrativo de Elección Popular (credencial) E-27 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 28 de octubre de 2015 y Acta de Posesión realizada en la Notaria Única de Cota – Cundinamarca de 29 de Diciembre de 2015, manifiesto que confiero **poder** especial, amplio y suficiente, a la Doctora **YOLANDA GÓMEZ GALEANO**, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía N°65.694.158 expedida en Espinal, Abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°146.789 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. para que ejerza la representación judicial del Municipio de Cota y defienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.

La apoderada designada queda ampliamente facultada para notificarse, desistir, recibir, transigir, **conciliar**, contestar la demanda, proponer excepciones, nulidades, pedir y aportar pruebas, interponer los recursos de ley, y en general ejercer las demás potestades inherentes al presente mandato.

Sírvase Señora Juez, ordenar el reconocimiento de Personería a la Doctora **YOLANDA GÓMEZ** en los términos y para los fines del presente poder.

Cordialmente;

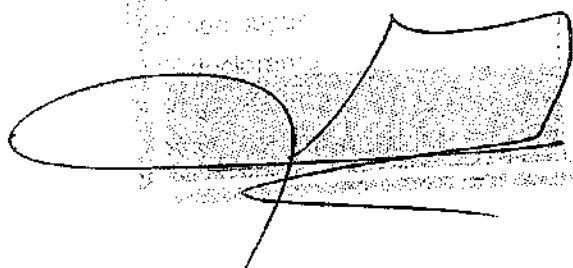
CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ
C.C. N° 79.466.108 de Bogotá

Acepto:


YOLANDA GÓMEZ GALEANO
C.C. N°65.694.158 de Espinal
T.P. N°146.789 del C. S. de la J.

LA Cota - Cundinamarca, a 15 de Julio de 1966

Carlos Julio
Moreno Gomez
79 466 00
Bogota



COTA - CUNDINAMARCA

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR CARLOS JULIO MORENO GOMEZ ALCALDE DE COTA - CUNDINAMARCA 2016-2019

EN EL MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), COMPARECIÓ, ANTE MI CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA, NOTARIA ÚNICA DE COTA, EL SEÑOR CARLOS JULIO MORENO GOMEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.466.108 DE BOGOTÁ, CON EL PROPÓSITO DE TOMAR POSESIÓN EN EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COTA CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SEGÚN ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN POPULAR (CREDENCIAL) E-27 DEL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) EXPEDIDA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - COMISIÓN ESCRUTADORA.

POR TAL MOTIVO LA SEÑORA NOTARIA EN OBEEDIENCIA A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6 DECRETO 960 DE 1970, LE TOMÓ EL JURAMENTO DE RIGOR PREVIA IMPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO PENAL Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL C.P., CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS LEGALES; Y POR CUYA GRAVEDAD JURÓ A DIOS Y PROMETIÓ AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, ASÍ COMO LOS DEBERES QUE EL CARGO LE IMPONE.

EL POSESIONADO PRESENTÓ PARA SU POSESIÓN, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN POPULAR (CREDENCIAL) E-27 EXPEDIDA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015.
2. ORIGINAL Y FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. (PROHIBIDO EXIGIR SU VIGENCIA, DECRETO 2150 DE 1995, ARTÍCULO 21).
3. ORIGINAL Y FOTOCOPIA LIBRETA MILITAR. (DECRETO 2150 DE 1995, ARTÍCULO 111).
4. CERTIFICADO JUDICIAL DE POLICÍA, EXPEDIDO POR LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015 (LEY 190 DE 1995, ARTÍCULO 1, PARÁGRAFO 1).
5. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS ESPECIAL PARA ALCALDE, EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015 (LEY 190 DE 1995, ARTÍCULO 1, PARÁGRAFO 1).

Como Notaria Única del Circuito hego
constar que esta fotocopia coincide con
el original que he tenido a la vista.

11 NOV 2016

Consuelo E. Ulloa H.
NOTARIA ÚNICA DE COTA, CUND.

Notaria Única de Cota - Cundinamarca.
Notaria: Consuelo Emilia Ulloa Herrera.
Dirección: Calle 13 No. 6-45
Teléfono: 8641997
Celular: 301 5358832
Email: notariacota@gmail.com

REPORADO EN EL BOLETÍN DE RESPONSABLES
FISCALES EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON
FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015 (LEY 734 DE 2002, ARTÍCULO 38, PARÁGRAFO
1).

7. FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA DEBIDAMENTE DILIGENCIADO, FECHADO Y FIRMADO (LEY 190 DE 1995, ARTÍCULO 1 Y 5).
8. FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN DE BIENES & RENTAS, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO, FECHADO Y FIRMADO (LEY 136 DE 1994, ARTÍCULO 94 INCISO FINAL; LEY 190 DE 1995, ARTÍCULO 13 Y 14 Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 122 INCISO 3).
9. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE NO ESTAR INCURSO EN CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDADES (LEY 190 DE 1995, ARTÍCULO 1 Y 5).
10. DECLARACIÓN EXTRAPROCESO QUE CERTIFICA NO ESTAR INCURSO EN PROCESO DE ALIMENTOS (LEY 734 DE 2002, ARTÍCULO 35, NUMERAL 11).
11. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE SOLTERÍA.
12. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ESAP SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL POSESIONADO EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
13. CERTIFICADO DE AFILIACIÓN A LA E.P.S. SANITAS.
14. ACTA DE GRADO.
15. DECLARACIÓN DE RENTA AÑO GRAVABLE 2014.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TERMINA Y FIRMA UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA OBSERVANDO LAS FORMALIDADES DE LEY

EL POSESIONADO:

CARLOS JULIO MORENO GOMEZ

LA SECRETARIA:

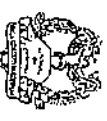
LORENA SOCHA CHAVES

LA NOTARIA:

CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA



Notaría Única de Coxa - Cuadínamarca,
Notaria: Consuelo Emilce Ulloa Herrera.
Dirección: Calle 13-No. 5-45
Teléfono: 8641997
Celular: 301 5358032
Email: notariacoxa@gmail.com



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, Carlos Julio Moreno Gomez con c.c. 39466108 ha sido elegido
Alcalde por el municipio de Cota Depto. Cundinamarca,
Partido opción Ciudadano para el periodo de 2016 al 2019, por el

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en Cota Cundinamarca,
el 28 de octubre 2015.

COMISIÓN ESCRUTADORA

Dr. Paula Roa

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.466.108

MORENO GOMEZ

APELLIDOS

CARLOS JULIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1968

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-DIC-1986 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1504600-00281233-M-0079466108-20110217

0025835654A 1

35829524

137

13

46



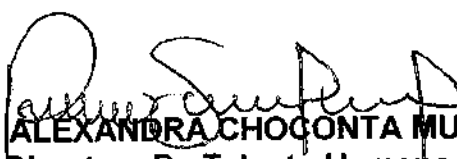


**LA SUSCRITA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE
COTÁ**

CERTIFICA:

Que verificado el Decreto 13 de 2009 mediante el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales, junto con los decretos que lo ajustan y modifican, se evidencia que el cargo de Agente Educativa de Jardín Infantil, no existe en la planta de personal de la planta globalizada del Municipio de Cota.

Dada en la Dirección Administrativa de Talento Humano del Municipio de Cota Cundinamarca a los cuatro (4) días del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018).


YULI ALEXANDRA CHOCONTA MUÑOZ
Directora De Talento Humano

Revisó: Rigoberto Rojas
Elaboró: Eliana Bonilla
Fuente: manual de funciones.

SEÑORES:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA, (Entidad Territorial).

Carrera 4 N° 12 - 63, Cota, Cundinamarca.

Teléfono: (1) 3161800.

E.

S.

D.

Referencia: Reclamación Administrativa (Agotamiento de vía Gubernativa).

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN, Consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 Y Artículos 13, 14,15 Y 16 del Código Contencioso Administrativo.

MARÍA PILAR SOTO VARGAS; persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52'695.804 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional N° 249.205 del Consejo Superior de la Judicatura y **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ;** igualmente persona mayor de edad y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C.; identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1'018.403.686 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderadas de la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.199.527 Expedida en el Municipio de Cota – Cundinamarca, respetuosamente me dirijo a usted en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y Artículos 13, 14,15 y 16 del Código Contencioso Administrativo,** con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, para que se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de mi demandante tales como:

PRIMERO: – (Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el Artículo 45 del decreto 1045 de 1978).

SEGUNDO: INTERESES A LAS CESANTÍAS – (Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el Artículo 45 del decreto 1045 de 1978).

TERCERO: VACACIONES – (Artículo 43 y subsiguientes del decreto 1848 de 1969 en concordancia con los decretos 3135 de 1968 artículos 8 y 10 los artículos 12 y subsiguientes del decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005).

CUARTO: PRIMA DE VACACIONES – (Decreto ley 3135 de 1968 artículos 8, 9 y 10) – este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31.

CONSULTORIA JURIDICA SOTO & ASOCIADOS S.A.S.

TELEFONOS: 322 2346573 – 304 2180697.

Carrera 6 N° 10 – 42 Oficina. 416, Edificio Stella.

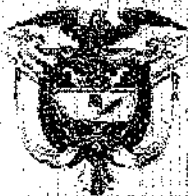
ALCALDIA DE COTA



0021322

Radicado: 2017-08-29 12:45:24
DERECHO DE PETICION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CUADERNO PRINCIPAL
DEL FOLIO 201 AL FOLIO 400**

**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CÍRCULO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2018 00076 00

**DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN
RUIZ**

DEMANDADO: ALCALDÍA DE COTA

JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA

FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)

QUINTO: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN – (Decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del Decreto 600 de 2007 y artículo del Decreto 1374 de 2010).

SEXTO: DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR – (Artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1968).

SÉPTIMO: PRIMA DE SERVICIOS – (Artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978).

OCTAVO: PRIMA DE NAVIDAD – (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1º del Decreto 3148 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 51 y lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978).

NOVENO: AUXILIO DE TRANSPORTE – (Artículo 11 Decreto 1374 de 2010).

DÉCIMO: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN – (Decreto 1042 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales consagradas, primero en el Decreto No. 627 de 2007 artículo 4º y actualmente en el artículo 11 del Decreto No. 0853 de 2012).

DÉCIMO PRIMERO: SUBSIDIO FAMILIAR – (Artículos 1, 20, 21, y 23 de la ley 21 de 1982).

DÉCIMO SEGUNDO: Incrementos salariales Decretados Anualmente por el Gobierno Nacional.

DÉCIMOS TERCERO: Reintegro del 10% de los salarios Totales descontados por concepto de retención en la Fuente en cada uno de los correspondientes contratos suscritos.

DÉCIMO CUARTO: Aportes a Seguridad Social en Pensiones en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública como empleador.

DÉCIMO QUINTO: Aportes a Seguridad Social en Salud en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública en calidad de Empleador.

DÉCIMO SEXTO: SANCIÓN MORATORIA por falta de Pagos de las Cesantías al momento de Retiro del Servicio (Artículos 2º de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5º de ley 1071 de 2006).

DÉCIMO SÉPTIMO: SANCIÓN MORATORIA por no consignación de las Cesantías en el respectivo Fondo (numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998).

DÉCIMO OCTAVO: INDEXACIÓN correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta, conforme con el certificado del UPC que para efectos expida el DANE.

DÉCIMO NOVENO: Los demás Derechos y Acreencias Laborales que se lleguen probar.

FUNDAMENTO DE MI PETICIÓN.

Reconocimientos y pagos que se deben realizar en virtud de la relación laboral que sostuvo mi mandante con el Municipio de Cota en éste caso con la Alcaldía Municipal de Cota en el Departamento de Cundinamarca desde **JULIO DE 2.012, HASTA DICIEMBRE DE 2.015**, a pesar de haberse suscrito aparentes contratos de prestación de servicios que ocultaron un verdadero contrato Laboral de Trabajo, pues en el presente caso concurrieron los tres elementos esenciales que configuran un contrato realidad, tales como la Prestación Personal del Servicio, la Subordinación y el salario.

Así mismo, solicito se sirva ordenar a quien corresponda, la expedición de los siguientes documentos:

1. Certificado de tiempos de servicios donde se incluya los emolumentos laborales devengados por mi representada, especificando detalladamente cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribió mi poderdante con ustedes, la fecha de inicio y terminación de cada uno de ellos, objeto de dichos contratos y los salarios mensuales.
2. Certificado donde conste la aplicación de los descuentos por retención en la fuente con relación a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.
3. Copia autentica de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados por mi poderdante con ustedes desde **JULIO DE 2.012, HASTA DICIEMBRE DE 2.015**.
4. Copia autentica de expediente administrativo y/o carpeta contractual de mi prohijado con tofos y cada uno de los documentos que reposan en ella, con relación al vínculo que sostuvo la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, con la Alcaldía Municipal de Cota – Cundinamarca en cabeza del señor Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**, o quien haga sus veces; copia autentica de dicho expediente y/o carpeta que podrá constar en documentos tales como hojas o medio magnético (CD), con la advertencia que sean entregados con el respectivo certificado en el cual se manifieste expresa y fidedignamente que su contenido es fiel copia tomada de su original y en donde se especifique el número de folios.
5. Copia autentica de los libros de control y entrega de turno de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, para los años 2.012, 2.013, 2.014 y 2.015.

CONSULTORIA JURIDICA SOTO & ASOCIADOS S.A.S.
TELEFONOS: 322 2346573 – 304 2180697.
Carrera 6 N° 10 – 42 Oficina. 416, Edificio Stella.

6. Copia autentica del manual de organización de la Alcaldía Municipal de Cota.
7. Copia autentica del Manual de funciones y competencias Laborales que todos y cada uno de los cargos que conforman la planta de la Alcaldía Municipal de Cota – Cundinamarca.

NOTIFICACIONES.

Para los efectos de notificaciones me permito indicar que estas las recibiré en la carrera 6 no. 10 – 42 oficina 416 de la ciudad de Bogotá – celular 3222346573 y 3134434621.

ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,



MARIA PILAR SOTO VARGAS

Cedula de Ciudadanía N°. 52.695.804 expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura.



JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ.

Cedula de Ciudadanía N°. 1'016.403.686, expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 182.269, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSULTORIA JURIDICA SOTO & ASOCIADOS S.A.S.

TELEFONOS: 322 2346573 – 304 2180697.

Carrera 6 N° 10 – 42 Oficina. 416, Edificio Stella.

Doctor (a):

LEONIDAS ANTONIO GUEVARA RODRIGUEZ. (O quien (es) haga (n) sus veces al momento).

JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTRATACION.

ALCALDIA DE COTA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

Yo **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 35'199.527, expedida en Municipio de Chía – Cundinamarca, quien actúa a través de apoderado Judicial y manifiesta que por medio de este escrito confiere poder especial amplio y suficiente a la Doctora: **MARÍA PILAR SOTO VARGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con de Cedula de Ciudadanía No 52.695.804, Expedida en la Ciudad de Bogota D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.205, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Doctora **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con de Cedula de Ciudadanía No 1'018.403.686 Expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA Y/O PETICIÓN**, ante la **ALCALDIA DE COTA - CUNDINAMARCA (Entidad Territorial)**, entidad que se encuentra Legalmente Representada por el Señor Alcalde, Doctor: **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**, o por quien (es) haga (a) sus veces al momento del inicio del trámite, con domicilio en el municipio de Cota – Cundinamarca, en la Carrera 4 No 12 - 64, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales y demás acreencias Laborales tales como: **CESANTÍAS DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS SUBSIDIO DE TRANSPORTE, INDEMNIZACION POR DESPEDIDO INJUSTO, DOTACIONES, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSIÓN), DESCUENTOS POR CONCEPTO DE RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS A LA SEÑOR: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, LA SANCION MORATORIA POR CONSIGNACION TARDIA DE CESANTÍAS, LA SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS AL MOMENTO DE TERMINAR EL VINCULO CONTRACTUAL; ASÍ COMO LOS DEMAS AMOLUMENTOS QUE ME ADEUDA DICHA ENTIDAD TERRITORIAL COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO CON LA ENTIDAD EN MENCIÓN.**

De igual manera otorgo poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **MARÍA PILAR SOTO VARGAS** y **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ**, identificadas con los generales de ley arriba anotados, para solicitar y recibir ante la misma entidad territorial los oficios, certificados, carpetas contractuales, expedientes administrativos y demás documentos que considere necesario.

Nº 205
12-11-14

Mi apoderada tiene la Facultad expresa además de las señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento, las de accionar, formular pretensiones pertinentes en Derecho, para transigir, conciliar, desistir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general gestionar todas las diligencias Legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos.

Sírvase reconocerle Personería para Actuar,

Atentamente,

Ingrid Calderón.

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ.

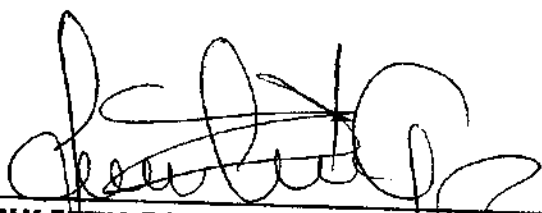
Cedula de Ciudadanía, Nº. 35'199.527, expedida en Municipio de Chía – Cundinamarca.

Acepto,



MARIA PILAR SOTO VARGAS

Cedula de Ciudadanía Nº. 52.695.804 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional Nº 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura.



JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ.

Cedula de Ciudadanía Nº. 1'018.403.686, expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional Nº 182.269, del Consejo Superior de la Judicatura.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



23429

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0035199527 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ingrid Calderón

----- Firma autógrafa -----



2q3marq5ncph
28/07/2017 - 16:09:29:128



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO y que contiene la siguiente información SERVICIOS PROFESIONALES.

Jaqueline Toro Londoño



JAQUELINE TORO LONDOÑO
Notaria Única del Círculo de Cota - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2q3marq5ncph*



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



72689

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1018403686 y la T.P. 182269, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma autógrafa]

----- Firma autógrafa -----



5jhwcu7p7d6j
16/08/2017 - 09:50:54:381



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma autógrafa]



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5jhwcu7p7d6j



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

207
"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

Cota, Cundinamarca, 18 de septiembre de 2017.
100.73.01.07431

Señoras

MARIA DEL PILAR SOTO VARGAS Y JULIETH ESPERANZA CASTILLO

Carrera 6 No 10-42 Oficina 416 – Edificio Stella

Bogotá D.C.

ALCALDIA DE COTA



0023471

19-09-2017
RESPUESTA DERECHO DE PETICION

ASUNTO : DERECHO DE PETICION- RECLAMACION ADMINISTRATIVA RADICADO : C0-21322 DEL 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

Aviso recibo de su escrito del asunto de la referencia, mediante el cual obrando como apoderadas de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICION** solicitan que el **ALCALDE DE MUNICIPIO DE COTA-CUNDINAMARCA** lleve a cabo entre otras actividades las que se relacionan a continuación".

"ordenar a quién corresponda para que se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales" de sus mandantes, tales como:

"INTERESES A LAS CESANTIAS –(Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978)."

"VACACIONES- (Artículo 43 y subsiguientes del decreto 1848 de 1969 en concordancia con los decretos 3135 de 1968 artículos 8 y 10 los artículos 12 y subsiguientes del decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005)".

"PRIMA DE VACACIONES –(Decreto ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, 10)-éste último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31".

"BONIFICACION POR RECREACION –(Decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del decreto 600 de 2007 y artículo del Decreto 1374 de 2010)".

"DOTACION DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR- (Artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1968)".

"PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978)".

"PRIMA DE NAVIDAD – (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3148 de 1968, Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 51 y lo establecido en los artículos 32 y 33 del decreto 1045 de 1978)".

"AUXILIO DE TRANSPORTE –(Artículo 11 Decreto 1374 de 2010)".

"SUBSIDIO DE ALIMENTACION (Decreto 1042 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales consagradas, primero en el Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012)".

"SUBSIDIO FAMILIAR-(Artículos 1, 20, 21 y 23 de la ley 21 de 1982)".

"Incrementos salariales decretados anualmente por el Gobierno Nacional".

"Reintegro del 10% de los salarios totales descontados por concepto de retención en la fuente en cada uno de los correspondientes contratos suscritos".

"Aportes a Seguridad Social en Pensiones en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública como empleador".

"Aportes a Seguridad Social en salud en la cuota que le corresponde a la Entidad pública en calidad de empleador".



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

"SANCION MORATORIA por falta de pagos de las cesantías al momento de retiro del servicio (Artículos 2 de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006)".

"SANCION MORATORIA por no consignación de las Cesantías en el respectivo Fondo (Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998)".

"INDEXACION correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta, conforme con el certificado del UPC que para efectos expida el DANE".

Sobre el particular me permito manifestarles que previamente a dar respuesta a su solicitudes, se considera indispensable hacer las siguientes aclaraciones :

- Que por Ministerio de la Ley, los ALCALDES MUNICIPALES disponen de facultades legales para llevar a cabo órdenes de prestación de servicios que se traducen en la celebración de CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que tienen por objeto satisfacer necesidades de naturaleza operativa por carencia de planta de personal.

- Que los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que se originan mediante las órdenes de prestación de servicios, se encuentra circunscrita a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

- Que las órdenes de prestación de servicios que generan la celebración de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS a los que se refiere el presente escrito, tienen su origen por carencia temporal de servicios que no pueden ser prestados o satisfechos por el personal de planta que conforman la nómina ordinaria del MUNICIPIO.

- QUE LOS contratos administrativos que contienen las ordenes de prestación de servicios : son bilaterales; consensuales; aleatorios, y contienen derechos y obligaciones de los contratantes las cuales se conocen por las partes, quienes al suscribirlos aceptan su término de duración.

Realizadas las anteriores aclaraciones se procede a dar respuesta a sus solicitudes en los siguientes términos:

SOLICITUD NUMERO DOS: "INTERESES A LAS CESANTIAS -(Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978)"

RESPUESTA NUMERO DOS: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO TRES: "VACACIONES- (Artículo 43 y subsiguientes del decreto 1848 de 1969 en concordancia con los decretos 3135 de 1968 artículos 8 y 10 los artículos 12 y subsiguientes del decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005)".

RESPUESTA NUMERO TRES: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 4: "PRIMA DE VACACIONES -(Decreto ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, 10)-éste último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31"



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

“EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA”

RESPUESTA NUMERO 4: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 5: "BONIFICACION POR RECREACION -(Decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del decreto 600 de 2007 y artículo del Decreto 1374 de 2010)".

RESPUESTA NUMERO 5: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 6: "DOTACION DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR- (Artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1968)".

RESPUESTA NUMERO 6: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 7: "PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978)".

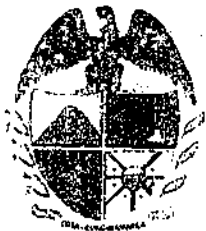
RESPUESTA NUMERO 7: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 8 : "PRIMA DE NAVIDAD - (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3148 de 1968, Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 51 y lo establecido en los artículos 32 y 33 del decreto 1045 de 1978).

RESPUESTA NUMERO 8: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 9 : "AUXILIO DE TRANSPORTE -(Artículo 11 Decreto 1374 de 2010).

RESPUESTA NUMERO 9: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

P210
"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 10: "SUBSIDIO DE ALIMENTACION (Decreto 1042 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales consagradas, primero en el Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012)."

RESPUESTA NUMERO 10: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 11: "SUBSIDIO FAMILIAR-(Artículos 1, 20, 21 y 23 de la ley 21 de 1982)."

RESPUESTA NUMERO 11: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 12: "Incrementos salariales decretados anualmente por el Gobierno Nacional"

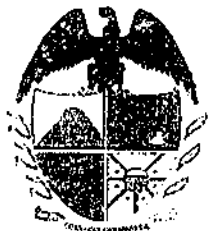
RESPUESTA NUMERO 12: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 13: "Reintegro del 10% de los salarios totales descontados por concepto de retención en la fuente en cada uno de los correspondientes contratos suscritos".

RESPUESTA NUMERO 13: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 14: "Aportes a Seguridad Social en Pensiones en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública como empleador"

RESPUESTA NUMERO 14: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

SOLICITUD NUMERO 15 : "Aportes a Seguridad Social en salud en la cuota que le corresponde a la Entidad pública en calidad de empleador"

RESPUESTA NUMERO 15: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 16: "SANCION MORATORIA por falta de pagos de las cesantías al momento de retiro del servicio (Artículos 2 de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006)."

RESPUESTA NUMERO 16: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 17: "SANCION MORATORIA por no consignación de las Cesantías en el respectivo Fondo (Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998)."

RESPUESTA NUMERO 17: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 18: "INDEXACION correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta, conforme con el certificado del UPC que para efectos expida el DANE".

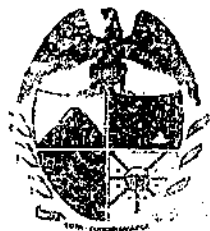
RESPUESTA NUMERO 18: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

De otra parte y con relación a los documentos que ustedes requieren con relación a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se les allega CD que contiene documentación relacionada con las órdenes de prestación de servicios que dieron origen a los contratos administrativos que a continuación se relacionan:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ: Contratos No 352 de 2012, 162 de 2013, 206 de 2014, y 327 de 2015.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con el "Certificado de tiempos de servicios donde se incluya los emolumentos laborales devengados por mi representada, especificando detalladamente cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribió mi poderdante con ustedes, la fecha de inicio y terminación de cada uno de ellos, objeto de dichos contratos y los salarios mensuales".

66



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

No es posible acceder a lo solicitado por que la misma no reposa en la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA y no tiene relación con la naturaleza jurídica con las órdenes de prestación de servicios que dieron origen a los contratos Administrativos antes descritos y celebrados con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con el "Certificado donde conste la aplicación de los descuentos por retención en la fuente con relación a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Se allegan en cuatro (4) folios, sendas certificaciones que fueron expedidas por la Tesorería Municipal de Cota-Cundinamarca donde constan las retenciones en la fuente realizadas por el Municipio de Cota con relación a los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que en su oportunidad celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "copia auténtica de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados por mi poderdante con ustedes desde JULIO DE 2012, HASTA DICIEMBRE DE 2015.

En aplicación de la directiva presidencial del cero papel se allega un (1) CD donde constan los certificados contractuales y copias de las carpetas contractuales por medio magnético de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "Copia autentica de expediente administrativo y / o carpeta contractual de mi prohijado con tofos (sic) y cada uno de los documentos que reposan en ella, con relación al vínculo que sostuvo la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con la Alcaldía Municipal de Cota-Cundinamarca en cabeza del señor Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ**, o quién haga sus veces, copia auténtica de dicho expediente y / o carpeta que podrá constar en documentos tales como hojas o medio magnético (CD), con la advertencia que sean entregados con el respectivo certificado en el cual se manifieste expresa y fidedignamente que su contenido es fiel copia tomada de su original y en donde se especifique el número de folios".

Como se indicó en el punto anterior, en aplicación de la directiva presidencial del cero papel se allega un (1) CD donde constan los certificados contractuales y copias de las carpetas contractuales por medio magnético de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Se aclara que por tratarse de documentos que tienen el carácter de públicos no requieren de autenticación.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "copia auténtica de los libros de control y entrega de turno de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** para los años 2012, 2013, 2014 Y 2015.

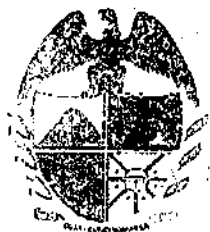
No es posible acceder a lo solicitado por que la misma no reposa en la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA y no tiene relación con la naturaleza jurídica con las órdenes de prestación de servicios que dieron origen a los contratos Administrativos antes descritos y celebrados con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**. De igual manera se resalta que por tratarse de contratos de prestación de servicios la actividad que ejecutó la peticionaria no se encontraba sometida a turnos.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "Copia autentica del manual de organización de la Alcaldía Municipal de Cota"

Se allega organigrama del Municipio de Cota, aclarando que por tratarse de documentos públicos no requieren autenticación.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "copia auténtica del manual de funciones y competencias laborales que todos y cada uno de los cargos que conforman la planta de la Alcaldía Municipal de Cota-Cundinamarca".

Se allega CD que contiene información relacionada con el manual de funciones del Municipio de Cota.



DESPACHO DEL

ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

**"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"**

En los anteriores términos se entiende legalmente tramitado el derecho de petición del asunto de la referencia.

Cordialmente,

CARLOS JULIO MORENO GOMEZ

Alcalde

Elaboró: Libardo Rodríguez Leuro. - Asesor Jurídico Despacho.
Yolanda Gómez Galeano - Apoderada Externa Municipio

Anexo: Dos (2) CDs
Cinco (5) folios

MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
SEÑOR (A).

PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).

E.

S.

ALCALDIA DE COTA



C031976

Referencia: solicitud de conciliación extrajudicial.

Clase de Acción: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Convocante: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

Convocados: Municipio de Cota – Alcalde Municipal - Carlos Julio Moreno Gómez
o quien haga sus veces

Radicado: 2017-12-14 12:01:
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLE
IMIENTO DEL DERECHO

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1'018.403.686 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura y MARIA PILAR SOTO VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°52.695.804 expedida en Bogotá D.C., igualmente abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderadas especiales de la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, persona igualmente mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con cédula e ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía – Cundinamarca, y quien obra en nombre propio, según poder que adjunto y comedidamente allego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva citar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, en cabeza del señor Alcalde Carlos Julio Moreno Gómez o quien haga(n) sus veces al momento de la notificación de la petición de la conciliación; con domicilio en el mismo Municipio de Cota, en la carrera 4ta Número 12 – 64, para llevar a cabo conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 1285 de 2.009 y su decreto reglamentario 1716 de mismo año, a fin de que previos los tramites y en ejercicio de la **DEMANDA DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: CESANTIAS DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTIAS SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMAS DE SERVICIOS, DOTACIONES DE OBRA O LABOR, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS, PRIMAS ESPECIALES DE VACACIONES, BONIFICACIONES POR RECREACION, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSION), DESCUENTO POR CONCEPTO POR RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS DEL SALARIO DEL SEÑORA PINZON; ASI COMO LOS DEMAS EMOLUMENTOS QUE LE ADEUDA DICHA INSTITUCION, COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO DURANTE LOS EXTREMOS TEMPORALES COMPRENDIDOS DESDE EL DIA CINCO (05) DE JULIO DE 2.012 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.015; y en su orden se acceda a las siguientes:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

1. PARTE CONVOCANTE:

Es parte convocante la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía - Cundinamarca, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

2. PARTE CONVOCADA:

Es parte convocada la Entidad **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)** en cabeza del Alcalde Municipal **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ** o quien haga sus veces, con domicilio principal en el Municipio de Cota.

II. CLASE DE PROCESO.

En calidad de apoderados de la parte actora me permito solicitar llevar a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial para que previos los trámites del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, en contra del Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca), solicito se provea favorablemente Audiencia de conciliación conforme a las siguientes o similares:

III. PRETENSIONES

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica el actuar de la administración, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico las cuales serían que se declarara responsable al Municipio de Cota (Cundinamarca) – Alcaldía Municipal de Cota – en cabeza del señor Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ** o quien haga sus veces al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: cesantías definitivas, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, al pago de la indemnización moratoria tanto por el no pago al momento de la terminación del contrato y la mora por la no consignación respectiva en el fondo conforme al numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago de las Cesantías, primas de servicios, vacaciones insolutas y no compensadas, primas especiales de vacaciones y navidad, bonificaciones por recreación, dotaciones de calzado y labor, devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social (salud y pensión), subsidio familiar, incrementos salariales decretados anualmente por el Gobierno Nacional, aportes a la seguridad Social en la cuota en la que le corresponde al empleador, descuento por concepto por retención en la fuente sufragados y descontados del salario del señora Gallego; la indexación respectiva de las sumas adeudadas y demás derechos y acreencias laborales. Así como los demás emolumentos que le adeuda dicha institución, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo durante los extremos temporales comprendidos desde el cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el 30 de Noviembre del año 2.015. Así como que se condene al pago de la sanción moratoria.

MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

IV. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca) en cabeza del señor Alcalde Municipal **Carlos Julio Moreno Flores** o quien haga sus veces; y son administrativamente responsables del no pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: cesantías definitivas, pago de sanción moratorio por no consignación de las mismas, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones insolutas y no compensadas, primas especiales de vacaciones, bonificaciones por recreación, devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social (salud y pensión), descuento por concepto por retención en la fuente sufragados y descontados del salario del señora pinzón; así como los demás emolumentos que le adeuda dicha institución, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo durante los extremos temporales comprendidos desde el cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el 30 de Noviembre de 2.015, Así como que se condene al pago de la sanción moratoria.

SEGUNDO: la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y modificado por la ley 1437 de 18 de enero de 2011; aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

TERCERO: la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, modificados por la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

V. HECHOS

Primero: a partir del Cinco (05) de Julio del año dos mil doce (2.012), la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** fue vinculada mediante contrato para laborar con el Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca), mediante supuestos o aparentes contratos u órdenes de prestación de servicios.

Segundo: los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos por el señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** y el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA** en cabeza del señor Alcalde o quien haga sus veces; tienen como sus extremos temporales desde el cinco (05) de Julio del año dos mil doce (2012) hasta el treinta (30) de Noviembre del dos mil quince (2.015), de acuerdo con lo dispuesto en los certificados de tiempo de servicio expedidos por el actual señor Alcalde **Carlos Julio Moreno Gómez** el día nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Tercero: dentro de la organización administrativa del Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota; la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** ejecutó sus actividades laborales como AGENTE EDUCATIVA JARDÍN INFANTIL del Municipio de Cota – Cundinamarca desde el Cinco (05) de Julio del año dos mil Doce (2012) y hasta el 30 de noviembre del año dos mil quince (2015). Tal como como se desprende de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y el Municipio.

Cuarto: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** debía cumplir sus funciones, según la programación establecida por **EL MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (Cundinamarca) – EN CABEZA DEL SEÑOR Alcalde o quien haga sus veces**; durante el tiempo que perduro la relación laboral, desde el cinco (05) de Julio de 2012 y hasta el Treinta (30) de Noviembre del año dos mil quince (2015), de conformidad de lo consagrado en los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y el Municipio.

Quinto: durante el tiempo en el cual la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** prestó sus servicios al **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA**, lo hizo de forma continua e ininterrumpida, bajo permanente dependencia y subordinación, así como asistiendo a los distintos programas de capacitación, actualizaciones, acreditaciones, marchas, y los distintos eventos a los que les era obligatorio asistir y que eran entre otros requerimientos solicitados por la Institución.

Sexto: en la vigencia de la relación contractual, no se evidenció de manera reiterada queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.

Séptimo: desde el Cinco (05) de Julio del año 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre de 2015, la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** ejecutó las funciones como **AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL** en el **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA**, de acuerdo con lo establecido en el certificado de tiempo de servicios expedido por el actual Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**.

Octavo: desde el cinco (05) de Julio de dos mil doce (2012), y hasta el Treinta (30) de Noviembre del año dos mil quince (2.015) la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** ejerció las funciones de **AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL**; su último lugar donde prestó sus servicios fue en el jardín "personitas felices parcelas"

Noveno: durante el tiempo que laboró la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** para el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.**, cumplió con sus funciones de: agente educativa de jardines infantiles donde ayudaban en su orientación, motricidad y organización para la primera infancia, y lineamientos establecidos por la Secretaria de Desarrollo Social; así como del instrumental que me sea entregado para mi óptimo desempeño y estuvo en las distintas que realizaba para la alcaldía como acudir a marchas del 7 de agosto, 20 de julio y si no asistía habían sanciones, descuentos de su salario y siempre les indicaban que no renovarían su contrato si no colaboraban con las actividades de la alcaldía, entre otras funciones propias del cargo.

Décimo: mi poderdante culminó su relación contractual con el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA**, prestando sus servicios personales en el Jardines Infantiles como Agente Educativa en jardines del Municipio de Cota – Cundinamarca.

Décimo Primero: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, cumplió y se sometió durante el tiempo de servicios, a la jornada Laboral establecida por el **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)** en el horario de lunes a Viernes de 7:00 AM a 3:00 PM, cumpliendo a cabalidad las 8 horas diarias y 48 horas a la semana. Es de aclarar que si mi mandante era incapacitada o no podía asistir a laborar debía compensar el día con un fin de semana haciendo aseo en las oficinas e instalaciones de la Alcaldía Municipal o en lugar que le fuera indicado.

MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

Décimo Segundo: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, disponía de un horario de almuerzo de 12:00 pm a 01:00 p.m.

Décimo Tercero: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, fue vinculada al **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL**, para realizar, actividades de Educativas, de orientación y Desarrollo como Agente de Jardines Infantiles., desde el cinco (05) de Julio del año dos mil doce (2012) hasta el treinta (30) de Noviembre del dos mil quince (2.015) de conformidad con el oficio de requisición de personal orden de suministro de Servicios.

Décimo Cuarto: mi prohijada recibió una remuneración como contraprestación directa por los servicios prestados al **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL**, por el periodo de duración del contrato desde el Cinco (05) de Julio de 2012 y hasta el treinta (30) de Noviembre de dos mil Quince (2015) .

Décimo Quinto: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, al momento en que se vinculó al **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**; como Auxiliar Educativa del mismo Cinco (05) de Julio de 2012 y mensualmente devengaba como salario la suma de **Un Millón Ciento Trece Mil pesos M/CTE (\$1'113.000.00)**.

Décimo Sexto: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** al momento de culminar su relación de trabajo con el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPLA O QUIEN HAGA SUS VECES**, canceló de sus salarios, las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y para el sistema general de seguridad social en pensión.

Décimo Séptimo: el inmediato superior de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, por el tiempo laborado entre el Cinco (05) de Julio de dos mil doce (2012) y hasta el treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015), fueron los Señores **FUERON EJERCIDAS POR MILENA LÓPEZ Y PATRICIA CANTOR JEFES INMEDIATOS Y COORDINADORES DE PRIMERA INFANCIA. Y CAROLINA NIÑO MARTINEZ** quien ostentaban el cargo de secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato.

Décimo Octavo. La señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, cumplió y se sometió a las órdenes y directrices impartidas por sus inmediatos superiores, para poder cumplir con las funciones que ejerció como: **AGENTE EDUCATIVO**- durante el tiempo que duro su vínculo laboral con la entidad demandada.

Décimo Noveno: las funciones de control, de vigilancia y de interventoría, en la ejecución de los simulados contratos de Prestación de Servicios celebrados desde el cinco (05) de Julio del año dos mil doce (2012) hasta el treinta (30) de Noviembre del dos mil quince (2.015), entre la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** y el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES - FUERON EJERCIDAS POR EL** designado por la Alcaldía Municipal en cabeza del señor Alcalde para los citados periodos, de acuerdo con lo establecido en aquellos supuestos convenios contractuales.

Vigésimo: - el MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES -, le suministraba al actor, la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ todos los elementos, herramientas, dispositivos y equipos para que desempeñara su labor como se evidencia en los documentos referidos en el CD 1 que se allega y el cual es expedido directamente por el Alcalde Municipal Carlos Julio Moreno Gómez, a su vez debía devolver todos elementos anteriormente suministrado para la terminación de cada contrato.

Vigésimo Primero: la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ, en consideración sus calidades personales no podía CEDER los contratos de Prestación de servicios a persona laguna de conformidad con lo pactado en dicho contrato.

Vigésimo Segundo: el MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES -, descontaba de cada uno de los contratos suscritos por el accionante el diez por ciento (10%) correspondiente a la retención en la fuente. Y hasta la fecha la entidad accionada no hizo el respectivo reintegro de ese diez por ciento (10%) de los salarios totales en cada uno de los contratos suscritos y en los periodos en que tuvo vigencia el contrato. (Dichos descuentos se encuentran reflejados en medio magnético en los CD'S entregados por la entidad)

Vigésimo Tercero: mi mandante, puede demostrar que ostentaba la calidad de funcionario público de hecho del MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES -, a pesar de haber suscrito supuestos o aparentes contratos u órdenes de prestación de servicios.

Vigésimo Cuarto: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, durante el tiempo en el cual la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ, prestó sus servicios durante el tiempo comprendido entre el Cinco (05) de Julio de 2012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, NO LIQUIDÓ NI PAGÓ DENTRO DE LOS PERIODOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EL PAGO A LAS CESANTÍAS ASÍ COMO TAMPOCO REALIZÓ EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, según lo previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990 aplicados por remisión realizada en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Vigésimo Quinto: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES,, no pagó a mi mandante la SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN EL RESPECTIVO FONDO, por el periodo contratado desde el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, evidenciando la mala fe por parte del empleador al desconocer los supuestos que determinan las diferencias entre un contrato de prestación de servicios y un contrato a término indefinido. Ésta sanción se determina de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por emisión expresa del artículo 1° del Decreto 1582 de 1998.

Vigésimo Sexto: en la época en que la demandante prestó sus servicios a la Entidad demandada no disfrutó de las VACACIONES remuneradas a que tiene derecho ni se le canceló la PRIMA ESPECIAL DE VACACIONES por cada año de labores que reciben los trabajadores de la EL MUNICIPIO DE COTA

(CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, durante los periodos comprendidos desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015. De conformidad con lo consagrado en el decreto Ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, y 10 modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1978 artículo 23. El Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el Decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31.

Vigésimo Séptimo: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, no pagó a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le correspondía en el momento de iniciar el disfrute de los respectivos periodos vacacionales, por el lapso de los periodos comprendidos desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, De conformidad con lo establecido en el decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del Decreto 600 de 2007 y artículo 14 del Decreto 1347 de 2010.

Vigésimo Octavo: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, no le canceló a mi mandante la **PRIMA DE SERVICIOS** causada por el tiempo que perduró el contrato o vínculo laboral desde el desde Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, Teniendo en cuenta el artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978.

Vigésimo Noveno: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, no pagó a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** la **PRIMA DE NAVIDAD**, por el tiempo laborado desde el desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, y a la cual tienen derecho y reciben todos los trabajadores de la entidad demandada según lo estipulado por el Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1º del Decreto Ley 3148 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 51, y lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Trigésimo: EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, no pagó a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** el **SUBSIDIO FAMILIAR**, por el tiempo laborado desde el desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, derecho que tienen todos los trabajadores a ser vinculados a una caja de compensación familiar de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, 21, y 23 de la ley 21 de 1982.

Trigésimo Primero: La demandada no pagó a mi mandante las **DOTACIONES** de labor a que tenía derecho por devengar menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Trigésimo Segundo: El equivalente al pago del **AUXILIO DE TRANSPORTE** toda vez que al recibir el pago mensual de mi mandante éste no superaba los dos salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Trigésimo Tercero: la demandada **EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, no pagó a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** los **INCREMENTOS SALARIALES**, decretados anualmente por el tiempo laborado desde el desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015

Trigésimo Tercero: el día veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) mi mandante directamente presentó derecho de petición solicitando copia autentica del expediente administrativo; recibiendo respuesta del mismo el nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Jurídicamente apoyo esta solicitud de conciliación previa los trámites de la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la reparación directa en relación a las siguientes normas constitucionales.

1. Constitucionales: Artículos 1,2,4,6,13,23,25,53,122,123,125,150,189 y 209.

Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia indica: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice que: "El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas."

Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia indica que: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

2. Legales: Artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990 aplicados por emisión realizada en la ley 344 de 1996 y en los artículos 12 y subsiguientes; artículo 1º Decreto 1582 de 1998; artículos 32, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978; artículos 43, 49 y 51 del Decreto 1848 de 1969; en concordancia con el Decreto Ley 3135 de 1968 artículos 8,9,10 y 11 (éste último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31) y adicionado por el artículo 23 del decreto ley 3148 de 1968; el artículo 1º de la ley 995 de 2005; decreto 451 de 1984; Decreto 404 de 2006; artículo 14 del Decreto 600 de 2007; artículo 14 del decreto 1374 de 2010; artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentado por la ley 70 de 1988; artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 y 1045 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales acordadas, primero en el decreto No. 627 de 2007 artículo 4º y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012; artículo 11 del Decreto 1374 de 2010, artículo 1º,20,21 y 23 de la ley 21 de 1982; Decreto 4177 de 2004, Decreto 941 de 2005; Decreto 398 de 2006; Decreto 627 de 2007; Decreto 667 de 2008; Decreto 732 de 2009; Decreto 1397 de 2010; Decreto 1048 de 2011; Decreto 840 de 2012; ley 100 de 1993; artículo 2º de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo de la ley 1071 de 2006; 2,13,186 a192,230 a 235, 249 a 253 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 40, 46 y 61 del Decreto 2400 de 1968; Decreto 1950 de 1973 con sus respectivas modificaciones; ley 6 de 1945; decreto 2127 de 1945 y Decreto 3118 de 1968.

MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

Decreto 01 de 1984 del C.C.A., en su artículo 78 indica que la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexas. "Los perjudicados podrán demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos."

Ley 1437 de 2011 C.P.A. Artículo 140 señala expresamente que "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".

VIOLACIÓN:

La violación de norma superior puede ocurrir por:

- Falta de aplicación - Aplicación indebida - Interpretación errónea. Hay omisión de norma cuando se deja de aplicar la que regula el caso. Por el contrario se viola la norma por comisión, cuando se aplican casos que no rigen o se le da un sentido que no tiene.

Falta de aplicación de norma obligatoria: Constituye infracción directa por falta de aplicación cuando en el caso de autos se han configurado diferentes actos como la supuesta vinculación por intermedio de unos contratos u órdenes de prestación de servicios – no deberían existir si no el acto administrativo de vinculación – acto condición- pues resulta manifiesta la intención de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA, de no reconocerles todas y cada una de las prestaciones laborales al actor.

Aplicación indebida: tiene lugar, como ocurre en el presente evento, cuando los actos acusados se fundan en normas impertinentes, esto es, no reguladora de situaciones jurídicas, como la que constituye el antecedente fáctico de la demanda. De acuerdo con la jurisprudencia que se alude más adelante, la forma jurídica de vinculación no era a través de sendos contratos u órdenes de prestación de servicios sino del acto condición del que ha debido porvenir la relación legal y reglamentaria.

Interpretación errónea: A la norma aplicable, vinculación mediante el Estatuto de situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la prestación personal de mi representado, se le dio un sentido que no tiene, lo cual equivale a falsa declaración legal. El error consistió: a) en la decisión de cierto punto de derecho; y b) en la consideración de un punto de hecho. El servidor público expidió el acto acusado (Oficio No. CO21322 Del veintinueve de Septiembre de 2015) RADICADO 100.73.01.07267 desconocieron las reglas de interpretación legal. La Constitución como "norma de normas" y por ende no existe precepto de otro orden que pueda prevalecer sobre ella. De ahí que, con el artículo 3 ibídem, el poder público se ejerce en los términos que la Constitución Política establece.

Lo anterior basta para acreditar la causal de anulación alegada (artículo 84, inciso 2º C.C.A. modificado por la ley 1437 de 2011) que se denomina infracción de norma en que el acto debía infundirse.

Las normas, en el orden jurídico se integran unas con otras para que alcance cabal sentido y hacerse eficaces, según la ley 153 de 1887. Pero no siempre se contiene en un texto escrito (Artículo 94 C.P.). Su omisión no significa inexistencias. La noción orden jurídico comprende principios superiores que son,

en últimas, la razón fundamental de la ley como expresión de la voluntad general. Es cierto que la contratación estatal es conducta de competencia discrecional, sin embargo su ejercicio si se intenta cuando la ley señala otra vía para hacerlo.

Según la Constitución, artículo 2º, la vigencia de un orden justo es fin esencial del Estado Social del Derecho (inciso 1º), expresado en normas justas y en el deber de revocar las generales o particulares que le quebranten. Su fundamento último es el principio de legalidad. En tal virtud, todo órgano del Estado ajustará a sus actos y exigencias de jerarquía y orden, sin olvidar la división armónica de las ramas del Poder Público. Sobre el punto de la integración normativa ha señalado la jurisprudencia: "... En Colombia se ha establecido que solo es fuente formal principal del Derecho la ley en sentido material, esto es, la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos. Las otras fuentes solo son criterios auxiliares. Así se desprenden de la evolución que a continuación se reseña:

"La ley 153 de 1887 establece en su artículo 4º lo siguiente"

"Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la constitución en los casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes". Tal tradición secular de la dogmática nacional fue escogida por la Constitución de 1991, que en su artículo 230 dispuso:

"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley."

"La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

"luego no puede afirmarse que con la carta de 1991 ha habido un cambio en materia de fuentes formales del derecho en Colombia. Solo adquirieron base constitucional tradicionales de la actividad judicial."

"Por otra parte, el ordenamiento jurídico está conformado por un conjunto de normas que constituyen un "sistema". Es por ello que propiamente no se puede hablar de lagunas del derecho, pues entre las fuentes formales principales la ley en sentido material y las fuentes formales auxiliares, establece lo que Cossio denominaba "la plenitud hermética del Derecho", en virtud del cual aquello que no esté prohibido está permitido, en todo caso, todas las situaciones jurídicas están previstas por el sistema que conforma el ordenamiento jurídico."

"Dentro del sistema normativo colombiano la fuente primera es la Constitución"

"Ahora bien la Constitución consagra un conjunto de valores y principios materiales que apuntan a la conformación de un orden social justo, según se desprende del preámbulo, de los principios fundamentales y de la carta de derechos"

CAUSAL DE ANULACIÓN

Falsa motivación. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia son fácilmente identificables las exigencias propias de la causal, atendiendo a que los actos administrativos se fundamentan en un hecho inexistente, en un aspecto fáctico que no ocurrió, como son los contratos u órdenes de prestación de servicios al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Lo anterior, como hecho notorio y muestra de una habilidosa práctica torcitera, los contratos u órdenes de prestación de servicio con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** se celebraron por periodos largos el primero desempeñándose como AGENTE EDUCATIVA DE JARDINES INFANTILES desde el Cinco (5) de JULIO de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, cumpliendo una jornada laboral de

cumpliendo una jornada laboral de más de ocho (8) horas diarias y seis (6) días a la semana, por varias razones entre otras a saber:

- a) – Para poder disponer libremente y con ánimo clientelista de los cargos al término de cada contrato, lo que no podían hacer con los cargos por funcionarios de planta vinculados de forma legal y reglamentaria.
- b) – Para mantener a los contratistas sin derecho a manifestar absolutamente nada, porque de lo contrario si protestaban por algún motivo sencillamente al término del respectivo contrato no era posible la suscripción del siguiente y en consecuencia se culminaba la relación con la entidad demandada.

En éste caso resulta evidente que para el MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA O QUIEN HAGA SUS VECES, sus trabajadores tienen la categoría de empleados públicos y con mi prohijado se cumplieron todos los elementos esenciales, básicos y comunes de los trabajadores particulares, trabajadores oficiales y empleados públicos, que son independientes del beneficiario del trabajo y del vínculo contractual o legal y reglamentario, dado que corresponden a la naturaleza y esencia del trabajo subordinado como fenómeno.

Estos elementos esenciales de carácter universal y que consagra el artículo 2º del Decreto reglamentario 2127 de 1945 en donde se mencionan los elementos esenciales del contrato de trabajo como son:

a). La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo. Al respecto está plenamente probado que la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, prestó sus servicios de manera personal para el MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA O QUIEN HAGA SUS VECES, continuando hasta el día del despido injusto.

b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, imponiendo un reglamento, vigilando su cumplimiento, entre otras potestades. Sobre el particular cabe anotar que mi representada permanentemente recibía órdenes que **FUERON EJERCIDAS POR MILENA LÓPEZ Y PATRICIA CANTOR JEFES INMEDIATOS Y COORDINADORES DE PRIMERA INFANCIA. Y CAROLINA NIÑO MARTINEZ CASO CONCRETO** con la mencionada entidad, de quienes recibía llamados de atención y órdenes verbales y escritas, establecidas en el horario de trabajo y horario de almuerzo, inclusive una vez terminada la jornada debía cumplir horas adicionales para llevar a cabo sus funciones encomendadas.

c). El salario como retribución del servicio prestado. Igualmente aparece demostrado que mensualmente la entidad pública en mención como demandada para éste caso pagaba a mi prohijada una suma de dinero como contraprestación directa del servicio.

En aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, una vez reunidos los tres elementos esenciales descritos, se constituye una relación de trabajo independientemente de la forma o denominación distinta consignada en un documento, sea que corresponda a un vínculo contractual o legal y reglamentario.

“...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”

MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

En el preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política se indica como una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la vigencia de un orden justo y además se resalta en éste artículo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, derechos y libertades.

De la misma manera, el artículo 4º del Estatuto Superior consagra el concepto de control constitucional, que permite en cada caso de conflicto una ley con los derechos constitucionales, la prevalencia de estos, como son los derechos laborales sustanciales consagrados en el código sustantivo del Trabajo en armonía con lo preceptuado en las demás normas prerrogativas del artículo 53 de la Carta.

Además el artículo 13 ibídem estableció el derecho a la igualdad que abarca varios conceptos, entre los cuales se destaca el principio de "a trabajo igual, salario igual" o donde existen las mismas razones de hecho, deben existir las mismas razones de derecho siendo igualdad de derechos para los trabajadores con las mismas características de empleo.

Por esta razón el actor al desempeñar las funciones de **AGENTE EDUCATIVO DE JARDINES INFANTILES**, con funciones permanentes en la entidad demandada siendo imperativo y necesario para el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA O QUIEN HAGA SUS VECES**, haberlo vinculado mediante un contrato de trabajo y no a través de contratos de prestación u órdenes de servicios, que genera una práctica esquilmatoria, nefasta y perjudicial para los intereses de los trabajadores, con el único fin de apropiarse de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, como producto de las políticas de deslaborización de las relaciones de trabajo, acatando las recomendaciones de la misión de empleo dirigida por el economista norteamericano HOLLIS Cheney, para lo cual el origen de la alta tasa de desempleo y subempleo radicada en el exceso de las garantías de los trabajadores tales como: la retroactividad de las cesantías, el alto costo de los recargos por trabajo en días dominicales y festivos, los recargos nocturnos, la estabilidad en el cargo de trabajadores con más de diez (10) años de servicio, entre otras razones.

Por lo anterior, entidades públicas como **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA O QUIEN HAGA SUS VECES**, ha desplegado una serie de políticas con el fin de reducir drásticamente los costos laborales a través de la celebración de aparentes contratos de prestación de servicios que ha suscrito no solo con mi mandante sino también con gran parte de la nómina, que no cumplen con los postulados esenciales y elementales que se derivan del numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, pues es claro que la autonomía y la dependencia que se estipularon en cada uno de los mencionados contratos u órdenes de servicios celebrados por las partes no se cumplió durante el término de vigencia de la relación contractual.

Del tal forma **DESDE EL CINCO (05) DE JULIO DE 2014 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.015;**, entre **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA** y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** se presentaron las siguientes situaciones.

1. Al iniciar los citados contratos con la entidad pública reclamada se presentaron todos los elementos esenciales de la relación laboral de un contrato de trabajo que constituían la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** como un **FUNCIONARIO PÚBLICO DE HECHO**.
2. Las labores realizadas por mi representado fueron **DESDE EL CINCO (05) DE JULIO DE 2012 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.015**, como **AGENTE EDUCATIVA DE JARDINES INFANTILES**.

MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

3. Los jefes inmediatos que impartían órdenes distintas en el término del vínculo del trabajo, **FUERON EJERCIDAS POR MILENA LÓPEZ Y PATRICIA CANTOR JEFES INMEDIATOS Y COORDINADORES DE PRIMERA INFANCIA. Y CAROLINA NIÑO MARTINEZ SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.**

De conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, es claro evidenciar que la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** es acreedor de las distintas prestaciones sociales y acreencias laborales que se procuran con la presente demanda, toda vez que mi poderdante ha cumplido con todos los requisitos y parámetros legales para gozar de la calidad de un **empleado público de hecho**, y como, consecuencia de aquella condición, acceder a los beneficios que implica la existencia de una relación de trabajo.

En éste contexto, las afirmaciones realizadas se hallan plenamente en armonía con los motivos que se exponen y se indican a continuación:

Con la expedición de los actos administrativos que se acusan, se infringieron las siguientes disposiciones:

VII. PRUEBAS

Solicito señor procurador, se decreten, practiquen y tenga como pruebas las siguientes:

I. Documentales:

- Petición presentada ante la Alcaldía Municipal de Cota el 29 de agosto de 2017.
- Fotocopia autentica del oficio No. CO21322 Del veintinueve de Septiembre de 2015) RADICADO 100.73.01.07267 en el cual se allega certificados de tiempos de servicios y se niega reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- Fotocopia de la certificaciones emitidas por la Alcaldía Municipal de Cota con fecha 13 de septiembre de 2012 donde se determina que mi mandante es apta para ocupar el cargo.
- Fotocopia de los contratos suscritos por mi mandante y la alcaldia Municipal de Cota firmada por el entonces Alcalde Néstor Orlando Guitarrero Sánchez.
- Fotocopia de comprobantes de pago de su seguridad Social.
- Fotocopia de certificados de retención en la fuente.
- Certificados con llamados de atención expedido por la señora FARY JAQUELINE MALAVER CAVIDES directora de Talento Humano.
- Cuentas de cobro presentadas por la señora Ingrid Calderón y radicadas ante la Alcaldía Municipal de Cota Cundinamarca.
- Certificaciones expedidas por su inmediato superior Carolina Niño (Secretaria de Desarrollo Social) Milena López y Patricia Cantor Coordinadoras de Primera Infancia. Fotocopia de fotografías donde se evidencia la labor realizada como Auxiliar Educativa.
- Actas de Corte de los contratos de Prestación de servicios.
- Fotocopias de adiciones y prorrogas de contratos de prestación de servicios desde el año 2012 y hasta el 2015.
- Manual de actividades realizadas.

7227

**MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS**

- Fotocopias de actas de inicio de labores y finalización de las mismas.
- Fotocopias de obligaciones contractuales.
- 2 CD'S allegados por la alcaldía Municipal en donde se evidencia lo anteriormente mencionado y toda la relación laboral entre mi mandante y la alcaldía dentro de los periodos comprendidos entre cinco de julio de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2015.

Testigos:

- La señora Diana Consuelo Triviño Bernal C.C. No. 1'070.916.409 vive actualmente en la vereda Cetime del Municipio de Cota – Cundinamarca , su celular es el 319.6315225.
- La señora Amparo Fonseca Galindo cédula de Ciudadanía No. 20'401.062, dirección de domicilio es la carrera 3ra A No. 8 – 27 Primer piso.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en menos de Ciento treinta y siete millones de pesos (137'000.000.00) M/Cte., cantidad que equivale a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, el proceso se tramitará en primera instancia en el Juzgado Administrativo, y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo (artículo 134B, numeral 6 del C.C.A., modificada por la ley 1437 de 2011).

IX. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha impetrado otra demanda o solicitud de conciliación extrajudicial con base en los mismos hechos.

X. ANEXOS

- Poder debidamente autenticado.
- Petición presentada ante la Alcaldía Municipal de Cota el 29 de agosto de 2017.
- Fotocopia autentica del oficio No. CO21322 Del veintinueve de Septiembre de 2015) RADICADO 100.73.01.07267 en el cual se allega certificados de tiempos de servicios y se niega reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- Fotocopia de la certificaciones emitidas por la Alcaldía Municipal de Cota con fecha 13 de septiembre de 2012 donde se determina que mi mandante es apta para ocupar el cargo.
- Fotocopia de los contratos suscritos por mi mandante y la alcaldía Municipal de Cota firmada por el entonces Alcalde Néstor Orlando Guitarrero Sánchez.

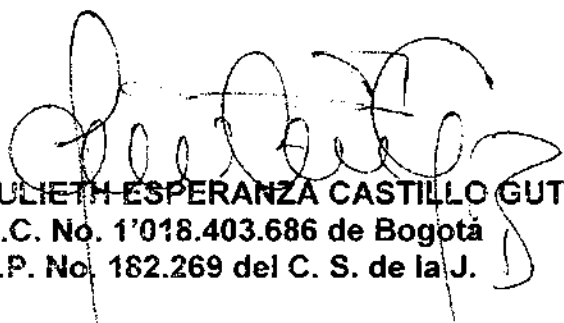
MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

- Fotocopia de certificados de retención en la fuente.
- Certificados con llamados de atención expedido por la señora FARY JAQUELINE MALAVER CAVIDES directora de Talento Humano.
- Cuentas de cobro presentadas por la señora Ingrid Calderón y radicadas ante la Alcaldía Municipal de Cota Cundinamarca.
- Certificaciones expedidas por su inmediato superior Carolina Niño (Secretaria de Desarrollo Social) Milena López y Patricia Cantor Coordinadoras de Primera Infancia. Fotocopia de fotografías donde se evidencia la labor realizada como Auxiliar Educativa.
- Actas de Corte de los contratos de Prestación de servicios.
- Fotocopias de adiciones y prorrogas de contratos de prestación de servicios desde el año 2012 y hasta el 2015.
- Manual de actividades realizadas.
- Fotocopias de actas de inicio de labores y finalización de las mismas.
- Fotocopias de obligaciones contractuales.
- 2 CD'S allegados por la alcaldía Municipal en donde se evidencia lo anteriormente mencionado y toda la relación laboral entre mi mandante y la alcaldía dentro de los periodos comprendidos entre cinco de julio de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2015.

XI. NOTIFICACIONES

- El demandante recibe notificaciones en la carrera 2da B No. 8 – 23 Municipio de Cota – Cundinamarca. Celular 3222433545
- La apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones en la carrera 6 No. 10 – 42 oficina 416 Edificio Stella 3134434621.
- El demandado Centro Administrativo Municipal Carrera 4 No. 12 – 63.
www.cota-cundinamarca.gov.co

Del señor Procurador,


JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 1'018.403.686 de Bogotá
T.P. No. 182.269 del C. S. de la J.

MARIA PILAR SOTO VARGAS
C.C. No. 52.695.804 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 103419 del 20 de diciembre de 2017

Convocante (s): INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ

Convocado (s): ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la Doctora **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.686 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte convocante según personería previamente reconocida en este trámite mediante auto No. 001-297-17 del 26 de enero de 2018. Comparece también la Doctora **YOLANDA GÓMEZ GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.694.158 de Espinal (Tolima) y Tarjeta Profesional No. 146.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, quien aporta poder de otorgado por **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ** quien funge como Alcalde Municipal de la entidad convocada según Credencial E-27 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 28 de octubre de 2015 y Acta de Posesión realizada en la Notaría Única de Cota – Cundinamarca de 29 de diciembre de 2015. La procuradora le reconoce la personería para actuar a la apoderada de la convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, en los términos del poder que aporta.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte **CONVOCANTE**, manifiesta: **"PRIMERO:** Municipio de Cota - Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca) en cabeza del señor Alcalde Municipal **Carlos Julio Moreno Flores** o quien haga sus veces; y son administrativamente responsables del no pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: cesantías definitivas, pago de sanción moratorio por no consignación de las mismas, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones insolutas y no compensadas, primas especiales de vacaciones, bonificaciones por recreación, devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social (salud y pensión), descuento por concepto por retención en la fuente sufragados y descontados del salario del señora Calderón; así como los demás emolumentos que le adeuda dicha institución, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo durante los extremos temporales comprendidos desde el cinco (05) de Julio de 2012 y hasta el 30 de Noviembre de 2015, Así como que se condene al pago de la sanción moratoria. **SEGUNDO:** la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y modificado por la ley 1437 de 18 de enero de 2011; aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. **TERCERO:** la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, modificados por la ley 1437 del 18 de enero de 2011".

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCADA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: *"Para los fines legales pertinentes me permito informar en la presente diligencia que el pasado veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo reunión del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA, donde una vez evaluado todo lo relacionado con la solicitud de conciliación que fuera promovida por la Señora INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ, se tomó la determinación de NO CONCILIAR. Se allega el original de la certificación, expedida en la misma fecha por parte del Secretario General y de Gobierno del Municipio de Cota Cundinamarca, Dr. LEONARDO DAVID BELTRÁN RICO, donde se indica todo lo relacionado con la decisión tomada por el Comité de Conciliación"*.

De la intervención precedente se corre traslado a la **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por parte convocada: *"Toda vez que no se logró llegar a un acuerdo con la Entidad convocada continuaremos con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para la reclamación de los Derechos de mi representada"*.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio expresado por la parte convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, según la manifestación de su apoderada acompañada de la decisión del Comité de Conciliación, al igual que la manifestación de la parte convocante, y a que no se avizoran argumentos que permitan acudir con éxito en sede de reconsideración, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 6°, del Decreto 1069 de 2015, quedando agotado el requisito de procedibilidad previsto en dichas Leyes, así como en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161, numeral 1°, del CPACA, motivo por el cual se ordena la expedición de la constancia prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

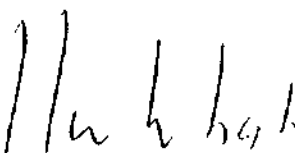
Se da por concluida la diligencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes siendo las 09:30 a.m. y se hace entrega de un ejemplar del acta a cada compareciente.

Apoderada de la **CONVOCANTE**,


JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ
 C.C. No. 1.018.403.686 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 182.269 del C.S. de la J.

Apoderada de la parte Convocada,


ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)
YOLANDA GÓMEZ GALEANO
 C.C. No. 65.694.158 de Espinal (Tolima)
 T.P. No. 146.789 del C.S. de la J.


ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE
Procuradora (e) 56 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



1233

Doctora
ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE
PROCURADORA (E) 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Calle 16 No 4 75 Tercer Piso
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

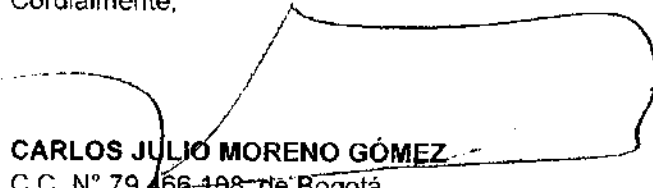
Ref. CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No 103419 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017
CONVOCANTE : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
CONVOCADO : MUNICIPIO DE COTA

CARLOS JULIO MORENO GOMEZ, mayor y domiciliado en Cota - Cundinamarca, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.466.108 de Bogotá, en mi calidad de Alcalde del Municipio de Cota - Cundinamarca de conformidad con el Acto Administrativo de Elección Popular (credencial) E-27 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 28 de octubre de 2015 y Acta de Posesión realizada en la Notaria Única de Cota - Cundinamarca de 29 de Diciembre de 2015, manifiesto que confiero **poder** especial, amplio y suficiente, a la Doctora **YOLANDA GÓMEZ GALEANO**, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía N°65.694.158 expedida en Espinal, Abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°146.789 del C. S. de la J., para que ejerza la representación del **MUNICIPIO DE COTA** y defienda sus intereses en la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** programada por su Despacho para llevarse a cabo en el asunto de la referencia.

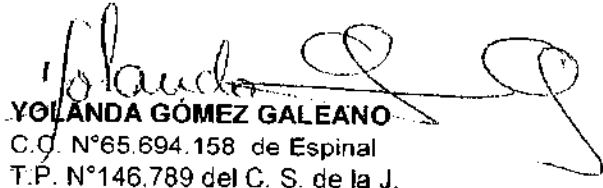
La apoderada designada queda ampliamente facultada para recibir, pedir y aportar documentos, y en especial para comunicar a ese Despacho lo decidido por el **COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO DE COTA**, según se acredita con el documento que se allega como anexo al presente poder y en general para todo lo de Ley.

Solicito a su Despacho, reconocer personería a la apoderada designada.

Cordialmente,


CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ
C.C. N° 79.466.108 de Bogotá.

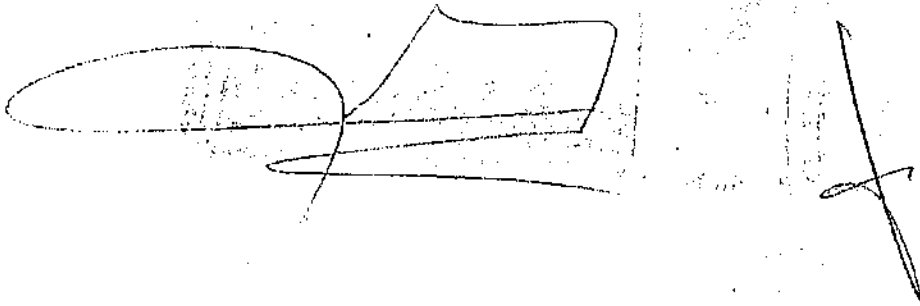
Acepto;


YOLANDA GÓMEZ GALEANO
C.C. N°65.694.158 de Espinal
T.P. N°146.789 del C. S. de la J.

Dirección : Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.
Email : juridica@expresodelsol.com

Recibí:
Yandra V.
22-02-2018
8:30 a.m.
4 folios.

Barlas Julio
Mourro Gomez
79-4616 108
Bogota



**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA CERTIFICA**

Que el Municipio de Cota Cundinamarca celebró con **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.199.527 de Chia, los contratos relacionados a continuación:

Contrato prestación de servicios	N° 352 de 2012
Fecha de suscripción	Julio 09 de 2012
Contratante	Municipio de Cota
Nit del Municipio	899.999.705-3
Contratista	INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Cedula del Contratista	35.199.527 de Chia
Objeto	PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA DE JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA).
Plazo Inicial del contrato	Cinco (5) meses y Diez (10) dias
Valor total del contrato	\$ 5.936.000.00 M/CTE
Acta de inicio	Julio 09 de 2012
Estado del contrato	Liquidado
Fecha del Acta de Liquidación	Diciembre 26 de 2012

Contrato prestación de servicios	N° 162 de 2013
Fecha de suscripción	Septiembre 25 de 2013
Contratante	Municipio de Cota
Nit del Municipio	899.999.705-3
Contratista	INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Cedula del Contratista	35.199.527 de Chia
Objeto	PRESTACION DE SERVICIOS COMO AGENTE EDUCATIVA (35) DE JARDIN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA).
Plazo Inicial del contrato	Ocho (08) meses
Valor total del contrato	\$ 9.760.000 M/CTE
Acta de inicio	Septiembre 25 de 2013
Estado del contrato	Liquidado
Fecha del Acta de Liquidación	Diciembre 17 de 2013

Contrato prestación de servicios	Nº 206 de 2014
Fecha de suscripción	Enero 17 de 2014
Contratante	Municipio de Cota
Nit del Municipio	899.999.705-3
Contratista	INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Cedula del Contratista	35.199.527 de Chia
Objeto	Prestación de servicios como auxiliar de agente educativa (45) de jardín infantil, del municipio de cota (Cundinamarca).
Plazo Inicial del contrato	Ocho (08) meses
Valor total del contrato	\$ 8.880.000* M/CTE
Acta de inicio	Enero 17 de 2014
Estado del contrato	Liquidado
Fecha del Acta de Liquidación	Diciembre 19 de 2014

Contrato prestación de servicios	Nº 327 de 2015
Fecha de suscripción	Febrero 06 de 2015
Contratante	Municipio de Cota
Nit del Municipio	899.999.705-3
Contratista	INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Cedula del Contratista	35.199.527 de Chia
Objeto	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR DE AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL, DEL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA).
Plazo Inicial del contrato	Diez (10) meses y Diecisiete (17) días
Valor total del contrato	\$ 11.729.000* M/CTE
Acta de inicio	Febrero 06 de 2015
Estado del contrato	Liquidado
Fecha del Acta de Liquidación	Diciembre 22 de 2015

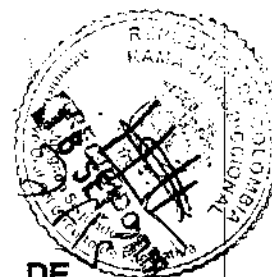
Dada en Cota Cundinamarca, a los seis (06) días del mes de Septiembre de dos mil Diecisiete (2017) una vez realizado el pago por parte de la interesada.

FREDY RAÚL SILVA GÓMEZ
Secretario General y de Gobierno

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
ELABORADO Y PROYECTADO POR	MARIA TERESA GÓMEZ AGUIRRE - Contralista SGRU		06 de Septiembre
REVISADO PARA FIRMAR POR	Leonidas Antonio Guevara - Coordinador de Contratación		06 de Septiembre

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVA**
E.S.D



Ref. **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE No: 2018-00076
DEMANDANTE : INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA

YOLANDA GÓMEZ GALEANO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía N°65.694.158 expedida en Espinal Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional N°146.789 del C. S. de la J, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito estoy **RENUNCIANDO** al poder que en su oportunidad me otorgara el Dr **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ**, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.466.108 de Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Cota – Cundinamarca, para representar los intereses del ente territorial en el asunto de la referencia.

La anterior determinación la tomé teniendo en cuenta que el pasado 15 de septiembre de 2018, se terminó la vigencia del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No 272 de 2018** que el día 15 de enero suscribí con el **MUNICIPIO DE COTA** por el término de ocho (8) meses. El día 10 de septiembre del año 2018 manifesté al señor Alcalde Municipal de Cota, que no era mi deseo prorrogar el término del contrato.

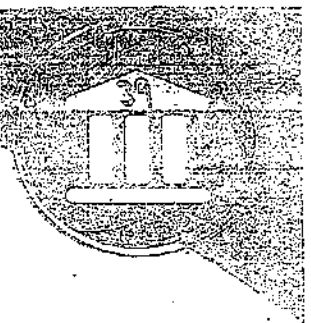
Por lo anteriormente expuesto a partir del sábado 15 de septiembre del año 2018 dejé de ser contratista de **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES** para la **REPRESENTACION JURIDICA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** como parte activa o pasiva en las controversias en las que se encuentre el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA**.

Anexo allego copia del contrato No 272 de 2018 y copia de la carta radicada el día 10 de septiembre del año 2018 ante la Alcaldía Municipal de Cota.

Cordialmente,


YOLANDA GÓMEZ GALEANO
C.C. N°65.694.158 de Espinal
T.P. N°146.789 del C. S. de la J.

Dirección : Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel
3223366196
Email : jurídica@expresodelsol.com



CONTRATO No. 272 DE 2018
(15 DE ENERO DE 2018)

CONTRATISTA: YOLANDA GÓMEZ GALEANO

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE COTA

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO PARTE ACTIVA Y PASIVA EN LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA

PLAZO DE EJECUCIÓN : OCHO (08) MESES

VALOR TOTAL: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE

Entre los suscritos, **LEONARDO DAVID BELTRAN RICO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'524.133 de Bogotá D.C., Secretario General y de Gobierno del Municipio de Cota – Cundinamarca, nombrado mediante Decreto No. 091 de 09 de noviembre de 2017, y posesionado en el cargo mediante acta de posesión de fecha 17 de noviembre de 2017, en ejercicio de las competencias legales otorgadas mediante Decreto 110.25.0022 de 5 de enero de 2016 expedido por el Alcalde Municipal de Cota – Cundinamarca, a través del cual se delegó la facultad de celebrar contratos y ordenar el gasto del Municipio, y con fundamento en las facultades establecidas en el Acuerdo Municipal No. 014 del 29 de Noviembre de 2017, y en ejercicio de la competencia otorgada por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO** de una parte; y por la otra, **YOLANDA GÓMEZ GALEANO**, mayor de edad, domiciliada en la Carrera 32 B No 11 – 64 sur Apartamento 401, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.694.158 de Espinal, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, con capacidad para contratar, hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales previos las siguientes consideraciones: I. Que el Decreto No. 13 del 31 de Enero de 2009, por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal del nivel central de la

Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca) define El Alcalde Municipal como un empleo público de elección popular para periodo fijo, al cual le corresponden funciones de Dirección General, formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos “Primera autoridad de policía y Autoridad política del municipio, Jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial”. Conforme las atribuciones del Artículo 315 Constitucional, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, y representarlo judicial y extrajudicialmente. II. Se asigna a la Secretaría General y de Gobierno la competencia laboral de conocer y responder por





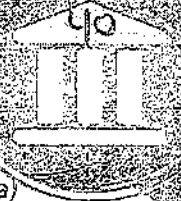
los asuntos de índole jurídica en los cuales hace parte el Municipio, y proyectar y/o viabilizar para el Despacho del Alcalde las providencias y actos administrativos que aquel deba expedir relacionados con procesos administrativos, recursos, tutelas, derechos de petición, acciones de cumplimiento, acciones populares, personerías jurídicas, permisos, licencias y demás actos de competencia del despacho del Alcalde y/o de las oficinas a su cargo. III. El Municipio como Entidad de derecho público tiene el deber legal y Constitucional de conformar el Comité de Defensa Judicial y Conciliación para debatir y asumir estrategias jurídicas de cada uno de los procesos que hayan sido incoados contra el municipio, para lo cual debe analizar con rigor las debilidades y amenazas, así como las fortalezas y oportunidades para definir la estrategia de defensa de los intereses públicos y patrimoniales del Municipio de Cota. IV. Actualmente el Municipio actúa como parte activa o pasiva en procesos contenciosos de índole administrativo y laboral, que deben ser representados y asistidos de manera objetiva, oportuna y legal en distintos despacho judiciales V. La planta de personal dispone de dos profesionales en derecho en los niveles universitario y especializado, que por manual de funciones apoyan las demás dependencias de la Entidad y resultan insuficientes para ejecutar las actividades inherentes al apoyo técnico y jurídico de cada Litis (Seguimiento de las bitácoras de los procesos judiciales, desplazamientos a Estrados Judiciales, Análisis, sustentación, y actualización de la gestión judicial). VI. Para cumplir en debida forma el seguimiento directivo de los procesos judiciales, y las controversias en las cuales el Municipio hace parte, se requiere contratar dos profesionales en derecho, con conocimiento, experiencia, y disponibilidad de tiempo para ejercer la representación judicial y extrajudicial del municipio y evitar la preclusión y caducidad de términos y acciones, uno para los procesos contenciosos administrativos y otro para los procesos laborales, teniendo en cuenta que se trata de litigios que exigen un seguimiento permanente y una gestión judicial oportuna y eficaz en cada una de las jurisdicciones de índole material y territorial. Que asuman además los gastos y costos de transporte, y algunas costas judiciales como expedición de fotocopias que el municipio no tiene la posibilidad de sufragar en el instante que se requiere por la inexistencia de una caja menor. VII. Que para la celebración del contrato, se dará aplicación al artículo 2, numeral 4, literal h, de la ley 1150 de 2007 que establece la procedencia de la Contratación Directa "Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales", y en concordancia con el Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, el cual precisa que "Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.". VIII. Que la Secretaría de Hacienda expidió el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal para la suscripción del contrato. IX. Que la Secretaría

Carrera 4 N°12-63 SEDE ADMINISTRATIVA

PBX: 3161800

www.cota-cundinamarca.gov.co





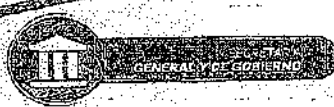
General y de Gobierno evaluó la idoneidad y habilidad del contratista. X. Que el (la) contratista presentó propuesta a la Administración Municipal, la cual fue aceptada y por lo tanto la recomendación fue adoptada por el ordenador del gasto. XI. Por lo anterior, las partes celebran el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas.

PRIMERA.- DEFINICIONES: Las expresiones utilizadas en el presente contrato con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que se asigna a continuación. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo con el contexto en el cual son utilizados. Otros términos utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos de acuerdo con la definición contenida en el Decreto 1082 de 2015 y de acuerdo al significado establecido en los pliegos de condiciones los términos no definidos en los documentos referenciados o en la presente cláusula, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

DEFINICIONES	
CONTRATANTE	Municipio de COTA
CONTRATISTA	YOLANDA GOMEZ GALEANO

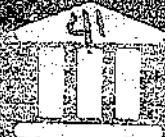
SEGUNDA.- OBJETO: El objeto del contrato es la PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO PARTE ACTIVA O PASIVA EN LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA

Los Documentos del Proceso forman parte del presente contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del contrato. **TERCERA.- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO:** Las actividades específicas a desarrollar para la prestación de los servicios son las siguientes: 1. Representar judicialmente al Municipio de Cota en las actuaciones judiciales y extrajudiciales de naturaleza LABORAL exclusivamente en las que este inmerso el Municipio. 2. Asistir a todas las diligencias convocadas por autoridades judiciales que comprendan el objeto del contrato. 3. Prestar el apoyo en las controversias laborales de los funcionarios de la administración municipal. 4. Atender con prudencia, diligencia y eficacia todas las etapas y actuaciones procesales laborales. 5. Informar a la Secretaría General y de Gobierno de manera expresa o verbal cualquier imprevisto o actuación judicial urgente e importante que demande cualquier acción disciplinaria en contra del Alcalde o cualquier funcionario público. 6. Empezar las acciones judiciales que requiera el municipio ante la jurisdicción laboral cuando el Municipio sea la parte activa de la Litis. 7. Sustanciar las tutelas de índole laboral que deba interponer o responder al Municipio de Cota. 8. Realizar una base de datos, que contenga los elementos principales de Vías gubernativas, acciones de tutela, acciones populares, actos sujetos de control de legalidad, sentencias a favor del municipio, sentencias en contra del municipio, acciones de conciliación, acciones laborales, acciones disciplinarias, conciliaciones celebradas, pagos por conciliación realizados, pagos por sentencia judicial realizados, acciones de lesividad, acciones de repetición, asesorías internas, asesorías externas, apoderamiento judicial, procesos en el tribunal de arbitramento, acompañamiento del PVCA, cuentas por pagar, acciones de legitimidad por pasiva, acciones de legitimidad por activa, cobros coactivos que se encuentre inmerso el Municipio. 9. Acatar las

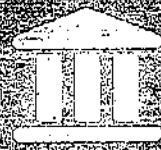




instrucciones que durante el desarrollo de la orden de ejecución que se impartan por parte del Municipio de Cota a través del supervisor. 10. Asumir con responsabilidad, objetividad, lealtad y confidencialidad, la información obtenida para el cumplimiento de las actividades contractuales. 11. Prestar apoyo jurídico y administrativo en la organización y programación de otras audiencias contractuales y demás requeridas como alternativa de solución de conflictos. 12. Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones técnicas requeridas en la presente condición contractual. 13. Garantizar la representación jurídica, judicial y extrajudicial del municipio de Cota Cundinamarca en las controversias en las cuales hace parte el municipio como parte activa o pasiva, actuando con diligencia, oportunidad, objetividad y profesionalismo, para lo cual debe sufragar gastos de transporte, logística y administración, copias y demás costas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo y eficaz de la gestión judicial del municipio de Cota Cundinamarca y los asuntos de naturaleza judicial en general. 14. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo de la orden de ejecución que se impartan por parte del Municipio de Cota a través del supervisor. 15. Asumir con responsabilidad, objetividad, lealtad y confidencialidad, la información obtenida para el cumplimiento de las actividades contractuales. **CUARTA.- INFORMES:** En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el Contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las actuaciones realizadas, con periodicidad mensual. Lo anterior, sin perjuicio de los informes que el supervisor requiera, cuando lo considere necesario. **QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) M/CTE, incluidos todos los impuestos a que haya lugar. Las partes entienden y aceptan que el valor del contrato aquí indicado representa para el contratista la plena y total remuneración por los servicios prestados. El Contratante pagará al Contratista el valor del contrato de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y en las mensualidades o periodos que determine el Municipio de COTA. El Municipio de Cota pagará los honorarios pactados de la siguiente manera: Ocho (08) actas de corte mensual, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE, con base en el informe escrito presentado por el CONTRATISTA y revisado y avalado por el supervisor en el que certifique el cumplimiento de las actividades y obligaciones contractuales, y el pago de los aportes del CONTRATISTA a los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales en los porcentajes establecidos por la ley. El pago de la última cuota se realizará previa presentación del informe de actividades del último mes, informe final, constancia de entrega de bienes y suscripción del acta de recibo final y/o terminación. **PARÁGRAFO PRIMERO LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA** efectuará los descuentos de ley con base en las normas vigentes, de acuerdo con la información tributaria suministrada por el CONTRATISTA y con la actividad objeto del contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La fecha de corte para la presentación de los informes y pago de los honorarios de los contratistas será la establecida por la Alcaldía Municipal de Cota. Los pagos se realizarán dentro de los cinco días hábiles previstos por el Municipio de Cota siguientes a fecha de presentación del certificado de cumplimiento firmado por el supervisor del Contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** El Contratante pagará los gastos de desplazamiento del Contratista, cuando estos fueren autorizados, previa solicitud del supervisor del contrato, en los casos en que la ejecución del objeto contractual deba realizarse en lugares diferentes al domicilio contractual.



acordado, por las partes. **SEXTA.- DECLARACIONES DEL CONTRATISTA:** El Contratista hace las siguientes declaraciones: 6.1 Conoce y acepta los Documentos del Proceso. 6.2 Tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones a los Documentos del Proceso y recibió del Municipio de Cota respuesta oportuna a cada una de las solicitudes. 6.3 Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente Contrato. 6.4 Que al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad. 6.5 Está a paz y salvo con sus obligaciones laborales y frente al sistema de seguridad social integral. 6.6 El valor del contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente contrato. **SEPTIMA.- PLAZO DE EJECUCIÓN:** El objeto del presente contrato deberá ejecutarse en un plazo de OCHO (08) MESES, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. Para efectos de la póliza original del contrato, el término de ejecución deberá contarse desde la fecha de suscripción del mismo, y una vez suscrita el Acta de inicio deberá actualizarse la póliza correspondiente, cuando a ella hubiere lugar. **OCTAVA.- DERECHOS DEL CONTRATISTA:** Recibir la remuneración del contrato en los términos pactados en la cláusula 5 del presente Contrato. **NOVENA.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:** El Contratista se obliga a ejecutar el objeto del contrato y a desarrollar las actividades específicas en las condiciones pactadas, así: 9.1 Desarrollar con diligencia el objeto del contrato mediante la utilización de los recursos materiales, técnicos y humanos que requiera para la correcta y oportuna ejecución de las actividades; 9.2 Cumplir con el objeto del contrato, con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad. Por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno del Contratista, o sus empleados, con el Municipio; 9.3 Presentar los informes específicos o extraordinarios, así como elaborar y remitir los informes solicitados por el Supervisor con el respectivo apoyo fotográfico y técnico que se requiera; 9.4 Colaborar con el municipio para que el objeto del contrato se cumpla; 9.5 Garantizar las condiciones necesarias para la correcta ejecución del objeto del contrato; 9.6 Avisar oportunamente al municipio de las situaciones previsibles que puedan afectar el equilibrio económico del contrato; 9.7 Realizar las actividades correspondientes según las instrucciones del Municipio, para realizar el objeto del contrato; 9.8 Obrar con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que se le asignen; 9.9 Subsanan de manera inmediata y a su costa daños generados; 9.10 Acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003, el cumplimiento del pago mensual de los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar, mediante las constancias de pago; 9.11 Garantizar la calidad del servicio para que el objeto del contrato se cumpla en condiciones de calidad y eficiencia, para lo cual deberá constituir dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del contrato, la garantía única cuando a ella hubiere lugar; 9.12 Obrar con lealtad en las etapas contractuales y pos contractuales, respectivamente; 9.13 Atender las observaciones del supervisor; 9.14 Conservar en buen estado los elementos que le sean entregados para el desarrollo del objeto contractual y devolverlos a la finalización del contrato; 9.15 Cancelar los aportes a salud y pensión sobre un IBC del 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensual en concordancia con la circular 000001 de diciembre de 2004 expedida por los



ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social; 9.16. Presentar oportunamente la factura en original y copia, para poder efectuar los respectivos pagos, cuando corresponda; 9.17. Prestar el servicio de acuerdo a las especificaciones y en las condiciones establecidas en la oferta presentada y las indicadas por la Secretaría de Hacienda; 9.18. Responder por el buen uso de la información entregada; 9.19. El Contratista debe custodiar y a la terminación del presente contrato devolver los insumos, suministros, herramientas, dotación, implementación, inventarios y/o materiales que sean puestos a su disposición para la prestación del servicio objeto de este contrato.

DÉCIMA.- DERECHOS DEL CONTRATANTE: 10.1 Hacer uso de las cláusulas excepcionales del Contrato. 10.2 Hacer uso de la cláusula de imposición de multas, la cláusula penal o cualquier otro derecho consagrado a la Entidad contratante de manera legal o contractual. **DÉCIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATANTE:** 11.1 Ejercer el respectivo control en el cumplimiento del objeto del contrato y expedir el recibo de cumplimiento a satisfacción. 11.2 Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos establecidos. 11.3 Suministrar al Contratista todos aquellos documentos, información e insumos que requiera para el desarrollo de la actividad encomendada. 11.4 Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD: El Contratista es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la cláusula 2 y 3 del presente Contrato. El Contratista será responsable por los daños que ocasionen sus empleados y/o los empleados de sus subcontratistas, al Municipio de Cota y/o a terceros en la ejecución del objeto del presente Contrato. Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley. **DÉCIMA TERCERA.- CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** El Municipio de Cota puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que el Contratista cumpla con el objeto del presente Contrato.

DÉCIMA CUARTA.- CADUCIDAD: La caducidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos, puede ser declarada por el Municipio de Cota cuando exista un incumplimiento grave que afecte la ejecución del presente Contrato. **DÉCIMA QUINTA.- MULTAS:** En caso de incumplimiento a las obligaciones del Contratista derivadas del presente contrato, el Municipio de Cota puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas: En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones, por parte del contratista, este faculta al Municipio de COTA para que se le imponga multas sucesivas, equivalentes al 1% del valor total del contrato, hasta un monto total del 10% del valor total del mismo, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. El pago o la deducción de las multas no exonerarán al contratista de su obligación de ejecutar el contrato y de las demás responsabilidades y obligaciones del mismo. Estas multas se causarán hasta cuando el contratista demuestre que ha tomado las medidas necesarias y suficientes para corregir el incumplimiento a satisfacción del supervisor asignado. Si pasaren más de treinta (30) días calendario sin que se hayan tomado las medidas a que se refiere este numeral, o si hubiere transcurrido el plazo fijado por el supervisor al contratista sin que se hayan obtenido los resultados exigidos, el municipio podrá declarar la caducidad del contrato. **DÉCIMA SEXTA.- CLÁUSULA PENAL:** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, el contratista



debe pagar al Municipio de Cota a título de indemnización, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que el Municipio de Cota adeude al Contratista con ocasión de la ejecución del presente contrato, de conformidad con las reglas del Código Civil. **PARAGRAFO:** El valor de la multa y la cláusula penal pecuniaria ingresarán al Tesoro del Municipio de COTA y podrá ser tomado directamente de los saldos a su favor si los hubiere o de la garantía constituida, y si esto no fuere posible se cobrará por la vía judicial, de conformidad con las normas pertinentes. **DÉCIMA SÉPTIMA.- GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGOS DERECHOS DEL CONTRATANTE:** EL MUNICIPIO se abstendrá de solicitar la constitución de garantía alguna, por cuanto que la naturaleza del contrato y la forma de pago del contrato no lo ameritan. Adicionalmente el artículo 2.2.1.2.1.4.5., de Decreto 1082 de 2013, señala que teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del contrato se podrá prescindir de la exigencia de garantías para este tipo de contratos. Como quiera que el servicio a prestar es de aquellos que requiere conocimiento específico y cualquier incumplimiento de sus obligaciones dará lugar a la imposición de multas o cláusula penal pecuniaria, en consecuencia la entidad encuentra viable no requerir garantías contractuales. **DÉCIMA OCTAVA.- INDEPENDIENCIA DEL CONTRATISTA:** El Contratista es una persona independiente del Municipio de Cota, y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del Municipio de Cota ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **DÉCIMA NOVENA.- CESIONES:** El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente contrato sin la autorización previa, expresa y escrita Del Municipio de Cota. Si el Contratista es objeto de fusión, escisión o cambio de control, el Municipio de Cota está facultado a conocer las condiciones de esa operación. En consecuencia, el Contratista se obliga a informar oportunamente al Municipio de Cota de la misma y solicitar su consentimiento. Si la operación pone en riesgo el cumplimiento del contrato, el Municipio de Cota podrá exigir al Contratista, sus socios o accionistas una garantía adicional a la prevista en la cláusula 17 del presente Contrato. Si el Contratista, sus socios o accionistas no entregan esta garantía adicional, el Municipio de Cota podrá oponerse ante la autoridad correspondiente a la operación de fusión o escisión empresarial o cambio de control. **VIGÉSIMA.- INDEMNIDAD:** El Contratista se obliga a indemnizar al Municipio de Cota con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato. El Contratista se obliga a mantener indemne al Municipio de Cota de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente contrato. El Contratista mantendrá indemne a la Entidad Estatal Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato. **VIGÉSIMA PRIMERA.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:** Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de





cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. **VIGÉSIMA SEGUNDA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y el Municipio de Cota con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando la siguiente opción: Conciliación: Cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa debe someterse a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. **VIGÉSIMA TERCERA.- NOTIFICACIONES:** Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

Municipio de COTA	Contratista
Dirección: Carrera 4 No. 12-63 Edificio Centro Administrativo Municipal Teléfono: 8640993 Correo Electrónico: gobierno@cota-cundinamarca.gov.co	Nombre: YOLANDA GOMEZ GALEANO Dirección Carrera 32 B No 11 – 64 sur Apartamento 401 Teléfono: 7447367 Correo Electrónico: juridica@expresodelsol.com

VIGÉSIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN: El control y vigilancia de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones y del objeto del contrato estará a cargo del Secretario General y de Gobierno. Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión, podrá designar por escrito a empleados de planta que tengan el conocimiento, experiencia e idoneidad, para colaborar en el seguimiento y control técnico, administrativo y financiero de los contratos y convenios que suscriba la Alcaldía Municipal de Cota y desarrollara las siguientes funciones: 1. Velar e manera imparcial, por el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. 2. Informar oportunamente a las partes del contrato sobre las fallas, observaciones que se presenten en su ejecución. 3. Exigir al contratista el cumplimiento idóneo y oportuno del objeto del contrato. 4. Expedir las correspondientes certificaciones donde conste el cumplimiento de las obligaciones del contratista. 5. Informar oportunamente a la secretaria general y de gobierno-oficina de contratación el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, a fin de



adoptar las medidas legales pertinentes e imponer por parte del funcionario competente, si es el caso, las sanciones a que haya lugar. 6. Velar para que el contratista permanezca afiliado como cotizante y al día con el sistema de seguridad social. 7. Dejar constancia por escrito de las anomalías que se presenten en la ejecución del contrato, concretando en cada caso en que consisten, e informar de tal situación de manera inmediata a la secretaria general y de gobierno-oficina de contratación con el fin de adoptar las medidas pertinentes. 8. Solicitar al contratista informes que sean necesarios para la adecuada vigilancia de la ejecución del contrato. 9. Realizar y suscribir el acta de inicio, actas de corte y acta de cierre del proceso contractual. **VIGÉSIMA QUINTA.- ANEXOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integrante de este contrato los siguientes documentos: 25.1 Los estudios previos. 25.2 La oferta presentada por el Contratista. 25.3 Las actas, acuerdos, informes y documentos precontractuales. 25.4 Certificado de disponibilidad presupuestal. 25.5 Los demás documentos del expediente contractual. **VIGÉSIMA SEXTA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes. Para su ejecución requerirá expedición del registro presupuestal correspondiente y de la aprobación de la garantía de que trata la cláusula 17 del presente Contrato, siempre y cuando haya sido requerida, como requisitos para la firma del acta de inicio. **VIGÉSIMA SÉPTIMA.- REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El gasto que ocasione el presente contrato se pagará con cargo:

CÓDIGO PRESUPUESTAL	NÚMERO 213137000 FUENTE 110101 HONORARIOS
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	NÚMERO 2018000103
	FECHA 03/01/2018

El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales. **VIGÉSIMA OCTAVA.- CONFIDENCIALIDAD:** En caso de que exista información sujeta a alguna reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, debe comunicar a la otra parte que la información suministrada tiene el carácter de confidencial. **VIGÉSIMA NOVENA.- LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL:** Las actividades previstas en el presente contrato se deben desarrollar en la sede de la Alcaldía Municipal y el domicilio contractual es el Municipio de Cota- Cundinamarca. El servicio será prestado por parte del CONTRATISTA principalmente en el Municipio de Cota, lo cual no obsta para que se preste el servicio cuando se requiera desplazándose a otro lugar. **TRIGÉSIMA.- LIQUIDACIÓN.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 modificadorio del Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en el presente contrato de prestación de servicios NO se procederá a realizar la liquidación del contrato, únicamente se realizara el cierre del mismo. **TRIGÉSIMA PRIMERA:** El CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que ni él, ni la sociedad que representa, ni sus socios, se encuentra impedido para contratar con la Alcaldía de Cota Cundinamarca, por las causales de inhabilidad, incompatibilidad y demás prohibiciones consagradas en la



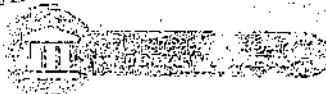
Constitución y la ley, particularmente, las establecidas en el artículo 8 de la Ley 81 de 1993, modificada y adicionada por la Ley 1474 de 2011, la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 821 del 10 de julio de 2003, Ley 1148 de 2007, y Ley 1296 del 29 de agosto de 2009, y demás normas concordantes.

Para constancia se firma en el Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca a los quince (15) días del mes de enero del año 2018.

LEONARDO DAVID BELTRAN RICO
Secretario General y de Gobierno
Alcaldía Municipal de Cota
Decreto de Delegación No. 110.25.0022
Enero 05 de 2018


YOLANDA GÓMEZ GALEANO
C.C. 65.694.158 de Espinal
Contratista

REVISOR O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
ELABORADO Y PROYECTADO POR	Adriana C. Rojas Rios - Contratista		
REVISADO PARA FIRMAR POR	Leónidas Guzmán - Coordinador de Contratación		



Cota, septiembre 10 de 2018

Doctor

CARLOS JULIO MORENO GOMEZ

ALCALDE MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

E.SD.

ALCALDIA DE COTA



C057142

Radioado: 2018-09-11 15:59:18
INFORMACION

REF : COMUNICACIÓN -CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 272 DEL 15 DE ENERO DEL AÑO 2018 PARA LA REPRESENTACION JURIDICA, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO APRE ACTIVA Y PASIVA EN LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA.

Comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio de presente escrito le estoy reiterando mi decisión de no continuar prestando mis servicios profesionales al ente territorial que usted tan dignamente representa, según el contrato de prestación de servicios celebrado con el Municipio de Cota; cuya vigencia termina el próximo 15 de septiembre del año 2018.

Cabe resaltar que la anterior decisión la tomé por circunstancias eminentemente personales (estado de salud) que me impiden seguir colaborándole como apoderada externa del MUNICIPIO DE COTA.

Aprovecho la oportunidad para informarle que quedo a disposición del Municipio, para presentar los informes que se requieran de los diferentes asuntos judiciales, administrativos y prejudiciales en los que en la actualidad actúo como apoderada así como para el cierre del contrato, de conformidad con lo pactado en la cláusula trigésima del mismo.

Agradezco de todo corazón la oportunidad que usted gentilmente me brindó, y la confianza depositada.

Cordialmente,



YOLANDA GOMEZ GALEANO

CC.No 65.694.158 del Espinal Tolima

T.P.No 146.789 del C.S.J.

Dirección : Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.
Tel.3223366196

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVA

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 13 de noviembre de 2018.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2018 00076 00
DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

Al Despacho de la señora Juez informando:

La apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder, a su vez acreditó la comunicación enviada a la entidad poderdante.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Rad. 252693333002-2018-00076-00

Demandante: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

Demandado: MUNICIPIO DE COTA- CUNDINAMARCA

RENUNCIA DE PODER

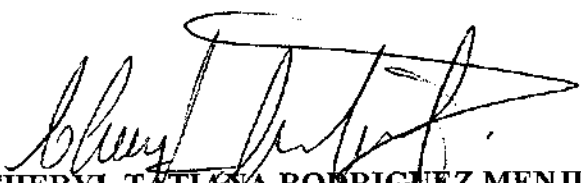
CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.825.463 expedida en Bogotá, Abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 177.032 del C. S. de la J., respetuosamente me dirijo a usted para manifestar que por medio del presente escrito estoy **RENUNCIANDO** al poder que en su oportunidad me otorgó el Doctor **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ**, mayor y domiciliado en Cota – Cundinamarca, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.466.108 de Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Cota – Cundinamarca, para representar los intereses del ente territorial en el asunto de la referencia.

La anterior determinación la tome teniendo en cuenta que el 28 de diciembre de 2018, se terminó la vigencia del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES** No. 826 del 2018, que el día 02 de octubre suscribí con el **MUNICIPIO DE COTA** por el término de tres (3) meses

Por lo anterior expuesto a partir del día 28 de diciembre de 2018 deje de ser contratista de **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES** para la **REPRESENTACION JURIDICA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** como parte activa o pasiva en las controversias en las que se encuentre el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA**.

Anexo copia del contrato

Cordialmente;



CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA
C.C. N° 52.825.463 de Bogotá
T.P. N° 177.032 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito
de Facativá

Facativá, hoy 22 ENE 2019

El anterior escrito constante de () folios fue presentado
personalmente por Cheryl Tatiana

Rodriguez Menzura quien se identifica con
la C.C. No. 62.925.463 Expedida en Bta

T.P. No. 177 032 CSJ

Signatario: [Firma]

Recibido por: [Firma]

Secretario: [Firma]



**CONTRATO No. 826 DE 2018
(02 DE OCTUBRE DE 2018)**

CONTRATISTA: CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE COTA

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO PARTE ACTIVA Y PASIVA EN LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA

PLAZO DE EJECUCION : TRES (03) MESES

VALOR TOTAL: QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000) DE PESOS M/CTE

Entre los suscritos, **LEONARDO DAVID BELTRAN RICO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'524.133 de Bogotá D.C., Secretario General y de Gobierno del Municipio de Cota – Cundinamarca, nombrado mediante Decreto No. 091 de 09 de noviembre de 2017, y posesionado en el cargo mediante acta de posesión de fecha 17 de noviembre de 2017, en ejercicio de las competencias legales otorgadas mediante Decreto 110.25.0022 de 5 de enero de 2016 expedido por el Alcalde Municipal de Cota – Cundinamarca, a través del cual se delegó la facultad de celebrar contratos y ordenar el gasto del Municipio, y con fundamento en las facultades establecidas en el Acuerdo Municipal No. 014 del 29 de Noviembre de 2017, y en ejercicio de la competencia otorgada por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO** de una parte; y por la otra, **CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**, mayor de edad, domiciliada en la Carrera 3 No 18 – 55 centro Bogotá Apartamento 302, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.825.463 de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, con capacidad para contratar, hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales previos las siguientes consideraciones: I. Que el Decreto No. 13 del 31 de Enero de 2009, por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal del nivel central de la Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca) define El Alcalde Municipal como un empleo público de elección popular para período fijo, al cual le corresponden funciones de Dirección General, formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos “Primera autoridad de policía y Autoridad política del municipio, Jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial”. Conforme las atribuciones del Artículo 315 Constitucional, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, y representarlo judicial y extrajudicialmente. II. Se asigna a la Secretaría General y de Gobierno la competencia laboral de conocer y responder por los asuntos de índole jurídica en los cuales hace parte el Municipio, y proyectar y/o viabilizar para el Despacho del Alcalde las providencias y actos administrativos que aquel deba expedir relacionados con procesos administrativos, recursos, tutelas, derechos de petición, acciones de cumplimiento, acciones populares, personerías jurídicas, permisos, licencias y demás actos de competencia del despacho del Alcalde y/o de las oficinas a su cargo. III. El Municipio como Entidad de derecho público tiene el deber legal y Constitucional de conformar el Comité de Defensa Judicial y Conciliación para debatir y asumir estrategias jurídicas de cada uno de



los procesos que hayan sido incoados contra el municipio, para lo cual debe analizar con rigor las debilidades y amenazas, así como las fortalezas y oportunidades para definir la estrategia de defensa de los intereses públicos y patrimoniales del Municipio de Cota. IV. Actualmente el Municipio actúa como parte activa o pasiva en procesos contenciosos de índole administrativo y laboral, que deben ser representados y asistidos de manera objetiva, oportuna y legal en distintos despacho judiciales V. La planta de personal dispone de dos profesionales en derecho en los niveles universitario y especializado, que por manual de funciones apoyan las demás dependencias de la Entidad y resultan insuficientes para ejecutar las actividades inherentes al apoyo técnico y jurídico de cada Litis (Seguimiento de las bitácoras de los procesos judiciales, desplazamientos a Estrados Judiciales, Análisis, sustentación, y actualización de la gestión judicial). VI. Para cumplir en debida forma el seguimiento directivo de los procesos judiciales, y las controversias en las cuales el Municipio hace parte, se requiere contratar dos profesionales en derecho, con conocimiento, experiencia, y disponibilidad de tiempo para ejercer la representación judicial y extrajudicial del municipio y evitar la preclusión y caducidad de términos y acciones, uno para los procesos contenciosos administrativos y otro para los procesos laborales, teniendo en cuenta que se trata de litigios que exigen un seguimiento permanente y una gestión judicial oportuna y eficaz en cada una de las jurisdicciones de índole material y territorial. Que asuman además los gastos y costos de transporte, y algunas costas judiciales como expedición de fotocopias que el municipio no tiene la posibilidad de sufragar en el instante que se requiere por la inexistencia de una caja menor. VII. Que para la celebración del contrato, se dará aplicación al artículo 2, numeral 4, literal h, de la ley 1150 de 2007 que establece la procedencia de la Contratación Directa *"Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales"*, y en concordancia con el Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, el cual precisa que *"Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales."* VIII. Que la Secretaría de Hacienda expidió el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal para la suscripción del contrato. IX. Que la Secretaría General y de Gobierno evaluó la idoneidad y habilidad del contratista. X. Que el (la) contratista presentó propuesta a la Administración Municipal, la cual fue aceptada y por lo tanto la recomendación fue adoptada por el ordenador del gasto. XI. Por lo anterior, las partes celebran el presente contrato, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- DEFINICIONES:** Las expresiones utilizadas en el presente contrato con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que se asigna a continuación. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo con el contexto en el cual son utilizados. Otros términos utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos de acuerdo con la definición contenida en el Decreto 1082 de 2015 y de acuerdo al significado establecido en los pliegos de condiciones los términos no definidos en los documentos referenciados o en la presente cláusula, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

Carrera 4 N°12-68
PBX: 3161800
www.cota-cundinamarca.gov.co

DEFINICIONES	
SEDE ADMINISTRATIVA	
CONTRATANTE	Municipio de COTA
CONTRATISTA	CHERYL TATIANA RODRIGUEZ AMENABAR



SEGUNDA.- OBJETO: El objeto del contrato es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL COMO PARTE ACTIVA O PASIVA EN LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA

Los Documentos del Proceso forman parte del presente contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del contrato.

TERCERA.- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO: Las actividades específicas a desarrollar para la prestación de los servicios son las siguientes: 1. Representar judicialmente al Municipio de Cota en las actuaciones judiciales y extrajudiciales de naturaleza LABORAL exclusivamente en las que este inmerso el Municipio. 2. Asistir a todas las diligencias convocadas por autoridades judiciales que comprendan el objeto del contrato. 3. Prestar el apoyo en las controversias laborales de los funcionarios de la administración municipal. 4. Atender con prudencia, diligencia y eficacia todas las etapas y actuaciones procesales laborales. 5. Informar a la Secretaría General y de Gobierno de manera expresa o verbal cualquier imprevisto o actuación judicial urgente e importante que demande cualquier acción disciplinaria en contra del Alcalde o cualquier funcionario público. 6. Empezar las acciones judiciales que requiera el municipio ante la jurisdicción laboral cuando el Municipio sea la parte activa de la Litis. 7. Sustanciar las tutelas de índole laboral que deba interponer o responder al Municipio de Cota. 8. Realizar una base de datos, que contenga los elementos principales de Vías gubernativas, acciones de tutela, acciones populares, actos sujetos de control de legalidad, sentencias a favor del municipio, sentencias en contra del municipio, acciones de conciliación, acciones laborales, acciones disciplinarias, conciliaciones celebradas, pagos por conciliación realizados, pagos por sentencia judicial realizados, acciones de lesividad, acciones de repetición, asesorías internas, asesorías externas, apoderamiento judicial, procesos en el tribunal de arbitramento, acompañamiento del PVCA, cuentas por pagar, acciones de legitimidad por pasiva, acciones de legitimidad por activa, cobros coactivos que se encuentre inmerso el Municipio. 9. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo de la orden de ejecución que se impartan por parte del Municipio de Cota a través del supervisor. 10. Asumir con responsabilidad, objetividad, lealtad y confidencialidad, la información obtenida para el cumplimiento de las actividades contractuales. 11. Prestar apoyo jurídico y administrativo en la organización y programación de otras audiencias contractuales y demás requeridas como alternativa de solución de conflictos. 12. Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones técnicas requeridas en la presente condición contractual. 13. Garantizar la representación jurídica, judicial y extrajudicial del municipio de Cota Cundinamarca en las controversias en las cuales hace parte el municipio como parte activa o pasiva, actuando con diligencia, oportunidad, objetividad y profesionalismo, para lo cual debe sufragar gastos de transporte, logística y administración, copias y demás costas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo y eficaz de la gestión judicial del municipio de Cota Cundinamarca y los asuntos de naturaleza judicial en general. 14. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo de la orden de ejecución que se impartan por parte del Municipio de Cota a través del supervisor. 15. Asumir con responsabilidad, objetividad, lealtad y confidencialidad, la información obtenida para el cumplimiento de las actividades contractuales.

CUARTA.- INFORMES: En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el Contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las actuaciones realizadas, con periodicidad mensual. Lo anterior, sin perjuicio de los informes que el supervisor requiera, cuando lo considere necesario.

QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato corresponde a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE., incluidos todos los impuestos a que haya lugar. Las partes entienden y aceptan que el valor del contrato aquí indicado representa para el Contratista plena y total remuneración por los servicios prestados. El Contratante pagará al Contratista el valor del contrato de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y en las mensualidades o periodos que determine el Municipio de COTA. El Municipio de Cota



CLÁUSULA PENAL: En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, el contratista debe pagar al Municipio de Cota a título de indemnización, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que el Municipio de Cota adeude al Contratista con ocasión de la ejecución del presente contrato, de conformidad con las reglas del Código Civil.

PARÁGRAFO: El valor de la multa y la cláusula penal pecuniaria ingresarán al Tesoro del Municipio de COTA y podrá ser tomado directamente de los saldos a su favor si los hubiere o de la garantía constituida, y si esto no fuere posible se cobrará por la vía judicial, de conformidad con las normas pertinentes.

DÉCIMA SÉPTIMA.- GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGOS DERECHOS DEL CONTRATANTE:

EL MUNICIPIO se abstendrá de solicitar la constitución de garantía alguna, por cuanto que la naturaleza del contrato y la forma de pago del contrato no lo ameritan. Adicionalmente el artículo 2.2.1.2.1.4.5., de Decreto 1082 de 2013, señala que teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del contrato se podrá prescindir de la exigencia de garantías para este tipo de contratos. Como quiera que el servicio a prestar es de aquellos que requiere conocimiento específico y cualquier incumplimiento de sus obligaciones dará lugar a la imposición de multas o cláusula penal pecuniaria, en consecuencia la entidad encuentra viable no requerir garantías contractuales.

DÉCIMA OCTAVA.- INDEPENDIENCIA DEL CONTRATISTA:

El Contratista es una persona independiente del Municipio de Cota, y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del Municipio de Cota ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

DÉCIMA NOVENA.- CESIONES:

El Contratista no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente contrato sin la autorización previa, expresa y escrita Del Municipio de Cota. Si el Contratista es objeto de fusión, escisión o cambio de control, el Municipio de Cota está facultado a conocer las condiciones de esa operación. En consecuencia, el Contratista se obliga a informar oportunamente al Municipio de Cota de la misma y solicitar su consentimiento. Si la operación pone en riesgo el cumplimiento del contrato, el Municipio de Cota podrá exigir al Contratista, sus socios o accionistas una garantía adicional a la prevista en la cláusula 17 del presente Contrato. Si el Contratista, sus socios o accionistas no entregan esta garantía adicional, el Municipio de Cota podrá oponerse ante la autoridad correspondiente a la operación de fusión o escisión empresarial o cambio de control.

VIGÉSIMA.- INDEMNIDAD:

El Contratista se obliga a indemnizar al Municipio de Cota con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato. El Contratista se obliga a mantener indemne al Municipio de Cota de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente contrato. El Contratista mantendrá indemne a la Entidad Estatal Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:

Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocados y constatados de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y el Municipio de Cota con ocasión de la ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro

asunto relacionado con el presente contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleado la siguiente opción: Conciliación: Cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa debe someterse a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a [la jurisdicción contencioso administrativo. **VIGÉSIMA TERCERA.- NOTIFICACIONES:** Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

Municipio de COTA	Contratista
Dirección: Carrera 4 No. 12-63 Edificio Centro Administrativo Municipal Teléfono: 8640993 Correo Electrónico: gobierno@cota-cundinamarca.gov.co	Nombre: CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA Dirección Carrera 3 No 18 55 Bogotá Apartamento 302 Teléfono: 3106739300 Correo Electrónico:

VIGÉSIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN: El control y vigilancia de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones y del objeto del contrato estará a cargo del Secretario General y de Gobierno. Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión, podrá designar por escrito a empleados de planta que tengan el conocimiento, experiencia e idoneidad, para colaborar en el seguimiento y control técnico, administrativo y financiero de los contratos y convenios que suscriba la Alcaldía Municipal de Cota y desarrollara las siguientes funciones: 1. Velar e manera imparcial, por el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. 2. Informar oportunamente a las partes del contrato sobre las fallas, observaciones que se presenten en su ejecución. 3. Exigir al contratista el cumplimiento idóneo y oportuno del objeto del contrato. 4. Expedir las correspondientes certificaciones donde conste el cumplimiento de las obligaciones del contratista. 5. Informar oportunamente a la secretaria general y de gobierno-oficina de contratación el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, a fin de adoptar las medidas legales pertinentes e imponer por parte del funcionario competente, si es el caso, las sanciones a que haya lugar. 6. Velar para que el contratista permanezca afiliado como cotizante y al día con el sistema de seguridad social. 7. Dejar constancia por escrito de las anomalías que se presenten en la ejecución del contrato, concretando en cada caso en que consisten, e informar de tal situación de manera inmediata a la secretaria general y de gobierno-oficina de contratación con el fin de adoptar las medidas pertinentes. 8. Solicitar al contratista informes que sean necesarios para la adecuada vigilancia de la ejecución del contrato. 9. Realizar y suscribir el acta de inicio, actas de corte y acta de cierre del proceso contractual. **VIGÉSIMA QUINTA.-**

ANEXOS DEL CONTRATO: Hacen parte integrante de este contrato los siguientes documentos: 25.1 Los estudios previos. 25.2 La oferta presentada por el Contratista. 25.3 Las actas, acuerdos, informes y documentos precontractuales. 25.4 Certificado de disponibilidad presupuestal. 25.5 Los demás documentos del expediente contractual.

VIGÉSIMA SEXTA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes. Para su ejecución requerirá expedición del registro presupuestal correspondiente y de la aprobación de la garantía de

que trata la cláusula 17 del presente Contrato, siempre y cuando haya sido requerida, como requisitos para la firma del acta de inicio. **VIGESIMA SÉPTIMA.- REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El gasto que ocasione el presente contrato se pagará con cargo:

CÓDIGO PRESUPUESTAL	NUMERO 213130080 FUENTE 110101 HONORARIOS
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	NÚMERO 2018001085
	FECHA 27/09/2018

El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales. **VIGÉSIMA OCTAVA.- CONFIDENCIALIDAD:** En caso de que exista información sujeta a alguna reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, debe comunicar a la otra parte que la información suministrada tiene el carácter de confidencial. **VIGÉSIMA NOVENA.- LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL:** Las actividades previstas en el presente contrato se deben desarrollar en la sede de la Alcaldía Municipal y el domicilio contractual es el Municipio de Cota- Cundinamarca. El servicio será prestado por parte del CONTRATISTA principalmente en el Municipio de Cota, lo cual no obsta para que se preste el servicio cuando se requiera desplazándose a otro lugar. **TRIGESIMA.- LIQUIDACIÓN.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 modificadorio del Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en el presente contrato de prestación de servicios NO se procederá a realizar la liquidación del contrato, únicamente se realizara el cierre del mismo. **TRIGÉSIMA PRIMERA:** El CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que ni él, ni la sociedad que representa, ni sus socios, se encuentra impedido para contratar con la Alcaldía de Cota Cundinamarca, por las causales de inhabilidad, incompatibilidad y demás prohibiciones consagradas en la Constitución y la ley, particularmente, las establecidas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, modificada y adicionada por la Ley 1474 de 2011, la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 821 del 10 de julio de 2003, Ley 1148 de 2007, y Ley 1296 del 29 de abril de 2009, y demás normas concordantes.

Para constancia se firma en el Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca a los dos (02) días del mes de octubre del año 2018.


LEONARDO DAVID BELTRAN RICO
Secretario General y de Gobierno
Alcaldía Municipal de Cota
Decreto de Delegación No. 110.25.0022
Enero 05 de 2016

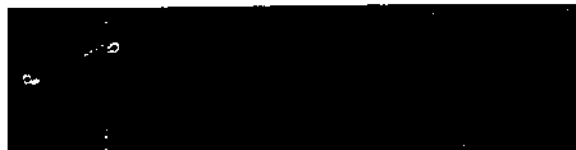

CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA
C.C 52.825.463 de Bogotá
Contratista

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
TRAMITADO Y PROYECTADO POR	David Orozco – Contratista		02/10/2018
REVISADO PARA FIRMAR POR	Leónidas Guevara – Coordinador de Contratación		02/10/2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos en conformidad para su firma.

Carrera 4 N°12-63 SEDE ADMINISTRATIVA
PBX: 3161800
www.cota-cundinamarca.gov.co



SECRETARÍA GENERAL
Y DE GOBIERNO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
CARLOS JULIO MORENO GOMEZ
ALCALDE

Nº 246

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVA**

E. S. D.

Ref: Medio de Control y Nulidad de Restablecimiento de Derecho
Rad. 2018 - 076

Demandante: Ingrid Margarita Calderón Ruiz

Demandado: **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA)**



CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.757.766 expedida en Bogotá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.735 del C. S. de la J., obrando como apoderado del Municipio de Cota conforme al poder que anexo, respetuosamente le solicito:

Sírvase su Señoría reconocerme personería para actuar en los términos y para los fines del mandato conferido.

Del Señor Juez, atentamente

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA
C.C. N° 79.757.766 de Bogotá
T.P. N° 112.735 del C. S. de la J.



SECRETARÍA GENERAL
Y DE GOBIERNO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA
CARLOS JULIO MORENO GOMEZ
ALCALDE

Nº 247

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

E. S. D.

Ref: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Rad. 252693333002-2018-00076-00

Demandante: Ingrid Margarita Calderón Ruiz

Demandado: **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA)**

PODER

CARLOS JULIO MORENO GOMEZ, mayor y domiciliado en Cota – Cundinamarca, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.466.108 de Bogotá, en mi calidad de Alcalde del Municipio de Cota – Cundinamarca, de conformidad con el Acto Administrativo de Elección Popular (credencial) E-27 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 28 de octubre de 2015 y Acta de Posesión realizada en la Notaria Unica de Cota – Cundinamarca de 29 de Diciembre de 2015, manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente, a la Doctor **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA**, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.757.766 expedida en Bogotá. Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.735 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial del Municipio de Cota dentro del proceso citado en la referencia.

Además de las facultades previstas en el Art. 77 del C.G.P, el apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, desistir, recurrir, transigir, conciliar, interponer los Recursos de Ley en defensa de los intereses del Municipio, y en general ejercer las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su Señoría ordenar el Reconocimiento de Personaría al Doctor **RODRÍGUEZ CHINCHILLA** en los términos y para los fines del presente mandato.

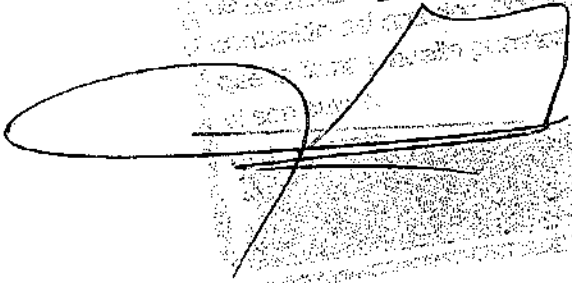
Cordialmente;

CARLOS JULIO MORENO GOMEZ
C.C. N° 79.466.108 de Bogotá.

Acepto:

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA
C.C. N° 79.757.766 de Bogotá
T.P. N° 112.735 del C. S. de la J.

Carlos Julio Moron
Gomez 19 466 108
Bogota



W

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 5 de septiembre de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2018 00076 00
DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE COTA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El demandado contestó en tiempo la demanda, propuso excepciones, sobre aquéllas el demandante guardó silencio.

HAGO CONSTAR: El traslado de las excepciones propuestas por la demandada se surtió por Secretaría en debida forma entre el treinta (30) de agosto y el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

1025

Renuncia al poder

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.757.766 de Bogotá y T. P No. 112.735 del C.S.de la J, obrando como apoderado del Municipio de Cota, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado para ejercer la defensa judicial del Municipio de Cota, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios No 156 de 2019 suscrito con el Municipio de Cota se encuentra terminado desde el 24 de diciembre de 2019.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, informe de mi renuncia a los poderes otorgados al Municipio de Cota vía correo electrónico, anexo la comunicación enviada el 10 de enero de 2020 al Municipio en tal sentido.

Del Señor(a) Juez, atentamente

~~047128555070 RODRIGUEZ~~

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA
C.C.No. 79.757.766 de Bogotá
T. P No. 112.735 del C.S.de la J

E-mail: carlosrodriguezabogado@hotmail.com

Cel.3108585363

Calle 19 No. 4 -74 oficina 1901 Bogotá D.C.

RV: informo renuncia a los poderes otorgados

carlos ernesto rodriguez chinchilla <carlosrodriguezabogado@hotmail.com>

Dom 12/01/2020 10:30 PM

Para: julieth sarmiento <julieth81@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (70 KB)

DOC100120.pdf

De: carlos ernesto rodriguez chinchilla

Enviado: viernes, 10 de enero de 2020 10:00 a. m.

Para: gobierno@alcaldiacota.gov.co <gobierno@alcaldiacota.gov.co>

Asunto: informo renuncia a los poderes otorgados

**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, Abogado Especializado
Procesal civil y Probatorio**

Bogotá, D.C. 10 de enero de 2020

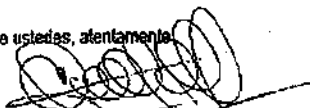
Señores
ALCALDIA DE COTA
Secretaría de Gobierno.
Dr. pablo Virgilio González Romero
E. S. D.

REF: Renuncio a los Poderes Otorgados.

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.757.766 de Bogotá y T. P No. 112.735 del C.S.de la J, obrando como apoderado del Municipio de Cota, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado para ejercer la defensa judicial del Municipio de Cota, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios No 156 de 2019 suscrito con ustedes se encuentra terminado desde el 24 de diciembre de 2019.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., para materializar esta decisión, les informo que presentare memorial de renuncia en cada uno de los procesos que tengo a mi cargo, de los cuales allegare copia de radicados, declarándolos a paz y salvo de honorarios para que su Despacho nombre apoderado para continuar con el trámite procesal.

De ustedes, atentamente,


CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA,
C.C.No. 79.757.766 de Bogotá
T. P No. 112.735 del C.S.de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00076
Demandante: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa que la entidad demandada contesto la demanda en el término señalado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se convocará a la audiencia de que trata el artículo 180 Ibidem, en consecuencia se resuelve:

PRIMERO.- CONVÓCASE A LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, para la cual se fija fecha el día martes veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la asistencia de los apoderados será obligatoria so pena de las sanciones de que trata el numeral 4 de la misma normativa.

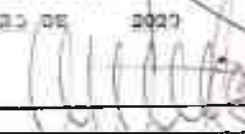
SEGUNDO.- Se acepta la renuncia de poder de la abogada Cheryl Tatiana Rodriguez Menjura, portadora de la T.P. No. 177.032 de Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 242-245)

TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder del abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla, portador de la T.P. No. 112.735 de Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 249-250)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCDF

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado segundo 2º administrativo oral del circuito		
Judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	7	
DE HOY	28 DE FEBRERO DE	2020
EL SECRETARIO,		



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00076
 Demandante: INGRID MARGARITA CALDERÓN
 Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para surtir audiencia inicial fijada para el día martes veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2.020) a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, el Despacho procede adoptar las medidas preventivas sanitarias por causa del coronavirus COVID-19 que ha dispuesto el Gobierno Nacional y una de ellas es *“Disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano”*, establecido en la Circular Externa No. 0018 de 10 de marzo de 2020.

Atendiendo que este Despacho no cuenta con lo señalado en la circular en mención y con el deber que nos asiste de procurar el cuidado integral de la salud, se aplazará la audiencia programada y se fijará nueva fecha.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE APLAZA la audiencia inicial programada para día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2.020) a las nueve (09:00 a.m.), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONVÓCASE A LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, para la cual se fija el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la asistencia de los apoderados será obligatoria so pena de las sanciones de que trata el numeral 4º de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
 JUEZ

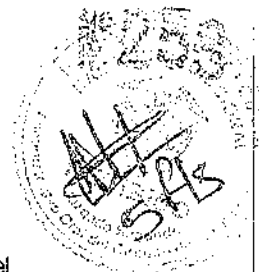
República de Colombia
 Rama judicial del poder público
 Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito
 Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 10
 DE HOY 12 DE MARZO DE 2020

EL SECRETARIO.



Asesoría Jurídica Cota / Dafelt <asesoriajuridicadafelt@gmail.com>
Vie 4/09/2020 3:37 PM



Muy buenas tardes, me dirijo al honorable despacho con el fin de hacerles llegar mis datos como apoderado del municipio de Cota. Quedo atento a cualquier comentario

04 SEP 2020

1. Quien es el apoderado facultado para la representación de los intereses de las demandas que cursan en contra de las entidades en mención:

FERNANDO LARGACHA TORRES C.C. N° 5.829.388 de Ibagué T.P. N°170.438 del C. S. J.

2. Se informe de manera INDIVIDUAL, los procesos en los cuales le ha sido otorgado poder de representación. Con distinción de medio de control, radicado y las partes intervinientes.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 252693333002-2018-00237-00
DEMANDANTE MARIA CRISTINA DAZA CORREDOR
DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
RADICADO 2019-00136-00
DEMANDANTE MUNICIPIO DE COTA
DEMANDADO SALUD TOTAL EPS- FOSYGA-ADRES

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO 252693333002-2018-00233-00
DEMANDANTE OSCAR ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR
DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL ACCION POPULAR
RADICADO 252693333002-2018-00254-00
DEMANDANTE LUIS GERSON PARADA PAEZ
DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 252693340002-2016-00032-00
DEMANDANTE SONDA DE COLOMBIA
DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
RADICADO 252693340002-2016-00184-00
DEMANDANTE MUNICIPIO DE COTA
DEMANDADO OSCAR GIOVANNY BELTRAN PINILLA. OSCAR HERNAN GUERRERO TORRES, ALFONSO FONSECA BALCERO - JORGE ENRIQUE RUEDA TRIANA Y TERCEROS INTERESADOS

MEDIO DE CONTROL ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICADO 252693333002-2018-00223-00
DEMANDANTE LEIDY BARRERA CAMARGO, ANA PATRICIA DELGADO, ADIELA PIETRO, PEDRO EDUARDO DIAZ ORTIZ

DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693330002-2015-00037-00
 DEMANDANTE LEIDY BARRERA CAMARGO Y ALBA LUCIA CAMARGO DE BARRERA
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA - SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693330002-2018-00237-00
 DEMANDANTE MARIA CRISTINA DAZA CORREDOR
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693330002-2018-00163-00
 DEMANDANTE ANA FELISA APOLINAR GUTIERREZ
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693330002-2018-00142-00
 DEMANDANTE BLANCA CECILIA GOMEZ RIVERA
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693340002-2016-00032-00
 DEMANDANTE SONDA DE COLOMBIA
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693330002-2018-00153-00
 DEMANDANTE LUIS HERNAN GARCIA CASALLAS
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693330002-2018-00069-00
 DEMANDANTE ALVARO CARDENAS RODRIGUEZ
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693340002-2018-00083-00
 DEMANDANTE CARMEN LUCIA CAMPOS CABRERA
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693330002-2018-00076-00
 DEMANDANTE INGIRD MARGARITA CALDERON RUIZ
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTA

MEDIO DE CONTROL ACCION POPULAR
 RADICADO 252693333001-2017-00055-00
 DEMANDANTE EULALIO RAMIREZ BRAND
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTÁ

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO 252693333002-2017-00007-00
 DEMANDANTE MISAEL EDUARDO QUINTERO DUARTE
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTÁ- PERSONERÍA DE COTÁ

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
 RADICADO 252693333001-2014-00841-00
 DEMANDANTE ROCIO POVEDA ROBAYO - JUAN MANUEL ALVARADO
 DEMANDADO MUNICIPIO DE COTÁ

3. Remita la dirección de correo electrónico dispuesto para las notificaciones de la entidad representada, tal como lo establece la norma, (no se acepta correo electrónico personal).

judicial@alcaldiacota.gov.co

4. Teléfono de contacto (Celular), del apoderado designado, para los eventuales procedimientos que se puedan surgir durante el trámite de las sentencias virtuales.

FERNANDO LARGACHA TORRES CEL 313 891 4886

ACTUALIZACIÓN DE DATOS APODERADO (municipio de Cota)



Asesoría Jurídica Cota / Dafelt <asesoriajuridicadafelt@gmail.com>

Vie 4/09/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa; jadmin02fac@notificacionsrj.gov.co



juzgado 2o adm c j faca (6)-...

7 MB

Enviamos los poderes de los procesos referenciados.

Nº 256

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
FACATATIVA
E.S.D.

Referencia. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado. 2018-076
Demandante. INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Demandado. MUNICIPIO DE COTA

NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ, identificado co la C.C. 2.988.884 de Cota, en mi condicion de Alcandemunicipal de Cota, según acta de posesión de fecha 20 de diciembre de 2019, ante la Notaria de Cota, Cundinamarca, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **FERNANDO LARGACHA TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 5.829.388 de Ibagué, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 170.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y respresentacion del Municipio de Cota, ejerza los derechos de defensa y contradiccion, dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente mi apoderado queda facultado para representarme en todas la instancias del respectivo proceso, solicitar pruebas, hacer las reclamaciones de tipo económico, presentar recursos, desistir, conciliar, transigir, restituir el poder, y así como los demás tramites que se requieran y estén consagrados en nuestra normatividad, y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

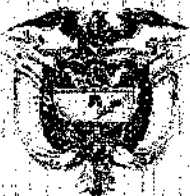
NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ
Alcalde Municipal de Cota (Cundinamarca)
C.C. N° 2.988.884 de Cota

Recibiré notificaciones en
asesoriajuridicadafelt@gmail.com

Acepto:

FERNANDO LARGACHA TORRES
C.C. N° 5.829.388 de Ibagué
T.P. N° 170.438 del C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CUADERNO N°. 2
DEL FOLIO 1 AL FOLIO 200

**JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**

**NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2018 00076 00

DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ

DEMANDADO: ALCALDÍA DE COTA

JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA

FACATATIVA - (CUNDINAMARCA)

SENORES

JUZGADO SEGUNDO (2o) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E. S. D.

Referencia: Renuncia de poder proceso No. 2018 – 00081
de Ingrid Margarita Calderón Ruíz contra Municipio de
Cota – Alcaldía Municipal de Cota.

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C.; identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.; y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura, y **MARÍA PILAR SOTO VARGAS**, persona igualmente mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 52'695.804 de Bogotá D.C.; y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.205 identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderadas de la Señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, también mayor y Domiciliada en el Municipio de Cota – Cundinamarca, demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifestamos a su despacho que renunciamos al poder por ella otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso.

Esta petición se funda en incompatibilidad de caracteres con la demandante; además del incumplimiento de lo acordado dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el día 22 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dentro de la cláusula tercera se manifiesta que la parte contratante debe además de pagar los honorarios pactados asumir el pago de gastos de papelería, notificaciones, entre otros; esto en función de que como abogados podamos actuar con eficiencia y celeridad dentro del proceso; por ende la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ** no se encuentra a PAZ Y SALVO CON NOSOTROS y por ende se presentará ante el juzgado el proceso concerniente a la regulación de honorarios como lo determina la ley.

Me permito informar a su despacho que los honorarios pactados con mi poderdante fueron del 25% del total de la cuantía que se recibe al final del proceso, como se hace constar en la copia autenticada del contrato pactado que se adjunta.

Del Señor Juez,

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ

C.C. No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.

T.P. No. 182.269 del C. S. de la J.

MARÍA PILAR SOTO VARGAS

C.C. No. 52'695.804 de Bogotá D.C.

T.P. No. 247.205 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9044

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1018403686 y la TIR 182269, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

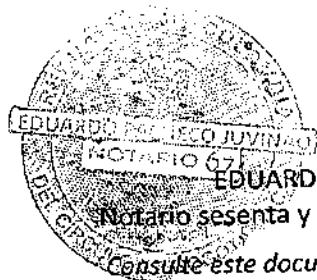


3kuyaem59ixg
02/03/2019 - 10:17:49:186



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3kuyaem59ixg



Nº 3 3
Nº 250

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ
E. S. D.

**Referencia: Renuncia de poder proceso No. 2018 – 00081
de Ingrid Margarita Calderón Ruíz contra Municipio de
Cota – Alcaldía Municipal de Cota.**

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C.; identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.; y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura, y **MARÍA PILAR SOTO VARGAS**, persona igualmente mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 52'695.804 de Bogotá D.C.; y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.205 identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderadas de la Señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, también mayor y Domiciliada en el Municipio de Cota – Cundinamarca, demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifestamos a su despacho que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tenemos derecho por la prestación del servicio profesional de Abogados dentro del proceso en referencia y mediante sentencia se profieran las condenas que indicar en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, identificada con el cédula de ciudadanía No. 35' 199.527, domicilio principal en el Municipio de Cota Cundinamarca, quien nos confirió poder para demandar al Municipio de Cota – Cundinamarca – Alcaldía Municipal – Alcalde o quien haga sus veces y como consta dentro de la demanda de la referencia hasta su culminación, mediante el cual se celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la firma del contrato (2018); la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos pesos (\$781.200); más asumir los costos de papelería, notificaciones y el equivalente a un 25% de lo que se reciba al final de la demanda en la sentencia que fijare el juzgado aunado a un cinco (5%) adicional por cada instancia a que llegare el proceso.

SEGUNDO: Se presenta reclamación administrativa ante el Municipio de Cota - Alcaldía Municipal de Cota en el año 2017 el veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); dándonos contestación del mismo en el mes de septiembre del mismo año negándonos el reconocimiento.

TERCERO: se adelantan los trámites para un acuerdo conciliatorio ante la procuraduría general de la nación con la entidad a demandar (Municipio de Cota); audiencia que se lleva a cabo el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: al declararse fallida se procede a radicar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho dentro de los términos de ley en el Municipio de Facatativá; una vez admitida la demanda el juzgado ordena realizar la

Nº 4 ~~Nº 2~~ ~~Nº 261~~

consignación de las respectiva notificación la cual tiene un valor de cien mil pesos (\$100.000.00) M/Cte.; dinero que ella no ha dado hasta la fecha que debió ser asumido por sus apoderadas además de asumir el costo de los viáticos desde Bogotá hasta el Municipio de Faca y de las copias que se debieron sacar para demanda, archivo y traslado que si observan el expediente son más de 500 folios.

QUINTO: En el mes de mayo la señora Ingrid manifiesta no estar de acuerdo con estos pagos adicionales y no vuelve a contestar las llamadas, y en reiteradas oportunidades manifiesta no querer continuar con nosotros; ha llegado a decirnos mentirosos cuando el proceso se ha venido adelantando de manera continua e ininterrumpida lo cual evidencia nuestro profesionalismo como apoderados.

SEXTO: en el mes de Junio ella manifestó continuar con nosotros y darle un tiempo prudencial para ponerse al día; pero luego de varios meses de espera y de conversaciones algo subidas de tono por parte de ella; y por incompatibilidad de caracteres decidimos renunciar al poder haciéndoselo saber a ella de manera personal, pero ella no quiso firmar ningún recibido de éste e indicó que la doctora María del Pilar soto estaba recién graduada y que la apoderada Julieth Castillo ni siquiera se había graduado y que lo único que estábamos haciendo era estafar a las personas que tomaron como iniciativa demandar a la alcaldía de Cota que son alrededor de 16 demandas en éste momento.

SÉPTIMO: ella manifiesta pagar lo que nos debe a cambio de un PAZ Y SALVO para poderle dar poder a su nuevo abogado a lo cual no estamos de acuerdo por que la mayor parte del trabajo hasta aquí realizado la hemos adelantado nosotros; lo cual merecemos una retribución por nuestra labor prestada.

OCTAVO: La labor para la que fuimos contratados siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con total profesionalismo.

NOVENO: Se radica Reclamación Administrativa en el año 2017 ante la Alcaldía de Cota en el año 2017; ante la respuesta negativa del ente territorial, se radica solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá donde se declara fallida e inmediatamente dentro del término se presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que obra en su Despacho con número de radicación 2018 - 00081

PRETENSIONES

PRIMERO: Se ordene a la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35'199.527, con domicilio principal en el Municipio de Cota – Cundinamarca, cancelar al suscrito la suma de los gastos por conceptos de viáticos, papelería (fotocopias e impresiones) y demás gastos iniciales para un total de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000.00)conforme lo pactado dentro del contrato y la suma de cien mil pesos M/Cte. (\$100.000.00), por concepto de las notificaciones que es el valor fijado por el juzgado y que fue cancelado en el Banco Agrario del Municipio de Facatativá (Dentro del expediente obra copia del recibo); además lo fijado en cuota Litis en caso de que el proceso sea favorable para la parte demandante se habló del 25% en primera instancia y de un cinco (5%) adicional en segunda instancia. Honorarios profesionales de Abogado según contrato de prestación de servicios de fecha veintidós (22) de febrero de 2018, suscrito por el demandante y demandado.

Nº5
 Nº5
 Nº5
 Nº5

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con las apoderadas MARÍA PILAR SOTO VARGAS Y JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ el veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)
2. Copias simples de la actuación surtida por el suscrito dentro del proceso de INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ contra el Municipio de Cota – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.
3. copia de memorial con gastos de notificación en Banco Agrario.
4. Copia de Actas donde se hizo reunión con el grupo de demandantes del Municipio de Cota donde se citaron para rendir informes de procesos y ella no se hizo presente.
5. copia del envío de la renuncia de poder por Correo certificado a la dirección que tenemos registrada para efectos de Notificación.

DERECHO

Artículos 2189 C.C.:

El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Artículo 2193 del C.C.: La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus

obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Artículos 76, 127 a 129 del Código General del Proceso, Decreto 196 de 1971, y artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

La sentencia C – 1178 DE 2001 Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis:

“La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia”.

Según el artículo 76 del Código General el Proceso, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.

“La misma norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además, dispone que “para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”.

COMPETENCIA

Es Usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- La señora Ingrid Margarita Calderon Ruiz recibe notificaciones en la carrera 2da B No. 8 – 23 Municipio de Cofa – Cundinamarca. Celular 3222433545

- El Suscrito recibe notificaciones en mi oficina ubicada en la carrera 6 No. 10
– 42 oficina 416 Edificio Estela – Bogotá D.C. 3134434621
julieth_castillo17@hotmail.com

Del Señor Juez,



JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.
T.P. No. 182.269 del C. S. de la J.



MARIA PILAR SOTO VARGAS
C.C. No. 52'695.804 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.205 del C. S. de la J.



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

Nit.900.310.856-2

Guia: 219070700930

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPGSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO 2019-03-01		HORA 19:04:36	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO COTA-CUNDINAMARCA
REMITENTE: JULIETH ESPERAONZA CASTILLO GUTIERREZ			NOMBRE: INGRID MARGARITA CALDERON	
CONTACTO: BOGOTA			CONTACTO:	
DIRECCION: BOGOTA 10741			DIRECCION: CRA 2 B 8 23 COTA CUND [CP:]	
IDENTIFICACION:			TELEFONO:	
Tipo de Envio: OF Oficios Radicado: 2018-00081				RECIBIDO POR
CONTIENE / OBSERVACIONES: 1 FOLIO				
VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$12.000.00	VALOR TOTAL \$12.000.00
☐ Destinatario Desconocido ☐ Direccion Incorrecta ☐ Falta informacion ☐ Traslado ☐ Desocupado		☐ Rehusado ☐ Otro		
		Juzgado: --- Depto: BOGOTA Demandante: DE INGRID MARGARITA CALDERON Radicado: 2018-00081 Naturaleza: RENUNCIA DE PODER Demandado: INGRID MARGARITA CALDERON Notificado: INGRID MARGARITA CALDERON		
				CEBULA TELEFONO
				Fecha de Entrega
				Entregado por
				1 Entrega Entrega

Por FivePostal (www.fivepostal.com) [CT - Contado] Usuario: gladysrodriguez Peso: 0 Kg

Unidades: 1

Guia: 219070700930

SENORES

JUZGADO SEGUNDO (2o) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E. S. D.

Nº 256
Nº 9

Referencia: Renuncia de poder proceso No. 2018 – 00081
de Ingrid Margarita Calderón Ruíz contra Municipio de
Cota – Alcaldía Municipal de Cota.

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C.; identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.; y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura, y **MARÍA PILAR SOTO VARGAS**, persona igualmente mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 52'695.804 de Bogotá D.C.; y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.205 identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderadas de la Señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, también mayor y Domiciliada en el Municipio de Cota – Cundinamarca, demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifestamos a su despacho que renunciamos al poder por ella otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso.

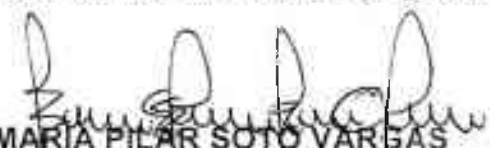
Esta petición se funda en incompatibilidad de caracteres con la demandante; además del incumplimiento de lo acordado dentro del contrato de prestación de servicios suscrito el día 22 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dentro de la cláusula tercera se manifiesta que la parte contratante debe además de pagar los honorarios pactados asumir el pago de gastos de papelería, notificaciones, entre otros; esto en función de que como abogados podamos actuar con eficiencia y celeridad dentro del proceso; por ende la señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ** no se encuentra a PAZ Y SALVO CON NOSOTROS y por ende se presentará ante el juzgado el proceso concerniente a la regulación de honorarios como lo determina la ley.

Me permito informar a su despacho que los honorarios pactados con mi poderdante fueron del 25% del total de la cuantía que se recibiere al final del proceso, como se hace constar en la copia autenticada del contrato pactado que se adjunta.

- Carrera 2da B No 8-23 Cota - Cundinamarca 3222433595.

Del Señor Juez,


JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.
T.P. No. 182.269 del C. S. de la J.


MARÍA PILAR SOTO VARGAS
C.C. No. 52'695.804 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.205 del C. S. de la J.

RECIBIDO
31 MAR 2018
COTA - CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL

22-
25 P10
Nº 25-8

**CONTRATO DE MANDATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO
COMO ASESOR JURIDICO Y DE REPRESENTACION.**

NOMBRE DEL CONTRATANTE: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

IDENTIFICACIÓN: 35'199.527

DIR. RESIDENCIA:

CELULAR:

FIJO CASA:

**NOMBRE DE LA ENTIDAD RECLAMADA, CONVOCADA Y/O DEMANDADA: MUNICIPIO DE COTA
(CUNDINAMARCA) ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ O
QUIEN HAGA SUS VECES.**

ASESORIA Y REPRESENTACIÓN JURIDICA:

presentar e iniciar ante la alcaldía Municipal de cota - Cundinamarca, representada legalmente por el Doctor Carlos Julio Gómez, o quien haga sus veces para estos asuntos, **TRAMITE DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O PETICIÓN** para que se sirva certificar el tiempo de servicio, incluyendo los emolumentos laborales devengados por el mandante; especificándose el número de cada uno de los contratos suscritos, fecha de inicio y terminación, objeto de los contratos y salario mensual; expedir los certificados o solicitudes para la aplicación de los descuentos por retención en la fuente; los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos desde el 25 de Julio de 2014 hasta 30 de diciembre de 2015 fecha en la cual se venció el término del último contrato de prestación de servicios celebrado por mi poderdante con el Municipio de Cota (Cundinamarca), alcaldía Municipal de Cota, el expediente administrativo o carpeta contractual del reclamante con todos y cada uno de los documentos que reposan en ella durante el tiempo de vinculación laboral de mi prohijada; y las demás pretensiones que se incluyan en la mencionada reclamación o petición. Si la entidad reclamada no diera respuesta a la petición presentada, o la efectuara de manera parcial, LA ABOGADA (s) procederá a instaurar **Acción de Tutela** contra la entidad en mención, por vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. En caso que la niegue total o parcialmente la reclamación administrativa y/o petición, LA ABOGADA presentará ante la Procuraduría General de la Nación-área de conciliación en asuntos contencioso administrativo, **solicitud de Conciliación previa o extrajudicial**, de conformidad con lo establecido en la Ley 840 de 2001, citando para el efecto al Municipio de Cota (Cundinamarca) - Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca), representada legalmente por el actual aicalde el Doctor Carlos Julio Moreno Gómez; a fin de lograr el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales a que tiene derecho el mandante. En caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio total o en el evento de conciliarse de manera parcial, se iniciará el respectivo proceso de demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en contra de Alcaldía Municipal de Cota en cabeza de Representante o de quien haga sus veces. a fin de lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales de la señora Ingrid Margarita Calderón Ruíz tales como: **CESANTIAS DEFINITIVAS, INTERESES A LA CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, DOTACIONES, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSION), DESCUENTOS POR CONCEPTO DE RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS DEL SALARIO DE MI MANDANTE, LA SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGANCION TARDIA DE CENSANTÍAS, LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CENSANTÍAS AL MOMENTO DE TERMINAR EL VÍNCULO CONTRACTUAL; ASI COMO LOS DEMAS EMOLUMENTOS QUE LE ADEUDA DICHA INSTITUCIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTIENE MI REPRESENTADO, HASTA DICIEMBRE 30 de 2015** FECHA EN LA CUAL SE VENCIO EL TERMINO DEL ULTIMO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO POR MI PODERDANTE CON LA ALCALDIA DE COTA O HASTA CUANDO SE TERMINE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ENTE PÚBLICO DEMANDADO. Y si es del caso, solicitar ante la respectiva autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable.

10-11

No 15

LA
DE
LA
SEGU
TARIA
RGADA
EMAT
7777

Entre el suscrito, **INGRID MARGARITA CALEDÓN RUÍZ**; persona mayor y vecino de ésta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, libre de toda imposición y sin coacción alguna en calidad de contratante, y por la otra parte el contratado: **MARIA PILAR SOTO VARGAS, JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ** abogadas inscritas y en ejercicio, identificadas civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO COMO ASESOR JURÍDICO Y DE REPRESENTACIÓN**, en el cual se regirá por las presentes cláusulas y por las normas relacionadas con la materia **PRIMERA: Objeto:** ésta se refiere en representar al contratante, procesal y extraprocesalmente en forma directa o mediante delegación y/o mediante sustitución, actuando en derecho y de manera independiente, en el trámite detallado en el acápite de asesoría y representación jurídica. Si es mediante proceso, para que conteste y/o inicie trámite y lleve hasta su terminación la demanda de lo que se pretenda. **SEGUNDA: Facultades:** antes de presentar y/o contestar la demanda, el abogado contratado queda facultado según los parámetros del Código General del Proceso y en especial para: recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y en general todas las demás facultades legales para el buen desempeño de este contrato. **TERCERA: Obligaciones del contratante:** presentar al señor juez y a su abogado toda la colaboración para la práctica de pruebas. Concurrir a su despacho cuando sea citado. Comunicar cualquier cambio de domicilio. Suministrar todas las pruebas y los medios fidedignos y necesarios en forma oportuna para la defensa de los intereses. Pagar los honorarios pactados en el presente contrato. **Cubrir los gastos que la gestión conlleve diferentes de los honorarios y si es, a cuota litis, los gastos de papelería, notificaciones, ordinarios del proceso en vía judicial y otros serán cubiertos por el contratante.** **CUARTA: Obligaciones del abogado:** obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados. Resolver las consultas con la mayor celeridad posible. Realizar informes cada vez que lo solicite el contratante. Atender en su despacho al contratante en el día y la hora en que la (s) abogada (s) señale para prestar la orientación que sea indispensable. **QUINTA: Duración del contrato:** El presente contrato se celebra de manera indefinida empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso a la otra parte con sesenta (60) días de anticipación, y cumpliendo con las obligaciones definidas en este contrato. **SEXTA: Forma de pago:** El contratante pagará al abogado por la gestión encomendada como honorarios el veinticinco por ciento (25%) de cualquier suma que sea reconocida en su favor, ya sea por autoridad judicial, administrativa, de conciliación o de cualquier otra índole que se logre recaudar en el trámite detallado en el acápite de asesoría y representación jurídica. Se entiende que, si el proceso judicial se extiende a una segunda instancia dentro del trámite referido, el contratante deberá aumentar el pago al contratado en un cinco por ciento (5%) del porcentaje ya pactado (25%). Y en un porcentaje del (5%) más si se llegare a extender a una tercera instancia como sería con el recurso extraordinario de Casación. **Parágrafo Primero:** si el contratante y el contratado acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe el contratado habitualmente. Con respecto a las costas y agencias en derecho a favor, éstas serán del abogado. **Parágrafo Segundo:** Las expensas que deben ser asumidas por la parte contratante se fijaron en un salario mínimo legal mensual vigente y serán pactadas en cuotas mensuales que serán fijadas de la siguiente manera son 6 cuotas las cuales se cancelaran durante los cinco (5) primeros días de cada mes canceladas en partes iguales durante seis meses fijadas a partir del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

De valor de \$1.200.000, 6 cuotas = \$200.000, 4 de \$1.200.000, valor mínimo contrato 2017, (de común acuerdo entre las partes se llenara el espacio en blanco a mano al momento de la terminación del mismo). **SEPTIMA. Cláusulas adicionales:** A) El incumplimiento de las obligaciones nacidas en este contrato por una de las partes, facilitará a la otra parte para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole. B) toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión a este contrato, su ejecución o liquidación se podrá resolver, si así lo solicita alguna de las partes, por un tribunal de arbitramento de Bogotá D.C., de acuerdo con el Decreto 227/98, ley 446/98 y Decreto 1818/98. C) El presente contrato presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material. D) El contenido de este contrato, los documentos y la información que le es entregado al abogado por el contratante a la firma de éste documento o en el futuro con ocasión del desarrollo y ejecución del mismo, gozan de confidencialidad que es propia de la profesión del abogado, es por ello que toda la documentación e información a la que tenga acceso el abogado están protegidas y amparadas legalmente por el secreto profesional del abogado y por lo tanto solo podrán ser usadas para los fines inherentes de su actividad (numeral 2 del artículo 214 del C.P.C.)

#12

D) El presente contrato presta mero ejecutivo por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, por lo tanto constituye plena prueba contra su deudor o causante (artículo 488 del C.P.C.). En señal de conformidad y aceptación, las partes suscribimos el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

LA CONTRATANTE

Ingrid Calderón R

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
C.C. No. 35'199.527

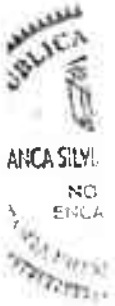
ABOGADAS,

Maria Pilar Soto Vargas

MARIA PILAR SOTO VARGAS
C.C. N°. 52.695.804 de Bogotá D.C.
T. P. N°. 247.205 del C.S. de la Judicatura.

Julieth Castillo Gutiérrez

JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 1'010.400.606 de Bogotá D.C.
T. P. No. 182.269 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



78111

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0035199527 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ingrid Calderón R.

----- Firma autógrafa -----



23y7f9k05q4h
22/02/2018 - 11:35:13:708



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE MANDATO DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Blanca Silvia Segura Rubio



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO

Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23y7f9k05q4h

SEÑOR (A) JUEZ.

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Reparto).

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA
Doctor: CARLOS JULIO MORENO GOMEZ - Representante Legal

MARIA PILAR SOTO VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.804, Expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., Abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 247.205, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía N°1.018.403.686 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., igualmente Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 182.269, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderadas especiales de la Señora, **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, persona igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cota- Cundinamarca, identificada con cedula e ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Bogotá D.C., y quien obra en nombre propio, según poder que adjunto y comedidamente me permito impetrar Demanda de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, en cabeza del señor Alcalde Doctor, **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ**, o quien haga(n) sus veces al momento de la notificación de la presente Demanda para que previo el trámite ordinario previsto para esta Acción y consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con citación y audiencia del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Señor Agente del Ministerio Público, sirvase su Despacho acceder a las siguientes o similares:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE.

Es parte Demandante la Señora, **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N°**35'199.527**, Expedida en Bogotá D.C., con domicilio en el Municipio de Cota – Cundinamarca.

2. PARTE DEMANDADA.

Es parte Demandada la Entidad **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)** en cabeza del **Alcalde Municipal Doctor, CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ** o quien haga sus veces, con domicilio principal en el Municipio de Cota.

3. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA.

Sírvase Honorable Juez reconocernos Personería Jurídica, para actuar dentro del presente asunto, conforme al poder que nos ha sido conferido por la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUÍZ**, en los términos y para los fines pertinentes.

SEÑOR (A) JUEZ.

SEGUNDO (2o) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA (Reparto).

E.

S.

D.

REFERENCIA: 2018 – 00081 -PROCESO DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: INGRID CALDERÓN RUÍZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA - ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA
Doctor: CARLOS JULIO MORENO GOMEZ (Alcalde)

MARIA PILAR SOTO VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.804, Expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., Abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 247.205, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía N°1.018.403.686 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., igualmente Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 182.269, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderadas especiales de la Señora, INGRID CALDERÓN RUÍZ, conforme poder adjunto con la presentación de la demanda; nos permitimos allegar el pago de la notificación realizada en el Banco Agrario a favor de éste Juzgado.

Del señor Juez:

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ
C. C. No. 1'018.403.686 de Bogotá D.C.
T. P. No. 182.269, Expedida por el Consejo Superior



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

10/05/2018 15:04:00 Cajero: jotruji

Oficina: 900 - FACATATIVA

Terminal: B0900CJ0427S Operación: 18127768

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$100.000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13651 CSJ-JDO SEGUNDO ADTIVO CIR

Ref 1: 25269333300220180008100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

SEÑOR (A).

PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).

E.

S.

D.

Referencia: solicitud de conciliación extrajudicial.

Clase de Acción: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Convocante: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

Convocados: Municipio de Cota – Alcalde Municipal - Carlos Julio Moreno Gómez
o quien haga sus veces

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1'018.403.686 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura y MARIA PILAR SOTO VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°52.695.804 expedida en Bogotá D.C., igualmente abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderadas especiales de la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, persona igualmente mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con cédula e ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía – Cundinamarca, y quien obra en nombre propio, según poder que adjunto y comedidamente allego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva citar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA, en cabeza del señor Alcalde Carlos Julio Moreno Gómez o quien haga(n) sus veces al momento de la notificación de la petición de la conciliación; con domicilio en el mismo Municipio de Cota, en la carrera 4ta Número 12 – 64, para llevar a cabo conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 1285 de 2.009 y su decreto reglamentario 1716 de mismo año, a fin de que previos los tramites y en ejercicio de la DEMANDA DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: CESANTIAS DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTIAS SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMAS DE SERVICIOS, DOTACIONES DE OBRA O LABOR, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS, PRIMAS ESPECIALES DE VACACIONES, BONIFICACIONES POR RECREACION, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSION), DESCUENTO POR CONCEPTO POR RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS DEL SALARIO DEL SEÑORA PINZON; ASI COMO LOS DEMAS EMOLUMENTOS QUE LE ADEUDA DICHA INSTITUCION, COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO DURANTE LOS EXTREMOS TEMPORALES COMPRENDIDOS DESDE EL DIA CINCO (05) DE JULIO DE 2.012 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.015; y en su orden se acceda a las siguientes:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

1. PARTE CONVOCANTE:

Es parte convocante la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía - Cundinamarca, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Nº 15
264
15

Nº 17

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL REF. 103419_299_2017

Sandra Milena Villarreal Castaneda <smvillarreal@procuraduria.gov.co>



Responder | v

mié 31/01, 6:54 p.m.

Usted: judicial@alcaldiacota.gov.co; contactenos@cota-cundinamarca.gov.co

Bandeja de entrada

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



Bogotá D.C., 31 de enero de 2018

Señores convocado(s):

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)judicial@alcaldiacota.gov.co; contactenos@cota-cundinamarca.gov.co

Oficina Jurídica

Dra. JULIETH CASTILLO GUTIERREZjulieth_castillo17@hotmail.com

Responder | Comentar | Correo no deseado | v

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 103419 del 20 de diciembre de 2017**Convocante (s): INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ****Convocado (s): ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)****Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Comendidamente me permito comunicarles que mediante AUTO N.º 001-299-17 del 26 de enero de 2018, una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161^[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.4.6 del Decreto 1069 de 2015^[2], fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia.

Procuradores Judiciales II.

Me permito recordar que el día de la audiencia deberá estar representado por medio de un apoderado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 1716 de Mayo 14 de 2009, y deberá presentar la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

En fe de lo anterior, se expide:

ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE

Procuradora (E) 56 Judicial II para Asuntos Administrativos

[1] CPACA, Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

[2] Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 6º del Decreto 1716 de 2009.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

SEÑOR (A).
PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).

E.

S.

D.

Referencia: solicitud de conciliación extrajudicial.

Clase de Acción: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Convocante: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

Convocados: Municipio de Cota – Alcalde Municipal - Carlos Julio Moreno Gómez o quien haga sus veces

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1'018.403.686 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura y MARIA PILAR SOTO VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.695.804 expedida en Bogotá D.C., igualmente abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderadas especiales de la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ, persona igualmente mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con cédula e ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía – Cundinamarca, y quien obra en nombre propio, según poder que adjunto y comedidamente allego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva citar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTÁ - CUNDINAMARCA**, en cabeza del señor Alcalde Carlos Julio Moreno Gómez o quien haga(n) sus veces al momento de la notificación de la petición de la conciliación; con domicilio en el mismo Municipio de Cota, en la carrera 4ta Número 12 – 64, para llevar a cabo conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 1285 de 2.009 y su decreto reglamentario 1716 de mismo año, a fin de que previos los tramites y en ejercicio de la **DEMANDA DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL** se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: CESANTIAS DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTIAS SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMAS DE SERVICIOS, DOTACIONES DE OBRA O LABOR, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS, PRIMAS ESPECIALES DE VACACIONES, BONIFICACIONES POR RECREACION, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSION), DESCUENTO POR CONCEPTO POR RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS DEL SALARIO DEL SEÑORA PINZON; ASI COMO LOS DEMAS EMOLUMENTOS QUE LE ADEUDA DICHA INSTITUCION, COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO DURANTE LOS EXTREMOS TEMPORALES COMPRENDIDOS DESDE EL DIA CINCO (05) DE JULIO DE 2.012 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.015; y en su orden se acceda a las siguientes:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

1. PARTE CONVOCANTE:

Es parte convocante la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía - Cundinamarca, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

2. PARTE CONVOCADA:

Es parte convocada la Entidad **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)** en cabeza del Alcalde Municipal **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ** o quien haga sus veces, con domicilio principal en el Municipio de Cota.

II. CLASE DE PROCESO.

En calidad de apoderados de la parte actora me permito solicitar llevar a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial para que previos los trámites del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, en contra del Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca), solicito se provea favorablemente Audiencia de conciliación conforme a las siguientes o similares:

III. PRETENSIONES

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica el actuar de la administración, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico las cuales serían que se declarara responsable al Municipio de Cota (Cundinamarca) – Alcaldía Municipal de Cota – en cabeza del señor Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ** o quien haga sus veces al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: cesantías definitivas, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, al pago de la indemnización moratoria tanto por el no pago al momento de la terminación del contrato y la mora por la no consignación respectiva en el fondo conforme al numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago de las Cesantías, primas de servicios, vacaciones insolutas y no compensadas, primas especiales de vacaciones y navidad, bonificaciones por recreación, dotaciones de calzado y labor, devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social (salud y pensión), subsidio familiar, incrementos salariales decretados anualmente por el Gobierno Nacional, aportes a la seguridad Social en la cuota en la que le corresponde al empleador, descuento por concepto por retención en la fuente sufragados y descontados del salario del señora Gallego; la indexación respectiva de las sumas adeudadas y demás derechos y acreencias laborales. Así como los demás emolumentos que le adeuda dicha institución, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo durante los extremos temporales comprendidos desde el cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el 30 de Noviembre del año 2.015. Así como que se condene al pago de la sanción moratoria.

IV. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca) en cabeza del señor Alcalde Municipal **Carlos Julio Moreno Flores** o quien haga sus veces; y son administrativamente responsables del no pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: cesantías definitivas, pago de sanción moratoria por no consignación de las mismas, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones insolutas y no compensadas, primas especiales de vacaciones, bonificaciones por recreación, devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social (salud y pensión), descuento por concepto por retención en la fuente sufragados y descontados del salario del señora pinzón; así como los demás emolumentos que le adeuda dicha institución, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo durante los extremos temporales comprendidos desde el cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el 30 de Noviembre de 2.015, Así como que se condene al pago de la sanción moratoria.

SEGUNDO: la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y modificado por la ley 1437 de 18 de enero de 2011; aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

TERCERO: la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, modificados por la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

V. HECHOS

Primero: a partir del Cinco (05) de Julio del año dos mil doce (2.012), la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** fue vinculada mediante contrato para laborar con el Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca), mediante supuestos o aparentes contratos u órdenes de prestación de servicios.

Segundo: los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos por el señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** y el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA** en cabeza del señor Alcalde o quien haga sus veces; tienen como sus extremos temporales desde el cinco (05) de Julio del año dos mil doce (2012) hasta el treinta (30) de Noviembre del dos mil quince (2.015), de acuerdo con lo dispuesto en los certificados de tiempo de servicio expedidos por el actual señor Alcalde **Carlos Julio Moreno Gómez** el día nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Tercero: dentro de la organización administrativa del Municipio de Cota – Alcaldía Municipal de Cota; la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** ejecutó sus actividades laborales como AGENTE

EDUCATIVA JARDÍN INFANTIL del Municipio de Cota – Cundinamarca desde el Cinco (05) de Julio del año dos mil Doce (2012) y hasta el 30 de noviembre del año dos mil quince (2015). Tal como como se desprende de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y el Municipio.

Cuarto: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** debía cumplir sus funciones, según la programación establecida por **EL MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (Cundinamarca) – EN CABEZA DEL SEÑOR** Alcalde o quien haga sus veces; durante el tiempo que perduro la relación laboral, desde el cinco (05) de Julio de 2012 y hasta el Treinta (30) de Noviembre del año dos mil quince (2015), de conformidad de lo consagrado en los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y el Municipio.

Quinto: durante el tiempo en el cual la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** prestó sus servicios al **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA**, lo hizo de forma continua e ininterrumpida, bajo permanente dependencia y subordinación, así como asistiendo a los distintos programas de capacitación, actualizaciones, acreditaciones, marchas, y los distintos eventos a los que les era obligatorio asistir y que eran entre otros requerimientos solicitados por la Institución.

Sexto: en la vigencia de la relación contractual, no se evidenció de manera reiterada queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.

Séptimo: desde el Cinco (05) de Julio del año 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre de 2015, la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** ejecutó las funciones como **AGENTE EDUCATIVA DE JARDÍN INFANTIL** en el **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA**, de acuerdo con lo establecido en el certificado de tiempo de servicios expedido por el actual Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**.

Octavo: desde el cinco (05) de Julio de dos mil doce (2012), y hasta el Treinta (30) de Noviembre del año dos mil quince (2.015) la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** ejerció las funciones de **AGENTE EDUCATIVA DE JARDIN INFANTIL**; su último lugar donde prestó sus servicios fue en el jardín "personitas felices parcelas"

Noveno: durante el tiempo que laboró la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** para el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.**, cumplió con sus funciones de: agente educativa de jardines infantiles donde ayudaban en su orientación, motricidad y organización para la primera infancia, y lineamientos establecidos por la Secretaria de Desarrollo Social; así como del instrumental que me sea entregado para mi óptimo desempeño y estuvo en las distintas que realizaba para la alcaldía como acudir a marchas del 7 de agosto, 20 de julio y si no asistía habían sanciones, descuentos de su salario y siempre les indicaban que no renovarían su contrato si no colaboraban con las actividades de la alcaldía, entre otras funciones propias del cargo.

Décimo: mi poderdante culminó su relación contractual con el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA**, prestando sus servicios personales en el Jardines Infantiles como Agente Educativa en jardines del Municipio de Cota – Cundinamarca.

Décimo Primero: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, cumplió y se sometió durante el tiempo de servicios, a la jornada Laboral establecida por el **MUNICIPIO DE COTA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)** en el horario de lunes a Viernes de 7:00 AM a 3:00 PM, cumpliendo a cabalidad las 8 horas diarias y 48 horas a la semana. Es de aclarar que si mi mandante era incapacitada o no podía asistir a laborar debía compensar el día con un fin de semana haciendo aseo en las oficinas e instalaciones de la Alcaldía Municipal o en lugar que le fuera indicado.

Décimo Segundo: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, disponía de un horario de almuerzo de 12:00 pm a 01:00 p.m.

Décimo Tercero: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, fue vinculada al **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL**, para realizar, actividades de Educativas, de orientación y Desarrollo como Agente de Jardines Infantiles., desde el cinco (05) de Julio del año dos mil doce (2012) hasta el treinta (30) de Noviembre del dos mil quince (2.015) de conformidad con el oficio de requisición de personal orden de suministro de Servicios.

Décimo Cuarto: mi prohijada recibió una remuneración como contraprestación directa por los servicios prestados al **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL**, por el periodo de duración del contrato desde el Cinco (05) de Julio

**MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS**

Décimo Quinto: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, al momento en que se vinculó al **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**; como Auxiliar Educativa del mismo Cinco (05) de Julio de 2012 y mensualmente devengaba como salario la suma de **Un Millón Ciento Trece Mil pesos M/CTE (\$1'113.000.00)**.

Décimo Sexto: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** al momento de culminar su relación de trabajo con el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPLA O QUIEN HAGA SUS VECES**, canceló de sus salarios, las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y para el sistema general de seguridad social en pensión.

Décimo Séptimo: el inmediato superior de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, por el tiempo laborado entre el Cinco (05) de Julio de dos mil doce (2012) y hasta el treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015), fueron los Señores **FUERON EJERCIDAS POR MILENA LÓPEZ Y PATRICIA CANTOR JEFES INMEDIATOS Y COORDINADORES DE PRIMERA INFANCIA. Y CAROLINA NIÑO MARTINEZ** quien ostentaban el cargo de secretaria de Desarrollo Social y Supervisora del Contrato.

Décimo Octavo. La señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, cumplió y se sometió a las órdenes y directrices impartidas por sus inmediatos superiores, para poder cumplir con las funciones que ejerció como: **AGENTE EDUCATIVO**- durante el tiempo que duro su vínculo laboral con la entidad demandada.

Décimo Noveno: las funciones de control, de vigilancia y de interventoría, en la ejecución de los simulados contratos de Prestación de Servicios celebrados desde el cinco (05) de Julio del año dos mil doce (2012) hasta el treinta (30) de Noviembre del dos mil quince (2015), entre la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** y el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES - FUERON EJERCIDAS POR EL** designado por la Alcaldía Municipal en cabeza del señor Alcalde para los citados periodos, de acuerdo con lo establecido en aquellos supuestos convenios contractuales.

Vigésimo: el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES -**, le suministraba al actor, la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** todos los elementos, herramientas, dispositivos y equipos para que desempeñara su labor como se evidencia en los documentos referidos en el CD 1 que se allega y el cual es expedido directamente por el Alcalde Municipal Carlos Julio Moreno Gómez, a su vez debía devolver todos elementos anteriormente suministrado para la terminación de cada contrato.

Vigésimo Primero: la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, en consideración sus calidades personales no podía **CEDER** los contratos de Prestación de servicios a persona laguna de conformidad con lo pactado en dicho contrato.

Vigésimo Segundo: el **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES -**, descontaba de cada uno de los contratos suscritos por el accionante el diez por ciento (10%) correspondiente a la retención en la fuente. Y hasta la fecha la entidad accionada no hizo el respectivo reintegro de ese diez por ciento (10%) de los salarios totales en cada uno de los contratos suscritos y en los periodos en que tuvo vigencia el contrato. (Dichos descuentos se encuentran reflejados en medio magnético en los CD'S entregados por la entidad)

Vigésimo Tercero: mi mandante, puede demostrar que ostentaba la calidad de funcionario público de hecho del **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES -**, a pesar de haber suscrito supuestos o aparentes contratos u órdenes de prestación de servicios.

Vigésimo Cuarto: EL **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, durante el tiempo en el cual la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, prestó sus servicios durante el tiempo comprendido entre el Cinco (05) de Julio de 2012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2015, **NO LIQUIDÓ NI PAGÓ DENTRO DE LOS PERIODOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EL PAGO A LAS CESANTÍAS ASÍ COMO TAMPOCO REALIZÓ EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS**, según lo previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990 aplicados por remisión realizada en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Vigésimo Quinto: EL **MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES,,** no pagó a mi mandante la

SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN EL RESPECTIVO FONDO, por el periodo contratado desde el cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, evidenciando la mala fe por parte del empleador al desconocer los supuestos que determinan las diferencias entre un contrato de prestación de servicios y un contrato a término indefinido. Ésta sanción se determina de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por emisión expresa del artículo 1° del Decreto 1582 de 1988.

Vigésimo Sexto: en la época en que la demandante prestó sus servicios a la Entidad demandada no disfrutó de las **VACACIONES** remuneradas a que tiene derecho ni se le canceló la **PRIMA ESPECIAL DE VACACIONES** por cada año de labores que reciben los trabajadores de la **EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, durante los periodos comprendidos desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015. De conformidad con lo consagrado en el decreto Ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, y 10 modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1978 artículo 23. El Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el Decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31.

Vigésimo Séptimo: **EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, no pagó a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le correspondía en el momento de iniciar el disfrute de los respectivos periodos vacacionales, por el lapso de los periodos comprendidos desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, De conformidad con lo establecido en el decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del Decreto 600 de 2007 y artículo 14 del Decreto 1347 de 2010.

Vigésimo Octavo: **EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, no le canceló a mi mandante la **PRIMA DE SERVICIOS** causada por el tiempo que perduró el contrato o vínculo laboral desde el desde Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, Teniendo en cuenta el artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978.

Vigésimo Noveno: **EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, no pagó a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** la **PRIMA DE NAVIDAD**, por el tiempo laborado desde el desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, y a la cual tienen derecho y reciben todos los trabajadores de la entidad demandada. según lo estipulado por el Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1° del Decreto Ley 3148 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969 artículo 51, y lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Trigésimo: **EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, no pagó a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** el **SUBSIDIO FAMILIAR**, por el tiempo laborado desde el desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, derecho que tienen todos los trabajadores a ser vinculados a una caja de compensación familiar de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, 21, y 23 de la ley 21 de 1982.

Trigésimo Primero: La demandada no pagó a mi mandante las **DOTACIONES** de labor a que tenía derecho por devengar menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Trigésimo Segundo: El equivalente al pago del **AUXILIO DE TRANSPORTE** toda vez que al recibir el pago mensual de mi mandante éste no superaba los dos salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Trigésimo Tercero: la demandada **EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, no pagó a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** los **INCREMENTOS SALARIALES**, decretados anualmente por el tiempo laborado desde el desde el Cinco (05) de Julio de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015.

Trigésimo Tercero: el día veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) mi mandante directamente presentó derecho de petición solicitando copia autentica del expediente administrativo; recibiendo respuesta del mismo el nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

**MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS**

Jurídicamente apoyo esta solicitud de conciliación previa los trámites de la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la reparación directa, en relación a las siguientes normas constitucionales.

1. Constitucionales: Artículos 1,2,4,6,13,23,25,53,122,123,125,150,189 y 209.

Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia indica: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice que: "El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas."

Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia indica que: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

2. Legales: Artículos 99, 102 y 104 de la ley 50 de 1990 aplicados por emisión realizada en la ley 344 de 1996 y en los artículos 12 y subsiguientes; artículo 1º Decreto 1582 de 1998; artículos 32, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978; artículos 43, 49 y 51 del Decreto 1848 de 1969; en concordancia con el Decreto Ley 3135 de 1968 artículos 8,9,10 y 11 (éste último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31) y adicionado por el artículo 23 del decreto ley 3148 de 1968; el artículo 1º de la ley 995 de 2005; decreto 451 de 1984; Decreto 404 de 2006; artículo 14 del Decreto 600 de 2007; artículo 14 del decreto 1374 de 2010; artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentado por la ley 70 de 1988; artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 y 1045 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales acordadas, primero en el decreto No. 627 de 2007 artículo 4º y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012; artículo 11 del Decreto 1374 de 2010, artículo 1º,20,21 y 23 de la ley 21 de 1982; Decreto 4177 de 2004, Decreto 941 de 2005; Decreto 398 de 2006; Decreto 627 de 2007; Decreto 667 de 2008; Decreto 732 de 2009; Decreto 1397 de 2010; Decreto 1048 de 2011; Decreto 840 de 2012; ley 100 de 1993; artículo 2º de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo de la ley 1071 de 2006; 2,13,186 a192,230 a 235, 249 a 253 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 40, 46 y 61 del Decreto 2400 de 1968; Decreto 1950 de 1973 con sus respectivas modificaciones; ley 6 de 1945; decreto 2127 de 1945 y Decreto 3118 de 1968.

Decreto 01 de 1984 del C.C.A., en su artículo 78 indica que la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexas. "Los perjudicados podrán demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos."

Ley 1437 de 2011 C.P.A. Artículo 140 señala expresamente que "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".

VIOLACIÓN:

La violación de norma superior puede ocurrir por:

- ♦ Falta de aplicación - Aplicación indebida -Interpretación errónea. Hay omisión de norma cuando se deja de aplicar la que regula el caso. Por el contrario se viola la norma por comisión, cuando se aplican casos que no rigen o se le da un sentido que no tiene.

Falta de aplicación de norma obligatoria: Constituye infracción directa por falta de aplicación cuando en el caso de autos de han configurado diferentes actos como la supuesta vinculación por intermedio de unos contratos u órdenes de prestación de servicios – no deberían existir si no el acto administrativo de vinculación – acto condición- pues resulta manifiesta la intención de la ALCALDÍA MUNICIAPL DE COTA - CUNDINAMARCA, de no reconocerles todas y cada una de las prestaciones laborales al actor.

Aplicación indebida: tiene lugar, como ocurre en el presente evento, cuando los actos acusados se fundan en normas impertinentes, esto es, no reguladora de situaciones jurídicas, como la que constituye el antecedente fáctico de la demanda. De acuerdo con la jurisprudencia que se alude más adelante, la forma jurídica de vinculación no era a través de sendos contratos u órdenes de prestación de servicios sino del acto condición del que ha debido porvenir la relación legal y reglamentaria.

Interpretación errónea: A la norma aplicable, vinculación mediante el Estatuto de situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la prestación personal de mi representado, se le dio un sentido que no tiene, lo cual equivale a falsa declaración legal. El error consistió: a) en la decisión de cierto punto de derecho; y b) en la consideración de un punto de hecho. El servidor público expidió el acto acusado (Oficio No. OJ-01748 Del veintinueve de Septiembre de 2015) desconociendo las reglas de interpretación legal. La Constitución como "norma de normas" y por ende no existe precepto de otro orden que pueda prevalecer sobre ella. De ahí que, con el artículo 3 ibídem, el poder público se ejerce en los términos que la Constitución Política establece.

Lo anterior basta para acreditar la causal de anulación alegada (artículo 84, inciso 2º C.C.A. modificado por la ley 1437 de 2011) que se denomina infracción de norma en que el acto debía infundirse.

Las normas, en el orden jurídico se integran unas con otras para que alcance cabal sentido y hacerse eficaces, según la ley 153 de 1887. Pero no siempre se contiene en un texto escrito (Artículo 94 C.P.). Su omisión no significa inexistencias. La noción orden jurídico comprende principios superiores que son, en últimas, la razón fundamental de la ley como expresión de la voluntad general. Es cierto que la contratación estatal es conducta de competencia discrecional, sin embargo su ejercicio si se intenta cuando la ley señala otra vía para hacerlo.

Según la Constitución, artículo 2º, la vigencia de un orden justo es fin esencial del Estado Social del Derecho (inciso 1º), expresado en normas justas y en el deber de revocar las generales o particulares que le quebranten. Su fundamento último es el principio de legalidad. En tal virtud, todo órgano del Estado ajustará a sus actos y exigencias de jerarquía y orden, sin olvidar la división armónica de las ramas del Poder Público. Sobre el punto de la integración normativa ha señalado la jurisprudencia: "... En Colombia se ha establecido que solo es fuente formal principal del Derecho la ley en sentido material, esto es, la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos. Las otras fuentes solo son criterios auxiliares. Así se desprenden de la evolución que a continuación se reseña:

"La ley 153 de 1887 establece en su artículo 4º lo siguiente"

"Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la constitución en los casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes". Tal tradición secular de la dogmática nacional fue escogida por la Constitución de 1991, que en su artículo 230 dispuso:

"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley."

"La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

"Luego no puede afirmarse que con la carta de 1991 ha habido un cambio en materia de fuentes formales del derecho en Colombia. Solo adquirieron base constitucional tradicionales de la actividad judicial."

"Por otra parte, el ordenamiento jurídico está conformado por un conjunto de normas que constituyen un "sistema". Es por ello que propiamente no se puede hablar de lagunas del derecho, pues entre las fuentes formales principales la ley en sentido material y las fuentes formales auxiliares, establece lo que Cossío denominaba "la plenitud hermética del Derecho", en virtud del cual aquello que no esté prohibido está permitido, en todo caso, todas las situaciones jurídicas están previstas por el sistema que conforma el ordenamiento jurídico."

"Dentro del sistema normativo colombiano la fuente primera es la Constitución"

"Ahora bien la Constitución consagra un conjunto de valores y principios materiales que apuntan a la conformación de un orden social justo, según se desprende del preámbulo, de los principios fundamentales y de la carta de derechos"

CAUSAL DE ANULACIÓN

MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS

Falsa motivación. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia son fácilmente identificables las exigencias propias de la causal, atendiendo a que los actos administrativos se fundamentan en un hecho inexistente, en un aspecto fáctico que no ocurrió, como son los contratos u órdenes de prestación de servicios al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Lo anterior, como hecho notorio y muestra de una habilidosa práctica torcitera, los contratos u órdenes de prestación de servicio con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** se celebraron por periodos largos el primero desempeñándose como AGENTE EDUCATIVA DE JARDINES INFANTILES desde el Cinco (5) de JULIO de 2.012 hasta el Treinta (30) de Noviembre del 2.015, , cumpliendo una jornada laboral de más de ocho horas diarias, cumpliendo una jornada laboral de más de ocho (8) horas diarias y seis (6) días a la semana, por varias razones entre otras a saber:

- a) – Para poder disponer libremente y con ánimo clientelista de los cargos al término de cada contrato, lo que no podían hacer con los cargos por funcionarios de planta vinculados de forma legal y reglamentaria.
- b) – Para mantener a los contratistas sin derecho a manifestar absolutamente nada, porque de lo contrario si protestaban por algún motivo sencillamente al término del respectivo contrato no era posible la suscripción del siguiente y en consecuencia se culminaba la relación con la entidad demandada.

En éste caso resulta evidente que para el MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA O QUIEN HAGA SUS VECES, sus trabajadores tienen la categoría de empleados públicos y con mi prohijado se cumplieron todos los elementos esenciales, básicos y comunes de los trabajadores particulares, trabajadores oficiales y empleados públicos, que son independientes del beneficiario del trabajo y del vínculo contractual o legal y reglamentario, dado que corresponden a la naturaleza y esencia del trabajo subordinado como fenómeno.

Estos elementos esenciales de carácter universal y que consagra el artículo 2° del Decreto reglamentario 2127 de 1945 en donde se mencionan los elementos esenciales del contrato de trabajo como son:

- a). La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. Al respecto está plenamente probado que la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ**, prestó sus servicios de manera personal para el MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA O QUIEN HAGA SUS VECES, continuando hasta el día del despido injusto.
- b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, imponiendo un reglamento, vigilando su cumplimiento, entre otras potestades. Sobre el particular cabe anotar que mi representada permanentemente recibía órdenes que FUERON EJERCIDAS POR MILENA LÓPEZ Y PATRICIA CANTOR JEFES INMEDIATOS Y COORDINADORES DE PRIMERA INFANCIA, Y CAROLINA NIÑO MARTINEZ CASO CONCRETO con la mencionada entidad, de quienes recibía llamados de atención y órdenes verbales y escritas, establecidas en el horario de trabajo y horario de almuerzo, inclusive una vez terminada la jornada debía cumplir horas adicionales para llevar a cabo sus funciones encomendadas.
- c). El salario como retribución del servicio prestado, Igualmente aparece demostrado que mensualmente la entidad pública en mención como demandada para éste caso pagaba a mi prohijada una suma de dinero como contraprestación directa del servicio.

En aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, una vez reunidos los tres elementos esenciales descritos, se constituye una relación de trabajo independientemente de la forma o denominación distinta consignada en un documento, sea que corresponda a un vínculo contractual o legal y reglamentario.

“...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”

En el preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política se indica como una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la vigencia de un orden justo y además se resalta en éste artículo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, derechos y libertades.

De la misma manera, el artículo 4º del Estatuto Superior consagra el concepto de control constitucional, que permite en cada caso de conflicto una ley con los derechos constitucionales, la prevalencia de estos, como son los derechos laborales sustanciales consagrados en el código sustantivo del Trabajo en armonía con lo preceptuado en las demás normas prerrogativas del artículo 53 de la Carta.

Además el artículo 13 ibídem estableció el derecho a la igualdad que abarca varios conceptos, entre los cuales se destaca el principio de "a trabajo igual, salario igual" o donde existen las mismas razones de hecho, deben existir las mismas razones de derecho siendo igualdad de derechos para los trabajadores con las mismas características de empleo.

Por esta razón el actor al desempeñar las funciones de **AGENTE EDUCATIVO DE JARDINES INFANTILES**, con funciones permanentes en la entidad demandada siendo imperativo y necesario para el MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA O QUIEN HAGA SUS VECES, haberlo vinculado mediante un contrato de trabajo y no a través de contratos de prestación u órdenes de servicios, que genera una práctica esquilmatoria, nefasta y perjudicial para los intereses de los trabajadores, con el único fin de apropiarse de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, como producto de las políticas de deslaborización de las relaciones de trabajo, acatando las recomendaciones de la misión de empleo dirigida por el economista norteamericano HOLLIS Cheney, para lo cual el origen de la alta tasa de desempleo y subempleo radicada en el exceso de las garantías de los trabajadores tales como: la retroactividad de las cesantías, el alto costo de los recargos por trabajo en días dominicales y festivos, los recargos nocturnos, la estabilidad en el cargo de trabajadores con más de diez (10) años de servicio, entre otras razones.

Por lo anterior, entidades públicas como MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA) – ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA – ALCALDE MUNICIPAL DE COTA O QUIEN HAGA SUS VECES, ha desplegado una serie de políticas con el fin de reducir drásticamente los costos laborales a través de la celebración de aparentes contratos de prestación de servicios que ha suscrito no solo con mi mandante sino también con gran parte de la nómina, que no cumplen con los postulados esenciales y elementales que se derivan del numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, pues es claro que la autonomía y la dependencia que se estipularon en cada uno de los mencionados contratos u órdenes de servicios celebrados por las partes no se cumplió durante el término de vigencia de la relación contractual.

Del tal forma **DESDE EL CINCO (05) DE JULIO DE 2014 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.015;** entre **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA** y la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** se presentaron las siguientes situaciones.

1. Al iniciar los citados contratos con la entidad pública reclamada se presentaron todos los elementos esenciales de la relación laboral de un contrato de trabajo que constituían la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** como un **FUNCIONARIO PÚBLICO DE HECHO**.
2. Las labores realizadas por mi representado fueron **DESDE EL CINCO (05) DE JULIO DE 2012 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.015**, como **AGENTE EDUCATIVA DE JARDINES INFANTILES**.
3. Los jefes inmediatos que impartían órdenes distintas en el término del vínculo del trabajo, **FUERON EJERCIDAS POR MILENA LÓPEZ Y PATRICIA CANTOR JEFES INMEDIATOS Y COORDINADORES DE PRIMERA INFANCIA. Y CAROLINA NIÑO MARTINEZ SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.**

De conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, es claro evidenciar que la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUÍZ** es acreedor de las distintas prestaciones sociales y acreencias laborales que se procuran con la presente demanda, toda vez que mi poderdante ha cumplido con todos los requisitos y parámetros legales para gozar de la calidad de un empleado público de hecho, y como, consecuencia de aquella condición, acceder a los beneficios que implica la existencia de una relación de trabajo.

En éste contexto, las afirmaciones realizadas se hallan plenamente en armonía con los motivos que se exponen y se indican a continuación:

Con la expedición de los actos administrativos que se acusan, se infringieron las siguientes disposiciones:

VII. PRUEBAS

Solicito señor procurador, se decreten, practiquen y tenga como pruebas las siguientes:

I. Documentales:

- Petición presentada ante la Alcaldía Municipal de Cota el 29 de agosto de 2017.
- Fotocopia autentica del oficio No. CO – 21321 del 29 de Agosto de 2017, OJ-01748 en el cual se allega certificados de tiempos de servicios y se niega reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- Fotocopia de la certificaciones emitidas por la Alcaldía Municipal de Cota con fecha 13 de septiembre de 2012 donde se determina que mi mandante es apta para ocupar el cargo.
- Fotocopia de los contratos suscritos por mi mandante y la alcaldía Municipal de Cota firmada por el entonces Alcalde Néstor Oriando Guitarrero Sánchez.
- Fotocopia de comprobantes de pago de su seguridad Social.
- Fotocopia de certificados de retención en la fuente.
- Certificados con llamados de atención expedido por la señora FARY JAQUELINE MALAVER CAVIDES directora de Talento Humano.
- Cuentas de cobro presentadas por la señora Ingrid Calderón y radicadas ante la Alcaldía Municipal de Cota Cundinamarca.
- Certificaciones expedidas por su inmediato superior Carolina Niño (Secretaria de Desarrollo Social) Milena López y Patricia Cantor Coordinadoras de Primera Infancia. Fotocopia de fotografías donde se evidencia la labor realizada como Auxiliar Educativa.
- Actas de Corte de los contratos de Prestación de servicios.
- Fotocopias de adiciones y prórrogas de contratos de prestación de servicios desde el año 2012 y hasta el 2015.
- Manual de actividades realizadas.
- Fotocopias de actas de inicio de labores y finalización de las mismas.
- Fotocopias de obligaciones contractuales.
- 2 CD'S allegados por la alcaldía Municipal en donde se evidencia lo anteriormente mencionado y toda la relación laboral entre mi mandante y la alcaldía dentro de los periodos comprendidos entre cinco de julio de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2015.

Testigos:

- La señora Diana Consuelo Triviño Bernal C.C. No. 1'070.916.409 vive actualmente en la vereda Cetime del Municipio de Cota – Cundinamarca, su celular es el 319.6315225.
- La señora Amparo Fonseca Galindo cédula de Ciudadanía No. 20'401.062, dirección de domicilio es la carrera 3ra A No. 8 – 27 Primer piso.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en menos de Ciento treinta y siete millones de pesos (137'000.000.00) M/Cte., cantidad que equivale a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, el proceso se tramitará en primera instancia en el Juzgado Administrativo, y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo (artículo 134B, numeral 6 del C.C.A., modificada por la ley 1437 de 2011).

IX. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha impetrado otra demanda o solicitud de conciliación extrajudicial con base en los mismos hechos.

X. ANEXOS

Nº 21
Nº 270
Nº 23

**MARIA PILAR SOTO VARGAS
JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
ABOGADAS ESPECIALIZADAS**

- Fotocopia autentica del oficio No. CO – 21321 del 29 de Agosto de 2017, OJ-01748 en el cual se allega certificados de tiempos de servicios y se niega reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- Fotocopia de la certificaciones emitidas por la Alcaldía Municipal de Cota con fecha 13 de septiembre de 2012 donde se determina que mi mandante es apta para ocupar el cargo.
- Fotocopia de los contratos suscritos por mi mandante y la alcaldía Municipal de Cota firmada por el entonces Alcalde Néstor Orlando Guitarrero Sánchez.
- Fotocopia de comprobantes de pago de su seguridad Social.
- Fotocopia de certificados de retención en la fuente.
- Certificados con llamados de atención expedido por la señora FARY JAQUELINE MALAVER CAVIDES directora de Talento Humano.
- Cuentas de cobro presentadas por la señora Ingrid Calderón y radicadas ante la Alcaldía Municipal de Cota Cundinamarca.
- Certificaciones expedidas por su inmediato superior Carolina Niño (Secretaria de Desarrollo Social) Milena López y Patricia Cantor Coordinadoras de Primera Infancia. Fotocopia de fotografías donde se evidencia la labor realizada como Auxiliar Educativa.
- Actas de Corte de los contratos de Prestación de servicios.
- Fotocopias de adiciones y prorrogas de contratos de prestación de servicios desde el año 2012 y hasta el 2015.
- Manual de actividades realizadas.
- Fotocopias de actas de inicio de labores y finalización de las mismas.
- Fotocopias de obligaciones contractuales.
- 2 CD'S allegados por la alcaldía Municipal en donde se evidencia lo anteriormente mencionado y toda la relación laboral entre mi mandante y la alcaldía dentro de los periodos comprendidos entre cinco de julio de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2015.

XI. NOTIFICACIONES

- El demandante recibe notificaciones en la carrera 2da B No. 8 – 23 Municipio de Cota – Cundinamarca. Celular 3222433545
- La apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones en la carrera 6 No. 10 – 42 oficina 416 Edificio Stella 3134434621.
- El demandado Centro Administrativo Municipal Carrera 4 No. 12 – 63. www.cota-cundinamarca.gov.co

Del señor Procurador.



JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 1'018.403.686 de Bogotá
T.P. No. 182.269 del C. S. de la J.



MARIA PILAR SOTO VARGAS
C.C. No. 52.695.804 de Bogotá D.C.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 103419 del 20 de diciembre de 2017

Convocante (s): INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ

Convocado (s): ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy **veintidós (22) de febrero** de dos mil dieciocho (2018), siendo las **09:00 a.m.**, procede el Despacho de la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la Doctora **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.686 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte convocante según personería previamente reconocida en este trámite mediante auto No. 001-297-17 del 26 de enero de 2018. Comparece también la Doctora **YOLANDA GÓMEZ GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.694.158 de Espinal (Tolima) y Tarjeta Profesional No. 146.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, quien aporta poder de otorgado por **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ** quien funge como Alcalde Municipal de la entidad convocada según Credencial E-27 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 28 de octubre de 2015 y Acta de Posesión realizada en la Notaría Única de Cota – Cundinamarca de 29 de diciembre de 2015. La procuradora le reconoce la personería para actuar a la apoderada de la convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, en los términos del poder que aporta.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte **CONVOCANTE**, manifiesta: **"PRIMERO: Municipio de Cota - Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca) en cabeza del señor Alcalde Municipal Carlos Julio Moreno Flores o quien haga sus veces; y son administrativamente responsables del no pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: cesantías definitivas, pago de sanción moratorio por no consignación de las mismas, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones insolutas y no compensadas, primas especiales de vacaciones, bonificaciones por recreación, devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social (salud y pensión), descuento por concepto por retención en la fuente sufragados y descontados del salario del señora Calderón; así como los demás emolumentos que le adeuda dicha institución, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo durante los extremos temporales comprendidos desde el cinco (05) de Julio de 2.012 y hasta el 30 de Noviembre de 2.015, Así como que se condene al pago de la sanción moratoria. SEGUNDO: la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y modificado por la ley 1437 de 18 de enero de 2011; aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. TERCERO: la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, modificados por la ley 1437 del 18 de enero de 2011".**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

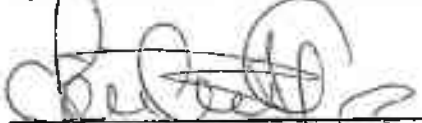
Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCADA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: *"Para los fines legales pertinentes me permito informar en la presente diligencia que el pasado veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo reunión del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA, donde una vez evaluado todo lo relacionado con la solicitud de conciliación que fuera promovida por la Señora INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ, se tomó la determinación de NO CONCILIAR. Se allega el original de la certificación, expedida en la misma fecha por parte del Secretario General y de Gobierno del Municipio de Cota Cundinamarca, Dr. LEONARDO DAVID BELTRÁN RICO, donde se indica todo lo relacionado con la decisión tomada por el Comité de Conciliación"*.

De la intervención precedente se corre traslado a la **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por parte convocada: *"Toda vez que no se logró llegar a un acuerdo con la Entidad convocada continuaremos con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para la reclamación de los Derechos de mi representada"*.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio expresado por la parte convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**, según la manifestación de su apoderada acompañada de la decisión del Comité de Conciliación, al igual que la manifestación de la parte convocante, y a que no se avizoran argumentos que permitan acudir con éxito en sede de reconsideración, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 6°, del Decreto 1069 de 2015, quedando agotado el requisito de procedibilidad previsto en dichas Leyes, así como en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161, numeral 1°, del CPACA, motivo por el cual se ordena la expedición de la constancia prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

Se da por concluida la diligencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes siendo las 09:30 a.m. y se hace entrega de un ejemplar del acta a cada compareciente.

Apoderada de la **CONVOCANTE**.

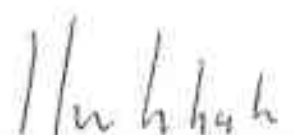


JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIERREZ
C.C. No. 1.018.403.686 de Bogotá D.C.
T.P. No. 182.269 del C.S. de la J.

Apoderada de la parte Convocada,


ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)
YOLANDA GÓMEZ GALEANO

C.C. No. 65.694.158 de Espinal (Tolima)
T.P. No. 146.789 del C.S. de la J.


ADRIANA SANCLEMENTE ALZATE
Procuradora (e) 56 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 103419 del 20 de diciembre de 2017	
Convocante (s):	INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Convocado (s):	ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1 1.9 del Decreto 1069 de 2001¹, la Procuradora No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA

- Mediante apoderada, la parte convocante, **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.199.527, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día veinte (20) de diciembre de 2017 convocando a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERO:** Municipio de Cota - Alcaldía Municipal de Cota (Cundinamarca) en cabeza del señor Alcalde Municipal Carlos Julio Moreno Flores o quien haga sus veces; y son administrativamente responsables del no pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: cesantías definitivas, pago de sanción moratorio por no consignación de las mismas, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones insolutas y no compensadas, primas especiales de vacaciones, bonificaciones por recreación, devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social (salud y pensión), descuento por concepto por retención en la fuente sufragados y descontados del salario del señora Calderón; así como los demás emolumentos que le adeuda dicha institución, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo durante los extremos temporales comprendidos desde el cinco (05) de Julio de 2 012 y hasta el 30 de Noviembre de 2 015. Así como que se condene al pago de la sanción moratoria. SEGUNDO: la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y modificado por la ley 1437 de 18 de enero de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. TERCERO: la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. modificados por la ley 1437 del 18 de enero de 2011".
- El día de la audiencia celebrada el día veintidós (22) de febrero de 2018, asistió a la diligencia la apoderada de la convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, la Dra. **YOLANDA GÓMEZ GALEANO**, quien indicó: "Para los fines legales pertinentes me permito informar en la presente diligencia que el pasado veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo reunión del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA**, donde una vez evaluado todo lo relacionado con la solicitud de conciliación que fuera promovida por la Señora **INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ**, se tomó la determinación de **NO CONCILIAR**. Se allega el original de la certificación, expedida en la misma fecha por parte del Secretario General y de Gobierno del Municipio de Cota Cundinamarca, Dr. **LEONARDO DAVID BELTRÁN RICO**, donde se indica todo lo relacionado con la decisión tomada por el Comité de Conciliación". (Se resalta).

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 56 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA****SEÑOR (A).****PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).****E.****S.****D.****Referencia:** solicitud de conciliación extrajudicial.**Clase de Acción:** Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**Convocante:** INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**Convocados:** Municipio de Cota – Alcalde Municipal - Carlos Julio Moreno Gómez
o quien haga sus veces

JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1'018.403.686 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARIA PILAR SOTO VARGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°52.695.804 expedida en Bogotá D.C., igualmente abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderadas especiales de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, persona igualmente mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con cédula e ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía – Cundinamarca, y quien obra en nombre propio, según poder que adjunto y comedidamente allego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva citar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA**, en cabeza del señor Alcalde Carlos Julio Moreno Gómez o quien haga(n) sus veces al momento de la notificación de la petición de la conciliación; con domicilio en el mismo Municipio de Cota, en la carrera 4ta Número 12 – 64, para llevar a cabo conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 1285 de 2.009 y su decreto reglamentario 1716 de mismo año, a fin de que previos los tramites y en ejercicio de la **DEMANDA DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del solicitante tales como: **CESANTIAS DEFINITIVAS, INTERESES A LAS CESANTIAS SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMAS DE SERVICIOS, DOTACIONES DE OBRA O LABOR, VACACIONES INSOLUTAS Y NO COMPENSADAS, PRIMAS ESPECIALES DE VACACIONES, BONIFICACIONES POR RECREACION, DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSION), DESCUENTO POR CONCEPTO POR RETENCION EN LA FUENTE SUFRAGADOS Y DESCONTADOS DEL SALARIO DEL SEÑORA PINZON; ASI COMO LOS DEMAS EMOLUMENTOS QUE LE ADEUDA DICHA INSTITUCION, COMO CONSECUENCIA DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO DURANTE LOS EXTREMOS TEMPORALES COMPRENDIDOS DESDE EL DIA CINCO (05) DE JULIO DE 2.012 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.015; y en su orden se acceda a las siguientes:**

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES**1. PARTE CONVOCANTE:**

Es parte convocante la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35'199.527 expedida en Chía - Cundinamarca, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

SEÑORES:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA, (Entidad Territorial).

Carrera 4 N° 12 - 63, Cota, Cundinamarca.

Teléfono: (1) 3161800.

E.

S.

D.

Referencia: Reclamación Administrativa (Agotamiento de vía Gubernativa).

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN, Consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 Y Artículos 13, 14, 15 Y 16 del Código Contencioso Administrativo.

MARÍA PILAR SOTO VARGAS; persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52'695.804 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional N° 249.205 del Consejo Superior de la Judicatura y **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ;** igualmente persona mayor de edad y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C.; identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1'018.403.686 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.269, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderadas de la Señora: **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.199.527 Expedida en el Municipio de Cota – Cundinamarca, respetuosamente me dirijo a usted en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y Artículos 13, 14, 15 y 16 del Código Contencioso Administrativo,** con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, para que se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de mi demandante tales como:

PRIMERO: – (Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el Artículo 45 del decreto 1045 de 1978).

SEGUNDO: INTERESES A LAS CESANTÍAS – (Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el Artículo 45 del decreto 1045 de 1978).

TERCERO: VACACIONES – (Artículo 43 y subsiguientes del decreto 1848 de 1969 en concordancia con los decretos 3135 de 1968 artículos 8 y 10 los artículos 12 y subsiguientes del decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005).

CUARTO: PRIMA DE VACACIONES – (Decreto ley 3135 de 1968 artículos 8, 9 y 10) – este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31.

CONSULTORIA JURIDICA SOTO & ASOCIADOS S.A.S.

TELEFONOS: 322 2346573 – 304 2180697.

Carrera 6 N° 10 – 42 Oficina. 416, Edificio Stella.

ALCALDIA DE COTA



0021322

Radicado: 2017-08-29 12:45:21
DERECHO DE PETICION

QUINTO: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN – (Decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del Decreto 600 de 2007 y artículo del Decreto 1374 de 2010).

SEXTO: DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR – (Artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1968).

SÉPTIMO: PRIMA DE SERVICIOS – (Artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978).

OCTAVO: PRIMA DE NAVIDAD – (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1º del Decreto 3148 de 1968; Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 51 y lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978).

NOVENO: AUXILIO DE TRANSPORTE – (Artículo 11 Decreto 1374 de 2010).

DÉCIMO: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN - (Decreto 1042 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales consagradas, primero en el Decreto No. 627 de 2007 artículo 4º y actualmente en el artículo 11 del Decreto No. 0853 de 2012).

DÉCIMO PRIMERO: SUBSIDIO FAMILIAR – (Artículos 1, 20, 21, y 23 de la ley 21 de 1982).

DÉCIMO SEGUNDO: Incrementos salariales Decretados Anualmente por el Gobierno Nacional.

DÉCIMOS TERCERO: Reintegro del 10% de los salarios Totales descontados por concepto de retención en la Fuente en cada uno de los correspondientes contratos suscritos.

DÉCIMO CUARTO: Aportes a Seguridad Social en Pensiones en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública como empleador.

DÉCIMO QUINTO: Aportes a Seguridad Social en Salud en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública en calidad de Empleador.

DÉCIMO SEXTO: SANCIÓN MORATORIA por falta de Pagos de las Cesantías al momento de Retiro del Servicio (Artículos 2º de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5º de ley 1071 de 2006).

DÉCIMO SÉPTIMO: SANCIÓN MORATORIA por no consignación de las Cesantías en el respectivo Fondo (numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998).

DÉCIMO OCTAVO: INDEXACIÓN correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta, conforme con el certificado del UPC que para efectos expida el DANE.

DÉCIMO NOVENO: Los demás Derechos y Acreencias Laborales que se lleguen a probar.

FUNDAMENTO DE MI PETICIÓN.

Reconocimientos y pagos que se deben realizar en virtud de la relación laboral que sostuvo mi mandante con el Municipio de Cota en éste caso con la Alcaldía Municipal de Cota en el Departamento de Cundinamarca desde **JULIO DE 2.012, HASTA DICIEMBRE DE 2.015**, a pesar de haberse suscrito aparentes contratos de prestación de servicios que ocultaron un verdadero contrato Laboral de Trabajo, pues en el presente caso concurrieron los tres elementos esenciales que configuran un contrato realidad, tales como la Prestación Personal del Servicio, la Subordinación y el salario.

Así mismo, solicito se sirva ordenar a quien corresponda, la expedición de los siguientes documentos:

1. Certificado de tiempos de servicios donde se incluya los emolumentos laborales devengados por mi representada, especificando detalladamente cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribió mi poderdante con ustedes, la fecha de inicio y terminación de cada uno de ellos, objeto de dichos contratos y los salarios mensuales.
2. Certificado donde conste la aplicación de los descuentos por retención en la fuente con relación a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.
3. Copia autentica de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados por mi poderdante con ustedes desde **JULIO DE 2.012, HASTA DICIEMBRE DE 2.015**.
4. Copia autentica de expediente administrativo y/o carpeta contractual de mi prohijado con tofos y cada uno de los documentos que reposan en ella, con relación al vínculo que sostuvo la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, con la Alcaldía Municipal de Cota – Cundinamarca en cabeza del señor Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ**, o quien haga sus veces; copia autentica de dicho expediente y/o carpeta que podrá constar en documentos tales como hojas o medio magnético (CD), con la advertencia que sean entregados con el respectivo certificado en el cual se manifieste expresa y fidedignamente que su contenido es fiel copia tomada de su original y en donde se especifique el número de folios.
5. Copia autentica de los libros de control y entrega de turno de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, para los años 2.012, 2.013, 2.014 y 2.015.

Nº 30

Nº 27

Nº 32

6. Copia autentica del manual de organización de la Alcaldía Municipal de Cota.
7. Copia autentica del Manual de funciones y competencias Laborales que todos y cada uno de los cargos que conforman la planta de la Alcaldía Municipal de Cota – Cundinamarca.

NOTIFICACIONES.

Para los efectos de notificaciones me permito indicar que estas las recibiré en la carrera 6 no. 10 – 42 oficina 416 de la ciudad de Bogotá – celular 3222346573 y 3134434621.

ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,



MARIA PILAR SOTO VARGAS

Cedula de Ciudadanía N°. 52.695.804 expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 247.205 del Consejo Superior de la Judicatura.



JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ.

Cedula de Ciudadanía N°. 1'018.403.686, expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 182.269, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSULTORIA JURIDICA SOTO & ASOCIADOS S.A.S.

TELEFONOS: 322 2346573 – 304 2180697.

Carrera 6 N° 10 – 42 Oficina. 416, Edificio Stella.



Nº 31 = 74

Nº 280

Nº 33 =

Cota, Cundinamarca, septiembre 12 de 2017
100.73.01.07267

Doctora

MARIA DEL PILAR SOTO VARGAS Y JULIETH ESPÉRANZA CASTILLO
CONSULTORIA JURIDICA SOTO Y ASOCIADOS S.A.S.
Carrera 6 No 10-42 Oficina 416 Edificio Stella
Bogotá D.C.
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

PETICIONARIA: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ

RADICACION No C021322 de 29 de agosto de 2017

Aviso recibo de su escrito de fecha 29 de agosto de 2017 por medio del cual usted solicita en calidad de apoderada documentación relacionada con la señora INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ. Sobre el particular me permito manifestarle que dada la complejidad del asunto materia de su derecho de petición, se requiere de más tiempo para la búsqueda de la información requerida. En consecuencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, me permito manifestarle que ajustándonos al artículo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta que su solicitud se dirige a que el despacho del señor Alcalde resuelva de fondo, responderemos a su petición el día 26 de septiembre de 2017.

En los presentes términos doy respuesta a su derecho de petición para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ
ALCALDE MUNICIPAL

Elaboró: Yolanda Gómez Galeano APODERADA EXTERNA



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

Cota, Cundinamarca, 18 de septiembre de 2017.
100.73.01.07431

Señoras

MARIA DEL PILAR SOTO VARGAS Y JULIETH ESPERANZA CASTILLO

Carrera 6 No 10-42 Oficina 416 – Edificio Stella

Bogotá D.C.



C023471

19-09-2017

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

ASUNTO : DERECHO DE PETICION- RECLAMACION ADMINISTRATIVA RADICADO : C0-21322 DEL 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

Aviso recibo de su escrito del asunto de la referencia, mediante el cual obrando como apoderadas de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICION** solicitan que el **ALCALDE DE MUNICIPIO DE COTA-CUNDINAMARCA** lleve a cabo entre otras actividades las que se relacionan a continuación".

"ordenar a quién corresponda para que se obtenga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales" de sus mandantes, tales como:

"INTERESES A LAS CESANTIAS –(Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978)."

"VACACIONES- (Artículo 43 y subsiguientes del decreto 1848 de 1969 en concordancia con los decretos 3135 de 1968 artículos 8 y 10 los artículos 12 y subsiguientes del decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005)".

"PRIMA DE VACACIONES –(Decreto ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, 10)-éste último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31".

"BONIFICACION POR RECREACION –(Decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del decreto 600 de 2007 y artículo del Decreto 1374 de 2010)".

"DOTACION DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR- (Artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1968)".

"PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978)".

"PRIMA DE NAVIDAD – (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3148 de 1968, Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 51 y lo establecido en los artículos 32 y 33 del decreto 1045 de 1978)".

"AUXILIO DE TRANSPORTE –(Artículo 11 Decreto 1374 de 2010)".

"SUBSIDIO DE ALIMENTACION (Decreto 1042 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales consagradas, primero en el Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012)".

"SUBSIDIO FAMILIAR-(Artículos 1, 20, 21 y 23 de la ley 21 de 1982)".

"Incrementos salariales decretados anualmente por el Gobierno Nacional".

"Reintegro del 10% de los salarios totales descontados por concepto de retención en la fuente en cada uno de los correspondientes contratos suscritos".

"Aportes a Seguridad Social en Pensiones en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública como empleador".

"Aportes a Seguridad Social en salud en la cuota que le corresponde a la Entidad pública en calidad de empleador".



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

"SANCION MORATORIA por falta de pagos de las cesantías al momento de retiro del servicio (Artículos 2 de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006)".

"SANCION MORATORIA por no consignación de las Cesantías en el respectivo Fondo (Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998)".

"INDEXACION correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta, conforme con el certificado del UPC que para efectos expida el DANE".

Sobre el particular me permito manifestarles que previamente a dar respuesta a su solicitudes, se considera indispensable hacer las siguientes aclaraciones :

- Que por Ministerio de la Ley, los ALCALDES MUNICIPALES disponen de facultades legales para llevar a cabo órdenes de prestación de servicios que se traducen en la celebración de CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que tienen por objeto satisfacer necesidades de naturaleza operativa por carencia de planta de personal.

- Que los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que se originan mediante las órdenes de prestación de servicios, se encuentra circunscrita a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

- Que las órdenes de prestación de servicios que generan la celebración de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS a los que se refiere el presente escrito, tienen su origen por carencia temporal de servicios que no pueden ser prestados o satisfechos por el personal de planta que conforman la nómina ordinaria del MUNICIPIO.

- QUE LOS contratos administrativos que contienen las ordenes de prestación de servicios : son bilaterales; consensuales; aleatorios, y contienen derechos y obligaciones de los contratantes las cuales se conocen por las partes, quienes al suscribirlos aceptan su término de duración.

Realizadas las anteriores aclaraciones se procede a dar respuesta a sus solicitudes en los siguientes términos:

SOLICITUD NUMERO DOS: "INTERESES A LAS CESANTIAS -(Artículo 99, 102, 104 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión en la ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978)"

RESPUESTA NUMERO DOS: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO TRES: "VACACIONES- (Artículo 43 y subsiguientes del decreto 1848 de 1969 en concordancia con los decretos 3135 de 1968 artículos 8 y 10 los artículos 12 y subsiguientes del decreto 1045 de 1978 y el artículo 1 de la ley 995 de 2005)".

RESPUESTA NUMERO TRES: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 4: "PRIMA DE VACACIONES -(Decreto ley 3135 de 1968 artículos 8, 9, 10)-éste último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto ley 1045 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículos 43 al 49 y el decreto 1045 de 1978 artículos 8 al 26 y 28 al 31"



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

30

Nº 283
Nº 34

Nº 36

RESPUESTA NUMERO 4: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 5: "BONIFICACION POR RECREACION -(Decreto 451 de 1984, artículo 1 de la ley 995 de 2005, Decreto 404 de 2006, artículo 14 del decreto 600 de 2007 y artículo del Decreto 1374 de 2010)".

RESPUESTA NUMERO 5: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 6: "DOTACION DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR- (Artículos 5 y 6 del Decreto 1978 de 1989 reglamentario de la ley 70 de 1968)".

RESPUESTA NUMERO 6: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 7: "PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 58 y subsiguientes del Decreto 1042 de 1978)".

RESPUESTA NUMERO 7: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 8 : "PRIMA DE NAVIDAD – (Decreto ley 3135 de 1968 artículo 11, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3148 de 1968, Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 51 y lo establecido en los artículos 32 y 33 del decreto 1045 de 1978).

RESPUESTA NUMERO 8: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 9 : "AUXILIO DE TRANSPORTE -(Artículo 11 Decreto 1374 de 2010).

RESPUESTA NUMERO 9: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el

31



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

Nº 35

Nº 284

Nº 37

Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 10: "SUBSIDIO DE ALIMENTACION (Decreto 1042 de 1978 con la expedición de las disposiciones legales consagradas, primero en el Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto No 627 de 2007 artículo 4 y actualmente en el artículo 11 del Decreto 0853 de 2012)."

RESPUESTA NUMERO 10: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 11: "SUBSIDIO FAMILIAR-(Artículos 1, 20, 21 y 23 de la ley 21 de 1982)."

RESPUESTA NUMERO 11: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 12: "Incrementos salariales decretados anualmente por el Gobierno Nacional"

RESPUESTA NUMERO 12: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 13: "Reintegro del 10% de los salarios totales descontados por concepto de retención en la fuente en cada uno de los correspondientes contratos suscritos".

RESPUESTA NUMERO 13: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 14: "Aportes a Seguridad Social en Pensiones en la cuota que le corresponde a la Entidad Pública como empleador"

RESPUESTA NUMERO 14: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

De



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

136
1285

138

SOLICITUD NUMERO 15 : "Aportes a Seguridad Social en salud en la cuota que le corresponde a la Entidad pública en calidad de empleador"

RESPUESTA NUMERO 15: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 16: "SANCION MORATORIA por falta de pagos de las cesantías al momento de retiro del servicio (Artículos 2 de la ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006)."

RESPUESTA NUMERO 16: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 17: "SANCION MORATORIA por no consignación de las Cesantías en el respectivo Fondo (Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 aplicado por remisión expresa del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 por el cual se reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y 5 de la ley 432 de 1998)."

RESPUESTA NUMERO 17: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

SOLICITUD NUMERO 18: "INDEXACION correspondiente de todas las sumas adeudadas y que sean susceptibles de esta, conforme con el certificado del UPC que para efectos expida el DANE".

RESPUESTA NUMERO 18: No es posible acceder a su solicitud por cuanto que las órdenes de prestación de servicios (OPS) que dieron origen a LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se fundamentaron en la ley 80 de 1993 y demás normas descritas y por cuanto que los derechos y obligaciones de la peticionaria se encuentran extinguidos. Se les aclara que el Municipio de Cota no reconoce ninguna obligación económica que pueda ser generadora de relación laboral administrativa.

De otra parte y con relación a los documentos que ustedes requieren con relación a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**, se les allega CD que contiene documentación relacionada con las órdenes de prestación de servicios que dieron origen a los contratos administrativos que a continuación se relacionan:

INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ: Contratos No 352 de 2012, 162 de 2013, 206 de 2014, y 327 de 2015.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con el "Certificado de tiempos de servicios donde se incluya los emolumentos laborales devengados por mi representada, especificando detalladamente cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribió mi poderdante con ustedes, la fecha de inicio y terminación de cada uno de ellos, objeto de dichos contratos y los salarios mensuales".

82



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL
PUEBLO, ES YA"

137
288
391

No es posible acceder a lo solicitado por que la misma no reposa en la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA y no tiene relación con la naturaleza jurídica con las órdenes de prestación de servicios que dieron origen a los contratos Administrativos antes descritos y celebrados con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con el "Certificado donde conste la aplicación de los descuentos por retención en la fuente con relación a la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Se allegan en cuatro (4) folios, sendas certificaciones que fueron expedidas por la Tesorería Municipal de Cota-Cundinamarca donde constan las retenciones en la fuente realizadas por el Municipio de Cota con relación a los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS que en su oportunidad celebró el MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "copia auténtica de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados por mi poderdante con ustedes desde JULIO DE 2012, HASTA DICIEMBRE DE 2015.

En aplicación de la directiva presidencial del cero papel se allega un (1) CD donde constan los certificados contractuales y copias de las carpetas contractuales por medio magnético de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "Copia auténtica de expediente administrativo y / o carpeta contractual de mi prohijado con tofos (sic) y cada uno de los documentos que reposan en ella, con relación al vínculo que sostuvo la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** con la Alcaldía Municipal de Cota-Cundinamarca en cabeza del señor Alcalde **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ**, o quién haga sus veces, copia auténtica de dicho expediente y / o carpeta que podrá constar en documentos tales como hojas o medio magnético (CD) , con la advertencia que sean entregados con el respectivo certificado en el cual se manifieste expresa y fidedignamente que su contenido es fiel copia tomada de su original y en donde se especifique el número de folios".

Como se indicó en el punto anterior, en aplicación de la directiva presidencial del cero papel se allega un (1) CD donde constan los certificados contractuales y copias de las carpetas contractuales por medio magnético de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**.

Se aclara que por tratarse de documentos que tienen el carácter de públicos no requieren de autenticación.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "copia auténtica de los libros de control y entrega de turno de la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ** para los años 2012, 2013, 2014 Y 2015.

No es posible acceder a lo solicitado por que la misma no reposa en la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA y no tiene relación con la naturaleza jurídica con las órdenes de prestación de servicios que dieron origen a los contratos Administrativos antes descritos y celebrados con la señora **INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ**. De igual manera se resalta que por tratarse de contratos de prestación de servicios la actividad que ejecutó la peticionaria no se encontraba sometida a turnos.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "Copia auténtica del manual de organización de la Alcaldía Municipal de Cota"

Se allega organigrama del Municipio de Cota, aclarando que por tratarse de documentos públicos no requieren autenticación.

Con respecto al documento que requieren en lo relacionado con la "copia auténtica del manual de funciones y competencias laborales que todos y cada uno de los cargos que conforman la planta de la Alcaldía Municipal de Cota-Cundinamarca".

Se allega CD que contiene información relacionada con el manual de funciones del Municipio de Cota.

39



DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

"EL CAMBIO CON EL PUEBLO, ES YA"

Nº 40

Nº 287

Nº 38

En los anteriores términos se entiende legalmente tramitado el derecho de petición del asunto de la referencia.

Cordialmente,

CARLOS JULIO MORENO GOMEZ

Alcalde

Elaboró: Libardo Rodríguez Leuro. - Asesor Jurídico Despacho.
Yolanda Gómez Galeano - Apoderada Externa Municipio

Años: Dos (2) ds
Cinco (5) folios



Red integradora S.A.S. NIT 830.025.142-7 Régimen Común
Centro Logístico Antioqueño Medellín Km. 9.6 Costado Sur Tenjo - Condunamarca
Sede Norte: Edif. 134 Bis No. 19-75 Booota D.C - Colombia
Teléfono (571) 421 7999 www.redservi.co
Res. Habilitación del MPTC No. 2019 del 4 de febrero de 2013 y 4070 del 17 de octubre de 2013

21327977



Nº 285
Nº 39 N41
GUÍA CRÉDITO
21327977

OFICINA 899999/05-3		EDIFICIO STELLA PR RECEPCION 14-SEP-2017		PRODUCTO/SERVICIO	ME	PAQ	SBR	FECHA Y HORA ADMISIÓN 13 / 09 / 2017	
REMITENTE MUNICIPIO DE COTA		DESTINATARIO Consortio Jurídica Solo y Asociado Hana del pilar Solo Vargas		FECHA Y HORA DE POSIBLE ENTREGA		SERVICIO		FORMA DE PAGO	
DIRECCIÓN CARRERA 4 No. 12-63		DIRECCIÓN Calle 6 D 10-42 of 416 Ed. Stella		DOC. REF.		SOBRE RADICADOR No.		No. DE PIEZAS	
TEL / CEL 5162800		TEL / CEL		NIT / OI.		MODO DE TRANSPORTE AE TR MM		VALOR DECLARADO 5000	
ORIGEN COTA		COD. CIUDAD Columbia		COD. CIUDAD		PAIS Colom		COSTO DE MANEJO	
COD. POSTAL		COD. POSTAL		CONDICIONES DE ENTREGA		VALOR FLETE		VALOR TOTAL	
DEPARTAMENTO CONDUNAMARCA		DICE CONTENEDOR DIX		DEPARTAMENTO Cundina		VALOR DESCUENTO			
PESO REAL		VOL.		PESO VOLUMEN PESO COBRADO					
OBSERVACIONES EN LA ENTREGA		SUPERVENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES RESOLUCION No 00009082 DEL 08 MAYO DEL 2012		21327977					
ACEPTACIÓN CLIENTE REMITENTE		- DESTINATARIO -		NOMBRE DOC. IDENTIFICACIÓN SELLO / DESTINATARIO PERSONA QUE RECIBE					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Nº 48
1142

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 14 de mayo de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2018 00076 00
DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA

Al Despacho de la señora Juez informando:

La apoderada de la parte demandante allego al expediente escrito de regulación de honorarios, toda vez que termino su contrato con la demandante.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2018-00076
Demandante: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el Artículo 129 del C.G.P., el Despacho, DISPONE:

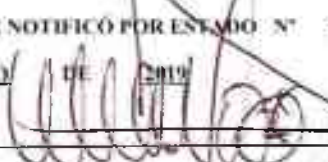
Córrasele traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de regulación de honorarios propuesto por parte de las apoderadas doctora JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ y la doctora MARÍA PILAR SOTO VARGAS.

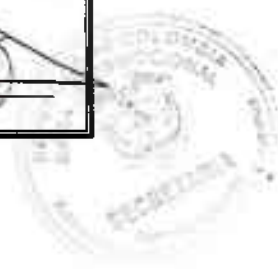
Cumplido el anterior término, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO BARRA
JUEZ

LCCE

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito			
Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 22			
DE HOY	7 DE JUNIO	DE	2019
EL SECRETARIO, 			





**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 18 de junio de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2018 00076 00
DEMANDANTE: ÍNGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término de la providencia que precede, y sin que las partes presentaran escrito alguno pronunciándose sobre el traslado otorgado por este despacho, ingresa al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ**

Facatativá, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2018-00076
Demandante: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez.

ANTECEDENTES

La señora Ingrid Margarita Calderón Ruiz, hoy demandante, confirió poder a la abogada Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez, con el fin de interponer demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Cota.

La apoderada presentó demanda respectiva ante al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá el 16 de marzo de 2018 (fl.28 C.Pal), y por reparto le correspondió a este Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 la demanda fue admitida reconociendo personería a la abogada Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez como apoderada de la parte demandante.

El día 8 de marzo de 2019, la abogada Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez presenta renuncia de poder e incidente de regulación de honorarios, aduciendo incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito el 22 de febrero de 2018, por parte de la señora Ingrid Margarita Calderón Ruiz.

Mediante escrito de 8 de marzo de 2019, la abogada Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez, señaló que con la señora Ingrid Margarita Calderón Ruiz, celebró contrato de prestaciones de servicio profesionales de abogado por la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos pesos (\$ 781.200); más los costos de papelería, notificaciones y el equivalente a un 25% de lo que reciba al final de la demanda en la sentencia que fijara el Juzgado aunado a un 5% adicional por cada instancia a la cual llegara el proceso (fl.8-9).

El traslado de la solicitud de regulación de honorarios se surtió mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, vencido el término la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

"ARTICULO 76. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo

contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...) ”.

(Negrilla y cursiva del Despacho)

Significa lo anterior, que el apoderado a quien se le hayan revocado el poder, puede solicitar al Juez del asunto a que se le regulen los honorarios, el cual será tramitada a través de incidente con independencia del proceso.

Ahora bien, en relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 2001 precisó:

“Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en forma convenida, y a falta de convenio, según lo disponga la Ley y lo evalúen los Jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria de poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.

(...)

No implica lo anterior, que la renuncia de poder no se pueda dar, y su revocatoria si, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho.

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de prestación de servicio, puede solicitarle al Juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Por lo tanto, cuando se presenta la renuncia de poder estando en curso el proceso, es un asunto que debido a su trascendencia requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay confrontación.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, obra como hecho cierto que la abogada Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez presentó renuncia de poder y con ella solicitó que se le regularan los honorarios, por cuanto la demandante no le canceló los gastos previos que se fijaron en el contrato de prestación de servicios visible a folio 1 a 7 del cuaderno del incidente.

Sin embargo, atendiendo lo normado en el Código General del Proceso y la Jurisprudencia citada anteriormente, el Despacho rechazará la solicitud de regulación honorarios de la profesional, teniendo en cuenta que esta solamente procede cuando el poder ha sido revocado por quien lo otorgó.

Nº 44
Nº 46

Así las cosas, la abogada debe acudir a la Jurisdicción ordinaria Laboral, competente para definir la solicitud elevada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, donde establece: *que los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

En ese orden, es menester aclarar que al rechazar la solicitud de regulación de honorarios, esto no quiere decir que no se aceptará la renuncia presentada por la profesional en derecho Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez, toda vez que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que esta prospera con la radicación del escrito en Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud de honorarios presentada por la abogada JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ, de conformidad a las razones dadas.

SEGUNDO.- Se acepta renuncia de la abogada Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez portadora de la T.P. No. 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal para los fines y efectos del poder conferido (fl.1-7).

TERCERO.- En firme el presente proveído, archívese el incidente y déjese las constancias a que haya a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito			
Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°		22	
DE HOY	12 DE JULIO	DE	2019
EL SECRETARIO.			





Señores:

Juzgado segundo (2o) Administrativo Oral del circuito Judicial de Facatativá

E.

S.

D.

Referencia: 2018 – 00076 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Ingrid Margarita Calderón Ruiz contra el Municipio de Cota.

Julieth Castillo Gutiérrez, persona mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con la cédula de ciudadanía número 1'018.403.686 de Bogotá; y Portadora de la Tarjeta Profesional número 182.269 del Consejo Superior de la Judicatura; solicito de manera atenta lo siguiente:

Primero: radicamos la presente demanda en el año 2018; donde ejerzo de manera adecuada como abogada de la parte demandante dentro del presente proceso.

Segundo: se radicó incidente de regulación de honorarios con la respectiva renuncia de poder toda vez que la señora Ingrid Margarita Calderón Ruiz no volvió a responder las llamadas y desconocemos por completo su paradero para llevar unas obligaciones en derecho adecuadas; además incumplió con lo pactado dentro el contrato suscrito.

Tercero: el incidente de regulación de honorarios fue negado por el Despacho; por lo cual solicito el Desglose del contrato original que se suscribió con ella para adelantar el respectivo trámite correspondiente.

Cuarto: A su vez, manifiesto que la señora Ingrid Margarita Calderón Ruiz; no se encuentra a paz y salvo con nosotros y hasta tanto no lo realice no se tenga en cuenta un nuevo poder con apoderado para que lleve el presente proceso.

Peticiones:

Primero: No tener en cuenta si se allega a presentar un nuevo apoderado hasta tanto la señora Ingrid Margarita Calderón Ruiz se encuentre a Paz y Salvo con nosotros por todo concepto.

Segundo: Se solicita el Desglose del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la señora Ingrid Margarita y que fue presentado ante éste Despacho con un Incidente de Regulación de honorarios para adelantar el trámite respectivo.

Del señor Juez,


JULIETH CASTILLO GUTIÉRREZ
 C.C. No. 1'018.403.686 de Bogotá
 T.P. No. 182.269 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 5 de septiembre de 2019

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2018 00076 00
DEMANDANTE: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Revisado el expediente, se observa que a folio N° 45 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios reposa solicitud de la apoderada de la parte demandante, pendientes de resolver.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2018-00076
Demandante: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho de conformidad con el informe Secretarial que antecede.

La abogada Julieth Castillo Gutiérrez, presentó a través de memorial solicitud de desglose del contrato de prestación de servicios suscrito con la señora Ingrid Margarita Calderón Ruiz, el cual fue presentado con el incidente de regulación de honorarios.

Previo a resolver tal petición, se debe traer a colación el artículo 116 del Código General del Proceso que establece las reglas para el desglose de los documentos obrantes dentro del expediente:

"(...)

Artículo 116. Desgloses.

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tachá, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la

extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. *En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. (Negrilla fuera del texto)".*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y toda vez que se resolvió el incidente de regulación de honorarios mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 y se encuentra debidamente ejecutoriado, se ordenará por Secretaría del Despacho desglosar el documento que se encuentra a folio 8 a 11 del cuaderno No. 2 y deberá dejar una reproducción del documento desglosado.

Por otra parte, frente a la solicitud de no aceptar nuevo apoderado judicial para la demandante si esta llegare a constituirlo, el Despacho le informa a la abogada Julieth Castillo Gutiérrez, que la solicitud no se ajusta a derecho por cuanto las partes deben comparecer al proceso por conducto de abogado de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **DESGLÓSENSE** las piezas visibles a folio 8 a 11 del cuaderno No. 2 y hágase entrega de las mismas a la parte demandante o a quien éste autorice expresamente y deje la reproducción del documento extraído.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones a que haya lugar y déjense las constancias dentro del expediente. La reproducción de los documentos desglosados correrá a costa de la solicitante, con el fin de que las copias reposen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito			
Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°		43	
DE HOY	18 DE OCTUBRE	DE	2019
EL SECRETARIO,			





1750

JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

HACE CONSTAR:

Que en cumplimiento a la providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha de la presente constancia, hice entrega de cuatro (4) folios en **ORIGINAL** de las piezas que reposaban en el expediente visibles a folios 8 a 11 del cuaderno N° 2, dentro del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** número 2526933333002- 2018 00076 00. Demandante: Ingrid Margarita Calderón Ruiz. Demandado: Municipio de Cota.

Las piezas originales que reposaban en el expediente visibles a folios 8 a 11 del cuaderno principal, se entrega a solicitud de la apoderada del demandante Dra. Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.018.403.686 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado N° 182269 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida dentro del proceso en cita y cuyo poder se encuentra vigente, la misma al momento de la entrega exhibe su documento de identidad para surtir la entrega correspondiente.

Se expide en la ciudad de Facatativá a los veintidos (22) días del mes de octubre, del año dos mil diecinueve (2019).

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

SECRETARIA

Se deja constancia que las presentes copias son las primeras copias que prestan merito ejecutivo.

Nombre de quien recibe: Julieth Esperanza Castillo Gutiérrez
Documento: 1018903686
En calidad de: Abogado
Firma: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00076
Demandante: INGRID MARGARITA CALDERÓN RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial ahora virtual en el proceso de la referencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, siendo procedente en tal sentido fijar nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial antes programada para el día 27 de febrero de 2020, la cual ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19 no se pudo realizar, como puede observarse en el expediente.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, y en consideración a la agenda del Despacho, el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente, según las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo los siguientes parámetros trazada dos al respecto ante la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

Para la realización de la mencionada audiencia, y en aras de una adecuada realización en épocas de distanciamiento social, y en aplicación de las nuevas disposiciones procesales consagradas en el Decreto 806 de 2020 así como en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020, se anuncia que la misma se regirá por las siguientes reglas:

- La Audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previo a la celebración de la misma se enviará a los correos registrados por los Apoderados de las partes, la correspondiente invitación a la reunión a través de este medio por intermedio de los canales institucionales dispuestos para ello a los correos electrónicos.
- Al buzón electrónico señalado en la demanda o en la contestación de la demanda o en actuación posterior, le llegará un mensaje desde el buzón electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, titulado “AUDIENCIA INICIAL – número del proceso” o “AUDIENCIA DE PRUEBAS – número del proceso”, según sea el caso.
- El expediente en copia digital se encontrará a disposición de las partes a partir del **día 28 de septiembre de 2020** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-facatativa/455>. Ingresa a la página web de la

Rama Judicial, posteriormente de clic en “Juzgados Administrativos”, seguidamente de clic en “Cundinamarca”, después “Juzgado 002 Administrativo de Facatativá” y finalmente de clic en “Procesos” “2020” aparecerá mes de octubre y noviembre, escogerá el mes en que tenga la diligencia virtual y allí podrá visualizar el número de radicado del proceso junto con la copia íntegra del expediente.

- Se recomienda, en la medida de lo posible, que un (1) día antes de la audiencia, se envíen copias de la tarjeta profesional, cédula de ciudadanía y las sustituciones de poder, con el correo electrónico del abogado que actuará, a efectos de remitirle el enlace para participar. La documentación se deberá enviar al correo j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto indicar “clase de audiencia– número del proceso”.

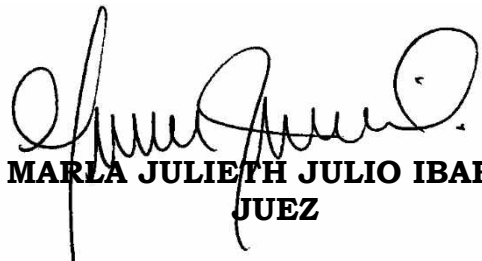
También se advierte de la manera más gentil no enviar a ningún otro correo institucional copia sobre estos asuntos, como de la misma forma, se insta a las partes no enviar documentos ajenos a los pertinentes de la audiencia virtual a este correo electrónico. Se recuerda que, para efectos de memoriales, contestaciones, alegaciones, solicitudes y demás, se dispone un canal (correo electrónico) especialmente para la recepción de los mentados documentos, el cual puede ser consultado en la página de la rama judicial/juzgados administrativos/ Cundinamarca/ juzgado 002 administrativo/ avisos/ 2020/ avisos a la comunidad – COVID19.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial en el asunto de la referencia, el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente por la plataforma Microsoft Teams, siguiendo las consideraciones efectuadas con antelación en esta decisión y las demás adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	Nº	<u>28</u>	
DE HOY	<u>25 DE SEPTIEMBRE</u>	DE	<u>2020</u>
EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)			